





# Prácticas profesionales sobre casos reales

---

2016  
2017

Anuario  
del  
Patrocinio  
Jurídico  
Gratuito  
de la  
Facultad  
de Derecho  
UBA



Prácticas profesionales sobre casos reales  
2016-2017 : anuario del Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho UBA /  
Oscar Zoppi ... [et al.]. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Eudeba, 2019.  
426 p. ; 23 x 16 cm.

ISBN 978-950-23-2912-3

1. Justicia. I. Zoppi, Oscar.  
CDD 340.114



© Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2018  
Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel./fax (+5411) 4809-5600  
[www.derecho.uba.ar](http://www.derecho.uba.ar)

1° edición: abril de 2019

Diseño de tapa: *Sue Takahashi*

Queda hecho el depósito que establece la ley 11.723

No se permite la reproducción parcial o total, el alquiler, la transmisión o la transformación de este libro, en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico o mecánico, mediante fotocopias, digitalización u otros métodos, sin el permiso previo y escrito del editor. Su infracción está penada por las leyes 11.723 y 25.446.

## **Autoridades de la Facultad de Derecho**

### **Decano**

Alberto J. Bueres

### **Vicedecano**

Marcelo Gebhardt

## **Consejo Directivo de la Facultad de Derecho**

### **Claustro de Profesores**

#### **Consejeros Titulares**

Oscar Ameal / Ernesto Alberto Marcer / Leila Devia / Germán  
Gonzalo Alvarez / Luis Mariano Genovesi / Luis Fernando Niño /  
Daniel Roque Vítolo / Alfredo Mauricio Vítolo

#### **Consejeros Suplentes**

Marcelo Gebhardt / Mary Beloff / Raúl Gustavo Ferreyra / Juan Pablo  
Mugnolo / Carlos Mario Clerc / Silvina Sandra González Napolitano /  
Graciela Medina / Alejandro Norberto Argentó

### **Claustro de Graduados**

#### **Consejeros Titulares**

Leandro Abel Martínez / Silvia Lorelay Bianco / Pablo Andrés  
Yannibelli / Fernando José Muriel

#### **Consejeros Suplentes**

Elisa Graciela Romano / Gisela María Candarle / Aldo Claudio  
Gallotti / Lisandro Mariano Teszkiewicz

### **Claustro de Estudiantes**

#### **Consejeros Titulares**

Joaquín Rodrigo Santos / Catalina Cancela Echegaray / Víctor  
Francisco Dekker / Juan Alfonsín

#### **Consejeros Suplentes**

Facundo Corrado / Silvia Alejandra Bordón / Eliana Malena Gramajo  
/ Juan Francisco Petrillo

### **Secretarios**

**Secretaria Académica:** Silvia C. Nonna

**Secretario de Administración:** Carlos A. Bedini

**Secretario de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil:**

Oscar M. Zoppi

**Secretario de Investigación:** Marcelo Alegre

**Secretario de Coordinación y Relaciones Institucionales:** Marcelo  
Haissiner

**Subsecretarios**

**Subsecretario Académico:** Lucas G. Bettendorff

**Subsecretario de Administración:** Rodrigo Masini

**Subsecretario Técnico en Administración:** Daniel Díaz

**Subsecretaria de Planeamiento Educativo:** Noemí Goldsztern de  
Rempel

**Departamento de Publicaciones**

**Directora:** Mary Beloff

**Subdirector:** Luis R. J. Sáenz

**Secretario:** Jonathan M. Brodsky

## Cuerpo Docente

Profesores Adjuntos Coordinadores	Vallet, Eleonora
Adrián, Carlos	Von der Wettern, Roberto
Ayala, Cecildo	Zerbini, César
Azzali, Javier Carlos	Zoppi, Oscar
Badino, Virginia	Zorzoli, Oscar
Calvinho, Gustavo	Zothner Caivano, Elsa
Cao, Cristhian	
Ciancia, Edda Olga	Jefes de Trabajos Prácticos a cargo
Cornejo, Javier	de Comisiones
Corsiglia, Emilio	Acosta, Claudio
Costa, Alberto Francisco	Alonso, Diego
Danzi, Jorge	Alvarez Alonso, José
Del Sacramento, Javier	Aragón Daus, María Viviana
De Vicente, Oscar	Arlia, Roxana
Díaz, Eduardo Adolfo	Báez, Ingrid
Giavarino, Magdalena	Baldi Cueli, María Martha
Grossman, Osvaldo Alejandro	Baño, Liliana Clotilde
Herrera Mármol, Sara Lilia	Barraque, Diego
Larregina, Silvia	Basombrio, Ignacio
López Ariza, Gustavo	Batalla, Adrián María
Maiorano, Graciela	Bermúdez, Ana Corina
Montanaro, Domingo	Bolatti, Liliana
Monza, Nelson	Bouza, Vilma Cecilia
Pardiñas, Tiberio	Brusa, Marcos
Pinto, Liliana Gimol	Cabrera, Mario
Pérez, Andrea	Cabrera, Sandra
Porzio, Paula	Calegari Cravero, Mariana
Rondanini, Alejandro	Calveyra, Andrea
Saá, Gustavo	Calvo, Eva
Sánchez Peña, Ricardo	Calvo, Patricia
Sandianes, Analía	Caramielo, Javier
Sasso, Mónica	Cardoso, José Camilo
Seda, Juan	Caremi, Hernán
Sica, Josefina Rita	Casas, Julia
Spessot, Marta	Casette, Juan Carlos
Terragni, Martiniano Rodolfo	Castro, Sebastián
Valladares, Carlos	Chamorro, Gabriel Claudio

Chaves, Diego  
Cignoli, Mercedes  
Cipollone, Luis  
Cogo, Patricia  
Corsanego, Claudia  
Curvello Perrier, Marie C.  
D'alesio, Griselda V.  
D'agostino, Graciela  
De Nicola, Lucía  
Debórtoli, María Teresa  
Dell'Aquila, Lucrecia  
Díaz, Julieta  
Diez, Hernán  
Duarte, Natalia  
Emanuele, Javier Cosme  
Esposito, Laura  
Fasano, Silvia  
Favilla, María Eugenia  
Fernández, Mariano  
Ferraro, Claudio  
Figini, Adriana  
Filippini, Leonardo G.  
Fleksers, Liliana  
Fornés, Hernán  
Frutero, Gustavo  
Funes, Rosa  
Fuscaldo, Mario  
Gadea, Myriam  
Gareca, Luis Alberto  
Gelman, Clara  
Genovés, Roxana  
Gigena, Adriana  
Giménez Bitti, Gabriela  
Giulitti, Mariela  
Gonzalez Mantelli, Julián  
Gosiker, Damián  
Greco, Maximiliano  
Grosso, Waldo  
Huerta, María N.  
Iovino, Fabiana

Langholz, Pablo  
Lavandeira, María Soledad  
Lanziano, Mariano Nicolás  
Liotto, Germán  
Lirosi, Lilian  
Lopez Massip, Silvia  
Lopresti, Edgardo  
Magariños, María  
Masci, Eduardo  
Miño, Marcos Andrés  
Mossello Digón, Patricia  
Nápoli, Andrés  
Neglia, Cecilia  
Nesis, Fabián  
Parasporo, Patricia  
Pepe Fernández Bird, Gonzalo  
Pérez, Graciela (+)  
Plohn, Paula  
**POZUeta**, Vanesa  
Ragel, María Eugenia  
Re, Juan Carlos  
Rivas Martínez, Sebastián F.  
Rodríguez, Laura  
Rodríguez Aizpeolea, Gustavo O.  
Rodríguez, Maximiliano  
Rolfi, Liliana  
Rossano, Daniel Osvaldo  
Rositto, Gabriela  
Saíz, Carlos  
Sánchez Goudard, Jackeline  
Sánchez, Karina  
Soneira, Marcela  
Soria Díaz, Ricardo  
Suarez, Laura. A.  
Suleiman, Lilyan  
Tauber Sanz, Nicolás Gabriel  
Toccalino, Cecilia  
Totino Soto, Malena  
Trocoli, Osvaldo  
Varcasia, María Rosa

Vázquez, Alejandra  
Veiga, Silvia  
Villares, Ariana  
Yannizzi, Fernando  
Zapata, Iris  
Zecchillo, Juan

Auxiliares Docentes  
Abarca, Pablo Ernesto  
Abduch, Sabrina Ibel  
Aedo, Analía Patricia  
Agüero, Claudio  
Aguilar, Valeria  
Alanis, Juan Domingo  
Albarenga, Melisa Mariela  
Alegre, Lidia Gregoria  
Alimen, Glenda Julia  
Alvarez Rey, Avelino  
Amado, Mariana  
Arenas, Marcela Cristina  
Angüeira, Digna del Carmen  
Argüelles, Mariano  
Asa, Pablo  
Audisio, Daniela  
Avilés, Sergio Héctor  
Bacci, Paola Fabiana  
Baigorria, Diego Alejandro  
Baldo, Liliana  
Baño, Liliana  
Bravo, Giselle  
Bedoya, Matías  
Bellino Bat, Romina  
Belasio, Esteban  
Benavidez, Jorge  
Bertinotti, Graciela  
Bevacqua, María  
Bilbao, Maximiliano  
Bonchini, Ana María  
Botto, Graciela  
Brost, Malvina Soledad

Bourgeon, Mariana Andrea  
Bruno, Natalia María  
Bruno, Nora Elizabeth  
Bulacio, Sara  
Camalot, Juan Pedro  
Candia Porcal, Juan Sebastián  
Cané, Santiago  
Calveyra, Marta  
Calvo Rodas, Deborah  
Cano, Valeria  
Capara, Gabriela  
Cardalda, Paula Edith  
Caro, Hilda Lorena  
Carril, Camila  
Carrizo, Enrique  
Carsen, Myriam  
Casamayou, Valeria  
Castro, Juan Pablo  
Ciminari Debortoli, Alejandro  
Clemente, Matías Jorge  
Colabella, Marcela  
Corbalán, Ana María  
Córdoba, Germán  
Coria, Andrea Verónica  
Coronel, Marisa Noemí  
Cozza, Martin Horacio  
Cremona, Angela  
Crippa, Julieta  
Cruzat, Melisa  
Cuello, Sandra  
Cunial, Pablo Alejandro  
Czyrka, Luciana  
D' Angelo, Judith  
Damiani, Viviana  
Dalotto, Marcelo Andrés  
Daneri Canestrari, Eduardo  
De La Vega, Lucia  
De León Audicio, Rubén  
De Sande, María Julieta  
Dematteis, Paula Alejandra

Descals, Daniel  
Drogué, Lucas Matías  
Efrón, Federico  
Encinas, Gladys Mabel  
Engel, Débora  
Elola, Sebastián  
Elsusi Mosquera, Patricia  
Fabra Cané, Moira  
Favier, Mariano  
Ferland, Miriam  
Fernández, Daniela  
Fernández, Ezequiel  
Fernández, Julián Eduardo  
Fernández, Rocío Natalia  
Ferraro, Eugenio Osvaldo  
Ferrazzuolo, Vanesa  
Ferreira, Eduardo  
Figueroa, Cecilia Analía  
Fisicaro, Leonardo  
Fiol, Jorge Luis  
Fittipaldi de Gobbi, Patricia A.  
Flores de los Santos, Pablo  
Fontela Vázquez, Manuela  
Fox, Lorena  
Francos, María Agustina  
Frittayón Delfina  
Gaete, Verónica  
Galanes, Nélica  
Galante, Fabio Julio  
Galeano, Mariela  
Galeano, Ovidio Héctor  
Galotto, Marcelo  
Galván, Juan José  
García Espil, Javier  
García José Alberto  
García, Juan Sebastián  
García Iglesias, María Paula  
Gauna, Ángela Itatí  
Gavio, Analía Verónica  
Giacometti, Mariana

Giacomini, Matías Alejandro  
Giménez, María Alejandra  
Giussani, Ignacio  
Guissara, Karina  
Gutierrez, Valeria  
Glazer, Ernesto  
Godino, Federico Lucio  
Goldaracena, Joaquín  
Gómez, Diego Martín  
Gómez, Diego Nicolás  
González, Mariana  
González Altamura, María Cecilia  
Grazán, Ángela Teresa  
Guaítima, María Isabel  
Guevara, Barrios Eduardo  
Guglielmetti, Soledad  
Habib, Jimena Yamila  
Hamwee, David  
Herrero, María Soledad  
Iglesias Seifert, Demián  
Jacob, Diego Ricardo  
Jait, Julián  
Kaplun, Solange  
Koser, María Fernanda  
Krasnobroda, Judith  
Lata, Sebastián  
Lamas Acosta, Oscar  
Linares, Joan Cruz  
Lopardo, Marcelo  
López, Cecilia  
López Collazo, Samanta  
Lopresto Wujovich, María  
Losinno, Fernando  
Loto, Carlos Martín  
Luis, Gustavo Horacio  
Luna, Franco Ariel  
Madelaire, Leonardo Daniel  
Maero, María Celeste  
Magariños, Teresa  
Marco Mucciardi, María

Marchegiani, María Pía  
Martellotta, Luis Angel  
Martínez, Graciela  
Martínez, Alejandro  
Martínez, Verónica Moira  
Mársico, Adriana Beatríz  
Masón, Martín  
Maulicino, Jimena Paula  
Mazza, Héctor Daniel  
Mendieta, María Cristina  
Mendoza, Gianina Alejandra  
Menéndez, Carla  
Menéndez Ebrett, Natalia  
Miauro, Guillermo Carlos  
Mirengo Zbinden, Germán  
Miqueleiz, Yanel Estela  
Molli, María Nieves  
Montserrat, Paula  
Montes, Claudio Fabio  
Morales, Alejandro  
Moraga, Jerónimo  
Moreno, María Angélica  
Morón, María Liliana  
Murga, Carolina  
Napolitano, Hernán A.  
Naveda, Jorge Adrian  
Nicolini, Alfredo Daniel  
Notaro, María Daniela  
Núñez, Jorge Daniel  
Olivera, Marcela Andrea  
Olmos, Alfredo Humberto  
Palomas Alarcón, Andrea  
Paruolo, Federico  
Paz, Elsa  
Pedraza Giustozzi, Jesica Luana  
Peralta, Edgardo Daniel  
Pérez, Roberto Pablo  
Preiti, Paola Soledad  
Pietrocola, Roxana  
Pierce, Laura Daniela

Piglia, Ricardo  
Pisarev, Alejandro Javier  
Pizarro, Cristian Raúl  
Pizzonia, Bruno  
Pruzzo, Eugenia  
Quartino Resumil, Miguel  
Francisco  
Ramos Aruquipa, Sergio  
Rana, Sergio  
Rausch, Samanta Soledad  
Raso, Alejandra Andrea  
Recio Maciel, Celso  
Renard, Ignacio E.  
Repetto, Carla  
Rivero, Tomás  
Rodríguez Fortunato, Laura  
Roldán, Carolina del Valle  
Romano, María Andrea  
Romero, Aída  
Romero, Alicia  
Romero, Nancy Judith  
Rubio, María Sol  
Rumi, Sofía Soledad  
Saglio Zamudio, Adolfo  
Sanmartin, Verónica  
Salerno, Gisela Laura  
Sandulli, Orlando  
Santarelli, Florencia  
Satelier, Graciela Liliana  
Saucedo, Luis  
Scalone, Nicolás Rubén  
Scarafia Bruno, Alfredo  
Scatarelli, Luciano Alfredo  
Scorticati, Sabrina Solange  
Seminario, María Laura  
Sergi, Pablo Maximiliano  
Sisto, Cristina  
Slepetis, Alberto  
Spoturno, Luciana  
Szmuch, Mario Gabriel

Sosa, Sonia Elizabeth  
Tallarico, Alejandro Ariel  
Tambornini, María Guillermina  
Tavira, Abelardo Armando  
Torres Cesia, Cristina Florencia  
Trejo, Viviana Teresa  
Troncoso López, Lucia Micaela  
Terruzzi, Carla  
Thies, Eliana  
Tomasini, Analía  
Torres Ubieto, Jorge  
Ugarte, María Laura  
Urbano, Andrea Fabiana  
Vargas, Andrea Alejandra  
Vazquez, Diego Omar  
Vicentini, Roberto Pablo  
Villa, Verónica  
Vinuela, Gisele Fernanda  
Viñals, Emiliano Oscar  
Vitale, Gabriela  
Vivas, Melina Alejandra  
Young Rebaudi, Tomás  
Zaldumbide, Sergio G  
Zabala, Jorge Antonio  
Zapata, Emiliano  
Zavalza, Patricia Alejandra  
Zazallí Jorge Omar  
Zukerfeld, Martín  
Zurbano, Marta Susana

Cuerpo de Mediadores  
Antonacci, Marcela  
Caram, María Elena  
D'Alessio, Damián  
Dujmovic, Elena (+)  
Fariña, Gustavo  
Ferrante, Pablo Augusto  
Gonnet, Karen  
Klein, María Cristina  
Krasnobroda, Judith K.

Lipp, María Cecilia  
Nápoli, Adriana  
Quiroga, María Teresa  
Rauth, Mario (+)  
Reggiardo, Nélide  
Roca, Ana María  
Trebolle, Evangelina  
Veracierto, Patricia  
Zitzer, Luisa

Integrantes del Servicio Social y de  
Psicología  
Brizuela, Rosana  
Flaherty, Santiago  
Kleinerman, Lucila  
Lati, Mariana  
Legnazzi, Paola  
Pelejero, Graciela  
Riudavets, Mariana  
Tagliani, Cecilia  
Wuttke, Ana María

Administrativos  
Abba, Griselda Eva  
Borda, Guillermo Claudio  
Chouciño, Carmen  
Cruzado, Sabina Betiana  
Filizzola, Alicia Marta  
Noguera, Sofía Pamela  
Paredes, Florencia  
Rizzo, Gladys Mafalda (+)  
Rosa, Verónica Valeria  
Smak, Leandro  
Szuldman, Liliana

Becarios  
Cerquetti, Sofía María  
Ciarlante, Leandro Matías  
Ferreira, Anabel Evelyn  
Muñoz, Camila Alejandra

Pizzi, María Agustina  
Restano, Paola Gisela  
Ritrovato y Martín, María Martina

Romano Luján, Camila  
Suárez, Agustina  
Villa Larregina, Matías Alejandro



**Prácticas profesionales  
sobre casos reales  
2016/2017**  
Anuario del Patrocinio Jurídico  
Gratuito de la Facultad  
de Derecho UBA

SECRETARÍA DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA  
Y BIENESTAR ESTUDIANTIL



## ÍNDICE

1. Presentación, <i>Oscar Zoppi</i> .....	19
2. Ámbito de funcionamiento del patrocinio jurídico de la Facultad de Derecho, <i>Virginia Badino</i> .....	29
3. Acciones de amparo y cuestiones de derecho público, <i>Tiberio Pardiñas</i> .....	33
4. Casos de defensa del consumidor y el derecho a la salud, <i>Javier del Sacramento</i> .....	65
5. Casos de desalojo y problemas de vivienda, <i>César Zerbini</i> .....	71
6. Medidas excepcionales de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes. Control de legalidad previsto en el artículo 39 de la ley 26061, <i>Gimol Pinto</i> .....	105
7. Casos de familia, <i>Juan Antonio Seda</i> .....	121
8. El instituto de la guarda, <i>Oscar Zorzoli</i> .....	137
9. Casos de filiación, <i>Graciela A. Maiorano</i> .....	157
10. El proceso de divorcio y su abordaje desde la práctica profesional, <i>Andrea Mercedes Pérez</i> .....	181
11. Algunas reflexiones sobre la actualidad de la práctica profesional en el marco de las obligaciones parentales, <i>Paula Porzìo</i> .....	201

12. Casos de violencia en sus diferentes manifestaciones, <i>Eleonora Vallet</i> .....	239
13. Casos penales, <i>Oscar De Vicente</i> .....	267
14. Casos de Mediación, <i>María Cristina Klein</i> .....	317
15. Casos del Servicio Social y de Psicología, <i>Mariana Riudavets</i> .....	347

## 1. PRESENTACIÓN

### 1. Introducción

En el año en el que celebramos el centenario de la Reforma Universitaria de 1918 tenemos la oportunidad de destacar el inmenso trabajo que se realiza en el Centro de Formación Profesional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires brindando a toda la comunidad el servicio de consultorio y patrocinio jurídico gratuito.

En 1918 los estudiantes universitarios produjeron una verdadera gesta movilizadora, imponiendo una serie de reformas educativas que permitieron la democratización del sistema universitario y extendiendo sus principios por toda América Latina. La reforma, entre otras, incorporó el gobierno tripartito, introdujo la investigación en el claustro universitario y posibilitó al acceso a la docencia no por amiguismo sino por capacidad e idoneidad a partir de la realización de concursos docentes.

La extensión universitaria era uno de esos principios por los que lucharon los estudiantes reformistas. Se trata de una actividad en la que se destaca la relación de la universidad con la comunidad en la que está inmersa, llevando el conocimiento adquirido en las aulas a la sociedad. Implica extender la presencia de la universidad en la sociedad y relacionarla íntimamente con las necesidades de la población, a fin de contribuir en la resolución de las problemáticas sociales.

El acceso a justicia es una de esas problemáticas sociales que requiere atención. Se trata de un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática. Cuando existe una necesidad o se produce la violación al ejercicio de un derecho, las personas deben poder utilizar las herramientas y mecanismos legales a su alcance sin restricciones de ninguna especie. Mucho menos por cuestiones económicas.

La asistencia y representación legal gratuita son, en estos casos, las que permiten superar situaciones de indefensión en la que se encuentran aquellas personas que más necesidades tienen. Es este el sentido de la tarea que realizamos en “El Práctico”, como lo conocemos habitualmente,

promoviendo el acceso a justicia de personas en situación de vulnerabilidad con el fin de alcanzar una mayor protección y goce en el ejercicio de sus derechos.

Una vasta cantidad de casos, más de 7.000, son atendidos en el Consultorio y Patrocinio Jurídico dependiente del Departamento de Práctica Profesional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Abogados, mediadores, trabajadores sociales, psicólogos, estudiantes y empleados docentes, brindan su máximo esfuerzo para cumplir, no solo con una finalidad académica, sino también social.

Entre las distintas situaciones jurídicas que son atendidas y tramitadas en el Consultorio y Patrocinio Jurídico, denominado formalmente Centro de Formación Profesional, podemos encontrar cuestiones de familia y menores, violencia de género, vivienda, salud, inmigración, derechos del consumidor, acceso a la información, personas con necesidades especiales, derechos laborales y sociales, conflictos ambientales y casos de derecho penal, entre tantos otros.

En este sentido, merece ser destacado el trabajo que se realiza en cuestiones de violencia, donde existe un abordaje integral de las situaciones conflictivas. En efecto, además del patrocinio jurídico gratuito contamos con un Servicio Social integrado por trabajadores sociales y psicólogos, facilitando de ésta manera, un tratamiento interdisciplinario de la problemática y acompañando a las víctimas de éste flagelo en la protección de sus derechos. A modo ejemplificativo, tenemos actualmente en trámite más de 1200 causas por violencia familiar.

Para tener una mayor dimensión del trabajo que realizamos, corresponde analizar algunos datos estadísticos.

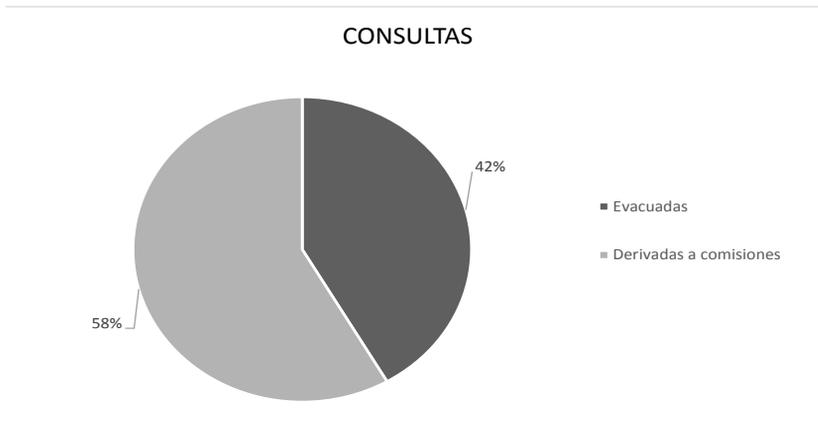
## 2. Datos estadísticos

Cabe aclarar que ésta es la tercera ocasión en la que publicamos nuestro anuario de casos. Las dos ediciones anteriores, correspondientes a los casos finalizados en los años 2014 y 2015, se encuentran a disposición de quienes deseen consultarlos en la página web de la Facultad, [www.derecho.uba.ar](http://www.derecho.uba.ar), en el sector del Consultorio y Patrocinio Jurídico, donde se ubica el link publicaciones. En esta oportunidad, el anuario contiene los casos más trascendentes resueltos en los años 2016 y 2017.

En cuanto a los datos estadísticos, el primer indicador a mostrar es la cantidad de consultas atendidas durante los años indicados. En el pe-

En el período febrero de 2016 a diciembre de 2017 se atendieron 21982 personas que concurrieron al Consultorio en procura de obtener asesoramiento y/o asistencia jurídica. Del total de las consultas, 12827 personas (58%) fueron derivadas a las comisiones con el objeto de obtener patrocinio o representación legal, mientras que el 42% restante correspondieron a personas que concurrieron a evacuar sus consultas legales.

Datos de Gestión 2016 / 2017		
Consultas	Casos	Porcentaje
Evacuadas	9155	42%
Derivadas a comisiones	12827	58%
Total	21982	100%

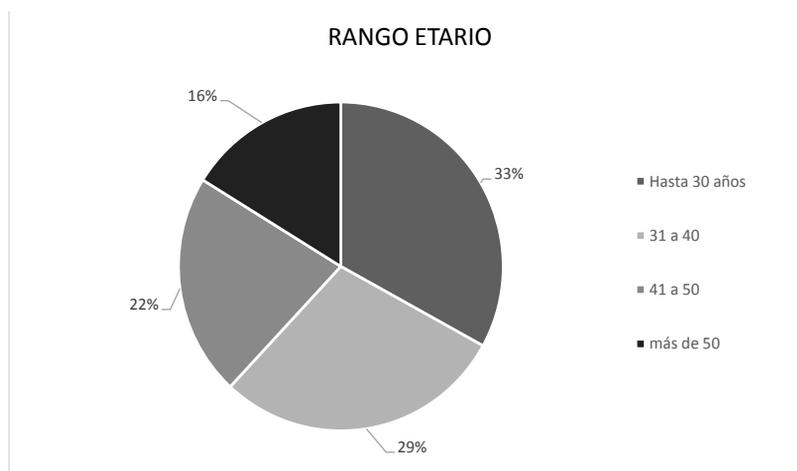


Del total de consultantes que concurrieron, el 61%, 13409 casos, corresponden a personas de sexo femenino, mientras que el restante 39%, 8573 personas, son de sexo masculino.

Distribución de los consultantes por género		
Sexo	Cantidad	Porcentaje
Femenino	13409	61%
Masculino	8573	39%
Total	21982	100%

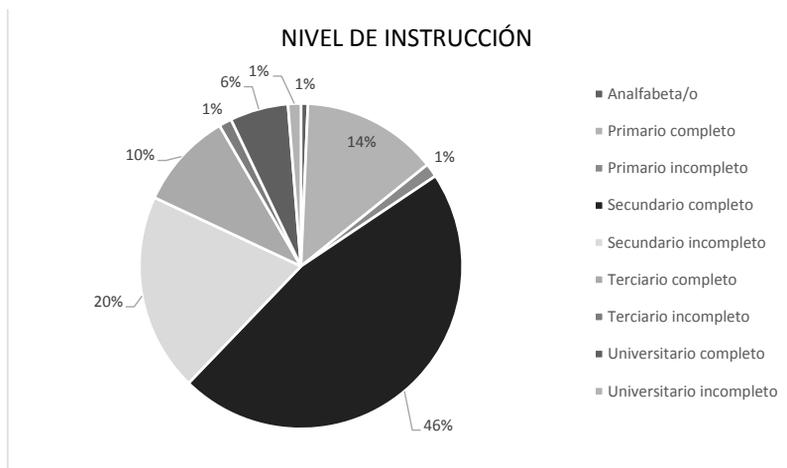
En cuanto al rango etario, la muestra determina que del total de consultantes que concurrieron en los años 2016 y 2017, la mayoría corresponden a personas menores de 30 años, es decir, el 33% de los casos; el 28,92% de los casos son planteados por personas que poseen entre 31 y 40 años; el 21,88% de los casos, 4810 casos, pertenecen a personas entre 41 y 50 años; y finalmente, el 16,18%, 3557 casos, corresponden a personas mayores de 50 años.

Distribución de los consultantes por edades		
Rango etario	Cantidad	Porcentaje
Hasta 30 años	7258	33,01%
31 a 40	6357	28,92%
41 a 50	4810	21,88%
más de 50	3557	16,18%
Total	21982	100,00%



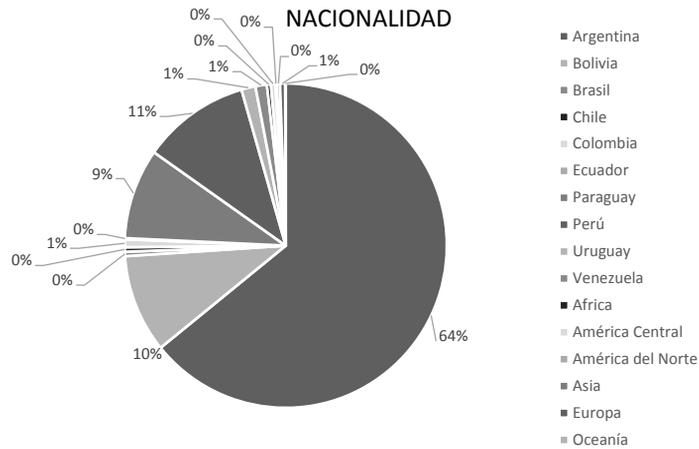
Con respecto al nivel de instrucción de los consultantes, puede observarse que el 46,59% de los casos, es decir, 10241 personas, poseen título secundario, mientras que el 19,69% de los consultantes, 4329 personas, no han completado el nivel medio. La distribución completa de consultantes según el nivel de instrucción alcanzado es el siguiente:

Distribución de los consultantes por nivel de instrucción		
Nivel	Cantidad	Porcentaje
Analfabeta/o	152	0,69%
Primario completo	2987	13,59%
Primario incompleto	301	1,37%
Secundario completo	10241	46,59%
Secundario incompleto	4329	19,69%
Terciario completo	2125	9,67%
Terciario incompleto	281	1,28%
Universitario completo	1283	5,84%
Universitario incompleto	283	1,29%
Total	21982	100,00%



En relación con la nacionalidad de los consultantes, el 64,16%, 14104 personas, son de nacionalidad argentina, mientras que el 35,84%, 7878 personas, son extranjeros. En éste último caso, la mayoría de los consultantes de nacionalidad extranjera son Perú (2377 personas, 10,81%), Bolivia (2155 personas, 9,80%) y Paraguay (1983 personas, 9,02%). El total de consultantes según la nacionalidad de cada uno de ellos, es el siguiente:

Distribución de los consultantes por nacionalidad		
Nacionalidad	Cantidad	Porcentaje
Argentina	14104	64,16%
Bolivia	2155	9,80%
Brasil	95	0,43%
Chile	98	0,45%
Colombia	172	0,78%
Ecuador	25	0,11%
Paraguay	1983	9,02%
Perú	2377	10,81%
Uruguay	310	1,41%
Venezuela	252	1,15%
Africa	87	0,40%
América Central	98	0,45%
América del Norte	32	0,15%
Asia	69	0,31%
Europa	114	0,52%
Oceanía	11	0,05%
Total	21982	100,00%



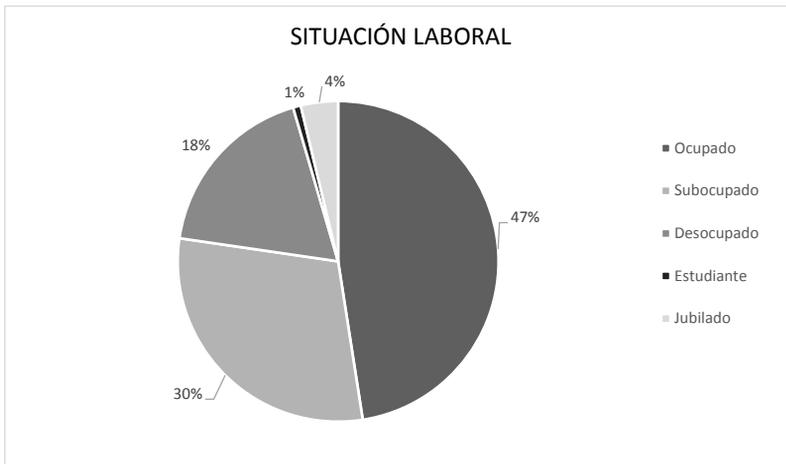
En cuanto a la situación laboral de los consultantes, éste ítem resulta bastante clarificador de la función social que cumple el patrocinio. En efecto, como puede observarse, sólo el 47,54% de los casos, 10451 personas, correspondieron a consultas efectuadas por personas que cumplen tareas laborales en forma habitual. Por su parte, el 29,77% de los consultantes, 6543 personas, se encuentran subocupadas, englobando en ésta categoría a quienes realizan tareas laborales en forma esporádica, mientras que el ítem desocupados comprende al 18,16% de los casos, 3992 personas. La distribución de las consultas atendidas en función de la situación laboral es la siguiente:

Distribución de los consultantes por situación laboral		
Situación laboral	Cantidad	Porcentaje
Ocupado	10451	47,54%
Subocupado	6543	29,77%
Desocupado	3992	18,16%
Estudiante	172	0,78%
Jubilado	824	3,75%
Total	21982	100,00%

Finalmente, teniendo en cuenta la orientación jurídica de la consulta, podemos observar que la mayoría de los consultantes cuyas problemáticas fueron remitidas al área de patrocinio pertenecen al derecho civil, entre las que se encuentran cuestiones referidas a la personalidad (capacidad, nombre, etc), informaciones sumarias, problemáticas de viviendas o desalojos, etc., que representan el 25,35% de los casos recibidos en el período 2016 y 2017.

Luego se ubican las cuestiones referidas a casos de familia, entre las que podemos encontrar divorcios, responsabilidad parental, regímenes de comunicación, filiaciones, etc. En estos casos, el porcentaje de consultantes que fueron pasadas al sector de patrocinio resultaron el 25,35% de los casos.

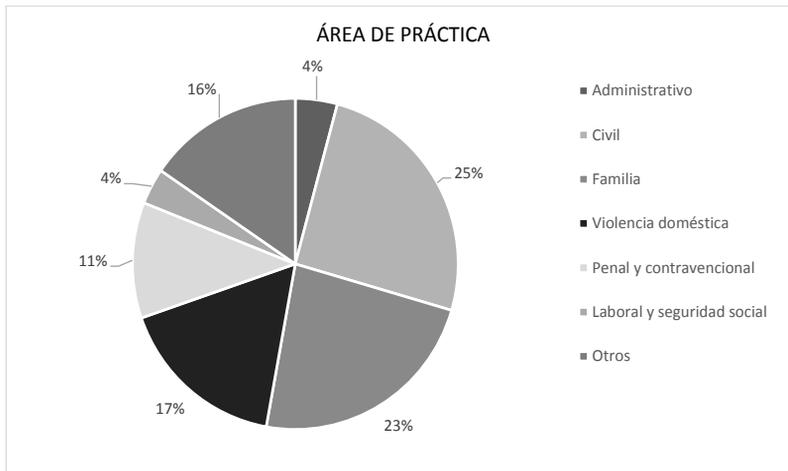
Seguidamente tenemos las consultas vinculadas a violencia doméstica, que representan el 16,85% de las causas que recibieron patrocinio jurídico. Tal como se destacó anteriormente, en este tipo de conflictos suele intervenir habitualmente el Servicio Social y de Psicología, integrado por Trabajadores Sociales y Psicólogos, quienes en conjunto con los Abogados que ejercen la representación legal, procuramos realizar un abordaje integral e interdisciplinario sobre dicha temática.



En cuanto a las restantes áreas temáticas de trabajo, tenemos que un 11,31% de las consultas remitidas a patrocinio refirieron a temáticas vinculadas al derecho penal y contravencional; un 4,17% a casos de derecho público o administrativo, y un 3,52% a cuestiones vinculadas al derecho del trabajo y la seguridad social.

Finalmente, un 15,46% de las consultas remitidas a patrocinio las agrupamos en el rubro otros. En éste ítem ubicamos cuestiones de índole procesal, tales como homologaciones de acuerdos, medidas precautorias, diligencias preliminares, etc.

Orientación jurídica de los casos atendidos		
Area	Cantidad	Porcentaje
Administrativo	535	4,17%
Civil	3252	25,35%
Familia	2993	23,33%
Violencia doméstica	2161	16,85%
Penal y contravencional	1451	11,31%
Laboral y seguridad social	452	3,52%
Otros	1983	15,46%
Total	12827	100%



### 3. Conclusión

Esta es una pequeña muestra de lo que hacemos en la Facultad de Derecho. Ofrecemos a la comunidad un servicio de consultorio, asistencia jurídica, mediación y, en los casos necesarios, servicio social. Pasan

por nuestras aulas miles de estudiantes que, además de formarse, vuelcan sus conocimientos, de manera gratuita, a la sociedad, fundamentalmente a los sectores más vulnerables.

Para ello, resulta fundamental el trabajo que realizan todos y cada uno de quienes concurren diariamente al práctico. Y en este sentido es que queremos contar lo que hacemos y como lo hacemos. Porque esta tarea que llevamos adelante desde la Universidad pública requiere de un esfuerzo gigantesco, inmenso, que merece ser destacado, no solo por la formación de excelencia que reciben nuestros estudiantes, sino también por el compromiso social que implica el trabajo realizado.

Corresponde entonces reconocer a los profesores, docentes, estudiantes, mediadores, trabajadores sociales, psicólogos y personal docente y administrativo que con su esfuerzo, compromiso y dedicación, permiten llevar adelante esta actividad con el objetivo de contribuir para que las personas puedan ejercer sus derechos con plenitud. Sin la participación de los integrantes del Departamento de Práctica Profesional, las historias de casos reales que contamos en estas páginas no hubieran podido ser resueltas. Esperamos disfruten de su lectura.

Oscar M. Zoppi

## 2. ÁMBITO DE FUNCIONAMIENTO DEL PATROCINIO JURÍDICO DE LA FACULTAD DE DERECHO

Resulta esclarecedor y facilitador recorrer por medio de estas líneas, el ámbito a través del cual se desarrolla nuestra materia y por la que transitan miles de casos reales, que nos muestran la variedad y riqueza propias de situaciones vivas, únicas, en las cuales el relato es analizado desde las diferentes aristas que nos ofrece el derecho.

Así los casos presentados a través de estas páginas son una muestra de cómo se aborda cada situación que plantea el consultante en el ámbito en el que concurren los alumnos de la práctica profesional.

La posibilidad de adentrarse a ciertas temáticas permite visibilizar a través del derecho, las delicadas situaciones del individuo, su entorno y utilizar las distintas herramientas que nuestra normativa en su conjunto prevé.

La primera etapa, “la entrevista” abre un abanico de cuantiosas posibilidades que deben ser develadas, identificadas y encauzadas a través de cada acción en particular.

El trabajo conjunto por medio de la especialización que ofrecen las distintas “comisiones” permite para el caso de corresponder, el inicio de las acciones a las que dieran lugar los hechos presentados por el consultante.

Resulta útil, presentarles la estructura del Departamento de Práctica Profesional, a fin de otorgar un marco adecuado que permita valorar y comprender, el hábitat de trabajo en el cual se desarrolla la consulta y eventualmente el patrocinio letrado, él que dará lugar a las diferentes acciones que a lo largo de la obra se describen.

Nuestra materia Práctica Profesional, es anual, se desarrolla en el 66,6 % de su carga horaria, en el ámbito del Patrocinio Jurídico Gratuito, a través del trabajo de las comisiones en interacción con el consultante, es decir, son clases donde el método de enseñanza y aprendizaje resulta complejo, ya que a diferencia de cualquier materia de la carrera, en las clases intervienen tres: el docente, el alumno y el “consultante ó cliente”, dando lugar a una dinámica propia, donde el docente debe manejar con claridad los recursos propios de la consulta, encuadre jurídico, resolución de planteos novedosos, situaciones de desborde emocional o extremas

donde se deberá contener a quien lo sufre. Vale decir, es una clase con una dinámica única, con giros sorprendidos propios y característicos de la actividad profesional, que deben ser enfrentados y resueltos desde el profesionalismo y los recursos pedagógicos que esta disciplina ofrece.

Presentándose la dualidad de la función docente frente a la función social, la primera se privilegia.

El resto del tiempo se materializa a través de la clase de los miércoles, en la que los profesores desarrollan a través de la clínica legal un programa tendiente a abarcar más allá de los distintos procesos, las contingencias propias de la vida profesional, a través de la observancia de las reglas que prescribe el código de ética.

El Departamento de Práctica Profesional comprende:

- a) El Centro de Formación Profesional a cargo de un Subdirector/a y un/a Coordinador/a General, del cual depende el Servicio Social y de Psicología.
- b) el Centro de Mediación a cargo de una Subdirector/a.

El Centro de Formación Profesional tiene a su cargo el Consultorio Jurídico Gratuito a través del cual se evacúan las consultas y se lleva a cabo el patrocinio letrado. Asimismo contamos con el área de Servicio Social y Psicología donde trabajan psicólogos y trabajadores sociales, resultando abordada de esa manera cada situación planteada, interdisciplinariamente.

Las actividades se desarrollan de lunes a viernes de 8:00 a 20 horas, todo el año, con excepción de las ferias judiciales, en la sede central ubicada en Talcahuano 550 – Palacio de Tribunales – y en distintos centros externos - sub sedes – ubicados en los organismos con los cuales la Facultad de Derecho tiene convenios para la prestación de dichos servicios, pudiéndose destacar entre ellos, Centro de Información Social, Asesoría Legal Popular (C.I.S.A.L.P), Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S), Defensa del Consumidor (Comuna 3), CAREF – CELS (Centro de Apoyo al Refugiado), FARN (Fundación Ambiente y Recursos Naturales), ACIJ (Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia), Procuración Penitenciaria de la Nación, CUD (Centro Universitario Devoto), Poder Ciudadano, Sede Notarial en el Colegio de Escribanos de la CABA, San Martín, San Isidro, Zarate Campana, San Miguel.

Se reciben alrededor de 70 a 80 consultas por día. Lo que representa un total aproximado de 12.000 consultas anuales. De acuerdo a la

competencia por materia, se asignará a comisiones con especialización: general y familia, penales y/o laborales. Atendiendo a las posibilidades horarias de los consultantes. La competencia territorial se define por la radicación de la causa.

Al presente se encuentran tramitando alrededor de 7500 causas.

El cuerpo docente está compuesto por profesores adjuntos en su rol de coordinadores de comisiones y de franja horaria, los jefes de comisión y los ayudantes, sumando unas 460 personas.

Así, al ingresar al Centro de Formación Profesional, el consultante es atendido y derivado a la comisión. Durante la primera entrevista se determina básicamente su capacidad patrimonial, a fin de evaluar si el mismo se encuentra en situación de vulnerabilidad económica, posibilitando y habilitando nuestra intervención.

El Centro de Formación Profesional está compuesto por 112 comisiones, y cada una de ellas recibe por clase (martes y jueves o lunes y viernes) uno o dos casos nuevos.

Con relación al Centro de Mediación, atiende de manera gratuita los casos que son derivados por las comisiones, que requieren el cumplimiento de la mediación previa obligatoria, desarrollándose a través de la mediación privada, opción que posibilita la Ley 26.589. Está compuesto por 20 mediadores y anualmente se llevan a cabo más de 1000 mediaciones.

Nuestra dinámica de trabajo es enriquecida por el Servicio Social y de Psicología, quienes intervienen frecuentemente en aquellos casos donde resulta necesario dar a la temática un tratamiento interdisciplinario. Está compuesto por un equipo de Trabajadores Sociales y Psicólogos que atiende un promedio cercano a los mil consultantes por año, derivados para su atención por los diferentes profesionales que se encuentran a cargo de las comisiones.

Esta mecánica de trabajo requiere para su eficaz funcionamiento un cuerpo de personal administrativo cuya tarea se lleva a cabo cotidianamente a través del registro de casos asignados a las comisiones, bajas, trámites de expedientes del departamento, impresión, administración de mediaciones, etc.

Desde el rol social, al que hiciera referencia, se posibilita el acceso a la justicia de una parte de la población que no podría afrontar el pago de honorarios profesionales, asegura el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables, posibilitando superar la situación de indefensión en la que se encuentran.

Para concluir podemos afirmar que la dinámica de nuestra materia es característica de esta Facultad de Derecho, quedando a la vanguardia en cuanto a la práctica profesional se refiere.

Virginia Badino

### 3. ACCIONES DE AMPARO Y CUESTIONES DE DERECHO PÚBLICO

#### 1. La ejercitación de este instituto como un instrumento que propende el reconocimiento de derechos en la práctica profesional

Hace unas décadas veíamos a la acción de amparo como una herramienta limitada a casos excepcionales. Su reglamentación en el orden nacional por la ley N° 16.986, llama la atención, tanto por haber emanado de un gobierno de facto, como por haber transcurrido más de cincuenta años sin que fuera derogada y reemplazada por otra norma acorde a la Constitución Nacional de 1994.

Sin embargo, la expresa recepción en el artículo 43 de la nombrada ley fundamental significó una bocanada de aire fresco en la materia y permitió que se jerarquizara a la aludida acción y se la apreciara como un dinámico vehículo para afianzar la justicia.<sup>1</sup>

Desde la atalaya constitucional se flexibilizó su aplicación merced a considerar la operatividad de la figura frente a rigideces de la ley de facto. Esto condujo a que resultara más frecuente su utilización para materializar derechos que otrora quedaban relegados del acceso a la justicia o implicados en procesos que por su letanía no aportaban una respuesta judicial oportuna.

El instituto también recibió un espaldarazo con la convencionalidad incorporada en el bloque de constitucionalidad del artículo 75 inciso 22 de nuestra norma máxima. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho de toda persona a una garantía

1. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva (...)

judicial específica, destinada a protegerla de manera efectiva frente a la violación de los derechos humanos reconocidos por los respectivos instrumentos. Ha sostenido la Corte Interamericana que en el marco de los recursos sencillos, rápidos y efectivos, la institución procesal del amparo puede reunir las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve.<sup>2</sup>

En este orden de ideas, asimismo la CIDH ha sostenido que “para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención”.<sup>3</sup>

Con el advenimiento del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), asistimos a una etapa en que la acción de amparo resulta estimulada por nuevos paradigmas.

El derecho tradicionalmente considerado “privado”, estanco respecto a las normas constitucionales, resulta impregnado por las mismas. En tal sentido, se consagra el diálogo de fuentes entre normas de distinto rango y naturaleza, teniendo como norte enaltecer a la persona humana como centro de especial protección del orden jurídico, asegurando la plena vigencia de los derechos humanos.

La función preventiva y no solamente resarcitoria en el sistema de responsabilidad civil<sup>4</sup> permite especular respecto a la tonificación de una dimensión del amparo muchas veces cuestionada por conjetural: la existencia de una acción u omisión de carácter inminente con aptitud para amenazar derechos o garantías.

La esforzada tarea de los docentes y alumnos del Centro de Formación Profesional de la Facultad de Derecho demuestra, en los casos seleccionados, un elevado compromiso con la utilización de esta herramienta en la defensa de derechos de sujetos vulnerables, aquellos por carencia de recursos económicos encuentran severamente cuestionado el derecho constitucional de acceso a la justicia y merced a un convicción republicana y democrática se procura dar respuesta.

2. Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marzano vs. Perú, Sentencia del 31-1-2001, Serie C, Nro. 71, párrafo 91.
3. Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; Cesti Hurtado, sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 125; Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000.
4. Libro III, Título V, Capítulo I, Sección 2ª, Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, es de destacar el valor pedagógico de la tarea emprendida que permite valorar a la trascendente figura del amparo en una adecuada utilización, pero sin amedrentarse ante dificultades que la hagan ver como algo extraño y reservada a un cenáculo.

## 2. La diversidad de matices de los casos seleccionados

El propósito de estas líneas es efectuar una presentación y no suplir la lectura de los conflictos reseñados, ya que la riqueza de las situaciones planteadas requiere un detenimiento en sus matices apreciando las estrategias y esfuerzos puesto de manifiesto por los equipos actuantes.

En todas las causas seleccionadas se advierte el desafío de obtener una medida cautelar de tutela anticipada, ya que la tendencia judicial a “ordinarizar” estas acciones, en aras del derecho de defensa o de la colección de pruebas, es frecuente que dilate la tramitación.

Sentado lo precedente, cabe mencionar que el caso 1 aborda el acceso a la información pública como una dimensión de la publicidad de los actos de gobierno.

Si bien puede considerarse como una variante del “habeas data”, dirigido a conocer datos personales registrados y a obtener su rectificación, el derecho a la “cosa pública”, no secreta por razones extraordinarias, integra el elenco de derechos constitucionales y convencionales cuya tutela puede obtenerse por el amparo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 43 de la Constitución Nacional o los preceptos 10, 14 y concordantes de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se promovió el amparo analizado y se accedió al mismo reivindicando el derecho de los habitantes a conocer los actos de gobierno en su específica faceta de control, ya que se trataba de informes de la Sindicatura de la Ciudad.

En el caso 2 también se incursiona en una variante del acceso a la información pública, con la particularidad de que se insta por la negativa de un ente competente en la materia en permitir el conocimiento de la existencia de estudios de impacto ambiental en áreas donde se llevaría a cabo la carrera de autos de rally.

Cabe resaltar la naturaleza de un derecho de incidencia colectiva que pretende asegurarse y la versatilidad de la acción de amparo para obtener protección con fundamento en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional.

En el caso 3, se ocurre por amparo ante una requisitoria contradictoria con la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación que opone el ANSES como condición para poder acceder a un beneficio previsional.

Se observa la restricción del derecho constitucional a la seguridad social (artículo 14 bis) al exigir la obtención de una curatela cuando no se trataba de una persona absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno, único supuesto en que se impone la designación de un curador conforme el artículo 32 del mencionado plexo legal, ya que la regla es la presunción de capacidad y excepcionalmente el apoyo en aquellas áreas en las que resulta necesario.

Por lo tanto, la objeción del ANSES, al ser contradictoria con la normativa precedentemente enunciada y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, ley 26.378, impulsó el amparo para remover la ilegítima objeción con el fin de hacer efectivo un derecho alimentario.

En los casos 4 y 5 se refleja la trascendencia del amparo ante la afectación del derecho a la salud (artículos 42 de la Constitución Nacional y 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales).

En el primero de los procesos, se batalló contra la desafiliación de la persona enferma, que la obra social trató de fundamentar en un supuesto incumplimiento de su reglamento, evidentemente una norma de rango inferior frente a los preceptos enunciados.

Tal como sostiene el fallo en análisis, el argumento de la demandada respecto a que la reclamante no tendría discapacidad total y que ello apuntaría la exclusión, ni siquiera es receptado por la Ley N° 23.660 de Obras Sociales, que solo exige que esté a cargo del titular.

Por lo tanto, se colige que el amparo es una vía idónea para conjurar el grave perjuicio originado por el acto ilegítimo de la obra social, más cuando se trata de una persona vulnerable, cuya condición amerita especial protección para que pueda aspirar a una mayor autonomía.<sup>5</sup>

El caso 5 participa de aspectos precedentemente enunciados y en especial, ante la insuficiencia de la atención al paciente, convoca el derecho convencional directamente operativo del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales en orden al disfrute del más alto nivel de salud.

5. Valente, Luis Alberto, "El nuevo derecho civil y ética de los vulnerables" en la Revista *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, UNLP 2015

En el caso 6 se incursiona en la problemática de la vivienda familiar, otro derecho particularmente tutelado desde el concepto de vivienda digna del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, particularmente reforzado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su artículo 31 y receptado en el Código Civil y Comercial de la Nación en los artículos 244 y siguientes.

En el proceso reseñado resultaron especialmente relevantes las condiciones de vulnerabilidad de los amparistas y que el Gobierno de la Ciudad era el que instaba el desalojo sin dar respuesta a la petición de vivienda efectuada por los afectados.

En el caso 7 se utiliza la figura del amparo colectivo, una especie deducida a partir de los párrafos segundos de los artículos 43 de la Constitución Nacional y 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Resulta particularmente interesante la invocación del precepto 20 de la enunciada Constitución de la CABA, en cuanto contempla el concepto de “salud integral”, vinculado, entre otras, a las necesidades de vivienda y ambiente, que se ponen de manifiesto en la plataforma fáctica del proceso ante la inacción gubernamental de políticas públicas para atender a los habitantes de un barrio; es decir, en otras palabras la omisión que lesiona o restringe derechos también da causa al amparo.

En el caso 8 también se persigue amparar el derecho a la salud desde la dimensión novedosa de prestaciones que no son médicas o medicamentosas.

Por la particularidad de la dolencia del joven actor, –“cuadriparesia” que le impide movilizarse y requiere de un transporte especial para poder concretar el cursado de estudios universitarios–, se demanda a la cobertura médica esas prestaciones propugnando una interpretación consistente con la normativa legal, N° 24.901, constitucional y convencional.

La limitación de dichos servicios a los estudios primarios y secundarios se observa como una restricción injustificada, más teniendo en consideración que la cobertura de salud se prolonga en razón de la discapacidad del amparado y deviene aplicable el principio de promoción personal de la enseñanza universitaria en aras de su mayor autonomía (punto 5 citado).

### 3. A modo de conclusión, el aprendizaje que otorgan los “casos”

El recorrido efectuado en las situaciones analizadas sensibiliza a los educandos respecto a escenarios en los cuales la naturaleza de los derechos comprometidos exige la articulación de normas fundamentales y de un abordaje judicial con una actitud resuelta a conjurar una lesión arbitraria.

Lo expuesto implica adiestrarlos en que la vía del amparo y de la medida cautelar intermedia se sobreponen como herramientas idóneas en el contexto de un derecho de estatus constitucional y convencional a tutelar, la gravedad de una acción u omisión ilegítimas, y la perentoriedad de obrar con urgencia.

La particularidad de que en el Centro de Formación Profesional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires se atienden personas especialmente vulnerables enaltece el compromiso del alumnado en la defensa de derechos de elevada trascendencia social como información, salud, vivienda y medio ambiente, e incursionando en alternativas novedosas como el amparo colectivo.

El aprendizaje condensado en los “casos” debe servir no solo como experiencia individual, sino como una proyección que se llevarán al futuro ejercicio profesional dejando un legado a los estudiantes que los sucedan para aprovechar su mensaje, profundizarlo y enriquecerlo.

Tiberio Pardiñas

## Caso 1

**Materia:** Amparo. Acceso a la información.

**Parte patrocinada:** F.P.C.

**Fecha de la consulta:** 20 de noviembre de 2013.

**Comisión interviniente N°:** 1308.

**Docentes responsables:** Germán Cosme Emanuele (JTP a cargo).

**Carátula:** “F.P.C. c/ GCBA s/ Amparo”.

**Radicación:** Juzgado N° 11 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Secretaría N° 21.

**Hechos del caso:** en fecha 20 de noviembre de 2013 se presentó un pedido de información pública ante la Sindicatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires requiriendo los informes de gestión de los organismos bajo competencia de la Sindicatura presentados antes el Jefe de Gobierno, correspondientes a los últimos 3 años.

Solo se obtuvo una contestación el día 20 de octubre, luego de iniciada una acción de amparo, donde se rechazó el pedido arguyendo que la Sindicatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no estaba alcanzada expresamente por las disposiciones de la Constitución de la Ciudad que garantizan el acceso a la información.

**Estrategia desplegada:** ante la falta de respuesta, en fecha 17 de octubre de 2014 se interpuso acción de amparo, acompañando copia del pedido no contestado y alegado la violación al derecho de acceso a la información pública y la importancia del principio de máxima divulgación delineado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En fecha 10 de abril de 2015, el Juzgado N° 11, Secretaría N° 21, rechazó la acción de amparo por considerar que los informes de la Sindicatura General no son de acceso irrestricto, por lo tanto, eran de carácter “no públicos”.

Ante la sentencia desfavorable, interpusimos un recurso de apelación en fecha 22 de abril de 2015. En fecha 10 de diciembre de 2015, la Sala II de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad revocó la sentencia de primera instancia haciendo lugar al amparo presentado por la F.P.C. Con fecha 4 de febrero de 2016 la demandada

interpuso Recurso de Inconstitucionalidad, cuya inadmisibilidad fue declarada el 3 de mayo de 201. El 2 de junio de 2016 solicitamos ejecución de sentencia. El mismo día, mediante proveído el Juzgado intimó a la demandada a cumplir en el término de 10 días. Sin embargo, con fecha 16 de mayo la demandada había interpuesto recurso de queja por denegación de recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la CABA. El 7 de junio de 2016 fue remitido el expediente al T.S.J.; con fecha 9 de junio de 2016 solicitamos formación de incidente de ejecución de sentencia. El 27 de julio de 2016 la causa fue remitida a la Fiscalía General. El 3 de noviembre de 2016 presentamos un escrito en el T.S.J. solicitando pronto despacho a fin de que la Fiscalía General se expidiera y el Tribunal resolviera el recurso de queja. El 9 de noviembre de 2016 el Tribunal emitió una resolución por la cual tuvo por contestada la visita a la Fiscalía General (que dictaminó en contra del recurso interpuesto por el GCBA) y pasó los autos al Acuerdo.

El GCBA presentó el desistimiento de la queja ante el Tribunal Superior de Justicia, que proveyó dicho escrito y aceptó el desistimiento el 2/03/2017, devolviendo las actuaciones a primera instancia. El 30/05/2017 se solicitó que se intime a la demandada dar cumplimiento con la sentencia. El 15/06/2017 el GCBA presentó 10 cajas con los informes de la Sindicatura de los años 2011, 2012 y 2013.

**Efectores – interacción:** no hubo.

**Resolución obtenida:** la Sala II de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar al amparo promovido por la F.P.C. Consideró que la información en manos de la Sindicatura General de la Ciudad es información de acceso público y ordenó la entrega de los informes solicitados.

**Fecha de la resolución:** 10 de diciembre de 2015 (sentencia favorable en segunda instancia), quedando firme el 2 de marzo de 1027.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** la resolución tuvo por efecto hacer efectivo el acceso a la información pública de un organismo de control interno del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** la importancia del caso radica en el reconocimiento a la ciudadanía de poder llevar un efectivo control de los actos de Gobierno. Los informes de la Sindicatura de la Ciudad de Buenos Aires, como órgano de control interno, son vitales para el efectivo seguimiento de la gestión del estado. Negar esa información a quien la solicite, vulnera el derecho de acceso a la información

pública, reconocido en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y numerosos tratados internacionales, pero también quiebra la posibilidad de la participación ciudadana en el control de los actos de Gobierno. El caso en cuestión tuvo tanto impacto que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la reforma de la Ley de Acceso a la Información Pública hizo expresa mención al carácter público de los informes de la Sindicatura.

## Caso 2

**Materia:** Acceso a la información pública ambiental.

**Parte patrocinada:** F.A.R.N.

**Fecha de la consulta:** 06 de octubre 2014.

**Comisión interviniente N°:** 1310

**Docentes responsables:** Andrés Nápoli (JTP a cargo), Santiago Cané, Pía Marchegiani y Samanta Rausch.

**Carátula:** F.A.R.N. c/ C.F.M.A. s/ proceso de conocimiento.

**Radicación:** Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1.

**Hechos del caso:** la carrera de autos, es una competición anual de rally raid que se viene organizando desde diciembre de 1978. Es una carrera de automovilismo y motociclismo en la que los participantes se disputan el título recorriendo cientos de kilómetros de un pueblo a otro). En sus orígenes, se realizaba desde una ciudad europea hasta la capital de un Estado de África. Desde hace varios años se realiza en América del Sur. Las categorías participantes son automóviles, camiones, motocicletas y cuatriciclos. El terreno varía, pasando por zonas de arena, barro, rocas y vegetación hasta carreteras secundarias que no se encuentran delimitadas, pudiendo atravesar áreas que son territorios de pueblos originarios, áreas protegidas, valiosas para la conservación de un patrimonio tanto natural como cultural. A la fecha ya se han celebrado varias ediciones de la carrera en nuestra región. Los países anfitriones han ido variando. Así, en diversos años se llevó a cabo en Argentina y Chile, sumándose luego al trazado de la carrera la República del Perú en otras ediciones 2012 y 2013. Luego Perú decidió dejar de ser parte del evento. Bolivia se agregó posteriormente, pasando luego a desarrollarse en Bolivia y Argentina, dado que Chile decidió retirarse. En la última edición de la carrera, Paraguay se le sumó a Argentina y Bolivia. Los motivos de la retirada de Perú y Chile han sido las demandas de tipo organizacional que el turismo, competidores y la propia competencia les suponían a los países. La organización de la carrera requiere de terrenos sumamente variados, incluyendo rutas secundarias, no consideradas caminos habilitados. De esta manera, muchas veces, su trazado incluye el paso por zonas natu-

rales y sitios arqueológicos frágiles, áreas que muchas veces son objeto de protección especial bajo alguna categoría legal de conservación. El paso de la carrera por tales sitios significaría un serio peligro tanto para la fauna silvestre como para el patrimonio cultural allí presentes, generando fuertes niveles de ruido y una gran cantidad de basura. También, los vehículos erosionan los suelos que atraviesan y hasta podrían afectar zonas inundables, como humedales, sitios frágiles, ricos en biodiversidad y fuentes de agua, un recurso tan relevante en áreas áridas como las que suele atravesar la competencia.

**Estrategia desplegada:** desde su primera edición en Sudamérica, organizaciones de la sociedad civil, comunidades locales y originarias y especialistas en diversas materias en Argentina se encuentran preocupados por los impactos socio-ambientales que una competencia como la carrera genera. Se ha realizado un trabajo sistemático desde 2013 a los efectos de recabar información oficial sobre los impactos generados por todas las ediciones de la carrera en el país, así como las previsiones que se han tomado para evitarlos o mitigarlos. Se efectuaron pedidos de información sobre los impactos de la carrera a los ministerios nacionales de Turismo y Ambiente (por entonces Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable - SAyDS). De acuerdo con la SAyDS ninguna autoridad federal o interjurisdiccional tiene competencias para conocer en las evaluaciones de impacto ambiental ni para controlar el cumplimiento de la normativa.<sup>1</sup> Paralelamente se interpusieron pedidos de informes ante el Consejo Federal de Medio Ambiente. Esto respondió no solo a las resoluciones de dicho Consejo donde refería a problemas derivados del paso de la carrera por la Argentina, sino también por su condición de organismo federal ambiental con injerencia en todo el territorio. El COFEMA es un ente público, integrado por la Nación y las provincias, base del Sistema Ambiental Federal. Es un espacio para la coordinación de la política ambiental a escala nacional y la concertación. Cumple, asimismo, un rol importante en cuanto a la información ambiental, elemento respecto del cual el COFEMA opera como coordinador y canalizador.

Frente a la falta de respuesta, el 13 Mayo de 2015 se inició una acción judicial contra COFEMA, a fin de que diera cumplimiento con la Ley de Acceso a la Información Pública, en los términos del art. 9º de la ley. Ante la falta de contestación por parte de la demandada, el organismo fue declarado rebelde en el juicio.

1. <http://farn.org.ar/archives/14746>

**Resolución obtenida:** se estableció que COFEMA estaba obligada a suministrar la información solicitada, ya que es un organismo público que se encuentra alcanzado por Ley General del Ambiente (Ley 25.875) y, en consecuencia, también lo está por la Ley de Acceso a la Información Pública (Ley 25.831). En la sentencia además, se destacó que COFEMA presentó documentación que podría ser la información solicitada al momento de iniciar el juicio. Previo a intimar a la condenada para que presente la información requerida, el Juez dispuso que F.A.R.N. manifieste si al acompañar el expediente administrativo, COFEMA estaría cumpliendo la sentencia. Pero el juzgado no permite que se retire aún una copia privando así de la realización de un análisis serio de la información y la posibilidad de divulgar lo presentado, sin lo cual no se respeta el derecho de acceso a la información pública.

**Fecha de la resolución:** 03 de noviembre 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** acceso a la información pública ambiental, derecho a un ambiente sano. Mitigación de impactos ambientales, sociales y culturales.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** resaltamos la importancia de este caso fundamentalmente por dos motivos. Primeramente porque permitió a estudiantes próximos a graduarse a inmiscuirse en una causa judicial con todo lo que ello conlleva: plazos judiciales, elaboración de escritos, procuración de expediente, etc. Y, en segundo lugar, porque la sentencia se considera favorable para la sociedad en su conjunto, en tanto lo que se buscaba era generar transparencia y poder acceder a información que desde un primer momento debía ser pública.

### Caso 3

**Materia:** Seguridad social.

**Parte patrocinada:** B., P.G.

**Fecha de la consulta:** 2015

**Comisión interviniente N°:** 1006

**Docentes responsables:** Juan Carlos Re (JTP a cargo), Daniela Audisio y Martín Leone.

**Carátula:** “B., P.G. c/ANSES s/amparos y sumarísimos”

**Radicación:** Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 1, Secretaría N° 1.

**Hechos del caso:** el consultante P.G.B. posee una discapacidad intelectual. Se acercó al Patrocinio a mediados del año 2015 acompañado por su hermana A.Z. para iniciar un proceso de curatela, tal como se lo había requerido ANSES a fin de obtener el beneficio de la pensión derivada de su padre, el Sr. L.A.B., quien falleció el día 9 de septiembre de 2007 y cuya pensión derivada había sido otorgada a la madre del actor en ese momento. Al fenecer su madre, el 12 de junio de 2014, P. solicitó la pensión en su carácter de derechohabiente, dado que, a partir del deceso de ambos progenitores, se encontró en una situación de desamparo económico, siendo solamente ayudado por su hermana. Con ayuda del Patrocinio, en septiembre de 2015, a través de una presentación escrita, P. solicitó a la ANSES el otorgamiento del beneficio que por ley le corresponde sin la necesidad de cumplimentar con el requisito de una curatela. No obteniendo respuesta alguna a esta presentación ni tampoco a los requerimientos en la dependencia de ANSES de su jurisdicción, interpusimos una acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y ley N° 16.986, contra la ANSES a fin de que se le ordene el otorgamiento del beneficio de la pensión derivada del fallecimiento de su padre sin la exigencia de una curatela.

**Estrategia desplegada:** conforme la nueva normativa establecida por la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, la regla general es la capacidad y “la incapacidad” es el supuesto de excepción que, aún admitida como opción viable, el Código exige también un criterio objetivo, que excede a un diagnóstico de la persona y/o a su pertenencia a un grupo social. Lo que se califica es la situación de la persona: absoluta

imposibilidad de interacción y/o comunicación por cualquier modo, medio o formato adecuado. La figura se justifica, frente a la absoluta imposibilidad de la persona de interactuar por su medio y expresar voluntad, cuestión que no se vislumbraba en este caso. Pese a los Dictámenes de Comisión Médica y a la normativa vigente, ANSES le negaba a P. la prestación al exigirle como recaudo previo una declaración de incapacidad para el otorgamiento del beneficio previsional. Asimismo, la exigencia de dicho requisito atentaba a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de rango constitucional. Siendo conscientes del nuevo paradigma instaurado por la reforma y de la plena vigencia de la Convención, el Patrocinio Jurídico de la UBA elaboró una presentación dirigida a la ANSES solicitando el otorgamiento del beneficio sin la necesidad de tramitar un proceso judicial de curatela. No habiendo obtenido respuesta del mencionado organismo, se inició una acción de amparo dado el carácter alimentario que tenía la pretensión del actor y la imperiosa necesidad de que dicho organismo público abordara los mecanismos necesarios para dar una pronta respuesta a la solicitud de P., entendiendo que no existía otro medio judicial más idóneo, toda vez que la envergadura de la lesión que producía la demora requería un remedio procesal rápido y expedito. La estrategia elegida se basó en la aplicación de los Principios Generales de la Seguridad Social, garantizados por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, fundamentalmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, a través de los cuales se protege a la familia y los derechohabientes dependientes del causante, para evitar la situación de abandono en que pueden quedar frente a la contingencia de su muerte. Por otra parte, lo que se intentó demostrar es que la propia normativa del organismo en cuestión, convalidaba la solicitud del actor y a su vez contradecía la exigencia de una curatela como requisito previo para obtener el beneficio previsional. Asimismo, se acompañó Dictamen de la Comisión Médica, la cual concluyó que P. poseía Síndrome de Down con un porcentaje del 70% de incapacidad y que reunía las condiciones médico-previsionales exigidas en el art. 53 de la ley 24.241 para acceder al beneficio de pensión por fallecimiento.

**Efectores - interacción:** finalizando el proceso, antes del llamado de autos para sentencia, nos contactamos con la organización no gubernamental REDI (Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad), quienes intervinieron en el caso como *amicus curiae*. Su presentación ha

sido orientativa a la hora de interpretar los derechos de las personas con discapacidad y ha dado una visión amplia del rol que debe cumplir el Estado para poder defender estos derechos.

**Resolución obtenida:** se hizo lugar a la acción de amparo entablada por el Sr. P.G.B. con el Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social y se ordenó al mencionado organismo que otorgue el beneficio de la pensión derivada al actor, más el correspondiente retroactivo e intereses, sin la necesidad de someterse al proceso de la curatela, conforme el nuevo paradigma en materia de capacidad e incapacidad del nuevo el Código Civil y Comercial de la Nación y a los principios.

**Fecha de la resolución:** 29 de mayo de 2017.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 32 expresa que “por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador”. La persona incapaz es aquella que se encuentra en situación de ausencia de conciencia de sí, de su alrededor, carente e imposibilitada de comunicación con el entorno o con otras personas, extremos que no se corresponden con el presente caso, dado que el actor se desenvuelve acorde a su grado de discapacidad y concurre a un Centro de Día de su localidad donde interactúa con sus pares y otras personas.

Por su parte, a los ojos de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378), se sostuvo que la índole alimentaria de los derechos en juego, el carácter sustitutivo del beneficio peticionado, el estado de necesidad y vulnerabilidad que presentaba el Sr. B. a raíz del deceso de sus progenitores, correspondía hacer lugar a la pretensión entablada en el caso.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** la resolución obtenida en este caso sienta un precedente de gran relevancia jurídica y social para los derechos de todas las personas con discapacidad. A través de este decisorio, el cual se ajusta al nuevo paradigma instaurado por la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, se le reconoció al actor su capacidad jurídica con un fallo que reivindica su voluntad como persona con discapacidad intelectual que puede decidir y actuar por sí misma asistida por apoyos.

La importancia de esta sentencia es su consonancia con las observaciones finales del año 2012 del Comité por los Derechos de las Personas con Discapacidad sobre nuestro país y sienta jurisprudencia nacional en sintonía con la Convención.

## Caso 4

**Materia:** Acción de amparo. Salud. Discapacidad. Cobertura integral de salud. Tratamiento. Medicación. Requisitos.

**Parte patrocinada:** L., A.

**Fecha de la consulta:** 2017

**Comisión interviniente N°:** 1063

**Docentes responsables:** Lilian Beatriz Lirosi (JTP a cargo), Verónica Gabriela Sanmartín y Diego Alejandro Baigorria.

**Carátula:** “L., A. y otros c/ Obra Social ... s/ Amparo”.

**Radicación:** Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 21, Secretaría N° 42.

**Hechos del caso:** la Srta. A.L. padece de epilepsia refractaria, enfermedad que le fue diagnosticada a los 18 años de edad y que requiere de un tratamiento riguroso y costoso para poder llevar una vida digna y estable. Desde el momento en que se le diagnosticó la enfermedad, quien se hizo cargo de los medicamentos y del tratamiento fue la Empresa de Medicina Prepaga, ya que por el empleo de su padre poseían dicha prepaga.

En el año 2000 con motivo del despido de aquel, se vieron obligados a cancelar la cobertura brindada hasta el momento por la prepaga y afiliarse a la Obra Social, puesto que era la cobertura con que contaba su madre. Desde ese momento, fue la Obra Social quien se hizo cargo del tratamiento de la co-actora, por lo que no hay dudas de que la Obra Social se encontraba en perfecto conocimiento de la situación de salud de esta. Antes de cumplir 21 años, la Sra. P. (madre de la actora) se presentó ante la Obra Social con el fin de obtener la extensión de la afiliación, y por ende la cobertura por la condición de estudiante de su hija hasta los 25 años de edad.

En el año 2015, el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, emite un certificado de discapacidad válido hasta el año 2020. El problema surge cuando luego de los hechos expuestos, la Obra Social demandada se niega a continuar con la afiliación de la Srta. A.L. por considerar que no se encontraban cumplidos los requisitos de su Reglamento de Afiliaciones vigente. Es así como sin ninguna notificación previa y sin más justificativos, rechaza la cobertura y decide no continuar

con la afiliación de la actora, aun estando en conocimiento del cuadro crónico de la misma y del peligroso deterioro que pudiera sufrir ante la falta de la medicación y el tratamiento necesario.

Ante esta situación, dada la gravedad del caso y la consecuente vulneración de derechos fundamentales de raigambre constitucional, como lo es el derecho a la salud, la acción de amparo era la acción judicial más idónea para tutelar los derechos de la actora, en salvaguarda de derechos fundamentales y garantías constitucionales.

**Estrategia desplegada:** al momento de recibir la consulta, este equipo de profesionales tomó conocimiento de que habiendo la Sra. P. afrontado los gastos del costoso tratamiento y del alto costo que tienen los medicamentos que requiere su hija, y habiendo concurrido al Hospital de Agudos José Ramos Mejía, con el fin de obtener la provisión de los mismos, se encontró con que en algunas oportunidades, el stock limitado del nosocomio no le permitía proveerle las drogas, y por otro lado, la administración de medicamentos de tipo genérico no alcanza a tener los mismos resultados en el tratamiento, lo que generaba un menoscabo en la condición de A.L.

Tratándose de la salud de una joven que padece de una enfermedad crónica y teniendo presente el deterioro que podría generarse en su condición afectando principios de sólida raigambre constitucional, como los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad humana y al bienestar general, y entendiendo que se encontraba probada la verosimilitud del derecho y el peligro que generaba en su salud la demora en el restablecimiento del tratamiento, este Patrocinio solicito junto con la demanda una medida cautelar.

En primer lugar se interpuso el amparo de salud contra la Obra Social, con el fin de obtener la restitución inmediata de la peticionante como afiliada de la misma, así como también la cobertura completa del tratamiento y de la medicación.

Cautelarmente, en atención a la gravedad y urgencia del caso, se solicitó una medida a fin de que se ordene a la Obra Social la reafiliación de A.L. y consecuentemente le sean prestados todos los servicios y medicamentos necesarios para hacer frente a la epilepsia refractaria que padece. Esta medida fue otorgada el 2 de agosto de 2017, y consentida por la Obra Social al contestar demanda y no interponer recurso alguno contra la cautelar ordenada.

**Resolución obtenida:** en fecha 2 de agosto de 2017 se hizo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la Obra Social que en el plazo

de 48 horas proceda a la reafiliación de la Srta. A.L. hasta tanto se dicte sentencia definitiva, y en igual fecha se corrió traslado de la demanda instaurada por el término de diez días. La Obra Social contestó demanda, sin interponer apelación a la cautelar otorgada, quedando firme la misma y dando cumplimiento de lo ordenado.

El Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 21 falló haciendo lugar a la acción de amparo incoada, ordenando a la Obra Social que proceda a mantener la afiliación de la co-actora A.L., brindándole la cobertura integral que requiera su tratamiento para hacer frente al cuadro crónico de epilepsia refractaria.

Para así resolver se destacó que no se trata de un supuesto de re-afiliación, sino de mantener una cobertura que ya se estaba dando. En relación a la argumentación que planteó la Obra Social demandada para justificar su negativa, se expresa en el fallo "... que no se alcanza a comprender por qué la Obra Social presume que la actora tiene capacidad laboral, cuando dicha circunstancia no surge del certificado acompañado en autos. Y que aunque la tuviera, es evidente la dificultad para una persona con esa enfermedad la inserción en el mercado laboral..."

El fallo además considera que "... el requisito extremo de que la incapacidad laborativa producto de la discapacidad sea total para mantener la cobertura, no surge de la ley N° 23.660 (Ley de la Obras Sociales), que solo exige que el hijo incapacitado esté a cargo del titular".

Es menester citar que entre los considerandos del fallo, el Juez de grado resalta la intención arbitraria de la demandada al decir: "Todo el plexo normativo citado apunta a proteger a las personas con discapacidad, salvo el Reglamento de la Obra Social que busca invariablemente la manera de dejarlas sin cobertura... Nótese que la Obra Social efectúa presunciones acerca de la realidad de la Srta. A.L. pero además lo hace para perjudicarla, no para favorecerla".

**Posiciones jurídicas:** la parte actora, la Srta. A.L. y su madre la Sra. P., manifiestan tanto en la demanda como en posteriores presentaciones, que la Obra Social decidió unilateralmente interrumpir las prestaciones a la Srta. A.L., aun estando en conocimiento del cuadro crónico de la misma y del peligroso deterioro que pudiera sufrir su salud a falta de la medicación y tratamiento necesario, por ello, solicitan fundamentalmente: la restitución inmediata de la peticionante como afiliada de la Obra Social y la cobertura completa del tratamiento y de la medicación para mantener la calidad de vida de la Srta. A.L. La pretensión de la actora, no solo se sustenta en la urgencia y necesidad de la misma en cuanto a continuar

con el tratamiento médico, sino que además se estaría poniendo en una situación de desamparo a la actora, respecto de derechos fundamentales como lo es el derecho a la salud, derecho el cual no solo cuenta con tutela Constitucional, sino que además cuenta con tutela internacional.

La demandada, Obra Social, basó su defensa en que la co-actora no puede ser incluida como hija a cargo de la afiliada por lo dispuesto en el art. 6 inciso b de su Reglamento de Afiliaciones vigente en concordancia con el artículo 8 inciso c del mismo Reglamento, de donde surge la exigencia de que la incapacidad laborativa del hijo discapacitado sea total. Por otro lado, argumenta con textuales palabras que "... De acuerdo al régimen de recursos que sostienen a la Obra Social ya expuesto, resultaría que todas aquellas personas discapacitadas que se encontraran sin Obra Social, serían potenciales afiliados a la misma, y ello pondría en riesgo no solo la seguridad jurídica, sino que además iría en contra del sistema mismo de creación y de sostenimiento económico sobre el cual se erigen las Obras Sociales". El argumento transcrito de la contestación de demanda es inaplicable al caso debido a que la actora estaba afiliada a la Obra Social hasta el momento en que fue excluida intempestivamente de su cobertura, por lo que no se trata en el caso de una "potencial afiliada".

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** en el caso bajo análisis encontramos como principal conflicto la contraposición del derecho a la salud y protección integral de las personas con discapacidad frente a la burocracia y límites de las Obras Sociales. De esta contraposición se desprenden cuestiones como la aplicación de una normativa que claramente es inconstitucional, la pérdida de sensibilidad de las instituciones que se crean para prestar servicios que garanticen los derechos que ellos mismo desconocen; el perjuicio emocional que le provoca la burocracia de las instituciones no solo al damnificado sino también a su grupo familiar, el cual debe soportar el desdén con que tratan su "tema" o "asunto" cuando concurren a solicitar ayuda o explicación; además de hacerse cargo de gastos que no pueden cubrir para mínimamente mantener la calidad de vida de su familiar enfermo y/o discapacitado.

Vemos que con fallos como el que está en tratamiento se reconocen y restituyen el derecho a la salud y la protección integral de las personas con discapacidad que se encuentran amparados por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** habiendo analizado los hechos y derechos, en consideración de la gravedad del caso y la

peligrosidad en la demora en su resolución, contemplando que la acción de amparo es una acción que conlleva plazos más acotados a los usualmente tratados en las causas asumidas por las distintas comisiones del departamento de Práctica Profesional de la UBA, y que el proceso en sí, conlleva (por su particularidad) a una actividad profesional no habitual para este ámbito educativo, se asumió el patrocinio de la actora.

Si bien no debe perderse de vista la necesidad de la acción y el consecuente fallo favorable, también se analizó la experiencia enriquecedora para todo el alumnado de la comisión. Del presente proceso, la relevancia pedagógica, académica y profesional, sumadas al compromiso, dedicación, estudio y esfuerzo de los alumnos, hacen que la presente acción sea positiva en todos los aspectos.

Entendimos que la vía adecuada era la acción de amparo. En todo momento se tuvo claro que la salud de cualquier persona es un bien que juega contra el tiempo y la burocracia; a eso se le suma en el presente caso que nuestra consultante había tramitado y obtenido el certificado de Discapacidad. Este certificado supone una garantía en sí mismo de la protección y promoción integral de la salud, el desarrollo y la inserción de la persona que lo porta.

En este punto debemos hacer hincapié en que el reconocimiento del derecho a la salud y la protección de las personas con discapacidad tiene muchas variables, que incluyen cuestiones médicas, sociales, de educación, recreación y sobre todas las cosas del trato igualitario y comprensivo.

En el caso analizado se instrumenta a través del mantenimiento de la cobertura de una obra social, la cual debe garantizar cobertura integral que requiera el tratamiento de la enfermedad que padece la actora, ayudando así a que esta goce de una mejor calidad de vida.

## Caso 5

**Materia:** Amparo de salud.

**Parte patrocinada:** T., I.G.

**Fecha de la consulta:** 04/05/2017.-

**Comisión interviniente N°:** 1083

**Docentes responsables:** Fabiana Iovino (JTP a cargo), Marcela Arenas de Cosenza, Pablo Abarca, Patricia Zavalza y Nancy Verónica Pauletti.

**Caratula:** T., I.G. c/ I.N.S.S.J. y P. s/ Amparo de Salud.

**Radicación:** Juzgado Civil y Comercial Federal N° 4, Secretaría N° 8.

**Hechos del caso:** se presenta el señor I.G.T., ante nuestra comisión expresando el problema puntual de salud que lo aqueja, solicitando la atención médica especializada, que necesita a través del prestador “Instituto de Salud”.

Reconoce que él se atendía en el Instituto de Salud a través de la Obra Social, pero al haberse afiliado a PAMI, le otorgan como nosocomio de cabecera el Hospital Español. El inconveniente es que dicha institución no posee los servicios que su atención médica requería. Por tal motivo en el año 2013, es el mismísimo PAMI quien lo deriva al Instituto de Salud donde le prestaban las atenciones médicas que su afección necesitaba en tiempo y forma. Situación que se modifica a mediados del año 2016 ya que lo notifican del cese de dicha derivación, otorgándole prestaciones en instituciones que carecen de la tecnología y calidad de controles suficientes, aptos y necesarios para mantenerlo estabilizado. Destacando que se encuentra en una situación de vulnerabilidad en la salud que le genera mucho estrés.

Advirtiendo que no es caprichoso su pedido ya que es portador de una Cardiopatía Isquémica Necrótica, debe estar en tratamiento constante y continuo en virtud de poseer un cardio desfibrilador implantado, en adelante denominado (CDI).

Por el hecho de correr riesgo de muerte súbita, es que necesita controles de alta tecnología, exámenes periódicos en fecha, ser asistido en forma permanente por un nosocomio que posea la aparatología de última generación y complejidad necesaria para su tratamiento como posee el Instituto de Salud.

Destacando que no todos los centros especializados en cardiología poseen la complejidad, turnos, y aparatología suficiente para la enfermedad de base que él posee. Que el Hospital de cabecera no tiene la infraestructura para sus necesidades y tampoco la tecnología para sus controles posteriores, como así también los turnos que se dilataban en el tiempo, siendo el mayor riesgo su control de coagulación semanal.

I.G.T. nos relata: "... Después de deambular por el Hospital y derivarme al Centro de Salud como lugar de atención para el recambio del CDI, me dieron el alta pero con necesidad de un control médico estricto cada semana a los fines de calibración y programación del CDI, cosa que dicha institución no pudo brindarme por no tener en funcionamiento el sector de electrofisiología. Como resultado, el Centro de Salud ha dado rechazo conformado para efectuar dicho control y además para efectuar un Eco-Doppler de vasos de cuello".

La demora de tres meses para dicho control puede generar el fallecimiento por la gravedad del cuadro y por la falta de atención médica.

**Estrategia desplegada:** reunidos los antecedentes y las constancias de las atenciones e historia clínica, en virtud de ser un tema de salud que encuentra amparo constitucionalmente como derecho a la misma de manera integral, y atento las características del caso clínico, se decidió interponer una acción de amparo como medio más idóneo, rápido y concreto, con una medida cautelar previa, dado los requisitos que exige la ley para restaurar la prestación de manera urgente, para su tratamiento en las condiciones lógicas y de seguridad, que el derecho a la vida y a la salud determina la Constitución, para no encontrarnos frente a la figura legal de abandono de persona que la prestadora con su actitud determina, al señalar nosocomios que no son viables.

Se interpone la acción de amparo con una medida cautelar, para retrotraer la situación del solicitante a fin de obtener la prestación en el Instituto de Salud, la que fue otorgada por el Juzgado Civil y Comercial Federal N° 4, Secretaría N° 8.

PAMI plantea un recurso de apelación de la medida cautelar que es contestada por nuestra Comisión y una vez apelada es rechazada por la Cámara Federal de Apelación en lo Civil y Comercial declarando desierto el recurso de apelación con efecto devolutivo interpuesto por la demandada, por falta de crítica concreta y razonada de las partes que cuestiona, que requiere un análisis serio que demuestre de manera apropiada las razones de su recurso.

**Resolución obtenida:** resultando con fecha 12 de mayo de 2017 una respuesta favorable a lo solicitado por el Señor I.G.T. de parte del Juzgado actuante, haciendo lugar a la cautelar peticionada. Como la demandada apela, con fecha 12 de julio de 2017, la Cámara Civil y Comercial Sala III le declara desierto el recurso, pronunciando que la demandada invoca argumentos de carácter genérico e inconciliable con la naturaleza del proceso de la cautelar.

**Derechos reconocidos:** derecho a la salud, protección del bien vida. Los derechos reconocidos en dichos autos son los peticionados por el señor I.G.T. con el fin de no ser vulnerado en su derecho de acceso a la “salud integral”.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** PAMI como institución no provee en estas actuaciones lo que necesita el enfermo para su control y derecho a su calidad de vida, más allá de la postura de tener un patrimonio finito, sin tener en cuenta objetivamente la enfermedad y tratamiento del actor.

**Habilidades y técnicas:** debido a la situación expuesta, haciendo un estudio del caso, teniendo en cuenta la fragilidad de la salud del Sr. I.G.T., y sabiendo lo vital que resulta estar sometido a un tratamiento, ya que su desmejoramiento podría ocasionar, nada más y nada menos que su muerte, resulta ser el “amparo” la única medida necesaria para resguardar el valor más preciado de una persona, que es la “vida”. Se realizó esta evaluación con los alumnos que aportaron jurisprudencia y doctrina, para hacer más poderosa la demanda, se solicitó junto con la acción de amparo prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional, la medida cautelar que resulta de carácter indispensable en virtud de la urgencia y premura que estos casos conllevan.

**Objetivos obtenidos:** el aprendizaje obtenido es que ante una situación de salud, y cuando un organismo del estado como PAMI no analiza de manera razonada, con criterio médico, el estado de salud de un individuo, tal carencia en la prestación que garantiza la constitución nacional, debe ser requerida mediante una acción judicial en materia de amparo de salud. Aquí se logró el objetivo cuando el Juez hace lugar a la cautelar y cuando declara desierto el recurso Cámara. Por tanto, si bien la cuestión de fondo sigue su curso, queda muy clara la garantía constitucional que nuestro ordenamiento impone y que debe tener toda persona en nuestro Estado de Derecho.

## Caso 6

**Materia:** Amparo habitacional.

**Parte patrocinada:** E., M.E.

**Fecha de la consulta:** Junio de 2013.

**Comisión interviniente N°:** 1068.

**Docentes responsables:** Laura Alba Suárez (JTP a cargo), Daniela Verónica Fernández, Nancy Judith Romero y Juan Bautista Polo.

**Carátula:** “E., M.E. c/ G.C.B.A. s/ Amparo”.

**Radicación:** Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2, Secretaría N° 4, del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Hechos del caso:** la Sra. E. de 75 años de edad, vive junto a su cónyuge de 82 años, su hija de 40 años y nieto de 17 años, en un inmueble ubicado en la calle Juan B. Alberdi al 1900, de CABA. Ambos cónyuges son jubilados, percibiendo el haber mínimo. El marido de la Sra. E. al momento del inicio de la acción, se encontraba internado en el Hospital Piñero, con cuadro de deficiencia de próstata, hipertensión, bronquitis aguda, traumatismo de hombro y muslo derecho. Al llegar al Patrocinio la consultante, se encontraba tramitando un desalojo iniciado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la Justicia Nacional Civil, contra la anterior inquilina y/u ocupantes, intentando reivindicar su derecho de propiedad sobre dicho inmueble. Derecho de propiedad, obtenido judicialmente por expropiación irregular en el año 1981, por estar afectado el ensanche de la Av. Juan B. Alberdi. La Señora E, hacía más de 13 años que se presentaba en el Municipio de la CABA, pagaba impuestos, servicios y canon locativo de un contrato que no estaba a su nombre, con la promesa que la llamarían a firmar nuevo contrato. El estado de vulnerabilidad se encontraba configurado por la inminente situación de calle, edad avanzada de parte de los integrantes del grupo familiar, magra situación económica, y escasas posibilidades de incrementar su ingreso, siendo prácticamente imposible que dichos extremos varíen favorablemente para ellos, modificando su índice de vulnerabilidad.

**Estrategia desplegada:** las estrategias desplegadas fueron fundamentalmente dos:

1) Iniciar un amparo habitacional contra el GCBA, y el Instituto de la Vivienda del GCBA, solicitando se ordene al GCBA la entrega de una vivienda definitiva, y apta para la actora y su grupo familiar. Como medida cautelar se solicitó la incorporación a los programas correspondientes que le provean una prestación concreta y suficiente para el acceso a un alojamiento con condiciones dignas de habitabilidad. Asimismo, se solicitó dentro de la misma, se ponga en conocimiento al Juzgado Nacional en lo Civil, donde tramitaba el desalojo, el inicio del amparo y la medida cautelar solicitada, a fin de que el Juez Civil otorgue los tiempos necesarios al GCBA y a los demandados, antes de ordenar el lanzamiento, a fin de encontrar una solución habitacional a los consultantes.

2) Asimismo, nos presentamos en el desalojo que ya tenía sentencia firme y orden de lanzamiento, que no se había efectivizado por parte del GCBA, informando el inicio del amparo, y las medidas cautelares solicitadas. Siguiendo así ambos procesos.

**Resolución obtenida:** se obtuvo como medida precautelar que el GCBA se abstenga de llevar adelante acciones positivas tendientes a efectivizar el desalojo de la actora y su grupo familiar del inmueble en cuestión.

Asimismo, la sentencia de Cámara además de confirmar la medida precautelar, confirmó la Sentencia de primera Instancia que ordenaba al GCBA y al IVC, se cumpla con las garantías constitucionales, otorgando una vivienda digna a la actora y su grupo Familiar. Dicha resolución de segunda instancia, confirma y determina el modo de cumplimiento de la misma, ordenando al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA, con carácter de urgente, en el ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios con el fin de que presente, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora.

**Fecha de la resolución:** 17 de abril de 2015, Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** se reconocieron los derechos constitucionales de igualdad, y vivienda digna. Ambos reconocidos también por los tratados internacionales con jerarquía constitucional, así como reconocidos localmente, por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Reivindica también las obligaciones del Estado, emergentes de su propia normativa legal.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** se probó y reconoció

el estado de vulnerabilidad de la actora y su grupo familiar, no solo por tratarse de personas mayores de 60 años, sino también por padecer problemas de salud uno de ellos, y situación económica, siendo que poseen ingresos mínimos para su sostén diario. Lo expuesto, trajo aparejado el reconocimiento de su prioridad a las prestaciones de las políticas sociales y a la asignación de recursos en materia habitacional. Todo ello, de acuerdo a la normativa imperante tanto a nivel local, así como Nacional. Ante esta situación de hecho y de derecho, se reconoció la obligación del Estado (GCBA), de adoptar medidas para efectivizar el goce de los derechos sociales, no tornándolos ilusorios.

## Caso 7

**Materia:** Amparo colectivo.

**Parte patrocinada:** actora.

**Fecha de la consulta:** 15/04/2009.

**Comisión interviniente** N°: 1308

**Docente responsable:** Germán Cosme Emanuele (JTP a cargo).

**Carátula:** “F, N.A. y otros c/GCBA y otros s/ Amparo” (Art. 14 de la Constitución de la C.A.B.A.)”.

**Radicación:** Juzgado de 1ra Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA N° 4, Secretaría ad-hoc.

**Hechos del caso:** el Núcleo Habitacional Transitorio Zavaleta (NHTz), se ubica en el Barrio de Barracas. El NHTz reúne la misma precariedad edilicia y de infraestructura que una Villa de Emergencia. La única diferencia con estas barriadas populares se encuentra en su origen, ya que los N.H.T. fueron construidos por el propio Estado. En efecto, el NHTz fue construido en el año 1969 en el marco del Plan de Construcción y Financiación de Viviendas, con el objetivo de brindar una solución habitacional definitiva a las personas que se encontraban radicadas en dicho núcleo habitacional. Luego de casi 4 décadas de inacción del Estado, el GCBA dispuso la creación del “Programa de Radicación, Integración y Transformación de Villas y Núcleos Habitacionales Transitorios” con el objeto de “(...) proveer la solución integral al problema de las Villas y Núcleos Habitacionales Transitorios (...)”. Sin embargo, los vecinos del NHTz siguen, al día de hoy, siendo víctimas de la ineficacia de las políticas públicas del GCBA, así como de su inacción.

Ante esta situación, en el año 2009, vecinas del barrio iniciaron una acción de amparo en representación del colectivo de vecinos del NHTz, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que se ordene garantizar el derecho a la vivienda y las condiciones de habitabilidad, seguridad, salubridad e higiene de los todos los habitantes del barrio.

En el marco de dicha acción, se solicitó el dictado de una medida cautelar solicitando que el GCBA de cumplimiento inmediato al derecho de acceso al agua potable, que se remuevan escombros ubicados junto a los hogares y se cumpla con la prestación efectiva del servicio de alumbrado público.

**Estrategia desplegada:** durante el mes de junio de 2009, el juez resolvió sobre la medida cautelar, y le ordenó al Instituto de Vivienda de la Ciudad (IVC) y al GCBA el aseguramiento inmediato de la prestación razonable y adecuada de los servicios esenciales solicitados. A raíz de esto, se llevaron a cabo varias Mesas de Trabajo e incluso una audiencia conciliatoria, con la participación de las actoras, la Asesoría Tutelar, el IVC y la SECHI para efectivizar las obligaciones impuestas al GCBA en virtud de la medida cautelar. Sin embargo, el GCBA demostró una clara falta de voluntad de dar cumplimiento a sus obligaciones.

En diciembre de 2014, el juez de primera instancia dictó sentencia condenando al GCBA y al IVC a proveer una solución habitacional de carácter permanente y definitivo para los actores. Esta sentencia fue apelada, tanto por las actoras como la demandada, ya que la misma no especificaba la forma específica en la que el GCBA debía garantizar la solución habitacional.

En febrero de 2017, la Cámara de Apelaciones dictó sentencia, por la cual estableció que está demostrado que las distintas administraciones no han cumplido con la ejecución de los distintos programas legalmente previstos desde hace más de treinta años. Por lo cual, intimó al GCBA a que en el lapso de sesenta días formalice un plan de acción necesario para llevar adelante la ejecución de obras de mejoramiento del NHT Zavaleta y brindar una solución habitacional definitiva a sus habitantes.

Contra la sentencia de Cámara, el IVC interpuso Recurso de Inconstitucionalidad, el cual fue rechazado y, en consecuencia, el GCBA presentó recurso de queja ante el Tribunal Supremo de Justicia, quien hasta el día de la fecha aún no se ha pronunciado al respecto.

Durante el 2018 se iniciaran acciones tendientes a lograr la ejecución de la sentencia de Cámara.

**Resolución obtenida:** la Sentencia de la Cámara concedió el pedido de las vecinas entendiendo que el Estado no puede desconocer la situación de hecho del barrio en cuestión ni la de sus habitantes, por lo que intima a la demandada a que formalice un plan de acción necesario para llevar adelante la ejecución de obras de mejoramiento del NHT Zavaleta y brindar una solución habitacional definitiva a sus habitantes.

**Fecha de la resolución:** 23/02/2017

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** acceso a una vivienda digna, salud integral, integridad física, a la seguridad, al hábitat adecuado. El artículo 20 garantiza el derecho de los ciudadanos a la salud integral y se considera al gasto público en salud una inversión prioritaria, el art. 26 de

la Constitución de la CABA consagra el derecho a un ambiente sano, y el art. 31 reconoce el derecho a una vivienda digna y un hábitat adecuado.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** esta acción judicial les permitió a las personas que viven en NHT Zavaleta un reconocimiento de la provisión de infraestructura cloacal y conexiones domiciliarias, así como la continuidad de tareas de limpieza y preparación del terreno, replanteo de la superficie, demolición de solados existentes, movimientos de suelos y de los trabajos correspondientes de desagües pluviales y obra de alumbrado público. Estos logros permiten el fortalecimiento de la dignidad de la persona humana al ser encarada la remediación de las condiciones de salubridad pública, de seguridad en cuanto riesgo eléctrico, edilicios y de toda índole en las que se encuentran las personas que viven en el barrio.

## Caso 8

**Materia:** Sumarísimo por prestaciones en discapacidad. Obtención de medida cautelar.

**Parte patrocinada:** P.O., L.

**Fecha de la consulta:** 3 de agosto de 2015.

**Comisión interviniente N°:** 1400.

**Docente responsable:** Juan Antonio Seda.

**Carátula:** “P.O., L. c/O.S. ... (empresa de medicina prepaga) y otro s/ Sumarísimo de salud”

**Radicación:** Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9, Secretaría N° 18.

**Hechos del caso:** en la entrevista inicial realizada en este Práctico Profesional se atendió al padre del consultante, quien manifestó que su hijo padece una cuadriparesia que le impide movilizarse y requiere de un transporte especial. Se trata de un joven mayor de edad, en ese momento tenía 20 años y deseaba estudiar abogacía, para lo cual se había inscripto en la Universidad Nacional de La Matanza. Nos presentó un certificado de discapacidad de donde surge que su diagnóstico es “Encefalopatía crónica no evolutivo. Cuadriparesiadistónico a predominio espasticidad de M.M.I.I.”. Su pretensión era la de reclamar a su obra social por la prestación de transporte y acompañamiento, que le permitiría concurrir regularmente a sus clases. Si bien L. es mayor de edad, por su cuadriparesia requiere de apoyos intensos para la vida cotidiana, ya que tiene extremas dificultades para el uso de sus manos, brazos y también para pronunciar palabras. Sin embargo no tiene limitaciones cognitivas que le impidan estudiar una carrera universitaria. Sus progenitores están divorciados: el padre trabaja como taxista, mientras que la madre es médica y tiene un cargo en un hospital público de la ciudad de Buenos Aires, de lo cual podríamos inferir que contaría con recursos para contratar un abogado particular. Este dato, en un primer momento, puso en duda la admisión del caso, pero fuimos informados que la madre del consultante no apoyaría a su hijo en esta demanda judicial. Por lo tanto, se tomó el caso por la necesidad del propio consultante, considerando además que se trataba de una demanda que requeriría, ampliar los márgenes de interpretación de la

Ley N° 24.901, por lo cual era un desafío jurídico propio de una clínica legal. Fue el primer caso recibido por la Comisión N° 1400 especializada en la defensa de derechos de personas con discapacidad.

**Estrategia desplegada:** se intentó demostrar que la ley de cobertura integral en prestaciones por discapacidad incluía también el transporte y el acompañamiento para el nivel universitario. Estas prestaciones eran denegadas por las obras sociales, ya que en el marco básico de prestaciones no se lo había incluido. Para fundar nuestra petición planteamos que sería una incoherencia que se dieran apoyos en el nivel primario y en el secundario, pero no en el universitario. Utilizamos diversas normas de carácter nacional e internacional para promover esta interpretación amplia, agregando que una titulación universitaria podría promover una mayor autonomía de la persona con discapacidad. A fin de lograr una protección inmediata de lo peticionado, se interpone una medida cautelar conjuntamente con la demanda, la que es ordenada por el juzgado interviniente, trabándose oportunamente. Si bien la sentencia de primera instancia no se encuentra firme, la medida cautelar lleva dos años de efectivo cumplimiento a través de la tutela efectiva de los derechos reclamados.

**Efectores - interacción:** se trabajó en contacto con las obras sociales demandadas, con la Superintendencia de Servicios de Salud y con los representantes de la sociedad civil en el Directorio del Sistema Único de Prestaciones.

**Resolución obtenida:** se logró rápidamente la medida cautelar solicitada, consistente en el transporte y un acompañante para el consultante, hasta que se emitió sentencia de primera instancia en abril de 2018, la que se encuentra apelada.

**Fecha de la resolución:** la vigencia de la medida cautelar alcanza a los últimos dos años. En abril de 2018 se emitió la sentencia de primera instancia haciendo lugar a la pretensión. Resolución que no está firme por haber sido apelada por las dos demandadas.

**Derechos reconocidos:** en esta causa se puso en debate la utilización de los recursos del sistema de la seguridad social para brindar los apoyos necesarios para que un joven con discapacidad pueda ejercer su derecho a la educación, lo cual también impacta en el derecho a una vida independiente.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento del derecho:** a partir de la novedad que implica la ampliación del derecho al transporte y el acompañamiento, fuimos convocados a la reunión del Directorio del Sistema Único (desarrollado a partir de la Ley N° 24.901), a efectos de dar detalles sobre esta causa y proponer la inclusión de la prestación, facilitando su cobertura para los próximos reclamos.

#### 4. CASOS DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL DERECHO A LA SALUD

El caso presentado para el presente anuario nos trae una correlación entre la defensa del consumidor y el derecho a la salud.

La Ley 24.240 establece las normas de protección y defensa de usuarios y consumidores, definiendo al consumidor como “... la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.”

A su vez, el artículo 8 bis de la mencionada norma establece que “Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. ....”.

El caso tratado por la comisión se refería a la falta de prestaciones médicas del cónyuge de la consultante, por parte de su obra social y además del trato indigno que le prestaban con motivo en lo relativo al procedimiento necesario para poder obtener los medicamentos pertinentes para el tratamiento de la patología de su cónyuge.

El derecho de los consumidores y usuarios y el derecho a la salud se encuentran garantizados por nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales con rango constitucional. Según los organismos especializados en materia de salud, se entiende por salud “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades”.<sup>1</sup>

Paralelamente, la salud ha sido reconocida –en el ámbito nacional e internacional– como un derecho humano, inherente a la dignidad humana, de forma tal que el bienestar físico, mental y social que pueda alcanzar el ser humano constituye un derecho que el Estado está obligado a garantizar.

A su vez, el derecho a la salud constituye un presupuesto esencial del inalienable derecho a la vida. En relación con ello, cabe señalar lo expresado

1. Organización Panamericana de la Salud: Constitución de la Organización Mundial de la Salud. En Documentos Básicos, Documento oficial N° 240, Washington, 1991, p. 23.

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas s/ Recurso de Hecho” (Sentencia del 24 de octubre de 2000): “... el Tribunal ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional.<sup>2</sup> También ha dicho que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.<sup>3</sup> Que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema), reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida– y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas...”<sup>4</sup>

En nuestro caso se han utilizado las herramientas que nos ofrecen tanto la legislación nacional como la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es decir, la conciliación en las relaciones de consumo. La Ley 26.993 creó el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) por el cual los consumidores y usuarios tienen una instancia de conciliación previa a cualquier acción judicial basada en la Ley de Defensa del Consumidor.

A su vez, la Ley 757 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estableció el procedimiento administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y Usuario implementando una instancia conciliatoria previa a la sanción administrativa que le pudiera corresponder al proveedor de bienes y servicios, en el ámbito de la CABA.

Estas instancias conciliatorias permiten llegar a un acuerdo que satisfaga las pretensiones de los consumidores y usuarios, en las cuales, se busca una respuesta rápida y eficaz y evitar, de esta manera, una confrontación judicial que a veces lleva años en resolverse.

Pero además, cuando el derecho vulnerado es la salud o derecho a la vida, como en el caso planteado en la comisión, se debe ponderar la

2. Fallos 302:1284; 310:1112.

3. Fallos 316: 479, votos concurrentes.

4. Fallos 321:1684 y causa A.186 XXXIV “Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986” del 1 de junio de 2000, mayoría y votos concurrentes y dictamen del señor Procurador General de la Nación a cuyos fundamentos se remiten.

urgencia necesaria a los fines de proteger el mismo.

Así, el derecho del consumo es de los llamados de tercera generación o de incidencia colectiva, junto con el derecho ambiental, a la calidad de vida, etc. Viene evolucionando desde hace algunos años, tuvo su primera regulación normativa específica a partir de la sanción de la Ley 24.240, del año 1993 y su reconocimiento como derecho explícito en la Constitución Nacional a partir de la reforma de 1994. Trata de equiparar a las partes y busca que los consumidores se encuentren en igualdad de condiciones con los proveedores de bienes y servicios, evitando que se vulneren sus derechos, dado que muchas veces se encuentran en condiciones de necesidad o vulnerabilidad. Como particularidad, el hecho de poder denunciar las violaciones al derecho del consumidor ante la autoridad de aplicación y el de poder llegar a una solución consensuada, con la participación de un conciliador que resguarda sus derechos, ofrece una solución que beneficia al consumidor logrando satisfacer sus pretensiones, evitando una instancia judicial, que, sea por el monto en juego o por la naturaleza de los derechos vulnerados, puede llegar a ser compleja y difícil para el mismo. Por ello la solución planteada en el caso desarrollado por la comisión, de recurrir a una instancia conciliatoria, fue la adecuada, dada la urgencia, la vulnerabilidad de los reclamantes y la índole del derecho a proteger, en este caso, la salud, por lo que se brindó, y a través de ella una solución efectiva y pronta a sus derechos.

Javier del Sacramento

## Caso 1

**Materia:** Defensa del Consumidor.

**Parte patrocinada:** I, M.

**Fecha de la consulta:** Octubre de 2016.

**Comisión interviniente N°:** 1282.

**Docentes responsables:** Paula Plohn (JTP a cargo), Bruno Pizzonia y María de la Paz Dellatorre.

**Carátula:** “I, M. c/ Obra Social ... s/ Pres. Infracción a la Ley 24.240”

**Radicación:** Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

**Hechos del caso:** La Sra. M.I. se presenta en octubre de 2016, en el consultorio jurídico gratuito que funciona en la sede de la Comuna N° 3, y nos relata que es afiliada titular de la Obra Social ... junto con su cónyuge S.B., quien reviste la calidad de adherente, desde hace más de 25 años. Refiere que al momento de jubilarse optó por continuar con los servicios de dicha obra social, por lo que de sus haberes previsionales se le efectúan los descuentos de ley y, a su vez, abona una diferencia por un plan superador que se le factura mensualmente. Nos comenta que a la edad de 77 años a su cónyuge S.B. le fue diagnosticada la enfermedad mal de Parkinson clase III y que, en el año 2006, las autoridades sanitarias correspondientes le extendieron el certificado de discapacidad, el cual al momento de la consulta se encontraba vencido y con turno pendiente para renovarlo el día 05/12/2016. La consultante continúa su relato indicándonos que la evolución de la enfermedad no ha sido favorable, ya que la enfermedad se encuentra en un estadio evolutivo 5 de la escala de Höehn & Yahr, presenta complicaciones motores y deterioro cognitivo subcortical con alucinaciones y conductas agresivas por lo que requiere, además de la medicación, kinesioterapia a domicilio y asistencia por cuidador domiciliario todos los días de la semana las 24 horas. Estos cuidados no pueden ser suplidos por la consultante, atento la edad avanzada de la misma, que al momento de la consulta era de 81 años, y la ausencia de un grupo familiar o social de contención. Asimismo, atento ser los dos jubilados y teniendo que afrontar el alquiler de la vivienda que habitan, no cuentan con recursos económicos para solventar los gastos del cuidador

domiciliario. En virtud de lo cual, la consultante solicitó a la Obra Social la cobertura necesaria para la patología de su cónyuge, esto es kinesiología a domicilio, la cual no fue diaria y siempre con profesionales diferentes, negándoles la cobertura del cuidador domiciliario. También respecto de los medicamentos, que sí otorgaban la cobertura al 100%, debía la consultante todos los meses realizar un trámite administrativo en la sede central de la Obra Social para, posteriormente, poder retirar los medicamentos en una farmacia muy lejana de su domicilio. Con relación a los pañales para adultos, el reintegro que efectuaba la Obra Social no correspondía con el total del gasto efectuado.

**Estrategia desplegada:** en un primer momento se asesoró a la consultante acerca de la conveniencia de iniciar una acción de amparo con el fin de que le reconozcan sus derechos, pero ella manifestó firmemente su voluntad de evitar judicializar el caso, aunque sea en una primera instancia, por cuanto no quería confrontar con la Obra Social y dada la edad avanzada del matrimonio (como ya comentamos 81 y 88 años), tenía temor que su marido sea sometido a alguna pericia o que sea requerida su comparecencia judicial, lo que le ocasionaría algún tipo de padecimiento adicional a su patología. Asimismo, había dos cuestiones a tener en cuenta: nos encontrábamos con el certificado de discapacidad vencido, y dado el grado de discapacidad cognitiva del marido, se tornaba necesario también iniciar una determinación de capacidad simultáneamente a la acción de amparo.

Atento ello, decidimos junto con la consultante, efectuar un intento previo en una audiencia de conciliación y en caso de no llegar a un acuerdo, iniciar la acción de amparo.

**Resolución obtenida:** se presentó la denuncia administrativa N° 12992-DGDYPC-2016 en la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, en la Comuna 14, y en el marco de la misma se arribó a un acuerdo conciliatorio, en el cual se convino que la Obra Social se haría cargo de los honorarios correspondientes a la cuidadora domiciliaria a través de la modalidad de reintegro, y teniendo en cuenta los valores previstos en el Estatuto del Servicio Doméstico y sus actualizaciones. Se dejó constancia que la cuidadora que se ocupará de las tareas será la designada por la Sra. M.I., una cuestión que resultaba determinante para arribar a un acuerdo, ya que la consultante quería que sea alguien de su absoluta confianza atento que convivirían en lo cotidiano con la pareja. Asimismo se simplificaron los trámites para la autorización y retiro de los medicamentos; se amplió la cobertura de la provisión de pañales

descartables para adultos y, se acordó que las sesiones de kinesiología se brinden conforme prescripción médica y sin rotación de profesionales, a efectos que el tratamiento resulte lo más eficaz posible para el paciente.

**Fecha de la resolución:** 15 de marzo de 2017.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** lo más relevante del acuerdo arribado es que se reconoció al Sr. S.B, uno de los derechos fundamentales del ser humano como es el derecho a la salud y el respeto a su dignidad. En lo concreto, se reconoció su derecho a la cobertura integral del tratamiento necesario para su discapacidad, en particular la prestación de cuidador domiciliario, en virtud de lo normado por la Ley 24.901, art. 39 inciso d. La protección constitucional la encontramos en el art. 42 de la Constitución Nacional, que reconoce el derecho a la salud del usuario y a recibir un trato digno en el marco de una relación de consumo; en el art. 75, incisos 22 y 23 CN (Pacto San José de Costa Rica; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que cuenta con jerarquía constitucional en virtud de la ley 27.044.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** en el caso que trabajamos entendemos que el impacto social del mismo se debió no sólo por la temática involucrada (el acceso al tratamiento más adecuado para gozar del mayor nivel posible de salud para un paciente con una patología grave, irreversible y degenerativa de gran impacto en su vida social y familiar) sino también por la condición vulnerable de los actores: una edad muy avanzada, muy escasos recursos económicos (ambos jubilados y sin vivienda propia) y sin un grupo familiar que le brinden contención adecuada.

## 5. CASOS DE DESALOJO Y PROBLEMAS DE VIVIENDA

### 1. Presentación

Los conflictos jurídicos derivados del uso de viviendas en la Ciudad de Buenos Aires son un motivo frecuente de consultas y solicitudes de asistencia en el Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. La problemática del acceso a la vivienda en la Ciudad se ubica en un contexto de un mercado con precios en alza, caracterizado por la construcción de unidades nuevas, con servicios variados dirigidos a un grupo de consumidores con un poder adquisitivo medio-alto. Este aumento de los precios, que se origina en algunos barrios de la Ciudad, como Belgrano, Caballito y Barrio Norte, expande sus efectos hacia los barrios periféricos a los que se desplazan las personas que no pueden pagar el precio de compra o alquiler. Los valores de los alquileres también acompañan estas subas, a lo que se suma la dificultad de acceder a las fianzas que el mercado inmobiliario exige.

El informe elaborado por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad en el año 2015 da cuenta de los problemas habitacionales que padecen los sectores vulnerables: el 40 % de los habitantes de la Ciudad son inquilinos u ocupantes, frente a lo cual aparecen 65000 viviendas desocupadas.<sup>1</sup> La creciente demanda de vivienda popular requiere una acción intensa por parte del Estado que a través de distintas estrategias debe garantizar el acceso al derecho. La construcción directa de viviendas por parte del Estado, los subsidios habitacionales, el acceso al crédito a través de la banca oficial y la promoción de condiciones posibles en la banca privada, la mejora en el acceso a las fianzas, son políticas públicas que permitirían mejorar esta situación, pero que aún no logran paliar el grave déficit habitacional, dando respuestas adecuadas en tiempo y forma.

1. “La situación habitacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, disponible en <http://www.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2015/09/SituacionHabitacional-1.pdf>

En este contexto, las consultas y pedidos de patrocinio jurídico exigen el ejercicio de una abogacía flexible, creativa, capaz de ejercer la protección de un derecho humano fundamental en intersección con el derecho de propiedad individual, las políticas públicas insuficientes o lentas, y la presión de los grupos económicos en búsqueda de negocios inmobiliarios.

En esta parte del anuario ofrecemos ejemplos de intervenciones de este tenor, a partir de las cuales es posible pensar un ejercicio profesional comprometido a la vez con la defensa de la parte y el interés social. A los efectos de este análisis, hemos ordenado las intervenciones en tres categorías:

- Casos que reflejan el conflicto entre el derecho a la vivienda y la propiedad privada;
- Casos que han requerido intervenciones en áreas y ramas diversas;
- Casos que han requerido defensas procesales como estrategia

## 2. Derecho humano a la vivienda y derecho a la propiedad privada

El derecho humano a la vivienda reconoce como su fuente normativa más importante las referencias contenidas en los Tratados de Derechos Humanos incorporados al texto constitucional en la reforma constitucional de 1994 al artículo 75 inciso 22. De este modo, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 expresa que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda...”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a su vez en su artículo 11 establece: “Derecho a un nivel de vida adecuado. Comprende el acceso a alimentación, vestido y vivienda adecuados, así como a la mejora continua de las condiciones de existencia...”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene una fórmula menos específica en su artículo 26: “Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de

los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

A su vez, la propiedad también tiene reflejo normativo en los instrumentos mencionados. La Declaración Internacional establece en su artículo 17 que: “1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”. La Convención Interamericana se refiere al derecho de propiedad en su artículo 21: 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. Este último instrumento es el que presenta una orientación frente al conflicto de derechos, relativizando la prerrogativa individual frente al interés social, profundizado a partir del mandato convencional.

El derecho a la vivienda es un derecho social, contemplado en los textos constitucionales durante el siglo XIX, en el movimiento llamado “constitucionalismo social, y es el ejemplo más acabado de que los derechos sociales requieren intervenciones estatales positivas, acciones concretas que garanticen ese derecho, a partir de la socialización de su costo y de la planificación y realización de políticas públicas. Pero el conflicto jurídico que analizamos se suscita a partir de relaciones contractuales entre particulares y de incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas. El interrogante de cuál es la responsabilidad individual frente a un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado queda en el centro de la tarea del abogado, y la respuesta que se elija determinará la estrategia a seguir.

El trabajo de los letrados del Patrocinio Jurídico en estos casos avanza en la línea del reconocimiento de los límites a la propiedad y al ejercicio de los derechos que contienen los artículos 9 a 14 del Código Civil y Comercial de la Nación, algunos de ellos ya presentes en la reforma de la ley 17.711. Estos límites establecidos, entre los que se encuentran el ejercicio abusivo de los derechos, el abuso de la posición dominante, el principio de buena fe, son ejemplos de límites al modo de

ejercicio del derecho a la propiedad. A partir de esta premisa, las intervenciones de los letrados del patrocinio se ha enfocado en obtener un ejercicio funcional y adecuado del derecho a la propiedad de las personas que reclaman desalojos y cobros de sumas de dinero que ponen en riesgo a la vivienda. El mandato de los tratados de derechos humanos de un derecho de propiedad con límites ha llegado al derecho civil, y debe hacerse ostensible en la práctica abogadil.

### 3. El derecho a la vivienda, el proceso judicial y las políticas públicas

Otro grupo de intervenciones (casos 1, 3, 5 y 6) están caracterizadas por el despliegue de estrategias que involucran a distintos organismos estatales que gestionan políticas públicas de protección de la vivienda, en combinación con la actuación dentro de los procesos judiciales. Los abogados han logrado articular los tiempos de los procesos judiciales mientras activan mecanismos de protección (subsidios habitacionales, préstamos para vivienda) que requieren varias destrezas del abogado que podríamos llamar “no tradicionales”.

En primer lugar es necesario encuadrar el tema como la protección de un derecho humano, lo cual excede los temas contractuales que hayan desencadenado el conflicto jurídico que ha traído a las personas a consultar. Ello requiere abogados con una formación tal que reconozcan problemas complejos y puedan superar el pensamiento tradicional que se encuadra en ramas del derecho rígidas y compartimentadas. La legislación aborda problemas, y las leyes contienen previsiones de orden civil, penal, administrativo y de otras en un mismo texto, como respuestas a una problemática determinada. Los programas de estudio de las Facultades de Derecho continúan a pesar de ello estructurando su organización y los contenidos a partir de ramas como compartimentos estancos. De este modo es la práctica profesional el ámbito donde los estudiantes deben aprender a reconocer un problema y a realizar enfoques y elaborar estrategias que involucran aspectos civiles, administrativos, penales, y que exceden el proceso judicial, adentrándose en las políticas públicas.

Por otra parte, los letrados tienen que conocer las políticas públicas, sus recursos, efectores, los procedimientos y vías de acceso y tener habilidades para gestionar soluciones que les permitan a las personas acceder a una vivienda digna. Ello importa desarrollar un pensamien-

to lateral, una inteligencia de solución a problemas que no se limite al conocimiento de la actuación judicial, pero que la incluye como parte de la solución. El conocimiento del proceso, sus tiempos, sus costos, tiene significación por el resultado concreto que acarrea en la vida de las personas, y no como un fin en sí mismo. La sensibilidad y la empatía frente a situaciones de riesgo y vulnerabilidad se muestran como condiciones para el ejercicio de la abogacía en la defensa de los derechos humanos.

#### 4. El abogado como garante del procedimiento

Otro tipo de intervenciones las constituyen aquellas en las cuales la tarea del abogado consiste en repeler acciones que transgreden el principio de buena fe procesal, que son defectuosas, sin motivación en hechos comprobables, que ponen en juego derechos de personas vulnerables. En este sentido se han trabajado los casos 2 y 4, evitando que el proceso judicial se convierta en una herramienta de privación de derechos a personas vulnerables. En este caso se destaca la función propia del Patrocinio Gratuito, que es garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones a personas en vulnerabilidad socioeconómica. Es posible que las acciones intentadas hubieran sido exitosas sin la intervención de los letrados que encontraron remedios procesales para conjurar la amenaza jurídica de acciones con poco fundamento.

Este tipo de casos constituyen excelentes oportunidades de enseñanza ya que permiten trabajar los aspectos procesales en relación a los derechos que se intentan proteger. Las formalidades y reglas procesales adquieren una significación concreta en tanto se aprecian como herramientas para la protección, en este caso, del derecho a la vivienda.

Cesar Zerbini

## Caso 1

**Materia:** Desalojo.

**Parte patrocinada:** Demandada.

**Fecha de consulta:** 17/10/2014.

**Comisión interviniente N°:** 1152.

**Docentes responsables:** Santiago Martín González Rodríguez (JTP a cargo)

**Carátula:** “Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ G.C.A. s/ Desalojo”.

**Radicación:** Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 22, Secretaría N° 44.

**Hechos del caso:** con fecha 20 de febrero de 1989, el Sr. “G.C.” firmó boleto de compraventa provisorio con la entonces “Comisión Municipal de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires”, respecto de una unidad funcional con destino de vivienda, del barrio Cardenal Samoré. En dicho instrumento se dejó constancia de la tenencia precaria en favor del mismo.

Luego de un tiempo, el Sr. “G.C.” se retira del inmueble y en el año 2007 ingresa con animus domini y en forma gratuita el Sr. “G.L.”, junto a su esposa y dos hijos menores de edad.

Ante la negativa de percibir el cobro por parte de los acreedores de las cuotas fijadas en el boleto de compraventa, el inmueble acumuló deuda y los mandatarios del Estado articularon administrativamente los mecanismos de rescisión de la transacción en favor del Sr. “G.C.”. En el año 2010, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires inició el proceso de desalojo de la vivienda contra el Sr. “G. C., inquilinos, subinquilinos y/u ocupantes”.

El consultante tomó razón de la existencia del juicio de desalojo cuando el Oficial de Justicia se apersonó en el domicilio a fin de confeccionar el Acta de Constatación del inmueble con fecha 15 de octubre de 2014.

Dicha actuación lo motivó a buscar asistencia jurídica y, por recomendaciones de vecinos, se acercó al Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Oído el relato, se pudo advertir que en el año 2013, el consultante había presentado una nota administrativa ante el “Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, mediante la cual se le hizo saber al organismo la situación actual de ocupación del inmueble y se solicitó la adjudicación de la vivienda. La presentación siguió su curso normal, en términos de burocracia.

Se decidió intervenir en el proceso de desalojo advirtiendo los sucesos referidos, y se acreditaron los extremos con la pertinente prueba documental, pero con una lectura formal del derecho, el representante del Gobierno de la Ciudad continuó con la tramitación del proceso de desalojo, y expuso que a su entender correspondía que el consultante se allanara a la pretensión de desalojo y una vez entregado el inmueble, que inicie nuevas gestiones de adjudicación o en su caso, que continúe paralelamente su tramitación.

Las presentaciones se sucedieron en la órbita administrativa y judicial, hasta que se logró pactar la suspensión del trámite judicial hasta el momento de la escrituración, la que se llevó a cabo el 6 de mayo de 2016.

Una vez acreditada la escrituración en el expediente, la judicatura interviniente resolvió con fecha 21 de octubre de 2016, declarar abstracto el pleito e imponer las costas en el orden causado. Como nota de color, el consultante nunca revistió el carácter de parte demandada en las actuaciones, puesto que se suscitaron reiterados pedidos de suspensión de plazos y finalmente fue la propia actora la que solicitó se declare abstracta la cuestión judicializada.

**Estrategia desplegada:** la estrategia consistió en efectuar presentaciones en sede administrativa con el objetivo de disponer del tiempo necesario, mediante presentaciones en el expediente judicial, a fin que las actuaciones administrativas de adjudicación del inmueble en favor del consultante avanzaran, pudiendo así obtener la titularidad de la unidad funcional antes de que recaiga la resolución judicial que diera lugar al desalojo.

**Resolución obtenida:** se declara abstracto el objeto del pleito y establece las costas en el orden causado.

**Fecha de la resolución:** 21/10/2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** derecho de peticionar a las autoridades (art. 14 C.N.) y derecho al acceso a una vivienda digna (art. 14 bis C.N.).

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** admite dilatar una

situación procesal de incertidumbre respecto de las partes del proceso a fin de receptar la petición de un individuo de continuar habitando lo que de hecho conforma su hogar, logrando una justa composición entre los derechos de los sujetos intervinientes, esquivando la injusta determinación de ganador y perdedor.

Cabe destacar que el asunto de referencia, sin llamar la atención a primera vista, resulta muy rico en cuanto al resultado obtenido cuando se logran detectar los siguientes elementos de análisis conjugados: en primer lugar, vinculado a la legitimación activa, resultaba ajustado a derecho que el G.C.B.A. reclamara el desalojo de la Unidad Funcional puesto que la persona que originariamente figuraba como sujeto pasivo de la acción no había cumplido las obligaciones a su cargo.

En segundo lugar, en donde se toma en cuenta las características particulares del asistido, resultaba justo que el consultante y su familia, quienes cumplían con los requisitos de ley para estar incluidos en el programa habitacional, pudieran acceder a una vivienda digna. Además, resultaba práctico que se quedaran en el inmueble en cuestión ante la cantidad de años que habían transcurrido (9 años desde que habían ingresado al inmueble y seis años desde el inicio de las actuaciones judiciales).

En tercer lugar, de tinte formal, puede entreverse que para la continuidad del proceso de desalojo, el actor tendría que haber enderezado demanda contra el consultante, quien a su vez buscaba repeler la acción y continuar viviendo allí; pero para hacer lugar a las peticiones del consultante, éste debía revestir el carácter de parte, lo que nunca ocurrió.

Ante este panorama, un resultado con ganador y perdedor, no encontraba acierto en términos de justicia y se complejizaba el asunto con la situación de incertidumbre respecto del carácter procesal que revestía el consultante. Ahora bien, fue esa dilatada situación procesal sui generis en cabeza del consultante la que permitió tomar la decisión final, cuando fueron concluidos los expedientes administrativos.

El abordaje integrado de las esferas administrativa y judicial permitió que el juez llegara a una resolución justa a la luz de los hechos revelados y constatados, con una armónica aplicación del derecho, que dio lugar a que la parte actora pudiera disponer del bien de su dominio, y le garantizó al consultante –junto a su familia– el acceso a la justicia, con la consecuente materialización de su derecho a la vivienda digna.

## Caso 2

**Materia:** Desalojo. Recurso de queja por el efecto con que se concedió un recurso de apelación.

**Parte patrocinada:** Demandada.

**Fecha de la consulta:** 02/05/2017.

**Comisión interviniente N°:** 1161

**Docentes responsables:** María Eugenia Ragel (JTP a cargo)

**Carátula:** Recurso Queja N° 1 – C/ P. D. F. O. s/ Desalojo por Vencimiento de Contrato.

**Radicación:** Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

**Hechos del caso:** el demandado (consultante) se presentó en la Comisión a fin de requerir asesoreamiento y patrocinio en la causa de desalojo por vencimiento de contrato, que le habían iniciado en su contra. Al tomar vista del expediente en cuestión, advertimos: 1) que el plazo para contestar el traslado de demanda ya se encontraba vencido, razón por la cual la parte actora ya había pedido se declare la cuestión de puro derecho y se ordene la medida de desocupación inmediata prevista en el art. 684bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; 2) el juez ya había declarado la causa como de puro derecho (resolución del 20 de abril de 2017), y en fecha 4 de mayo de 2017 había ordenado la medida de desocupación inmediata prevista en el art. 684 bis CPCCN. Fue entonces cuando nos presentamos en el expediente, constituimos domicilio e interpusimos recurso de apelación contra la medida de desocupación ordenada. En este punto cabe destacar un hecho insoslayable del caso: nuestro consultante padecía una enfermedad terminal en estado crítico e irreversible, y sumado a ello su país de origen era Brasil, es decir que no tenía familiares ni grupo de contención cercano en el país. De ahí que, de concretarse la medida, el demandado no sólo quedaría en situación de calle, sino que además su enfermedad terminal lo colocaba en un estado de vulnerabilidad mayor.

A raíz del recurso de apelación que interpusimos, se dictó una resolución que concedió dicho recurso con efecto devolutivo. Es decir, que mientras tramitara la apelación, la medida apelada (el desalojo anticipado) podría ser inmediatamente efectivizado.

**Estrategia desplegada:** el efecto devolutivo con que se concedió el recurso de apelación, colocó al consultante (demandado) en estado de vulnerabilidad. Es decir, pese a que habíamos apelado la medida del art. 684 bis CPCCN, esto no impedía la ejecución de la medida en sí, debido al efecto devolutivo con que se había concedido la apelación.

De ahí que decidimos presentar ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el recurso de queja previsto en el art. 284 del CPCCN, en relación al efecto con que se había concedido nuestro recurso de apelación. La queja se basó en dos fundamentos: uno, de raíz jurídico-procesal; y el otro, relacionado con la situación médica y personal del demandado. A saber:

a) Fundamento jurídico-procesal: radicó en el principio general contenido en el art. 243 del CPCCN respecto al efecto suspensivo con que debe concederse todo recurso de apelación: "... Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en devolutivo".

En la especie, el art. 684bis del CPCCN (medida apelada) no dispone un tratamiento especial respecto al efecto con que debe concederse la apelación de dicha medida. Por ende, concluimos que en el caso debía aplicarse el principio general consagrado en el art. 243 CPCCN. Fundamentamos dicho análisis normativo, en jurisprudencia nacional que aplica el principio general del art. 243 CPCCN, a casos de apelación de medidas de desocupación inmediata.

Por otro lado, analizamos qué incidencia tenía en el caso la excepción al principio general contenida en el art. 198 CPCCN, el cual prevé expresamente el efecto devolutivo respecto del recurso de apelación contra medidas cautelares genéricas. Concluimos que dicha excepción no era aplicable al caso, ya que el propio juez de primera instancia, al fundamentar el dictado de la medida de desocupación inmediata apelada, afirmó que "para su procedencia además deben verificarse presupuestos específicos y diferentes de los que son propios de las medidas cautelares, toda vez que por vía de esa medida se anticipa lo que normalmente será objeto de decisión en la sentencia"; es decir que para el propio juez, la medida del art. 684bis CPCCN no era una cautelar genérica. Asimismo, encontramos jurisprudencia que ha resuelto no extender la excepción del art. 198 CPCCN a supuestos que no tienen una previsión expresa en la ley.

b) Situación médica y personal del demandado (consultante): aquí pusimos en conocimiento del tribunal, que el demandado se hallaba atravesando una enfermedad terminal (en fase terminal), en cuidados paliativos y con expectativa de vida de tres meses. De admitirse el efecto devolutivo,

y por ende el cumplimiento de la medida apelada, el demandado moriría en la calle, ya que no tenía un lugar donde ir a vivir, ni familia que lo aloje o acompañe en ese momento (todos estaban en Brasil). Fundamentamos así, el daño irreparable al que se vería sometido el demandado. Citamos jurisprudencia avalando nuestros dichos: la aplicación del efecto suspensivo, para el caso que el cumplimiento inmediato de la resolución apelada pueda ocasionar un agravio de difícil reparación ulterior.

Así, concluimos que, suspender los efectos de la resolución apelada no generaba daños a ninguna de las partes. Ahora bien, no suspenderlos generaría un daño irreparable a nuestro consultante.

**Resolución obtenida:** la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, admitió nuestra queja, al entender que la resolución apelada (medida de desocupación inmediata), podía causar al demandado (consultante) un gravamen en los términos del art. 242 CPCCN. De ahí que declaró mal concedido el recurso en cuanto a su efecto, y ordenó conceder la apelación en los términos del art. 243 CPCCN.

**Fecha de la resolución:** 29/05/2017

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** si bien el caso plantea un defensa de tinte procesal, la misma tuvo en miras proteger los derechos personales de nuestro patrocinado. Apenas el consultante ingresó a la Comisión y nos narró su enfermedad, advertimos su estado de inmensa vulnerabilidad. Nos desesperaba pensar que pudiera morir solo y en la calle. Y ante su acotada expectativa de vida (tres meses), mediante cada defensa procesal planteada, nos propusimos defender su dignidad, expresada en tres derechos fundamentales: 1) su derecho constitucional a una vivienda digna, procurándole un lugar donde vivir sus últimos días de vida; 2) su derecho a que su dignidad personal sea respetada (art. 51 Código Civil y Comercial de la Nación); 3) y en definitiva, su derecho a una muerte digna.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** el decisorio obtenido implicó un reconocimiento de los derechos del consultante señalados en el punto anterior, y le evitó un gravamen inminente e irreparable para su vida. Asimismo, otorgó al demandado la seguridad jurídica de poder permanecer en la vivienda, hasta tanto se resolviera el recurso de apelación interpuesto, es decir hasta tanto se obtuviera un decisorio definitivo. Y todo ello, ayudó a que el consultante pudiera continuar transitando su enfermedad con dignidad. Sentencias como la obtenida, nos hacen ver a una administración de

justicia que sabe valorar los eventuales perjuicios que sus propias decisiones pueden generar a las partes, y que en definitiva se muestra sensible a las necesidades de los contendientes, sin por ello dejar de aplicar la ley.

### Caso 3

**Materia:** Desalojo. Proceso especial.

**Parte patrocinada:** J.C.A.

**Fecha de la consulta:** 27/05/2015.

**Comisión interviniente N°:** 1004

**Docentes responsables:** Mario Oscar Cabrera (JTP a cargo) y Nora Elisabeth Bruno.

**Carátula:** P., G.Y. c/ A., J.C. s/ desalojo por vencimiento de contrato.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 45, Secretaría N° 75.

**Hechos del caso:** el consultante asiste al patrocinio a causa de una acción de desalojo en su contra debido a haber dejado de pagar el alquiler correspondiente por encontrarse imposibilitado de hacerlo, dada la existencia de un contrato de alquiler vencido. Asimismo, el consultante Sr. J.C.A. tiene hijos menores y discapacitados, y su cónyuge también cuenta con una discapacidad.

**Estrategia desplegada:** se contestó la demanda y se puso en conocimiento del juez la situación compleja en la que se encontraba el Sr. J.C.A. ante la discapacidad sufrida por su hijo. Del mismo modo se diligenciaron oficios a distintas instituciones como la Defensoría Pública de Menores e Incapaces y la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario del GCBA, logrando que se suspenda el proceso de desalojo hasta que estas instituciones tomen conocimiento de la situación de los menores y adopten las medidas que consideren pertinentes.

En forma paralela se asistió al patrocinado en el trámite administrativo ante el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires con el fin de obtener un crédito hipotecario para la adquisición de una vivienda.

En el mes de septiembre el patrocinado adquirió una vivienda por medio del crédito otorgado.

Con fecha 29 de septiembre de 2017, cumpliendo con la orden de lanzamiento decretada en la causa de desalojo, el patrocinado hizo entrega de la vivienda objeto de autos.

**Efectores - interacción:** Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires.

**Resolución obtenida:** con fecha 9 de agosto de 2017 en audiencia designada en autos se acordó la entrega de la vivienda para el día 29 de septiembre de 2017.

**Fecha de la resolución:** 09/08/2017

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** derecho a una vivienda digna reconocido en la Declaración de los derechos del Niño, Niña y Adolescente.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** una familia con graves problemas económicos y de salud de sus miembros, recuperó un derecho inalienable como lo es una vivienda digna

## Caso 4

**Materia:** Escrituración.

**Consultante:** P.B., parte demandada.

**Fecha de la consulta:** 20/12/2010.

**Comisión interviniente N°:** 1054

**Docentes responsables:** Claudio Pedro Chamorro (JTP a cargo hasta 2014), María Viviana Aragón Daus (JTP a cargo a partir de 2014), Patricia Fittipaldi, Florencia Santarelli, Lucas Matías Drogué y Felipe Sozzi.

**Carátula:** “G., V. c/ B., P. s/ Escrituración”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 68; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I.

**Hechos del caso:** el Sr. P.B., persona mayor y sin familia, se presentó en el patrocinio con una cédula que lo notificaba del traslado de una demanda por escrituración dirigida contra él y su madre, ya fallecida. En dicha demanda, que presentaba por otra parte, grandes falencias e inconsistencias, V.G., el actor sostenía que el terreno de propiedad de P.B., donde éste vivía, le había sido vendido en 1979 por una Sociedad de Responsabilidad Limitada que supuestamente actuaba en representación del Sr. P.B. y de su madre, condóminos. El actor alegaba haber abonado un anticipo inicial y luego el saldo restante en cuotas, por lo que exigía su escrituración.

**Estrategia desplegada:** en primer lugar interpusimos las siguientes excepciones:

- a) La falta de legitimación pasiva ya que el Boleto de Compraventa no se encontraba firmado por nuestro consultante sino por una Sociedad de Responsabilidad Limitada, sin presentar ningún poder que le hubiera conferido el Sr. P.B., ni su madre, a dicha Sociedad de Responsabilidad Limitada. El mencionado boleto presentaba unas firmas totalmente apócrifas, que nuestro consultante desconoció. Asimismo siendo que la madre del consultante, quien había fallecido en 1985, no sabía leer ni escribir, resultaba imposible que lo hubiese suscripto.
- b) La prescripción de la acción, ya que debiendo escriturarse en 1976, según surge del mismo Boleto de compraventa presentado por la actora, ésta inició la acción recién en el año 2009.

En segundo lugar, se contestó demanda subsidiariamente, planteando las siguientes cuestiones: a) alegamos que no se había acompañado ningún poder suscripto por nuestro consultante ni por su madre a favor de la Sociedad de Responsabilidad Limitada que le permita proceder a la venta del terreno y que tampoco se había presentado comprobante de pago de cuota alguna; y b) manifestamos la existencia de fuertes inconsistencias en la demanda. De hecho, la fecha de firma indicada en la demanda difería de la que surgía del propio boleto y lo mismo ocurría respecto del precio total y de los montos de las cuotas. Asimismo, señalamos que, si bien alegaba el actor haber realizado el pago total, no acompañaba recibo alguno del supuesto pago de esas cuotas.

En tercer lugar, luego de un proceso largo en donde, además, una vez probada la defunción de la codemandada, la madre del consultante, hubo que integrar la litis con sus herederos y el Sr. P.B. debió presentarse nuevamente, ahora en carácter de heredero, el expediente se abrió a prueba y la prueba se produjo. Atestiguaron unas personas conocidas del Sr. P.B., desde mucho tiempo atrás, quienes aseguraron, entre otros pormenores, que el demandado no tuvo nunca ninguna intención de vender su casa, ya que había sido heredada de su padre, quien la había construido.

Finalmente, en la sentencia de primera instancia, el Juzgado consideró que el actor no había logrado acreditar la existencia del referido contrato de mandato, dado que no había producido prueba alguna tendiente a acreditar su existencia, es decir no había demostrado que los demandados hubieran autorizado a la Sociedad de Responsabilidad Limitada a vender, en nombre de ellos, el inmueble en cuestión. En virtud de tales consideraciones y subrayando que incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la presencia de un hecho controvertido, el Juez de Primera Instancia entendió que correspondía hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la parte demandada y rechazar la demanda, con costas a cargo de la actora vencida y señalando que, por ende, se tornaba abstracto pronunciarse sobre la excepción de prescripción también opuesta, así como sobre la cuestión de fondo llevada a debate.

Posteriormente, no conforme con el fallo, la actora presenta recurso de apelación, pero la Cámara confirma la sentencia de Primera Instancia, señalando que los fundamentos de la apelación no consistían en una crítica razonada de la sentencia sino en un simple disenso con la misma, y determinando que existía una falta de acreditación de mandato de parte de los demandados a dicha Sociedad de Responsabilidad Limitada, que

era quien figuraba en el boleto prometiendo la escrituración.

**Interacción:** se interactuó con la apoderada de la actora, los testigos de esta parte, el Juzgado, la Cámara.

**Resolución obtenida:** la Cámara confirma el fallo que hace lugar a la falta de legitimación pasiva y rechaza la demanda.

**Fecha de la Resolución de Cámara:** 06/05/2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** el Sr. P.B. mantiene su vivienda.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** el Sr. P.B. es un adulto mayor que se encuentra en una situación de absoluta vulnerabilidad siendo víctima de constantes intentos de estafas por parte de sus vecinos. La sentencia favorable le brindo alivio y tranquilidad.

**Habilidades y técnicas utilizadas:** los alumnos desplegaron los conocimientos obtenidos a lo largo de la carrera y buscaron nueva información acorde al caso planteado. Se trabajó en grupo e individualmente con el objeto de brindar la mejor solución al consultante. En este caso en particular se hizo foco, en principio, en la irregular demanda presentada y, posteriormente, en la valoración de la prueba de nuestra parte y la orfandad probatoria de la parte actora.

**Objetivos alcanzados:** se alcanzaron los mejores objetivos, en primer término, logrando un gran trabajo por parte de las distintas tandas de alumnos que cursaron a lo largo del tiempo que llevó el proceso. Y en segundo lugar, se obtuvo una sentencia favorable, tanto en Primera como en Segunda Instancia, lo cual brindó una gran satisfacción a los intervinientes en este proceso.

## Caso 5

**Materia:** Acceso a la vivienda.

**Parte patrocinada:** A.O.

**Fecha de la consulta:** 2 de noviembre de 2016.

**Comisión interviniente N°:** 1304

**Docentes responsables:** Mariano Nicolás Lanziano (JTP a cargo), Federico Efrón y Lucía de la Vega.

**Carátula:** “T. s/ Sucesión Ab Intestato”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 109.

**Hechos del caso:** el consultante A.O., ingresó a la Comisión N° 1304 que funciona en el marco de un Convenio entre la Facultad de Derecho UBA y el CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales), con motivo de haber sido notificado de un inminente desalojo en la vivienda que comparte con su cónyuge, la Sra. A.R.A. –quien padece una discapacidad permanente- y la hija de ambos. A pesar de haberlo solicitado en diferentes oportunidades, el Sr. A.O. nunca obtuvo un crédito del Gobierno de la Ciudad que le permita acceder a una vivienda digna. La propiedad en la que reside habría sido comprada por la madre del Sr. A.O. en circunstancias que no pudieron ser acreditadas fehacientemente, motivo por el cual, el Estado local impulsa el desalojo, amparándose en el instituto de la herencia vacante y sin brindar alternativas para evitar que la familia desalojada quede en situación de calle.

**Estrategia desplegada:** ante la notificación del desalojo, el Sr. O. se acercó a la Clínica Jurídica Facultad de Derecho UBA - CELS, el 4 de noviembre de 2016.

Ante la consulta, en primer lugar, se procedió a compulsar el expediente en lo que refiere al desalojo. A partir de allí se comprobó la siguiente información:

El Sr. A.O. reside en un inmueble que habría sido comprado por su madre, la Sra. E.L., a la Sra. E.T. mediante un boleto de compraventa que, a posteriori, no fuera inscripto oportunamente en los registros correspondientes.

En marzo del 2006 se inicia la causa “T. s/sucesión ab intestato” en el Juzgado Civil N° 17. La que se origina en un pedido del consorcio del departa-

mento por un reclamo de pago de expensas que se detalla en la causa “Consortio de Propietarios P... N° ...c/ T., E.E. y otros/ejecución de expensas” iniciado en el Juzgado Nacional en lo Civil N° 3. Allí se deja constancia que la deuda reclamada era posterior a la muerte de la causante (ocurrida en 1996), por lo que correspondía a la sucesión ser el fuero de atracción.

A continuación, en septiembre del 2007, se publicaron edictos a los fines de conocer la existencia de herederos de la causante y se puso en conocimiento de los hechos a la Procuración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el año 2008 se certificó que no comparecieron herederos, por lo que se reputó vacante la sucesión, designándose durante el mes de diciembre como curadores a tres funcionarios de la Procuración de GCBA. El Estado local, en función de la sucesión vacante, comenzó a promover el desalojo en el año 2012, cuya causa tramita en el Juzgado Nacional en lo Civil N° 109.

En el mes de abril del 2014 se habría procedido finalmente a la inscripción del inmueble a título del Estado local. A la actualidad esta causa –relativa a la sucesión de la Sra. T.- estaría paralizada.

En el marco de la causa de desalojo promovida por la sucesión, en marzo del 2014, se homologó un acuerdo de desocupación del inmueble. Dicho convenio luego es impugnado por el Sr. A.O. durante el mes de julio de aquel año, argumentando la existencia de otro expediente, en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Moreno, Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, donde tramitara la sucesión de su madre y en la que se estaría discutiendo la titularidad del inmueble en cuestión. Ello, toda vez que en aquel expediente existirían constancias de un boleto de compraventa efectuado entre la Sra. T.E. y la madre de A.O., la Sra. E.L., que otorgaría la titularidad del bien a esta última.

La presentación realizada por el Sr. A.O. fue declarada extemporánea por el Juzgado a cargo de las actuaciones, situación por la cual, el 13 de agosto de 2014, no se hizo lugar a la revocatoria perseguida. Sin perjuicio de la negativa por parte del Juzgado interviniente, hasta finales del 2016 el desalojo no se materializó.

Finalmente, se tomó conocimiento posterior de que en el año 1996 la Sra. E.L. (madre del Sr. A.O.) había iniciado una acción por vía judicial tendiente a formalizar escrituración del bien en cuestión (L., E. c/ T., E.E. s/ Escrituración). Dicha causa se encuentra en la actualidad archivada y el juzgado interviniente en el desalojo ni siquiera la consideró.

Luego de recabar toda esta información, la Clínica Jurídica Facultad de Derecho UBA - CELS presentó un dictamen jurídico relatando la

situación del consultante y destacando los derechos que se encontraban violados ante la posibilidad del desalojo.

En aquella presentación se hizo hincapié en el hecho de que el Sr. A.O. convive con su esposa e hija en el inmueble en cuestión, padeciendo su cónyuge una discapacidad motriz y mental denominada “Secuelas de Poliomiélitis”. Las consecuencias de dicha enfermedad le produjeron daños en una mano en la que no posee sensibilidad, secuelas crónicas en el sistema nervioso central y en el sistema periférico, diabetes, hipertensión y problemas de tiroides, necesitando de una persona de apoyo constantemente para llevar adelante una buena calidad de vida.

A su vez, se hacía mención a que el Sr. A.O. en diferentes oportunidades desde el año 1996 habría solicitado diferentes créditos al Instituto de Vivienda de la CABA, a los fines de poder obtener una vivienda propia. El dictamen destacó que el Estado local debía brindar una respuesta frente a la situación de vulnerabilidad del Sr. A.O., siendo que es el propio Gobierno de la Ciudad el único interesado en hacerse con el inmueble en cuestión, generando que un grupo familiar compuesto por personas especialmente protegidas por el ordenamiento jurídico queden en situación de calle.

En razón del Dictamen presentado, el desalojo se paralizó y se corrió vista a la Procuración del Gobierno de la Ciudad de toda la información aportada.

En paralelo, desde la Clínica Jurídica se gestionó la intervención del patrocinio oficial por parte de la Defensoría Nacional en lo Civil N° 4 y a partir de allí se desplegó una estrategia en conjunto con la defensoría a los fines de garantizar el derecho a la vivienda del Sr. A.O. y su familia.

Desde la Clínica Jurídica se acompañó al Sr. A.O. en la gestión del crédito en el Instituto de la Vivienda de la Ciudad para que desde el Estado se brinde una solución definitiva a la cuestión.

Sin embargo, la Procuración del Gobierno de la Ciudad insistió en solicitar el desalojo sin contemplar la situación del Sr. A.O. Por lo que, con acuerdo del Defensor interviniente, desde la Clínica Jurídica se presentó un nuevo dictamen en el expediente donde se destacó que el Estado es el único interesado en desalojar a esta familia y que por lo tanto, de continuar con el desalojo, sería el único responsable por dejarlos en situación de calle. Esto resultaría en una flagrante violación de su derecho a una vivienda digna y del derecho a la salud de A., la mujer de A.O., quien se encuentra en una situación particularmente grave, lo que acarrearía la responsabilidad internacional del Estado.

Esta presentación fue apoyada y acompañada por la Defensoría Nacional en lo Civil, la que solicitó se oficie a las autoridades correspondientes para que aseguren el acceso a un crédito que permita a la familia acceder a su derecho a la vivienda, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la Clínica Jurídica.

Presentación que fue resuelta favorablemente por el juzgado interviniente, suspendiendo el desalojo.

**Efectores - interacción:** la consulta contó con el apoyo y acompañamiento en la gestión del Equipo de Derechos Económicos Sociales y Culturales del CELS, junto con el Equipo de Salud Mental. A su vez, intervino la Defensoría Nacional en lo Civil N° 4.

**Resolución obtenida:** con la actuación de la Clínica Jurídica se logró detener el desalojo en curso, lograr que se citen a las autoridades correspondientes a los fines que expliquen sus pretensiones y, en paralelo, ayudar al consultante en la gestión administrativa ante el Instituto de la Vivienda de la Ciudad a los fines que resulte adjudicatario de un crédito suficiente, ajustado a sus posibilidades, que le permita costearse una vivienda digna. La intervención logró que el Poder Judicial asuma su rol de garante de los derechos de las personas y controle los actos del Estado que pueden resultar violatorios de derechos humanos.

**Fecha de la resolución:** aún continúa en trámite.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Derecho a la vivienda. Las presentaciones efectuadas por esta Clínica Jurídica tuvieron como finalidad hacer comprender al Juzgado interviniente la necesidad de realizar una ponderación de derechos que contemple las particularidades del caso. Esto implica dar cuenta que, en el caso, el único interesado en promover el desalojo es el propio Gobierno de la Ciudad; quien, amparándose en un derecho legítimo –la herencia vacante- estaría poniendo en una situación de vulnerabilidad mayor a un grupo familiar que ya de por sí se encuentra en una situación de precariedad. De este modo, a partir de la actuación de la Clínica Jurídica, se logró que el Juzgado diera cuenta de esta situación, deteniendo el desalojo y propiciando la participación de los Órganos del Estado local implicados en las actuaciones para garantizar el derecho a la vivienda.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** las distintas decisiones tomadas por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 109 han dado cuenta de la necesidad de que el Estado local brinde una solución adecuada al ordenamiento jurídico en materia de Derechos Humanos. Cabe destacar

que, en un expediente en etapa de ejecución inminente, esta Clínica Jurídica generó un espacio de diálogo entre los actores intervinientes en el caso, propició la participación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, colaboró a evitar que un grupo familiar en situación de vulnerabilidad quedara en situación de calle y acompañó la gestión del consultante en la faz administrativa a los fines de resolver de modo armónico el conflicto de derechos acontecido.

## Caso 6

**Materia:** Desalojo.

**Parte patrocinada:** Demandada.

**Fecha de la consulta:** 20 de octubre de 2016.

**Comisión interviniente N°:** 1086.

**Docente responsable:** Gustavo Eduardo Frutero (JTP a cargo).

**Carátula:** V., N. C/ G., M.A. y otros s/desalojo por vencimiento de contrato.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 21, Secretaria N° 41.

**Hechos del caso:** la consultante acudió al patrocinio jurídico debido a que se le notificó que el día 28 de Octubre se iba a proceder con el desalojo del inmueble donde ella y su familia habitaban por vencimiento del contrato de locación. La Sra. P.L. informó que en dicho inmueble vivían sus dos nietos, de 3 y 2 años de edad.

La consultante relató que, por problemas de salud y falta de recursos, no había dado cumplimiento con su obligación de efectuar el pago de la locación por más de un año. Asimismo, indicó que en el mes de Julio le había sido concedido un subsidio habitacional pero que a la fecha no había sido materializado.

**Estrategia desplegada:** en tanto se advirtió que en autos se desconocía la existencia de menores habitando el inmueble y que no se había dado la intervención pertinente al Defensor de Menores, confeccionamos un escrito solicitando la suspensión del lanzamiento denunciando tal situación y la participación del funcionario.

Paralelamente, y teniendo en consideración que la suspensión del lanzamiento iba a ser temporal, retomamos las gestiones tendientes a concretar el subsidio habitacional que le había sido otorgado a la consultante.

La suspensión que finalmente se obtuvo fue decisiva, pues permitió que en ese lapso la consultante pudiera dar con un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad, cuyo costo fue cubierto con el subsidio mencionado.

**Efectores - interacción:** nos comunicamos con la Defensoría N°1 del Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario a efectos de comunicarles

el inminente desalojo a fin de que pudieran asesorar a la consultante sobre los trámites que debía efectuar para que se concretara el subsidio, el que había sido obtenido a través de la acción de amparo incoada contra el Gobierno de la Ciudad impulsada por la Defensoría en cuestión.

**Resolución obtenida:** ante la denuncia de existencia de menores en el inmueble se suspendió el lanzamiento y se corrió vista al Defensor de Menores e Incapaces. Cabe destacar que no se había realizado la constatación de ocupantes, al ser la situación de la demandada, una circunstancia que el juzgado entendió no incluida en las previsiones del Código Procesal para aquella diligencia.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** derecho a la vivienda, derecho a no ser desalojado forzosamente sin una protección adecuada (art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** la certeza –una vez más– de que, frente a la letra impasible de la ley, en especialísimas circunstancias que así lo ameritan, el lado humano de las cosas prevalece.

**Habilidades y técnicas:** saber escuchar teniendo en cuenta que muchas veces, no necesariamente la información brindada es completa y exenta de un tinte emocional, por lo que se debe extraer lo objetivamente relevante del caso para poder actuar en forma equitativa. De ahí, buscar posibles soluciones recurriendo, por ejemplo, a cuanta interpretación -favorable al caso- pueda encontrarse y efectuar las consultas que se estimen necesarias tendientes a solucionar de la mejor manera y de forma favorable la inquietud o el problema de quien necesita nuestra ayuda.

**Objetivos obtenidos:** como se expresó anteriormente, el objetivo logrado fue obtener una suspensión en el lanzamiento de la consultante y sus nietos, lo que le permitió encontrar un alojamiento digno.

**Caso 7**

**Materia:** Desalojo.

**Parte patrocinada:** R., J.A.

**Fecha de la consulta:** 13/05/2016.

**Comisión interviniente N°:** 1107.

**Docentes responsables:** Griselda Vanesa D'Alesio (JTP a cargo), Luciano Scatarelli y Adalberto Ybañe.

**Carátula:** "M.V., S.R. c/ R., J.A. y Otro s/ Desalojo por falta de pago".

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 2, Secretaría Única.

**Hechos del caso:** en este caso nuestro consultante habitaba junto con su familia un inmueble, bajo una situación de alquiler a título precario, donde nunca se había suscripto un contrato escrito sino que se había acordado de palabra la locación. Esto es así debido a que existía una confianza entre ambas partes basada en el previo conocimiento de ellas, y en la conducta de cumplidor conocida por la contraria respecto del Sr. R. y su familia. La propietaria del inmueble inicia un desalojo por falta de pago, alegando que el Sr. R. no respetaba la relación contractual que los unía, que se negaba a regularizar la contratación precaria inicial y a fijar un canon locativo conforme a los valores de mercado. Nuestro consultante manifestó que dejó de abonar el canon fijado en forma verbal debido a que se apersonó a la vivienda un sujeto desconocido alegando ser el apoderado de la propietaria, sin exhibir documentación respaldatoria alguna que lo acreditara como tal, lo cual le generó desconfianza e intentó infinidad de veces contactarse con la Sra. M.V., resultando infructuosos todos sus intentos. Es por ello que cesó en el pago. Finalmente, el Sr. R., luego de tramitar el proceso en el que se lo patrocinó terminó haciendo entrega de las llaves a la propietaria, consiguiendo una nueva vivienda para poder habitar con sus 6 hijos, su nieto y su esposa.

**Estrategia desplegada:** a fin de evitar un lanzamiento traumático, ya que habían menores en la vivienda objeto del desalojo, se solicitó, apelando a las facultades ordenatorias e instructorias judiciales, una audiencia a los fines de pedir un tiempo prudencial para deshabitar el inmueble

ocupado y en la misma se llegó a un acuerdo sobre la fecha en la que el Sr. R. debía desocupar el inmueble objeto del litigio.

**Efectores - interacción:** Defensora de Menores e Incapaces.

**Resolución obtenida:** el plazo acordado en la audiencia, llevó a consecuencia que el día 12 de agosto del 2016, el Sr. R., pueda hacer entrega en forma pacífica de las llaves y la restitución a la Sra. M.V., propietaria del inmueble en cuestión, asimismo pudo conseguir una nueva vivienda para habitar él con su familia. El conflicto tuvo una resolución no violenta, resguardándose los intereses de ambas partes.

**Fecha de la resolución:** 12 de agosto de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** en este caso se reconoce y se restituye el derecho a la propiedad, plasmado en nuestra Constitución Nacional. Esto es así porque ante el incumplimiento en el pago por parte de nuestro consultante a la propietaria de la vivienda, termina produciéndose el desalojo y primando el derecho constitucional a la propiedad privada, por sobre otro derecho -también reconocido por nuestra carta magna- como el derecho de los niños a habitar una vivienda digna junto a su familia. Pese a que primó el primer derecho mencionado, se le ha concedido al Sr. R. un plazo para conseguir una nueva vivienda para habitar con sus hijos, nieto y esposa.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** en este caso, la parte actora recuperó su derecho a la propiedad privada, establecido en el art. 17 de nuestra Constitución Nacional y, por otra parte, el demandado, logró conseguir el acceso a una vivienda digna para él y su familia, derecho humano fundamental.

**Objetivos obtenidos:** la participación de los alumnos en esta causa, fue de fundamental importancia ya que los impulsó a buscar estrategias de resolución de conflictos en forma pacífica aun cuando se encontraba trabada una litis, es decir, evitando un lanzamiento forzoso para resguardar los derechos de menores involucrados.

## Caso 8

**Materia:** Ejecución de alquileres.

**Parte patrocinada:** C.C.

**Fecha de la consulta:** año 2012.

**Comisión interviniente N°:** 1085

**Docentes responsables:** María Noelia Huerta (JTP a cargo), Valeria Aguilar, Franco Ariel Luna y Susana Sánchez.

**Carátula:** O.E.H. c/ C.C. y Otros s/ Ejecución de Alquileres.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 18, Secretaria Única.

**Hechos del caso:** la consultante, inquilina del actor, vino por primera vez en el año 2012, pero en aquel momento llamamos a mediación por este tema, ya que la Sra. siempre quiso abonar pero el locador se excedía en su reclamo. Al no lograr una solución amistosa en la mediación, el Sr. O. inicio juicio sobre cobro de alquileres. Pero sí logramos ganar una caducidad de instancia en estos autos, y se le informo a la Sra. C.C. que el actor seguramente iniciará un nuevo expediente para cobrar lo adeudado y cuál era el monto que adeudaba según la liquidación efectuada por nosotros, a fin de que pudiera ir juntando el dinero y así evitar el remate del inmueble que figuraba como garantía del contrato de alquiler. En el año 2015, el actor inicia nuevamente el expediente sobre ejecución de alquileres, donde reclamaba sumas que no correspondía, entre ellas, reclamaba alquileres desde el año 2012, que ya se había hecho entrega del inmueble hasta el año 2015, y también reclamaba una tasa de interés muy elevada. En la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de septiembre de 2015 queda firme una liquidación, la cual apelamos, principalmente por los intereses que se aplicaban. En segunda instancia, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, decide modificar la decisión recurrida, en el sentido en que cabe estar a lo pactado por las partes en materia de intereses, siempre que ello no exceda la tasa del 28% anual, por todo concepto.

**Estrategia desplegada:** la principal estrategia fue la de extender temporalmente el proceso mediante mecanismos procesales y comprometer a la consultante a que, en el tiempo que se extendiera el juicio, ella juntara

el dinero para abonar los alquileres adeudados con el fin de evitar el remate del inmueble que figuraba como garantía del contrato de locación, situación que resultó positiva porque de esta forma ella pudo cancelar la deuda total evitando mayores males.

**Efectores - Interacción:** se logró evitar una injusticia, toda vez que la consultante siempre quiso abonar lo adeudado pero no tenía todo el dinero junto; solicito hacerlo en dos veces y el locatario no acepto, pero la consultante con muy buena fe, nunca dejo de reservar el dinero para abonar y cancelar la deuda. De esta forma también se evitó que quien había salido garante del contrato de locación perdiera su inmueble.

**Resolución obtenida:** en la sentencia de primera instancia, de fecha 30/09/15 queda firme una liquidación, la cual apelamos principalmente por los intereses que se aplicaban. En segunda instancia, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, decide modificar la decisión recurrida, en el sentido en que cabe estar a lo pactado por las partes en materia de intereses, siempre que ello no exceda la tasa del 28% anual, por todo concepto. Confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de apelación y agravio.

**Fecha de la Resolución:** la Sentencia de Primera Instancia se dictó el 30 de septiembre de 2015, mientras que la sentencia de Cámara fue dictada el 22 de junio de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** si bien la Sra. C.C. adeudaba alquileres, el locatario quería cobrar sumas excesivas, sin importarle que la consultante siempre demostrara voluntad de pago, aunque no de las sumas e intereses exorbitantes que el Sr. propietario pretendía.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** desde el año 2012 que seguimos atentamente este caso, tanto así que pudimos ganar una caducidad de instancia, lo cual fue muy importante para nuestra consultante porque le permitió juntar el dinero necesario para abonar su deuda y así evitar el remate judicial de la propiedad garantía del contrato de locación, situación que angustiaba mucho a la Sra. C.C. dado que la garante es una señora muy mayor que sólo cuenta con ese inmueble, y la actitud del locador siempre fue muy prepotente y clara respecto a que no le interesaba más que poder rematar el inmueble, pero logramos evitarlo.

## Caso 9

**Materia:** Civil. Ejecución de expensas.

**Parte patrocinada:** M., J.

**Fecha de la consulta:** 06/10/2016

**Comisión interviniente N°:** 1066

**Docentes responsables:** Eva Liliana Calvo (JTP a cargo) y Emiliano Viñals.

**Carátula:** Consorcio de Propietarios A... 57/59/65 c/ M., J. s/ ejecución de expensas.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 97.

**Hechos del caso:** el consultante es derivado de otra comisión con un mandamiento de intimación de pago vencido, dos semanas después de la fecha de notificación. El mismo obedecía a la demanda por falta de pago de expensas que le había sido entablada. Se detectó que el mandamiento no había sido recibido ni por el consultante ni por ningún familiar de la vivienda, planteándose en consecuencia la nulidad del mismo.

**Estrategia desplegada:** debido a que el mandamiento debe ser notificado fehacientemente al interesado en su domicilio real o en su defecto dejando aviso de notificación y que en el caso, luego del análisis de los aspectos formales del mandamiento, primera actividad que se debe desplegar, se constata que no es posible identificar la persona que recibió el mismo. Allí se evalúa la posibilidad de plantear la acción de nulidad como defensa. A los efectos de sustentar el planteo se invocó el art. 526 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, así como también el art. 329 y en jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala 2, Elma c. Monzón, Roberto del 06/08/1991” y en doctrina.

**Efectores - interacción:** se interactuó con el Juzgado y con el actor, ya que la recepción favorable de la acción permitió solicitar audiencia a los efectos de ofrecer una propuesta de pago.

**Resolución obtenida:** la acción de nulidad del acto entablada obtuvo resolución favorable y ello permitió solicitar y obtener una audiencia para ofrecer una propuesta de pago que permita llegar a un acuerdo que ponga fin al litigio.

**Fecha de la resolución:** 24 de noviembre de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** las formalidades específicas tienden al resguardo de la garantía constitucional del debido proceso.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** el decisorio obtenido permite que se valoren las formalidades, ya que las mismas tienen por objeto resguardar garantías consagradas constitucionalmente.

**Caso 10**

**Materia:** Escrituración

**Consultante:** P.B., parte demandada

**Fecha de la consulta:** 20/12/2010

**Comisión interviniente N°:** 1054

**Docentes responsables:** Claudio Pedro Chamorro (JTP a cargo hasta 2014), María Viviana Aragón Daus (JTP a cargo a partir de 2014), Patricia Fittipaldi, Florencia Santarelli, Lucas Matías Drogué y Felipe Sozzi.

**Carátula:** “G., V. c/ B., P. s/ Escrituración”

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 68; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I.

**Hechos del caso:** El Sr. P.B., persona mayor y sin familia, se presentó en el patrocinio con una cédula que lo notificaba del traslado de una demanda por escrituración dirigida contra él y su madre, ya fallecida. En dicha demanda, que presentaba por otra parte, grandes falencias e inconsistencias, V.G., el actor sostenía que el terreno de propiedad de P.B., donde éste vivía, le había sido vendido en 1979 por una Sociedad de Responsabilidad Limitada que supuestamente actuaba en representación del Sr. P.B. y de su madre, condóminos. El actor alegaba haber abonado un anticipo inicial y luego el saldo restante en cuotas, por lo que exigía su escrituración.

**Estrategia desplegada:** en primer lugar interpusimos las siguientes excepciones:

- a) La falta de legitimación pasiva ya que el Boleto de Compraventa no se encontraba firmado por nuestro consultante sino por una Sociedad de Responsabilidad Limitada, sin presentar ningún poder que le hubiera conferido el Sr. P.B., ni su madre, a dicha Sociedad de Responsabilidad Limitada. El mencionado boleto presentaba unas firmas totalmente apócrifas, que nuestro consultante desconoció. Asimismo siendo que la madre del consultante, quien había fallecido en 1985, no sabía leer ni escribir, resultaba imposible que lo hubiese suscripto.
- b) La prescripción de la acción, ya que debiendo escriturarse en 1976, según surge del mismo Boleto de compraventa presentado por la actora, ésta inició la acción recién en el año 2009.

En segundo lugar, se contestó demanda subsidiariamente. a) Alegamos que no se había acompañado ningún poder suscripto por nuestro consultante ni por su madre a favor de la Sociedad de Responsabilidad Limitada que le permita proceder a la venta del terreno y que tampoco se había presentado comprobante de pago de cuota alguna. b) Manifestamos la existencia de fuertes inconsistencias en la demanda. De hecho, la fecha de firma indicada en la demanda difería de la que surgía del propio boleto y lo mismo ocurría respecto del precio total y de los montos de las cuotas. Asimismo, señalamos que, si bien alegaba el actor haber realizado el pago total, no acompañaba recibo alguno del supuesto pago de esas cuotas.

En tercer lugar, luego de un proceso largo en donde, además, una vez probada la defunción de la codemandada, la madre del consultante, hubo que integrar la litis con sus herederos y el Sr. P.B. debió presentarse nuevamente, ahora en carácter de heredero, el expediente se abrió a prueba y la prueba se produjo. Atestiguaron unas personas conocidas del Sr. P.B., desde mucho tiempo atrás, quienes aseguraron, entre otros pormenores, que el demandado no tuvo nunca ninguna intención de vender su casa, ya que había sido heredada de su padre, quien la había construido.

Finalmente, en la sentencia de primera instancia, el Juzgado consideró que el actor no había logrado acreditar la existencia del referido contrato de mandato, dado que no había producido prueba alguna tendiente a acreditar su existencia, es decir no había demostrado que los demandados hubieran autorizado a la Sociedad de Responsabilidad Limitada a vender, en nombre de ellos, el inmueble en cuestión. En virtud de tales consideraciones y subrayando que incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la presencia de un hecho controvertido, el Juez de Primera Instancia entendió que correspondía hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la parte demandada y rechazar la demanda, con costas a cargo de la actora vencida y señalando que, por ende, se tornaba abstracto pronunciarse sobre la excepción de prescripción también opuesta, así como sobre la cuestión de fondo llevada a debate.

Posteriormente, no conforme con el fallo, la actora presenta recurso de apelación, pero la Cámara confirma la sentencia de Primera Instancia, señalando que los fundamentos de la apelación no consistían en una crítica razonada de la sentencia sino en un simple disenso con la misma, y determinando que existía una falta de acreditación de mandato de parte de los demandados a dicha Sociedad de Responsabilidad Limitada, que

era quien figuraba en el boleto prometiendo la escrituración.

**Interacción:** se interactuó con la apoderada de la actora, los testigos de esta parte, el Juzgado, la Cámara.

**Resolución obtenida:** La Cámara Civil confirma el fallo que hace lugar a la falta de legitimación pasiva y rechaza la demanda.



## 6. MEDIDAS EXCEPCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. CONTROL DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 26061

### 1. La protección jurisdiccional de los derechos de niños, niñas y adolescentes

La Convención sobre los Derechos del Niño, de raigambre constitucional, ha venido a elevar el estatus de reconocimiento normativo de los derechos de niños, niñas y adolescentes, lo que ha implicado, entre otros, una serie de transformaciones jurídicas importantes, destacándose la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación, que deben ser acompañadas por una intervención jurisdiccional que considere adecuadamente los pilares fundamentales de la protección de los derechos de la infancia: no discriminación; interés superior de niños y niñas; derecho a ser oídas y oídos; y derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.

El derecho de niñas, niños y adolescentes a crecer y desarrollarse en su propia familia, a no ser separados de ellos salvo en función de su interés superior, sin injerencias ilícitas y a la protección frente a las distintas formas de violencia ha encontrado protección legal en el ámbito nacional, pero es en el ámbito jurisdiccional donde se termina discerniendo el alcance efectivo de dicha protección.

La Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 ha organizado el sistema de protección integral de derechos de la infancia y adolescencia a partir de la intervención del órgano de protección local para la aplicación de las políticas, planes, programas y medidas de protección de derechos. Si bien es el órgano local el encargado de adoptar las medidas de protección necesarias ante la amenaza o vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente, es el órgano judicial el contralor necesario para verificar la procedencia de la aplicación de una medida de protección excepcional de derechos (art.

39), esto es, la de privarles temporalmente de sus cuidados familiares, siendo otra institución o persona la encargada del cuidado personal.

La procedencia de la medida excepcional es limitada, prevé que se la adopte solo cuando se ha cumplimentado las medidas de protección integral y éstas no han sido adecuadas para la protección efectiva de los derechos de niños y niñas, donde siempre debiera considerarse que “la falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niños, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización” (art. 33 in fine). Esto es, que la decisión de privar a un niño o niña de su cuidado familiar encuentra fundamento en la situación de urgencia detectada para la protección de su derecho a la integridad psicofísica, que no puede estar fundada en la vulnerabilidad socio-económica, y siempre es temporal. La marca “temporal” implica que ese plazo deberá estar compuesto de medidas de acción positivas estatales destinadas a revertir la situación de riesgo y poder apoyar la vuelta a la familia, en condiciones superadoras de la situación que originó la medida, esto es, un deber de debida diligencia estatal orientado al acompañamiento para la superación de la dificultad, y no un mero devenir del tiempo que solo termine por reafirmar en forma definitiva una medida tomada en forma temporaria.

El expediente de control de legalidad que se abre en el juzgado civil con competencia en asuntos de familia tiene como objeto verificar que la adopción de la medida de excepción haya sido realizada siguiendo los extremos legales establecidos, y que la orientación seguida apunte a la reconstrucción de los derechos amenazados o vulnerados de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, resulta fundamental que madres y padres de los niños, niñas y adolescentes separados de ellos puedan contar con asistencia jurídica en los expedientes de control de legalidad, en el marco de los estándares del debido proceso legal. Sin embargo, la experiencia demuestra que, si bien en muchos casos concurren a citaciones de instancias judiciales, buscan en forma tardía patrocinio jurídico para ser representados en esos expedientes. Por la vulnerabilidad de los sujetos sobre los que tratan esos casos, es clave el rol de los servicios de asesoramiento y patrocinio jurídico gratuitos.

Si bien el artículo 33 in fine hace referencia a que la situación de pobreza no será la habilitante para la adopción de una medida excepcional,

en todos los casos donde se la adopta, si bien fundadas en otros elementos (violencia, maltrato, mayoritariamente), la situación de vulnerabilidad socioeconómica está presente y, de algún modo, ha contribuido para acrecentar el nivel de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes y las capacidades de sus familias para ejercer su cuidado.

## 2. Garantizar el acceso a la justicia a personas en situación de vulnerabilidad

Las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en situaciones de vulnerabilidad” incorporadas al derecho interno por Acordada CSJN 5/2009 tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Estas Reglas consideran en condición de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, y especifica como causas de vulnerabilidad, entre otras, a la minoría de edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. Las categorías de vulnerabilidad que se incluyen, buscan un refuerzo positivo por parte del poder judicial para ser superado.

## 3. La experiencia de los casos patrocinados

En los casos que se presentarán sobre patrocinio a adultos responsables en expedientes de control de legalidad de medidas excepcionales, se puede verificar que la inicial situación de vulnerabilidad de niños, niñas y adolescencia, queda potenciada ante nuevas vulnerabilidades del entorno familiar: situación de pobreza, víctimas de violencia de género y problemas de salud, entre otros. Es en ese sentido, que el servicio de patrocinio viene a funcionar como un engranaje facilitador del acceso a la justicia de sectores tan vulnerados y postergados.

Hay dos situaciones que se presentan como comunes en estos casos: la falta de desconocimiento de las consecuencias legales de estas medidas, y los antecedentes de violencia de género presentes que se encuentran naturalizados.

a) El desconocimiento de las implicancias del devenir del expediente en la vida familiar. La falta de acceso a la información adecuada puede ser tal que, por ejemplo, una medida excepcional pueda finalizar con una declaración de adoptabilidad que ponga fin al parentesco. Aquí, la búsqueda de patrocinio oportuno es clave, ya que muchas veces no coincide el momento procesal oportuno para cuestionar algunas disposiciones con la búsqueda de patrocinio. En estos casos, las estrategias de patrocinio posteriores a momentos importantes del expediente quedan limitadas, pero aun así, es de destacar el compromiso en la asistencia y acompañamiento a las personas asistidas que ha posibilitado revertir decisiones judiciales y garantizar de esta forma una mejor protección para los derechos vulnerados de niños, niñas y adolescentes.

b) La naturalización e invisibilización de la violencia de género por parte de las madres de niñas y niños sometidos a la institucionalización. En dos de los casos reseñados, quedó evidente que antecedió a la necesidad de adopción de una medida de excepción, una situación de violencia de género que, denunciada o no, no encontró cauces adecuados para otorgar medidas de protección a la madre y sus hijos. Es decir, existió oportunidad de intervención institucional previa a la medida excepcional, pero se convirtieron en oportunidades desaprovechadas, ya que no se tramitaron en forma adecuada o útil para la protección de los derechos de niñas y niños. Esto ha implicado que los canales de comunicación institucional se activaron frente a la denuncia de violencia de género formulada, pero no se aplicaron las medidas de protección frente a la violencia necesarias, o se actuó en base a estereotipos. El actuar institucional en base a estereotipos es lamentablemente frecuente en estos casos, donde se exige un modelo determinado de madre, y ante la imposibilidad de poder adecuarse a ese modelo, se sanciona institucionalmente con una supresión de los derechos de niños, niñas y sus madres. Asimismo, esta naturalización de la violencia de género y su tramitación disociada de las medidas de protección de infancia por parte de algunos organismos puede ser el antecedente de la violencia institucional sobre niños y niñas.

El otorgamiento de patrocinio a adultos referentes en estas causas permitió que estos niños y niñas puedan retornar a su medio familiar, y las diferentes estrategias desplegadas permitieron acercar la brecha existente

entre los sujetos vulnerables que acudieron al servicio y las instituciones, como una forma de posibilitarles su acceso a la justicia, su posibilidad de ser oídos y peticionar, un derecho fundamental que aún sigue necesitando protección para poder garantizar otros derechos aun postergados. Así, el patrocinio jurídico a personas en condiciones de vulnerabilidad se convierte en la herramienta clave de una democracia. Así, se encuentran mecanismos para el combate a la discriminación y mecanismos para la mejor protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Gimol Pinto

## Caso 1

**Materia:** Control de legalidad.

**Parte patrocinada:** actora.

**Fecha de la consulta:** 18 de marzo de 2016.

**Comisión interviniente** N°: 1108.

**Docentes responsables:** María Martha Baldi Cueli (JTP a cargo), Sergio J. Ramos Aruquipa y Cecilia González Altamura.

**Carátula:** “D., L.B. s/ control de legalidad - Ley 26.061”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92.

**Hechos del caso:** la consultante es madre de L.B, quien se encuentra alojada en el “Hogar Vallecito”. En el año 2015 prestó conformidad para que su hija ingresara en dicha institución debido a su situación personal y económica.

Ambos padres, presentaban problemas de adicciones, depresión y se encontraban en situación de calle. Por dichos motivos habían considerado que era mejor dejar en ese período a la niña en dicho hogar, sin embargo no se les había explicado adecuadamente las posibles consecuencias de dicha decisión. Cabe poner de resalto que la abuela de la menor se había negado en un primer momento a ejercer la guarda de la niña. Como consecuencia de ello, cuando llegó la madre de la menor a este Patrocinio, ya se había decidido la condición de “adoptabilidad” de la menor.

**Estrategia desplegada:** se trabajó en conjunto con el Servicio Social y de Psicología del Departamento de Práctica Profesional de la Facultad, y se les informó y ayudó a los padres para que iniciaran y siguieran un tratamiento terapéutico a fin de sobreponerse a sus adicciones y problemas psicológicos.

En segundo lugar, procuramos que se establecieran las vinculaciones de la niña con su madre y su abuela a fin de construir el vínculo familiar progresivamente. Se solicitó en reiteradas veces la ampliación de los días de vinculación, debido a que el hogar emitía de manera mensual informes negativos sobre nuestra consultante, lo que dificultaba las vinculaciones. Sin embargo, el defensor de menores interviniente en el caso, como así también el magistrado actuante, velaron por el interés superior de la menor, lo que permitió que trabajáramos conjuntamente para mejorar la

relación entre la consultante y la niña.

Luego de varias audiencias e informes negativos del hogar, se optó por presentar a la abuela de la menor en el expediente. Para ello, solicitamos la ayuda de la Docente de otra comisión, la Dra. Rositto, quien se constituyó en abogada patrocinante de la abuela de la menor. La misma se encontraba mejor posicionada para pedir y obtener la guarda de la nena, no sólo económicamente, sino también por su situación personal. Además, la abuela ya tenía la guarda de su otro nieto, lo que ayudaba al magistrado a tenerla como persona responsable del cuidado de la menor.

**Efectores - interacción:** durante el transcurso de este proceso se interactuó con la Defensoría, el Hogar Vallecito, el Hospital Nacional en Red especializado en Salud Mental y Adicciones Laura Bonaparte (Ex CENARESO) y la Defensoría Zonal.

**Resolución obtenida:** la jueza a cargo otorgó la guarda de la menor a la abuela por un año.

**Fecha de la resolución:** 17 de marzo de 2017.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** interés superior del niño, derecho del niño de vivir con su familia biológica, derecho humano a la vida familiar, arts. 6, 7, 8, 9, 10 y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** como consecuencia de la sentencia obtenida, se logró evitar que el desconocimiento y la falta de recursos evitaran alejar a un menor de su familia biológica. Se estableció que, si bien los progenitores se encontraban en tratamiento psicológico, lo mejor sería que la abuela materna obtuviera el cuidado de la niña; que pudiera tener contacto con su hermano. Entender que reconocer el interés superior del niño implicaba otorgarle la guarda provisoria a la abuela materna, que se encontraba en posibilidades de otorgar los cuidados necesarios, como así también posibilitar el desarrollo y crecimiento de la niña en el seno de su familia biológica. El impacto social del fallo mencionado, además de reconocer los derechos del menor, sirve para sentar jurisprudencia en la materia, entendiendo que el Estado debe estar presente ante esta situación, ya que es una obligación internacional del mismo velar por los derechos del menor.

**Habilidades y técnicas:** los alumnos pudieron observar cómo cambiar la estrategia jurídica de acuerdo a las situaciones planteadas. Asimismo, durante el caso, pudieron reconocer cómo procurar eficazmente, con rapidez y agilidad, y decidir qué pruebas eran aconsejables acompañar.

Pudieron valorar el trabajo en equipo con el Servicio Social y cuándo es importante valerse de los conocimientos de otras disciplinas para resolver un caso en concreto.

**Objetivos obtenidos:** los alumnos pudieron aprender a elegir la mejor estrategia jurídica de acuerdo al caso y a litigar incesantemente para asegurar que se respeten los derechos de sus representados.

## Caso 2

**Materia:** Control de legalidad.

**Parte patrocinada:** actora.

**Fecha de consulta:** 11 de noviembre de 2011.

**Comisión interviniente N°:** 1164.

**Docentes responsables:** Silvia López Massip (JTP a cargo), Miriam Ferlauto, Patricia Elsusi Mosquera y Marcelo Dalotto.

**Carátula:** S.G. y E.N. s/control de legalidad Ley 26.061. Conexo E., M.A. c/S., O. s/ violencia familiar.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26.

**Hechos del caso:** se presenta la Sra. M.A.E. solicitando nuestra ayuda para la restitución de sus hijos los que habían sido institucionalizados en el mes de agosto de 2011, por denuncia de vecinos de malos tratos. Constatada la situación por la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes sobre falta de cuidado, dicta la medida de protección de resguardo de los niños, que en ese momento tenían 18 meses y 4 años, abriéndose una causa, pero sin prohibición de acercamiento a la madre.

En la entrevista surge que la consultante había realizado varias denuncias por violencia contra el padre de uno de sus hijos y que había una prohibición de acercamiento hacia ella y los 2 niños.

Del informe del C.I.V.F. se desprende que ella era víctima de violencia psicológica, económica y simbólica, siendo los niños testigos de ello. El Sr. S. tenía características violentas y negación de dicha conducta. Se sugiere tratamiento psicológico para ambos e informes periódicos sobre dicho tratamiento en el padre del niño. Que se establezca una cuota alimentaria y que las visitas con su hijo sean supervisadas. Poco de todo esto fue tenido en cuenta cuando se trató de otorgar la tenencia del niño a su padre.

En la primera intervención que se da a la Defensoría de Menores, advierte el Sr. Defensor que no se ha cumplido con el art 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica y los arts. 9 y 11 de procedimiento adjetivo local. Se solicita se fije urgente una audiencia. Al estar internados los niños en extraña jurisdicción, lo establecido en cuanto a reinserción al medio familiar atenta contra el principio de inmediación, solicitando

el traslado urgente a C.A.B.A. Durante todas las presentaciones escritas como audiencias entre los especialistas sociales de las instituciones como del servicio de este patrocinio, se manifestó el cumplimiento del tratamiento psicológico de nuestra patrocinada, los derechos vulnerados de los niños. En menos de un año fueron trasladados a cuatro instituciones diferentes, que habían sido sacados del hogar materno por falta de atención, y sin embargo, la primera institución fue evacuada por una denuncia en su contra. La segunda por orden de una fiscalía en el marco de una investigación por el fallecimiento de un niño, llegando así a un Centro de Atención Transitoria, donde habiendo iniciado el ciclo lectivo no escolarizaron al niño mayor. En el camino de los traslados pierden los documentos de los niños. Estando bajo el cuidado institucional, el niño G. se fracturó un brazo y la niña N. comenzó con cuadros de bronqueolitis. Todo esto es denunciado al juzgado interviniente a fin de que tomen conocimiento, como así la Defensoría de Menores. Con cada escrito se daba intervención al servicio social del juzgado, que empezó a tomar contacto con las diversas instituciones por las que pasaron los niños y en las que se encontraban actualmente, y fijaron varias audiencias con todos los profesionales intervinientes a fin de que se fijara un plan para poder reinsertar a los niños en su hogar. Ambos padres pretendían la tenencia del niño G. Habiendo desde la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes bastante animosidad hacia la madre y gran trabajo para que el padre se quedara con la tenencia del niño, a pesar de los informes sobre sus actitudes violentas. S. advierte que la medida excepcional estaba vencida y es prorrogada recién el 19/04/12, continuando dicha mediada a pesar del sobreseimiento de la Sra. E. Ya con el trabajo interdisciplinario se fue procurando el reintegro paulatino de los niños a su hogar. Primero fue N. y se siguió trabajando con G. Si bien se pudo lograr un diálogo entre ambos progenitores, la Sra. E. advierte sobre el trato del padre hacia el niño. En septiembre de 2013 hay una denuncia del colegio respecto a manifestaciones de G. sobre golpes recibidos de su padre, quien niega el hecho. A consecuencia de esto, se presenta en el Juzgado copia del acta labrada, se solicita que se efectúe una evaluación de S. y se supervise si está haciendo o no el tratamiento sugerido. Por otro lado, se llega a un acuerdo sobre cuota alimentaria, en mediación. El Sr. S. cumple como y cuando quiere lo relativo a las cuotas como a las visitas, llegando a enviar al niño solo en un taxi (hecho ocurrido en abril de 2015) y decidiendo de manera unilateral los días que debía estar con él y que días con la madre, según sus dichos con el aval de la Defensoría. Situación que es aceptado

por la Sra. E. por temor a las represalias que pudiera tomar el padre de su hijo. En marzo de 2015 se decide otra medida de restricción del señor S. hacia E. y su hija. En el mes de junio de 2015, el señor S. es detenido y acusado de matar a golpes al hijo de 5 años de su pareja. Actualmente la causa penal se encuentra con el juicio oral ya iniciado.

En el mes de marzo de 2016 renunciamos al patrocinio solicitando se nos desvincule electrónicamente atento a haber cesado el control de legalidad.

**Estrategia desplegada:** estar presentes en el expediente. Asesorar a nuestra patrocinada en la importancia del cumplimiento de todas las sugerencias realizadas por los profesionales como por la Defensoría interviniente a fin de poder obtener la restitución de sus hijos. Efectuar todas las presentaciones necesarias para que el Juzgado tuviera conocimiento de cada uno de los pasos que se realizaron como así también de cada una de las violaciones a los derechos de los 2 niños.

**Efectores-interacción:** se trabajó activamente con el Servicio Social de este Patrocinio, específicamente con los Licenciados Santiago Flagerthy y Paola Legnazzi, con la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de la zona de Flores, con el Programa de Atención y Análisis del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Cuerpo Interdisciplinario de Violencia Familiar y el Centro de Mediación del Patrocinio.

**Resolución obtenida:** no hubo una resolución formal por parte del Juzgado interviniente. Con el reintegro de los niños a su hogar se paralizó el expediente.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** cese de la medida de excepción de resguardo y restitución a su hogar.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** quedaron expuestas varias situaciones: las violaciones a la Ley 26.061 y Ley 114 de la Ciudad; tardanza en las decisiones; perjuicio hacia los niños presuntamente protegidos; falta de credibilidad en situaciones que se denunciaban y que terminaron con un hecho de violencia extrema hacia un tercero, circunstancia que fue noticia en todos los medios televisivos y de prensa escrita. Lamentablemente quedo expuesto lo que se manifestaba sobre el carácter violento del Sr. S., que era minimizado o no advertido por quienes tenían que supervisarlos, llegando a un desenlace aterrador y que por momentos, nos pareció estar luchando contra los molinos de viento.

**Habilidades y técnicas:** dado que se trató de un tema que procedimentalmente no tiene una regulación específica, se realizaron numerosas

presentaciones, denuncias y solicitudes para el impulso del expediente. Formato, redacción y contenido de los escritos. No fue posible el ingreso a las audiencias, salvo a una de ellas. Si a la de mediación, que fue realizada en este Patrocinio.

**Objetivos obtenidos:** en atención a lo extenso del tiempo del trámite judicial, fueron varios los grupos de alumnos que tuvieron intervención en el mismo, tomando contacto con el expediente como con la consultante y posteriormente con los niños. Han intervenido en la confección de cada una de las presentaciones realizadas, del mismo modo han concurrido a ver el expediente. Pudieron aprender con todas las Instituciones con las que se puede interactuar, y sobre todo, que en los temas de familia es necesaria la colaboración y acción interdisciplinaria participando en lo posible en las entrevistas, salvo en aquellas de estricto carácter reservado.

### Caso 3

**Materia:** Control de legalidad

**Parte patrocinada:** C.M.B.F.

**Comisión interviniente N°:** 1007.

**Docentes responsables:** Ignacio Eduardo Basombrío (JTP a cargo).

**Carátula:** “F, T.E. s/Control de Legalidad”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106.

**Hechos del caso:** se presenta C.M.B.F. al patrocinio con una denuncia por violencia familiar que ella había realizado contra el padre de sus dos hijos T. y U. Además, acompaña un acta administrativa de la Defensoría Zonal N° 8 correspondiente a la Comuna de Villa Lugano, de la que surge que le habían otorgado los cuidados personales del menor T. a un hermano de la consultante. Este lo tuvo en su poder durante tres días y luego se presentó ante la Defensoría Zonal a fin de manifestar que no podía hacerse cargo del menor, pese al compromiso asumido en el acta que acercó la consultante, por lo que la Defensora Zonal interviniente se lo entregó al padre de los menores, L.R. La Defensoría Zonal tomó esa decisión sin ningún tipo de estudio, y sin haber considerado en lo más mínimo, que el supuesto padre jamás había realizado el reconocimiento de sus hijos T. y U. Se quitó del cuidado de la madre a T. porque el menor manifestó que había sido golpeado por ella y por su abuela. Esto lo dijo el niño ante una pregunta realizada en el colegio al que asistía, respecto a los moretones que presentaba en su cuerpo. Es así que ante la respuesta brindada, dan inmediata intervención a la Defensoría Zonal. Estando bajo el cuidado del padre (quien no ha reconocido sus hijos), B. mantenía un régimen de comunicación con su hijo T. En uno de los días en que ella está con su hijo, advierte que el mismo tiene una herida en la planta de pie, la que estaba infectada. Lo lleva al Hospital para que lo revisen quedando el menor internado. Nuestra consultante pone en conocimiento a la Defensoría Zonal de esta situación. Una vez curado T., la Defensoría Zonal, nuevamente en forma intempestiva y sin argumentos, dispone del menor, ordenando que el mismo no podía mantener contacto con sus padres, siendo ingresado a un hogar, y originando de esta manera el expediente de control de legalidad. El Juzgado interviniente, luego de

escuchar a las partes, convalida la medida dispuesta por la Defensoría Zonal. En el expediente se impulsaron diversas medidas de prueba, así, se solicitaron reiterados informes a la Defensoría Zonal, al Hogar en el cual el menor se alojaba, insistiendo siempre con que la madre no debía perder el contacto con su hijo T. La medida fue prorrogada por el Juzgado interviniente por el plazo de noventa días, en los cuales el menor debía permanecer en el hogar de niños asignado. Durante el último tiempo de estadía en el hogar, y luego de reiterados pedidos nuestros, T. ya podía recibir la visita de su madre junto a su hermano recién nacido E., y U., atento que los informes del hogar eran favorables a estos encuentros, pese a la reticencia y oposición constante de la Defensoría Zonal, de la cual advertimos una manifiesta animosidad hacia B. Atento que la medida ya no era susceptible de prórroga, el Juzgado debía necesariamente resolver si se decretaba la situación de adoptabilidad o el egreso del menor del hogar para retomar sus vínculos familiares y volver a una vida normal y cotidiana. Toda esta actividad se iba desarrollando con constantes pedidos por escrito de nuestra parte en el control de legalidad exigiendo el contacto de T. con la madre, y se retirara injustificada puesta en adoptabilidad de T. A los fines de decidir el egreso de T., el Juzgado N° 106, interviniente en el control de legalidad, solicito informes al Hogar en donde se alojaba T., a la Defensoría Zonal y al Defensor de Menores intervinientes, contando además, con nuestro pedido solicitando el levantamiento de la medida en forma definitiva. Finalmente, el juzgado ordenó el egreso del menor del Hogar y que fuera a vivir con su abuela materna, atento que se trataba de la única persona en condiciones de brindarle vivienda a T., sus correspondientes cuidados, garantizar el contacto con B., dado que la misma vive también con su madre, y la segura asistencia del menor al colegio. Nuestra consultante, al día del inicio de la consulta en nuestra Comisión, vio cambiada su vida en absoluto. De un origen que se quedaba sin sus hijos, donde uno de ellos, T. era internado en un hogar, y el otro, U., estaba con su padre sin que se le diera la menor atención, a fuerza de lucha y presentaciones en el expediente, logró revertirse la situación: en la actualidad B. vive con su madre y sus dos hijos, a los que se suma el tercero E., en familia. Por lo que T. y U. hoy conocen a su hermano. Sin perjuicio de que en la actualidad continúan los cuidados de ambos menores en cabeza de la abuela materna, B., al vivir con su madre, tiene contacto permanente y constante con sus hijos. La comisión interpuso un amparo habitacional para B. en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, en el

cual se ha dispuesto una medida cautelar para que cuente con un subsidio habitacional definitivo por parte del Gobierno de la Ciudad.

**Estrategia desplegada:** desde el primer momento en que se acercó la consultante, la que se encontraba inmersa en una situación totalmente compleja, se procuró que realizará al pie de la letra todas las recomendaciones que se le habían hecho, tanto en la audiencia que se tuvo con la jueza interviniente como lo aconsejado en los informes periódicos que se realizaban a todo el grupo familiar. La consultante B. realizó el tratamiento psicológico indicado, debiendo soportar muchos veces el maltrato y destrato de los integrantes de la Defensoría Zonal de Villa Lugano, quienes en todo momento desalentaban que ella estuviera en condiciones de ser madre, optando por la decisión más severa que se puede elegir: la de sacarlos de su cuidado e ingresar a uno de ellos a un hogar. Siempre nuestro objetivo fue que la consultante recuperara a sus hijos, que estuvieran con ella y, por sobretodo, que a T. no se le decretara la situación de adoptabilidad, para cual utilizamos todos nuestros recursos cognitivos y pusimos en marcha todo el engranaje para que ello sucediera.

**Resolución obtenida:** actualmente el menor T. se encuentra viviendo en la casa de su abuela materna, juntamente con su madre B.: se lo externó del hogar, asiste al colegio, junto con su hermano U. y el más pequeño de la familia. Esto no ha sido igual con relación a su padre, quien no realizó el mismo esfuerzo que B. Lo más relevante es que se logró revertir la situación de adoptabilidad del menor T.F.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** los derechos que fueron reconocidos y restituidos en este expediente son los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en este caso de T., respecto del cual se tomó una medida severa no convalidada por el cuerpo docente, con el argumento de que era en posesión de su derecho a la integridad. Hoy T. junto a su familia, disfruta de ello, se le restituyó el derecho a eso, a asistir al colegio en las mismas condiciones que lo hacen el resto de sus pares, y por supuesto, se ponderó el interés superior del menor. También el derecho de U. a vivir con su madre. En cuanto a B., también se le reconocieron y restituyeron los derechos de asistencia a su hijo, brindarle la posibilidad de compartir momentos familiares y no permanecer aislado como ocurría en el hogar donde se encontraba, restituyéndosele, básicamente, el derecho a ejercer su maternidad.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** la resolución adoptada por el Juzgado interviniente permite que una familia, que en su

momento era altamente disfuncional, hoy pueda estar más consciente de que cualquier conducta que se tome trae consecuencias y que esas consecuencias tienen un tiempo de duración, pero que con esfuerzo, esmero y cumplimiento de las recomendaciones brindadas por los distintos profesionales intervinientes, se pueden llegar a revertir y empezar de nuevo en materia de vínculos familiares.

## 7. CASOS DE FAMILIA

Las cuestiones en materia de derecho familiar son muy usuales en la Práctica Profesional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Recordemos que se trata de una propuesta de asesoramiento y patrocinio gratuito que no toma causas de contenido meramente patrimonial. Durante muchos años se han desarrollado recursos profesionales altamente calificados para la atención de estas causas. Tanto es así que recibimos habitualmente derivaciones de muchos organismos públicos que reciben denuncias (pero no patrocinan a las personas) así como también de asociaciones civiles. Ese prestigio alcanzado por nuestro Patrocinio Jurídico Gratuito se revalida en cada causa que resolvemos, desde la entrevista inicial hasta la prosecución del trámite correspondiente, tanto en sede administrativa como judicial.

La Práctica Profesional conlleva enormes desafíos para obtener el doble resultado buscado: aprendizaje y obtención de pretensiones en procesos judiciales. Por eso los docentes de este trayecto desarrollan una tarea que necesita de un despliegue de nociones procesales, así como también de principios pedagógicos. “Mostrar cómo hacer las cosas” a un futuro abogado es un desafío profundo, porque el que “hace” es el discípulo. Hay que enfatizar que en esta labor de formar abogados idóneos y con responsabilidad social, se ponen en juego derechos acuciantes de personas de carne y hueso. Entonces no hay margen de error, a pesar de necesitar que sean los propios alumnos los que ocupen el lugar protagónico. La supervisión docente debe ser sutil, pero eficaz. Quizás por ese motivo la formación de estos docentes lleva años de paciente labor, con un gran esfuerzo individual por capacitarse en áreas tan delicadas y con incentivos muy basados en la vocación. Debemos entonces destacar que la Práctica Profesional está sostenida por abogados de primer nivel que coordinan cada comisión, junto con los equipos docente que se van conformando y consolidando en la propia tarea.

En cada entrevista profesional se pone en juego la sensibilidad, la sensatez y la capacidad de análisis jurídico de los alumnos, supervisados por los docentes. Es tarea de esta Práctica Profesional la de formar colegas que puedan afrontar desafíos complejos, con responsabilidad y

profundo sentido ético de lo que significa ser abogado. A veces las aulas están saturadas, los espacios no son los adecuados y las urgencias nos sobrepasan. Sin embargo, estos equipos docentes logran resultados, como se verá en las breves reseñas que se transcriben, que han representado muchísimas horas de trabajo para docentes y estudiantes. Es la materia de la carrera de Abogacía que ostenta más carga horaria, pero que además no se agota en el tiempo del aula, sino que además incluye la procuración de las causas, las consultas por diferentes medios y también la preparación de cada paso procesal. En la Práctica Profesional los tiempos no se miden en cuatrimestres, se trabaja todo el año. Podemos decir entonces que detrás de cada resultado hoy expuesto, hay un enorme esfuerzo de los docentes a cargo de las comisiones, sus equipos y también de los propios estudiantes.

Las cuestiones relacionadas al derecho de familia abarcan generalmente otras esferas jurídicas, como reclamos ante órganos administrativos, ya sea por documentación o prestaciones. En la selección que se expone a continuación veremos cómo los docentes a cargo de los cursos de Práctica Profesional han desarrollado con sus estudiantes varios reclamos, con resultados valiosos para la vida de los consultantes. Así veremos cómo el ejercicio de la responsabilidad parental conlleva tramitaciones que requieren de patrocinio jurídico (como la autorización para que una niña pueda salir del país con su madre), o la solidaridad familiar se expresa a través de los apoyos a una persona con discapacidad intelectual (en un caso en el cual además se requirió de tramitar la provisión de medicamentos a una obra social). También se verán procesos judiciales en los cuales se hizo la gestión para obtener una inscripción de nacimiento y correspondiente documento nacional de identidad. En otro caso sí existía el certificado de nacimiento, pero requería de una rectificación. Si bien son trámites, su realización requiere de patrocinio jurídico, al igual la modificación del apellido de una persona, donde se debe comprobar el perjuicio que provoca en los niños a los que un curso de Práctica Profesional representó. En todos los casos hay un componente social, pero también un desafío procesal que nos moviliza para formar cada día mejores profesionales del Derecho. El liderazgo académico de la Universidad de Buenos Aires se juega en cada pequeña tarea, de allí la relevancia de esta labor y también de su compilación y difusión.

Juan Antonio Seda

## Caso 1

**Materia:** Familia. Autorización de viaje.

**Parte patrocinada:** demandada.

**Fecha de la consulta:** 06/06/2016.

**Comisión interviniente N°:** 1065.

**Docentes responsables:** Andrea Calveyra (JTP a cargo).

**Carátula:** “E., C. M. y otro c/ R., P. J. s/ Autorización de Viaje”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81.

**Hechos del caso:** se presentó en el Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, el Sr. R. con la cédula que le fuera notificada con el traslado del incidente promovido por su ex pareja, la Sra. E. para que se autorice a su hija F. a viajar a Estados Unidos. El Sr. R. manifestó que no tenía inconveniente para que su hija F. viaje, pero quería conocer a dónde iba a estar, y algún teléfono de contacto.

El consultante nos manifestó que en un viaje anterior la Sra. E. dejó como teléfono de contacto un número de celular al que no se pudo comunicar.

**Estrategia desplegada:** se analizaron los derechos involucrados en el traslado y teniendo en cuenta la voluntad del Sr. R. para autorizar el viaje de su hija F. encontrándose involucrado su derecho a conocer el lugar donde su hija permanecería y un teléfono de contacto, proyectar una contestación al traslado conferido en ese sentido.

**Efectores - interacción:** juzgado interviniente y la Defensoría Pública de Menores e Incapaces.

**Resolución obtenida:** el Juzgado interviniente requirió a la parte actora denuncie los lugares y teléfono de contacto, habiendo dado cumplimiento a dicho requerimiento a pedido de nuestro consultante, autorizó que la niña F. viaje al exterior.

**Fecha de la resolución:** 11 de octubre de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** derecho de la niña F. al esparcimiento -derechos del niño consagrados en la Convención de los Derechos del Niño y Adolescente-, interés superior del niño y derecho del niño a ser oído (art 75 inc. 22 de la Constitución Nacional); debido

proceso (art. 18 de la Constitución Nacional); y ejercicio de la responsabilidad parental (arts. 638 a 704 Código Civil y Comercial de la Nación).

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** se autorizó la salida del país de la niña F. a fin de que pueda realizar un viaje de esparcimiento habiendo sido escuchado el progenitor no conviviente haciendo saber la madre de la niña el lugar y teléfono de contacto con su hija durante el viaje.

**Habilidades y técnicas:** análisis de la consulta, encuadre jurídico, confección de escritos (contestación traslado incidente), cumplimiento de los plazos para presentar escritos vinculados a la causa).

**Objetivos obtenidos:** aprendizaje en la toma de consulta, encuadre jurídico, confección de la contestación del traslado del incidente de autorización, comunicación con el consultante, seguimiento del expediente cumplimiento de plazos procesales.

## Caso 2

**Materia:** Familia. Determinación de la capacidad.

**Parte patrocinada:** R.M.L. (peticionario).

**Fecha de la consulta:** 27/09/2012.

**Comisión interviniente** N°: 1106.

**Docentes responsables:** Vanesa Viviana Pozueta (JTP a cargo), Mariano Argüelles, Liliana Patricia Baldo, Romina Inés Bellino Bat y Gianina Alejandra Mendoza.

**Carátula:** “S.M.S. s/Determinación de la Capacidad”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, Secretaría Única.

**Hechos del caso:** la Sra. R.M.L. concurrió a la sede del Patrocinio Jurídico Gratuito para consultar sobre la posibilidad de que se determine la capacidad jurídica de sus sobrinos de quienes, en la menor edad, detentó su guarda por haberse decretado la insania de su progenitora (hermana de esta). Desde el año 1994 la Sra. R.M.L. se dedica enteramente al cuidado y guarda de sus sobrinos: S.M.S., nacido en la ciudad de Quemú-Quemú, provincia de la Pampa, y S.P.D nacido en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos; quienes a la fecha de designación del caso a la comisión contaban con 19 y 18 años de edad. Lamentablemente su hermana, madre de sus sobrinos, es incapaz absoluta, padece oligofrenia leve moderada y no pudo hacerse cargo de sus hijos. Respecto al padre de los menores, no tiene paradero fijo, deambula por las calles de la ciudad de Concordia y se desentendió de ellos completamente, y por tales circunstancias, la Sra. R.M.L. se ha hecho cargo de la crianza y cuidado de ellos. Ni bien nació el segundo de ellos, en el año 1994, la Sra. R.M.L. se trasladó a la Ciudad de Buenos Aires, donde crió y educó a sus sobrinos, dándoles el trato de verdaderos hijos y haciéndose cargo tanto del aspecto afectivo como económico. Durante los años de infancia, teniendo en cuenta los antecedentes de la enfermedad de su madre, ambos niños se han visto sometidos a diferentes estudios en el Hospital Ramos Mejía y en el Hospital Ricardo Gutiérrez. Cuando alcanzaron la edad escolar, a solicitud de la directora de la Escuela N° 3 D.E 6° de la Ciudad de Buenos Aires, la consultante obtuvo la tutela legal definitiva de los niños en

abril del año 2004.

En esta oportunidad, si bien se han iniciado ambos expedientes para determinar la capacidad de sus sobrinos, vamos a referirnos al menor de ellos; es decir S.M.S., quien desde su niñez y por recomendación del gabinete psicológico de la escuela, estuvo bajo tratamiento psicológico. Asimismo y teniendo en cuenta los antecedentes familiares, se le realizaban periódicamente sendos controles médicos al igual que a su hermano. Ya en su adolescencia, tuvo una descompensación psicótica, por presentar alucinaciones auditivas, pensamiento con idealización delirante paranoide y se le diagnosticó esquizofrenia paranoide. S.M.S. estuvo internado en varias oportunidades hasta que comenzó con un tratamiento ambulatorio.

**Estrategia desplegada:** en su inicio, el expediente fue tramitado bajo el sistema del viejo Código Civil de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 152 ter y luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación fue recaracterizado de oficio por el Juzgado interviniente. La causa fue abierta a prueba, se designó como Curador Provisorio del interesado al Defensor Público Curador de la Defensoría General de la Nación, quien aceptó el cargo, se realizó una evaluación socioambiental y se designaron peritos únicos de oficio. Del informe médico del expediente surge que el Sr. S.M.S. presenta un trastorno psíquico bajo la forma clínica de esquizofrenia paranoide, aconsejándose un régimen de cuidado y supervisión por parte de su familia y tratamiento psicológico psiquiátrico ambulatorio, informando asimismo que no resulta necesaria su internación. Si bien su limitación no le impide desenvolverse en tareas cotidianas, si le impide desenvolverse en problemas complejos, como por ejemplo administrar sus propias sumas de dinero o sus bienes. Asimismo, se informó que se trata de un adulto de 23 años de edad que vive con su tía, que la convivencia a lo largo de estos años no ha sido fácil para ellos ya que, si bien puede manejarse por sí solo en algunas cuestiones, en otros, de la vida cotidiana necesita permanente apoyo y cuidado personalizado. El otro inconveniente importante que se le ha planteado a la consultante durante la tramitación de las actuaciones, ha sido que en reiteradas oportunidades se ha visto privada de la medicación que debe tomar diariamente su sobrino, debido a que la obra social era reticente en procurársela, por no detentar aun la autorización judicial para representarlo, lo que ha generado un constante reclamo a las autoridades por la vía administrativa, lo que se ha logrado a pesar de no tener aun la designación definitiva. Finalmente, luego de que en el expediente

se produjera toda la prueba ordenada, se logró obtener la sentencia que restringe la capacidad de S.M.S. y se designó bajo la modalidad de “apoyo” a su tía R.M.L.

**Efectores - interacción:** Obra Social; Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Servicio Nacional de Rehabilitación dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, de la Subsecretaría de Gestión de Servicios Asistenciales, Ministerio Público, Defensor Público Curador, Defensoría de Menores e Incapaces, Cuerpo Médico Forense, Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires, Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, Registro de Incapaces, Registro Nacional Electoral, Dirección General de Ciudadanía Porteña y Ticket Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

**Resolución obtenida:** se ha dictado sentencia, con fecha 21 de noviembre de 2016, mediante la cual se ha resuelto restringir la capacidad del Sr. S.M.S. para todos los actos de la vida civil, designando bajo la modalidad de asistencia la correspondiente función de “apoyo” de su tía R.M.L., para el ejercicio de los actos jurídicos a su favor, con autorización para representarlo e instar en su nombre los trámites y realizar los requerimientos que pudieran resultar necesarios a efectos de asegurar su atención de salud, la obtención de recursos para su subsistencia, así como la administración de estos, y bajo la modalidad de representación para los actos de disposición siempre respetando la voluntad y preferencias de S.M.S. Se le dará intervención al Ministerio Público y la Sra. R.M.L. deberá informar al Juzgado toda circunstancia relevante respecto del interesado y de la función que se le encomienda, previa aceptación del cargo. Se ordenó notificar a los Ministerios Públicos intervinientes e inscribir la sentencia decretada en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas a través del oficio de estilo y al Registro de Incapaces para su inscripción.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** derecho a la salud, a la integridad física, a la igualdad de las personas con discapacidad, al ejercicio de sus derechos por sí mismos teniendo en cuenta los principios de libertad y reserva establecidos en la Constitución Nacional. En este sentido se tiende a empoderar a las personas para realizarse jurídicamente ejerciendo aquellos actos para los que se encuentran capacitados, incorporando sistemas de apoyo —que exceden la figura del curador tradicional— como una respuesta más acorde a las necesidades de cada individuo.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** el decisorio sienta

precedente en el sentido que a través de este tipo de sentencias se permite proteger los derechos de las personas con capacidades diferentes, estableciendo un sistema de apoyaturas y salvaguardas que contempla específicamente la situación y necesidades del individuo. Se enfoca la pérdida de la capacidad, que deja de ser total, para referirse a actos determinados y por un tiempo determinado, cumplido el cual, la resolución judicial debe revisarse.

**Habilidades y técnicas:** se llevó a cabo un exhaustivo estudio de la normativa vigente sobre las personas con discapacidad. Se trabajó, además de la procuración de las actuaciones judiciales en la confección de notas, oficios y testimonios a distintas entidades, como por ejemplo los Registros de la Propiedad Inmueble de Capital y Provincia para que tomen nota de las medidas cautelares dictadas en autos. Se acompañó en varias oportunidades a la consultante a realizar todos aquellos reclamos administrativos ante la Obra Social quien le negaba la entrega de medicamentos para el Sr. S.M.S. atento que su tía aun no detentaba documentación oficial alguna que demuestre en que calidad efectuaba los reclamos (hoy designada como Apoyo del causante).

**Objetivos obtenidos:** los objetivos pretendidos se han visto cumplidos por parte de los alumnos a través de la investigación que han desarrollado a lo largo del caso, desde el mismo momento que se presentó la consultante a este Patrocinio Jurídico Gratuito, las visitas a tribunales para tomar vista del expediente, la asistencia a audiencias y citaciones por parte del Juzgado donde tramita el expediente, los diligenciamientos de instrumentos a las distintas entidades e incluso la interacción entre los alumnos tanto con la Consultante como con los distintos Organismos que han intervenido en este proceso; como por ejemplo el Cuerpo Médico Forense, los distintos Registros, Obra Social, Dirección General de Ciudadanía Porteña y Ticket Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Administración Nacional de la Seguridad Social, etc.

### Caso 3

**Materia:** Familia. Inscripción de nacimiento.

**Parte patrocinada:** S., N.

**Fecha de la consulta:** febrero 2016.

**Comisión interviniente N°:** 1066

**Docentes responsables:** Eva Calvo (JTP a cargo), Emiliano Viñals y Ricardo Piglia.

**Caratula:** “N.S. y otro s/inscripción de nacimiento”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de primera instancia en lo Civil N° 81, Secretaria N° 13.

**Hechos del caso:** N.S. es una consultante sin DNI, ni partida de nacimiento. Por más de 40 años le fueron privados su derecho a la identidad, a gozar de un documento de identidad, con todo que lo que ello implica en el estado de derecho. N.S. no cuenta con la colaboración de la madre, quien jamás se presentó a las audiencias que fueran fijadas en el Juzgado y la relación entre ellas siempre fue conflictiva. Según los propios dichos de la consultante, su madre nunca le dijo quién era su padre y le recriminaba haber sido el producto de una violación. Tiene dos hermanos, con los que la relación es buena aunque con desencuentros. Gracias a datos aportados por ellos es que pudo conocerse que nació presuntamente el 10 de marzo entre los años 1970/1971 en el Hospital General Perón (ex Finochietto) de Avellaneda, localidad donde se crió.

**Estrategia desplegada:** solicitar los oficios a las entidades adecuadas y efectuar los diligenciamientos a la mayor brevedad posible, a fin de realizar la inscripción.

**Resolución obtenida:** a fs. 151/154, contestación de oficio al Registro Civil: Inscribe el nacimiento de N.S., femenino, nacido el 10 de marzo de 1971, bajo el Tomo 2, Número 33, Año 2016.

**Fecha de la resolución:** 10/12/2016

**Derechos reconocidos:** derecho a la identidad

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho vulnerado:** este caso nos hizo reflexionar acerca de la importancia del reconocimiento de la identidad de todo tipo de persona, de saber su fecha de nacimiento y sus orígenes, entre otras cosas.

## Caso 4

**Materia:** Familia. Modificación de apellido.

**Parte patrocinada:** actora.

**Fecha de la consulta:** 18/03/2014.

**Comisión interviniente** N°: 1105.

**Docentes responsables:** María Gabriela Rositto (JTP a cargo) y Paula Mariana Monserrat.

**Carátula:** "S.D., A.A. y otro s/ información sumaria".

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 87

**Hechos del caso:** se presentan al patrocinio jurídico gratuito, la Sra. E.D.A., con sus dos hijos menores de edad, A.S.D. y B.S.D., con la intención de modificar su apellido, toda vez que eran objeto permanente de burla por parte de sus compañeros de colegio. Los menores de edad transitaban la adolescencia y les angustiaba la posibilidad de un futuro con un apellido que generara permanentes burlas, comentarios y murmullos. También nos manifiestan que ante tales situaciones, optaron por utilizar solamente el apellido de su madre "D.", omitiendo el de su padre "S.".- Asimismo, A.S.D. nos cuenta que había sido padre pero no había reconocido a su hijo porque no quería que padeciera sus vivencias, situación que había supeditado a la posibilidad de modificar su apellido.

**Estrategia desplegada:** ante los hechos relatados, promovimos la pertinente demanda con la intención de suprimir el apellido paterno, fundando tal petición en el sufrimiento que les había acarreado a los menores la portación de este. Alegamos que de hecho los menores habían desarrollado actividades extracurriculares y contaban con documentación (títulos, diplomas) en la que solamente figuraba el apellido materno. A fin de acreditar las burlas sufridas ofrecimos prueba testimonial. En virtud de que los menores habían perdido contacto con su progenitor argumentamos que la portación del apellido paterno además les generaba un daño psíquico relacionado con sentimientos de abandono.

**Resolución obtenida:** la sentencia dictada ordena la modificación del apellido paterno, sustituyéndolo por el apellido materno.

**Fecha de la resolución:** 21/11/2017

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** la sentencia reconoce que en virtud de la función individualizadora que cumple el nombre (prenombre o apellido), es inmutable salvo justos motivos que debe evaluar el juez interviniente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación, debiendo determinar si se ven afectados los principios de orden y seguridad o si existen razones que inciden en menoscabo de quien lo lleva y las circunstancias de hecho justifican el cambio. La sentencia, entre otros considerandos, reza "... en fin, se ha dicho que los justos motivos son aquellas causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad del nombre (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo I, pág. 161)". El sentenciante concluye que, en mérito de las pruebas recolectadas, el apellido "S." ha afectado a los peticionantes en su vida de relación considerando que se encuentran configurados los "justos motivos" que habilitan a eximir de la regla general de inmutabilidad del ordenamiento sustantivo.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** los menores, que al momento del dictado de la sentencia habían adquirido la mayoría de edad, manifestaron un gran alivio al saber que su apellido sería modificado y A. podría reconocer a su hijo sin que ello le generara culpa por su apellido.

## Caso 5

**Materia:** Familia. Rectificación partida de nacimiento.

**Parte patrocinada:** B., R.C.

**Fecha de la consulta:** 5 de octubre de 2012.

**Comisión interviniente** N°: 1166.

**Docentes responsables:** Mercedes Teresita Cignoli (JTP a cargo).

**Carátula:** “B.B., A. s/ Información Sumaria” y trámite de expediente administrativo conexo.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81. El expediente administrativo conexo tramitó por ante el Registro Nacional de las Personas, dependiente del Ministerio del Interior de la Nación.

**Hechos del caso:** en la entrevista inicial, la consultante, Sra. R.C.B. refirió que su pretensión consistía en que, judicialmente, se ordenara la rectificación de la partida de nacimiento de su hija A.B.B. en el rubro correspondiente al Documento de Identidad materno que se encontraba consignado con otra matrícula identificatoria que no era la suya. Su hija, que tenía 9 años de edad en ese momento, nació en esta Ciudad de Buenos Aires en el año 2003. Al sólo efecto de comprender con mayor claridad el caso que se reseñará, estimamos oportuno referir algunos datos del perfil de la asistida: R. es de origen paraguayo, con instrucción primaria incompleta, habla castellano con dificultad, y reside en la villa 1-11-14 desde que se radicó en nuestro país. Nos comentó que en la partida de nacimiento de su hija A. se consignó el número de documento de identidad materno (N° 93.XXX.XXX) que ella portaba por entonces, tramitado en su oportunidad mediante un gestor y que fuera anulado y retenido en 2011 por el Registro Nacional de las Personas, entidad que se lo reemplazó por otro Documento que llevaba el N° 94.XXX.XXX. Exhibió la documental referida en su relato. Manifestó que, desde entonces, esa irregularidad obstruía la renovación del D.N.I. de la niña, y asimismo, quedaba impedida de gestionar los beneficios asistenciales otorgados por la ANSES y por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, teniendo inconvenientes para el acceso a la salud pública y en la matriculación escolar cada año; agregó que también se veía impedida de llevar a su hija a Paraguay a visitar a sus abuelos y al resto de la familia de origen que

residía en ese país, porque la niña no era habilitada a dejar el país. Luego de varios intentos de obtener la solución por medios extrajudiciales, la consultante se presentó a la Comisión, acompañada por la trabajadora social de la Comuna barrial que completó los dichos de la Sra. R.C., a quien se le había instruido previamente sobre el requisito del trámite judicial forzoso para regularizar su situación.

**Estrategia desplegada:** a partir de los hechos relatados por la consultante se presentó la demanda sobre información sumaria, en donde los ejes probatorios se fijaron en la documental acompañada, la exhibitoria (de la matrícula individual de la consultante) y la informativa por ante los registros pertinentes.

La cantidad de trámites que requirió este proceso en particular, excedió ampliamente los habituales para esta materia procesal, de lo que se comentará a continuación.

El Juzgado ordenó prueba de informes por ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la CABA a fin de que acompañara el acta de nacimiento de la menor de autos y los antecedentes de dicha inscripción. En su responde informó que en sus registros constaba la inscripción de Angelina en 2003 con el Documento materno cuestionado (93.XXX.XXX).

Posteriormente se ofició al Registro Nacional de las Personas para que informara a quienes correspondían sendas matrículas individuales (93.XXX.XXX y 94.XXX.XXX) y su fecha de expedición. En su responde, informó que habría existido presunta doble identificación, generado por un “error administrativo al momento de constatar la existencia de identificación previa”; por lo que se instruyó el expediente administrativo N° 291/14 que resolvió anular la matrícula N° 94.XXX.XXX, y declarar la vigencia del N° anterior 93.XXX.XXX. Juntamente con ese legajo remitido al juzgado en su responde, se hizo saber que la Sra. R.C. quedaba intimada para presentarse a entregar el Documento que portaba contra recibo de la constancia que lo acreditara y el trámite para el nuevo D.N.I.

Acto seguido, se ordenó oficiar a la Dirección Nacional de Migraciones a fin de que remitiera los datos del legajo migratorio de la consultante y se informara la titularidad de sendas matrículas conforme sus registros. En su responde, hizo saber que la Sra. R.C.B. poseía residencia permanente otorgada mediante disposición de junio de 2011. Además informó que a la consultante le corresponde el N° 94.XXX.XXX y que el N° 93.XXX.XXX pertenecía a una persona cuyos nombres eran R.C.,

siendo diferente su apellido por una sola letra de la segunda sílaba, aunque ésta no registraba otros antecedentes migratorios.

Con los medios de prueba producidos se suspendieron los términos hasta que se emitiera nuevo dictamen por el Registro Nacional de las Personas.

Entonces, nuestra Comisión dio curso al Expediente administrativo pertinente N° 1107/15 al N°1075/15. Se acompañó a la consultante durante el control del procedimiento administrativo desde el escrito de inicio hasta la resolución del órgano con la expedición de las copias certificadas para agregar en autos. Existió acompañamiento permanente a la Sra. R. durante todo el desarrollo de la instancia. Finalmente, el 25 de octubre de 2016 se dictó la resolución administrativa N° 1050 por medio de la cual se resolvió revocar por contrario imperio la resolución anterior de 2014 dejándola sin efecto, se anuló en consecuencia la matriculación N° 93.XXX.XXX., se declaró la plena vigencia de la identificación N° 94.XXX.XXX; quedando intimada a entregar nuevamente el documento contra recibo hasta la entrega del D.N.I. definitivo. En los considerandos sostuvieron que correspondía esa matrícula por cuanto la Dirección de Migraciones hizo saber que era el que constaba en sus archivos en virtud de la radicación permanente concedida en el año 2011, asimismo manifestó que de haber existido delito el mismo se encontraba prescripto al inicio de estas actuaciones, por lo cual se indicó al Organismo abstenerse de remitir denuncias por ante la justicia federal.

Se acompañó a la consultante a notificarse personalmente de la resolución comentada, y a retirar la copia certificada de la misma.

Con esa documentación, se solicitó en el Juzgado la reanudación de los plazos y el dictado de la sentencia respectiva, que fue favorable a la pretensión de la consultante. Luego de las vistas de ley y la notificación por la asistida, se promovió el diligenciamiento al oficio de estilo por ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de esta Ciudad.

Desde el punto de vista formativo, los alumnos en su práctica demostraron un alto compromiso con el caso y la persona humana que peticionaba en derecho. Debatieron sobre la realidad del ejercicio profesional, las demoras producidas en los respuestas de los oficios, las reiteraciones habituales de los oficios por ante las entidades de la Administración, las dilaciones de los legajos administrativos, incluso el destrato del administrado en algunos sectores. A los efectos pedagógicos, se hizo particular énfasis en el análisis crítico de los considerandos de las resoluciones administrativas, -en este caso del Registro Nacional de las Personas-, a lo largo de todo lo actuado.

**Efectores - interacción:** dada la índole de carácter básicamente instrumental del asunto en cuestión, el desarrollo de los trámites procesales y administrativos respectivamente, requirió de la articulación con los órganos de la administración pública involucrados, tanto de aquellos que fueron oficiados en el expediente judicial como del propio Registro Nacional de las Personas, que particularmente, debió resolver en el expediente administrativo N° 1107/15 que paralelamente promovió esta Comisión.

**Resolución obtenida:** reanudados los plazos, acreditada la resolución administrativa del 25/10/16, la sentencia judicial interlocutoria ordenó disponer que en la partida de nacimiento de la niña se procediera a la inscripción marginal de la anulación del D.N.I. materno (93.XXX.XXX) y la vigencia de la identificación auténtica de la progenitora (94.XXX.XXX), librando el oficio de estilo por ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

**Fecha de la resolución:** 07 de Agosto de 2017 (judicial); en el expediente administrativo anexo se dictó la Resolución 1050 con fecha 25 de octubre de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** la resolución judicial permitió que, la menor A. pudiera exhibir en adelante su documentación filiatoria auténtica en todos los ámbitos donde lo requiriesen, con el reconocimiento de su identidad subjetiva. En efecto, ambas resoluciones concatenadas pusieron fin a la incertidumbre que afectaba a la consultante y a su hija menor de edad, ya que, por un lado la consultante tendría una matriculación identificatoria indubitable, y por el otro, porque se restituyó el ejercicio pleno de derechos sociales vinculados con el acceso a las asignaciones de la seguridad social, a las prestaciones de salud y las de índole educativo, cuyo goce se encontraba mermado, limitado, y en ocasiones negado, cada vez que la consultante se presentaba con su hija, por ante las entidades encargadas de otorgar las diferentes prestaciones.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** vinculado con el punto precedente, el impacto social de los derechos vulnerados restituidos en el caso particular analizado, se relaciona con la igualdad material en el goce de derechos humanos por parte de personas cuya vulnerabilidad abarca la mayor parte de los aspectos de su vida cotidiana individual y comunitaria, y para quienes la solución de cuestiones estrictamente técnicas y jurídicas implica superar una brecha que sobredimensionan en su percepción concreta.

Asimismo también impactó en la posibilidad de viajar libremente a visitar a sus abuelos y familiares de origen en Paraguay, sin las objeciones rituales de las autoridades migratorias, ya que le estuvo vedado mientras no se contó con el decisorio obtenido.

## 8. EL INSTITUTO DE LA GUARDA

### 1. Preliminar

En primer lugar hay que enfocarse en la cuestión de que se entiende por guarda y, en tal enfoque podemos decir que es el cuidar y asistir a los hijos. Tal guarda puede ser atribuida a uno de los cónyuges como también compartida entre ambos o ser otorgada a una tercera persona. Es importante tener en cuenta, antes de asumir una decisión, el principio del beneficio del menor, debiendo en ciertos casos dejar que dicho menor se exprese. Asimismo se deben tomar en cuenta las aptitudes de aquel que puede obtener la guarda como así también como se encuentra la relación con el hijo o hijos; como son las condiciones habitacionales, es decir si son aptas para que pueda vivir el menor y como bien dicen varios autores “todas aquellas circunstancias que ofrezcan la estabilidad y equilibrio en el desarrollo integral del menor”.

Sin perjuicio de lo expuesto cabe recordar la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en tal aspecto la jurisprudencia ha expresado: “... Para decidir sobre la guarda del menor, por encima de los procedimientos, se debe dar prioridad a la conveniencia y el interés superior del niño, principio rector de toda decisión que involucra a los menores, consagrado en los arts. 1º, 3º y 9 incs. 1 y 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en concordancia con los arts. 18 inc. 1º, 20 inc. 1º, 21, 27, Iº y IIº, 28 y 37 inc. c; plataforma legal de raigambre Constitucional art. 75 inc. 22”. Agregando: “Las resoluciones procesales vinculadas a la guarda de hijos puede dictarse sin estricto sometimiento a todas las reglas procesales, habida cuenta de que no causan estado y son susceptibles de modificación ulterior si la necesidad de proveer al interés de los menores lo aconseja”.<sup>1</sup>

1. Cámara de Apelaciones de Concordia. 26-oct-2009. Cita: MJ-JU-M-51076-AR - MJJ51076 - MJJ51076.

En consecuencia el carácter de guardador se adquiere de hecho o se otorga y reconoce por decisión judicial, y que la guarda consiste en la asistencia y protección de los aspectos material, moral y educativo de un menor o incapaz, de modo que ella supla adecuadamente el conjunto de deberes y obligaciones emergentes de la patria potestad.

## 2. Tipos de Guarda

a. Guarda Asistencial: surge de la necesidad de cubrir la asistencia, manutención y protección de los aspectos material, moral y educativo de un menor incapaz. Dicho acontecimiento puede producirse como consecuencia de una situación económica difícil para poder solventar aquellos tratamientos que debe tener el menor incapaz. En general la asistencia es continua, y por ende, el costo del tratamiento es imposible de afrontar por los padres. El Código Civil y Comercial, en su artículo 643, ha introducido como novedad, la posibilidad de delegar el ejercicio de la responsabilidad parental con específicas condiciones siendo decisión de sus progenitores, cubriendo de esta manera un vacío legal como el que estamos tratando. Debemos agregar que el artículo 643 es de tipo excepcional puesto que se necesita la concurrencia de distintos elementos, como ser la delegación de la responsabilidad parental, que se debe realizar en interés del hijo y las razones tienen que estar debidamente justificadas y valoradas por el Juez actuante.

Otra característica es la provisoriedad, es decir que no se trata de una renuncia a la responsabilidad parental, sino que es una delegación temporal de su ejercicio, siendo su máximo tiempo de un año, pero que no necesariamente en todos los casos deba ser de un año, pues funciona como límite máximo, debiendo mensurarse en cada caso durante cuánto tiempo las razones esgrimidas justifican la decisión. Ahora bien, se admite también excepcionalmente, su renovación, con las mismas exigencias: intervención judicial, explicación y valoración de los motivos que justifican la prórroga y la participación de todas las partes involucradas –ello incluye, sin dudas, al hijo/a.

Debemos considerar asimismo el otorgamiento de la guarda a un pariente, normado por el art. 657 del CCyC, teniendo en cuenta que “dentro del marco del paradigma protectorio que caracteriza al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, resguardando a los más débiles, se mantiene la regulación de la guarda como institución subsidiaria dirigida a brindar protección al niño, niña o adolescente que carece de un adulto

responsable que asuma su crianza, privilegiando el interés superior del niño”, y por ende “el otorgamiento de la guarda a un pariente importa privilegiar a la familia extensa -en concordancia con la ley N° 26.061- en la determinación del cuidado personal de los niños y adolescentes, cuando temporariamente sus padres no pueden hacerlo”. Por lo tanto, los que son designados guardadores judicialmente “adquieren un estatus jurídico frente a terceros que le permitirá ejercer con mayor eficacia las funciones inherentes al cuidado del niño”, y de ese modo “se garantiza al niño y adolescente el ejercicio de sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud, por las posibilidades de gozar de la cobertura médica del guardador, su derecho a la alimentación, etc.”.<sup>2</sup>

b. Guarda en el progenitor afín: nuestro Código Civil y Comercial en su artículo 674 nos habla de la “delegación en el progenitor afín”. De acuerdo al diccionario de la Lengua Española, delegación significa “gestión, mandato o misión”, lo cual no se compadece con la esencia del instituto de la guarda considerándose la misma, también de acuerdo al diccionario de la Lengua Española como “persona que tiene a su cargo el cuidado de algo”, considerando la acción de guardar como “cuidado, observancia, tutela, tutoría”. Es por ello que a mi parecer estaríamos frente a una “guarda provisoria”.

Sin perjuicio de lo expresado se debe señalar que el artículo mencionado habla del progenitor que tiene a su cargo el niño/a y que el mismo delega esta responsabilidad parental en su cónyuge o conviviente.

Las razones estarían dadas por no estar en condiciones de cumplir con la función ya sea por viaje, enfermedad o incapacidad transitoria. Pero como bien queda expresado, “el artículo tiene una particular complejidad y una de ellas ... es la organización de estas funciones en sentido de complementariedad de las tareas entre los tres protagonistas adultos, los progenitores del niño, niña o adolescente que son titulares de la responsabilidad parental y el conviviente de alguno de ellos”.<sup>3</sup>

En los arts. 674 y 675 CCyC se regulan dos supuestos diferentes: el primero admite la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental del progenitor en cabeza de su cónyuge o conviviente, mientras que el segundo regula aquellos supuestos en los que una situación de imposibilidad de un progenitor, faculta al otro a asumir tal ejercicio en forma conjunta con su cónyuge o conviviente.

2. Conf. <http://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/069/300/000069300.docx>.

3. *Código Civil y Comercial de la Nación*, comentado por Herrera, Caramelo y Picasso, Infojus, Tomo II, Pág. 523.

### 3. Análisis de los casos

#### 3.1. *El caso F.S.N. s/Guarda; F.A.V. s/Guarda y F.C.V. s/Guarda*

La cuestión que se ha planteado a los efectos de dirimir la situación de los menores es interesante y trae a estudio dos temas de vital importancia. Por un lado tenemos la necesidad de nombramiento de curadora de la abuela de los menores con respecto a la madre de los mismos e hija de ésta por la incapacidad.

De acuerdo al informe presentado, el Juzgado actuante ha nombrado a la abuela como curadora definitiva de su hija, lo cual es correcto desde el momento que tanto la hija como los hijos de la misma viven con la abuela.

Es a partir de ese momento, con el nombramiento de curadora de su hija, cuando se inicia la guarda de los menores en forma progresiva atento el estado de deterioro en la salud mental de la madre de los mismos, pero en definitiva, dichas guardas tuvieron un resultado positivo con el nombramiento de guardadora en bien de los menores.

Tal nombramiento tiene como aditamento, y que bien lo destaca el informe, que el Juez considero que no sufrirá dicho nombramiento limitación temporal no aplicando lo dispuesto por el art. 657 del CCyC.

Como bien dice el informe, se han reconocido derechos de los menores que no se daban atento la incapacidad de la madre de los mismos, y por ende, al asumir la responsabilidad la abuela sobre los tres nietos, se restablece la estabilidad psicosocial de los mismos.

#### 3.2. *Caso D., G.A. s/Guarda*

El tema refiere a una guarda de hecho que tenían los abuelos del menor ante el fallecimiento de la madre del mismo e hija de estos y la “desaprensión” por parte del padre biológico que jamás se hizo cargo de su hijo.

Como se señala en el informe, los abuelos son gente humilde pero que, se deduce de linforme, tienen mucho amor por su nieto, el cual es discapacitado (hipoacusia y estrabismo). Importante es manifestar que la Defensora de Menores e Incapaces ha considerado la situación del menor el cual no gozaba de los derechos básicos y primo el interés

superior del niño. El informe presentado rescata la preservación de la identidad, el mantener las relaciones familiares considerando que no sea separado de las mismas para un buen desarrollo.

Cabe destacar que se logró que la abuela percibiera del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente la asignación por discapacidad de su nieto.

### 3.3. *El caso B., T.E s/Guarda*

Resultan interesantes las particularidades del caso en cuestión, ya que se trata de una situación pocas veces vista, y por otro lado, se ha considerado la palabra del menor como disparador del pedido de guarda.

Por lo que podemos discernir del informe, el menor nace de una relación casual ya que no se conoce la filiación paterna.

La peticionante de la guarda realizaba tareas de asistencia en un centro de salud y ahí conoce a la madre del menor que había concurrido a los fines de buscar un lugar para vivir y apoyo escolar.

La peticionante que realizaba tareas de apoyo escolar comenzó a concurrir al domicilio de la madre del menor, siendo durante esas visitas que el menor le comenta que no quiere vivir más con su mamá ya que en la casa se fumaba porro, lo dejaba solo muchas horas, lo maltrataba y vio a su madre tener relaciones sexuales con los novios que tenía.

Distintas circunstancias hacen que la peticionante fuera elegida madrina del niño en su bautismo. Posteriormente la madre del menor iba a ser desalojada y le solicita a la peticionante si la dejaba permanecer en su domicilio por dos meses los que se tradujeron en un año y medio. Ante ello se le solicita a que se retire del domicilio como así lo hizo.

Pasado un año, y aquí podemos considerar la gravedad de la situación del menor, que el mismo en total estado de abandono, como bien dice el informe: sucio, zapatillas rotas, con pediculosis, golpeado y con pérdida de peso, se presenta en la casa de la peticionante y le manifiesta que quería vivir con ella.

En primer lugar, se mejora la situación del menor tanto en vestimenta como en las graves consecuencias recibidas en su salud. Asimismo concurre a una escuela y practica deportes no teniendo contacto alguno con su madre.

Frente a esta situación de desamparo y maltrato por parte de la progenitora, es que se inicia la guarda del menor adjuntando todo tipo de documentación tanto partidas como tratamientos.

La guarda es obtenida en calidad de referente afectivo (no pariente) por un lapso de un año.

Cabe destacar que el menor fue entrevistado por el Juez y como bien se informa “se tuvo en cuenta la participación activa del niño como sujeto de derecho en el proceso judicial que lo involucra, valorando el interés Superior del Niño...”.

### *3.4. El caso P., M.P. s/Incidente de familia*

El caso en cuestión consiste en el pedido de guarda de una abuela respecto de su nieta. Es evidente que los motivos son arto plausibles desde el momento en que la madre de la menor sufre de una esquizofrenia severa y se encontraba internada en el Hospital Braulio Moyano para ser posteriormente trasladada a otro nosocomio. Con respecto a la madre de la menor se informa que era adicta a las drogas, evadía controles y se retiraba sin autorización alguna.

Se relata que en el año 2005 la comisión inició la insania de la madre de la menor designando a la abuela curadora de la misma.

Concorre nuevamente al patrocinio a los fines de solicitar se enderece la guarda provisoria ejercida desde el nacimiento de la menor destacándose que intervino la Dirección del Hospital Fernández y el Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes ante el cual firmó un acuerdo provisorio de protección integral de los derechos de la recién nacida.

Se señala la imperiosa urgencia del trámite atento a que facilitaría las gestiones de la abuela ante las entidades de salud y de la seguridad social, considerando que esa urgencia también nace con motivo de la edad de la menor quien el 13 de julio cumpliría tres años.

Frente al pedido, se adjuntó toda la documentación respecto a la atención de la salud de la menor, teniendo asimismo asignada un pediatra de cabecera; se ofreció dentro de los elementos probatorios la pericia socioambiental, tanto con respecto a la vivienda como a los integrantes del grupo familiar.

Es evidente que la situación que atravesó la abuela fue muy difícil por todas esas circunstancias de salud respecto de su hija, y en cuanto a

su nieta es preciso recalcar que la ayuda prestada por los distintos órganos, como ser el Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes, la Defensoría de Menores, los hospitales Fernández y Vélez Sarsfield, han contribuido al bienestar de la menor logrando el otorgamiento de la guarda, remitiéndose la sentencia al art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que dice: “Artículo 3: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

### 3.5. *El caso A., J.E. s/Guarda de Personas*

En este caso que tramitó por ante el Juzgado de Familia de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, se advierte la problemática de una enfermedad en la persona del menor, es decir un cuadro de “obesidad mórbida” pesando más de 120 kg. y una edad de 16 años.

Es evidente que es un caso de guarda asistencial ya que por parte de la madre del menor existía un trastorno de la personalidad y el padre se encontraba desocupado, ambas situaciones impedían realizar los tratamientos adecuados con respecto a la salud del hijo.

De acuerdo al informe, en primer término se otorga ante el Juzgado mencionado una medida de abrigo pero insuficiente para realizar la asistencia médica del menor. Es por ello que se inicia la guarda asistencial con el objeto de obtener la afiliación y cobertura a la obra social de los abuelos.

El Juzgado ante la situación descripta otorga la guarda asistencial a los abuelos y ordena la afiliación y total cobertura a la Obra Social, con lo cual iba a optimizar y mejorar su salud psicofísica.

Destaca el informe la aplicación del art. 657 del CCyC, y se reconocen los derechos del niño a su bienestar psicofísico y social a través de los arts. 3, 5, 18, 19, 27 y concordantes de la Convención de Derechos del Niño.

### 3.6. *El caso O., M.E c/M., M.F s/Guarda*

Este caso se refiere al pedido de guarda por parte de la abuela con respecto a su nieta de 5 años. Las razones están vinculadas a una supuesta adicción de su hija, la madre de la menor, la que en su momento se opone a dicha petición. La cuestión, según el informe, es rechazada por el Juez y solo otorga a la abuela el cuidado personal por el plazo de un año. Considera el informe que lo interesante del caso es que se inicia con las normas anteriores a la reforma del Código Civil y el Juez aplica las nuevas normativas en el caso.

Al respecto podemos agregar que si bien no se otorga la guarda, el magistrado ha sido cauto en su resolución, otorgando el cuidado personal de la menor a la abuela.

Oscar Zorzoli

## Caso 1

**Materia:** Guarda de nietos.

**Parte patrocinada:** Actora.

**Comisión interviniente N°:** 1001

**Docentes a cargo:** Liliana Baño (JTP a cargo) y Soledad Guglielmetti.

**Carátula:** F, S.N. s/Guarda – F.A.V. s/Guarda y F.C.V. s/Guarda.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9.

**Hechos del caso:** se presenta en la comisión la Sra. Y.C.R.O. para consultar ya que su hija D.N.F.R. padece un retraso mental. La consultante necesita tener de forma efectiva la representación de su hija. Además, comenta que su hija tiene tres hijos: S.N.F., A.V.F. y C.V.F., todos menores de edad, que se encuentran a su cuidado, dada la incapacidad de la madre, y que en varias oportunidades, cuando tuvo que realizar alguna gestión respecto de los menores, le han solicitado documentación, respecto de los mismos, que ella no posee.

Cabe aclarar que tanto la hija de nuestra consultante como sus 3 nietos viven en su casa, siendo ella la responsable de todo lo relacionado a la vida de los mismos, o sea, escolarización, salud, etc.

**Estrategia desplegada:** en primer lugar se presentó la correspondiente demanda para que la Sra. Y.C.R.O. fuera nombrada curadora de su hija D.N.F.R.

Este expediente tramitó en el Juzgado Civil N° 9 y nuestra consultante fue nombrada Curadora definitiva de su hija.

A partir de allí se comenzaron a presentar las demandas por Guarda – que se hicieron en forma separada por el progresivo deterioro en la salud mental de la Sra. D.N.R.F.

En primer lugar se realizó la de S.N.F.R.; luego la de A.V.F.R. y por último la de C.V.F.R.

En los tres expedientes se designó en el cargo de Guardadora a la abuela de los menores, la Sra. Y.C.R.O. – nuestra consultante.

Es de destacar que en la resolución del expediente de C.V.F. el Juez manifiesta que la Guarda que por esta resolución se otorga no sufrirá la limitación temporal que establece el art. 657 del Código Civil y Comercial (Resolución de fecha 7 de Julio de 2016).

**Derechos reconocidos:** se legaliza una situación que se venía dando desde el nacimiento de los menores, dado que la incapacidad de D.N.F.R. le impedía ejercer adecuadamente los actos que implican el ejercicio de la responsabilidad parental.

Dicha responsabilidad no era ejercida en forma correcta por la mamá de los menores, dada su incapacidad, vulnerando los derechos de los menores contenidos tanto en el ordenamiento nacional como internacional.

**Impacto social del decisorio obtenido:** se ha podido mantener tanto a D.N.F.R. como a sus 3 hijos bajo el cuidado de la Sra. Y.C.R.O. quien se hace cargo de la contención y apoyo de los mismos, asumiendo la total responsabilidad en todos los aspectos de la vida tanto de su hija como de sus 3 nietos, devolviendo una estabilidad psicosocial a los tres hijos de la Sra. D.N.F.R.

Las respectivas sentencias obtenidas permiten que los menores vivan con su abuela materna, en un ámbito de contención y regularidad en su desarrollo, ya que ella está habilitada a tomar todas las decisiones que su madre no puede, dentro de la legalidad.

## Caso 2

**Materia:** Guarda definitiva.

**Parte patrocinada:** B., M.E.

**Fecha de la consulta:** 14 de abril de 2015.

**Comisión interviniente N°:** 1003.

**Docentes responsables:** María Rosa Varcasia (JTP a cargo) y Gisela Salerno.

**Carátula:** “D., G.A. s/ Guarda”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81.

**Hechos del caso:** el menor de edad G.A.D., se encontraba bajo el cuidado de los abuelos maternos M.E.B. y C.A.D., ejerciendo su guarda de hecho por el fallecimiento de su madre, C.M.D. en el día 18 de enero de 2015, hija del matrimonio. El padre biológico del menor nunca se hizo cargo del niño, razón por la cual fue anotado solamente con el apellido materno. G.A.D. desde muy corta edad fue diagnosticado con hipoacusia y estrabismo, obteniendo el correspondiente certificado de discapacidad. La abuela concurre al Patrocinio a fin de regularizar la guarda de G.A.D. Los abuelos de G.A.D. son gente humilde con una jubilación mínima (cobra el abuelo), y la señora M.E.B. tiene un plan del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por el que trabaja por la mañana coincidiendo con el horario de escuela de G.A.D., procurando una mayor atención y cuidado de su nieto.

**Estrategia desplegada:** se buscó que el menor G.A.D., continúe viviendo con su familia materna y bajo el cuidado de sus abuelos, y que se autorizara a la señora B. a percibir del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en nombre del menor, la correspondiente asignación por discapacidad hasta tanto se le otorgara la guarda definitiva de su nieto.

**Efectores - interacción:** la actividad plasmada en el expediente, contó con la intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces.

**Resolución obtenida:** se declara la idoneidad de la Sra. B. para desempeñar el cargo de tutor. De tal manera, se declara a la misma tutora del menor G.A.D.

**Fecha de la resolución:** Junio de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** básicamente la resolución tuvo por efecto, resaltar el interés superior del niño. Se reconoció el derecho del niño a preservar su identidad, incluyendo de esta forma las relaciones familiares. Se ha velado porque el niño no sea separado de su núcleo familiar considerando al mismo como el adecuado para su desarrollo.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** se destaca el mantenimiento del menor en su núcleo familiar, lo cual implica para el niño un hecho de gran importancia, teniendo en cuenta su edad y discapacidad, por lo que se hace necesario la asistencia y el cuidado amoroso en cabeza del seno familiar, cuyo rol, en el presente caso, se encuentra a cargo de su abuela y abuelo maternos.

### Caso 3

**Materia:** Guarda.

**Parte Patrocinada:** A., N.S.

**Fecha de la consulta:** 29 de octubre de 2015.

**Comisión interviniente N°:** 1052.

**Docentes responsables:** Patricia Antonia Calvo (JTP a cargo), Carolina del Valle Roldán, Pablo Flores Dos Santos y Gabriela Vitale.

**Caratula:** “B., T.E. s/ Guarda”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 82.

**Hechos del caso:** se presenta la Sra. N.S.Á., en el Patrocinio Jurídico Gratuito y solicita la guarda de su ahijado T.E.B., nacido el día 11 de septiembre de 2003, hijo de la Sra. S.M.B. y sin filiación paterna.

Relata que aproximadamente en el 2010 conoció a la madre del menor, dado que esta concurrió a un centro de salud donde la Sra. N.S.Á. realizaba diversas tareas de asistencia.

La Sra. M.B. se presentó en el centro de salud solicitando ayuda ya que buscaba un lugar para vivir con su hijo, y apoyo escolar para el mismo quien en ese entonces cursaba primer grado.

T.E.B. comenzó a concurrir a un centro comunitario donde la Sra. N.S.Á. daba tareas de apoyo escolar. Transcurridos aproximadamente 2 meses, T. comenzó a frecuentar la casa de esta, dado que la madre del menor trabajaba y no podía pasarlo a retirar de los ensayos de murga donde este concurría con D., la hija de la Sra. Á.

Durante esos periodos de estadía en la casa de N.S.A., el niño fue tomando confianza y le comentó que no quería volver con su mamá, ya que esta solía dejarlo solo, que en su casa lo maltrataban, vivían fumando porro y que vio varias veces a su madre mantener relaciones sexuales con los novios que tenía.

Posteriormente, la madre de T., como consecuencia de las deudas que mantenía, iba a ser desalojada de la vivienda que habitaba con el menor, y por tal motivo, ante su pedido, la Sra. Á., quien había sido elegida como madrina de bautismo del niño, accedió a que la misma permaneciera en su vivienda por un lapso de dos meses, lapso que se extendió por un año y medio. Transcurrido ese lapso de tiempo, la Sra. Á. le pide a la Sra. B. que se retirara del domicilio.

La Sra. B. se retira del domicilio junto a T., a quien la Sra. Á. no ve por un período de un año, hasta que un día el niño, en total estado de abandono (sucio, las zapatillas rotas con los dedos afuera, con pediculosis, golpeado, y había bajado de peso) fue a su domicilio, le pidió comida y le manifestó que quería vivir con ella.

Durante el transcurso de la convivencia con T., el objetivo fue mejorar la salud y calidad de vida del menor; la Sra. Á. le hizo realizar distintos tratamientos (plan de alimentación, plan de vacunación integral ya que no había recibido ninguna vacuna; plan dental para curar las caries que tenía, y terapia psicológica).

Actualmente, T. asiste al Colegio Manuel Belgrano Gutiérrez N° 2, distrito 6, del turno mañana, realiza deportes (fútbol), es considerado un miembro más de la familia de N.S.Á., y no tiene contacto con su progenitora, la Sra. S.M.B., quien no colabora económicamente en los gastos del menor.

**Estrategia desplegada:** se promueve demanda solicitando la guarda del menor T.E.B. Para ello, se acompaña la siguiente documentación: original y copia de partida de nacimiento de T.E.B.; copia de DNI; libreta de vacunación; constancia de tratamiento odontológico; solicitud de vacante realizada por la Defensoría de Nueva Pompeya; dictamen emitido por el Servicio de Atención ambulatoria de niñas, niños y adolescentes de la Defensoría de Nueva Pompeya; acta firmada en la Defensoría Zonal de Nueva Pompeya de niños, niñas y adolescentes; copia de denuncia realizada en la Comisaría N° 20 el día 10/05/2015.

**Resolución obtenida:** se hace lugar a lo solicitado y se otorga la guarda del menor T.E.B., a la Sra. N.S.Á., como referente afectivo (no pariente) del mismo, por el término de un año.

**Fecha de la resolución:** 16 de febrero de 2017.

**Derechos reconocidos:** el interés superior del niño.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho vulnerado:** consideramos la importancia de la historia social particular y la vinculación del niño con su guardadora (en este caso su madrina), que consideró el Señor Juez, luego de la entrevista que mantuvo con el menor quien prestó conformidad para el otorgamiento de la guarda. Fundamentalmente creemos que se tuvo en cuenta la participación activa del niño como sujeto de derecho en el proceso judicial que lo involucra, valorando el Interés Superior del Niño, consagrado en la Convención de los Derechos del Niño, reconocido constitucionalmente en el art. 75 inc. 22.

## Caso 4

**Materia:** Incidente de familia (guarda a solicitud de la abuela materna).

**Parte patrocinada:** B., M.G.

**Fecha de la consulta:** 06 de noviembre de 2015.

**Comisión interviniente N°:** 1166

**Docentes responsables:** Mercedes Teresita Cignoli (JTP a cargo), Deborah Calvo Rodas, Cristina Torres Cesio y Martín Mason.

**Carátula:** “P., M.P. s/ Incidente de familia” (“P., M.P. s/ Protección especial, hasta el 31/07/2015).

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83, Secretaría Única.

**Hechos del caso:** la consultante se presentó para solicitar la guarda de su nieta de 4 meses, de quien se ocupó apenas nacida. Su hija había dado a luz el 13 de julio de 2015 en el Hospital Fernández de la Ciudad de Buenos Aires.

A raíz de una esquizofrenia severa la joven se encontraba internada en el Hospital Neuropsiquiátrico Braulio Moyano, y actualmente continúa en otro hospital.

La joven, que también es adicta a drogas varias, evadía los controles y eran frecuentes sus salidas no autorizadas.

Nuestra consultante es su curadora, y concurre a visitarla en el sitio de internación los días predeterminados. Precisamente, ésta Comisión procedió como patrocinante en 2005, en oportunidad del proceso que se llevó adelante por entonces, por el que se decretó la insania de la hija de la consultante y su designación como curadora. Además, se determinó que la declarada insana necesariamente debía permanecer internada en un centro de salud mental dada la severidad de su patología mental.

En esta consulta refiere su pretensión de enderezar la provisoriedad de la guarda de hecho ejercida desde el nacimiento de la nieta, con la intervención inicial de la Dirección del Hospital Fernández y el Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes, órgano ante el cual nuestra asistida había firmado un acuerdo provisorio de protección integral de los derechos de la recién nacida.

Por esa razón, cuando la consultante se presentó con el patrocinio letrado de la Comisión el 10/11/2015, el incidente estaba en trámite, con participación del Consejo citado y la Defensoría.

**Estrategia desplegada:** ante la pretensión que expuso la asistida, y la urgencia manifestada, ya que la regularización de la situación jurídica facilitaría sus gestiones ante las entidades de salud y de la seguridad social, la estrategia se orientó a acompañar la presentación con la documental que acreditaba los cuidados y esmeros para con la nieta en los meses que trascurrieron desde el nacimiento durante la vigencia del acuerdo provisorio arriba referido.

En particular, acreditamos el historial de los controles pediátricos en el Hospital Vélez Sarsfield donde le asignaron el pediatra de cabecera, la constancia actualizada del estado de salud de la niña por el pediatra tratante, así como un estudio de cardiología realizado en el Hospital Fernández, que da cuenta de la buena salud de su nieta (ello ordenado por el neonatólogo, dada la medicación psiquiátrica que se le administra a su madre).

También se ofreció pericia socioambiental en la vivienda en donde reside la consultante con el resto de la familia, a fin que se verifiquen las condiciones de habitabilidad y relaciones familiares en las que se desarrolla la niña.

**Efectores - interacción:** en el caso reseñado interactúan diversos efectores, dada las particularidades expuestas. Por lo tanto, cabe mencionarse entre tales efectores: Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes, Defensoría de Menores, Hospitales Fernández y Vélez Sarsfield, Asistente social, Registro Nacional de Reincidencia, cada uno de los cuales tuvieron una interacción acorde a sus roles para el impulso de las actuaciones.

**Resolución obtenida:** la resolución dictada otorgó la guarda de su nieta a nuestra consultante, con la consiguiente obligación de aceptar el cargo conferido por ante los estrados del Juzgado.

**Fecha de la resolución:** 11 de agosto de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** dadas las constancias y las probanzas obrantes en el expediente, la sentencia reconoce particularmente la realidad de la niña, y al otorgar la guarda a la abuela tuvo a consideración el desarrollo y pleno ejercicio de los derechos de la nieta en un medio familiar y social que provea a la formación de su personalidad, similar a la que corresponde a los padres. Por ello, la sentencia remite a la norma del art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y del art. 3 de la ley 26.061.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** el impacto social del decisorio del caso reseñado resulta en el reconocimiento de los derechos para con la niña recién nacida para que pueda desarrollarse material y afectivamente con el apoyo del grupo familiar junto al cual podrá recibir la asistencia de sus necesidades y su educación, en sustitución del cuidado de sus padres.

**Habilidades y técnicas:** los practicantes pudieron analizar, entrenarse y procurar respecto de las características adjetivas que se corresponden con un proceso especial donde se peticiona una guarda.

Asimismo pudieron relacionar las semejanzas y diferencias de fondo y rito entre el expediente de insania que patrocinamos en 2005 y el que comentamos acá.

Agrego la experiencia en lo actitudinal respecto de la comprensión y valoración de hechos de la realidad en torno de los vínculos familiares, los compromisos afectivos de sus integrantes, y la incidencia de la enfermedad psiquiátrica severa para la interacción familiar.

**Objetivos obtenidos:** los que se lograron obtener en el proceso enseñanza aprendizaje proyectado:

- Comprender las fases del proceso de guarda;
- Analizar críticamente el informe del dictamen pericial socio ambiental;
- Reconocer la valoración probatoria en la sentencia;
- Analizar los fundamentos jurídicos del fallo obtenido.

## Caso 5

**Materia:** Guarda a parientes.

**Parte patrocinada:** R., J.P. y F., G.E.

**Fecha de la consulta:** 12 de marzo de 2015.

**Comisión interviniente N°:** 1270.

**Docentes responsables:** Karina Elizabeth Sánchez (JTP a cargo).

**Carátula:** “A., J.E. s/ guarda de personas”

**Radicación:** Juzgado de Familia N° 1 de San Miguel, Provincia de Buenos Aires.

**Hechos del caso:** los consultantes acuden a la Comisión en su carácter de abuelos maternos del menor adolescente J.E.A., de 16 años de edad, afectado por un cuadro de obesidad mórbida, pesando más de 120 kg. y que requería tratamiento médico prolongado de alto costo, a los fines de solicitar una guarda asistencial para otorgarle la Obra Social que pudiera costear su tratamiento. La madre del menor padece trastorno de la personalidad que le impedía tener un empleo y hacerse cargo de su hijo, y el padre del menor, se encontraba desocupado y se manifestaba apático respecto a la condición de salud de su hijo y el tratamiento que requería. Lo expuesto, generó que el Juzgado de Familia N° 1 de San Miguel, le otorgara previamente una medida de abrigo en el mes de octubre de 2014, pero se requería el inicio de la guarda asistencial para lograr la afiliación y cobertura médica en la Obra Social de los abuelos.

**Estrategia desplegada:** se le requirió a los alumnos el estudio del articulado del Código Civil, obras sociales y discapacidad para la confección de la demanda.

**Resolución obtenida:** se obtuvo sentencia que otorga la guarda asistencial por el plazo de un año a los abuelos peticionantes y ordena a la Obra Social a que proceda a la afiliación y total cobertura del menor J.E.A. El sentenciante aplicó la nueva normativa del Código Civil y Comercial vigente otorgando la guarda en los términos del art. 657 del CCC.

**Fecha de la resolución:** 03 de marzo de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** derecho del niño a su bienestar psicofísico y social, derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (artículos 3, 5,

18, 19, 27 y concordantes de la Convención de Derechos del Niño).

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** en virtud a la labor judicial desempeñada se logró que el menor adolescente tenga acceso a la cobertura médica requerida a través de la Obra Social de sus abuelos y con ello optimizar y mejorar su salud psicofísica.

## Caso 6

**Materia:** Guarda.

**Parte patrocinada:** O., M.E.

**Fecha de la consulta:**

**Comisión interviniente** N°: 1064

**Docente responsable:** Mariano Fernández (JTP a cargo).

**Carátula:** “O., M.E. c/ M., M.F. s/ Guarda”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9.

**Hechos del caso:** la Sra. O. concurre al patrocinio a los fines de poder tramitar la guarda judicial de su nieta (de 5 años de edad) en razón de las conductas díscolas y de una supuesta adicción a las drogas de la madre de la niña (quien es hija de la consultante). Se inicia el pedido de guarda con oposición de la progenitora, quien se presenta en el expediente.

**Estrategia desplegada:** una vez iniciada la guarda, y ante la oposición de la progenitora, se petitionó ampliación de prueba al responder la citada oposición, peticionando informes a la progenitora, la menor y la consultante.

**Resolución obtenida:** lo interesante del caso es que el pedido de guarda fue iniciado previo a la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación pero resuelto aplicando el mismo. Esto es, fue iniciado el reclamo previo a la reforma pero resuelto a la luz de la nueva normativa que regula las relaciones de familia. Así, el Juez al resolver no concede la guarda a la abuela, sino directamente el cuidado personal por el plazo de un año, con fundamento en la nueva normativa.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** Derechos del Niño, Niña y Adolescente.

## 9. CASOS DE FILIACIÓN

En este nuevo anuario nos convoca, entre otros, el tema de filiación que es uno de los institutos sobre el cual más innova el Código Civil y Comercial de la Nación no solo por la recepción de relevante jurisprudencia y doctrina sobre la materia sino además por la inclusión del reconocimiento de la voluntad procreacional (art. 562 y siguientes del CCyCN) como una nueva fuente filiatoria y otras aristas sobre un aspecto tan sensible de la personalidad humana, como son los derechos de conocer a los progenitores, tener un nombre y una identidad receptando las disposiciones de Convenciones Internacionales y en especial la de los Derechos del Niño (arts. 75 inc. 22 de CN y 7° y 8° de Convención precitada).

Uno de los fines del Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, es facilitar el acceso al servicio de justicia de todos aquellos que por razones económicas lo tienen vedado o mermado y preparar a los alumnos de abogacía, cercanos al final de sus estudios de grado, para la comprensión de la realidad sujeta a derecho, determinación del derecho aplicable y su complementación estratégica con el derecho procesal para hacerlo efectivo. Los asuntos referidos a filiación, más que otros, requieren en algunas ocasiones un tratamiento mancomunado con el Servicio Social y de Psicología -que también brinda nuestro Departamento de Práctica Profesional- para colaborar en la contención emocional de los judiciables, y, que desde el punto de vista docente, permite enseñar a los estudiantes el concepto y la importancia del trabajo de interrelación con otras disciplinas ante realidades complejas, adquiriendo una metodología de trabajo que podrán aplicar en su vida profesional no solo en casos de derecho de familia, sino, y como concepto, también en otras ramas del derecho, como en las contrataciones informáticas, citadas a simple título ejemplificativo.

En los casos sobre filiación por naturaleza (art. 558, CCyCN) integrados en este Capítulo, son destacables el ahínco y profesionalidad con que fueron enfocados y solucionados y la experiencia enriquecedora que significaron para los alumnos.

Así en el Caso N° 1, el escollo lo constituyó el fallecimiento del posible progenitor del actor, resolviéndose la cuestión con el resguardo

del cadáver de posibles traslados o cremación, imprescindible para contar con el material biológico que permitiere la producción de pruebas genéticas definitivas, mediante la obtención de una medida cautelar que obligó a no innovar tanto a los familiares del fallecido como a las autoridades administrativas del cementerio.

Al permitirse de esa forma la preservación del cadáver se aseguró la obtención del material genético al momento de su exhumación sin recurrir, si existían, a los parientes por naturaleza hasta el segundo grado del fallecido (art. 580 CCyCN), y se resguardó la posibilidad cierta, como dio cuenta el resultado final a través de la sentencia favorable obtenida, de hacer coincidir la filiación jurídica del consultante con la real, con las consecuencias personales y económicas que entraña.

Los estudios de ADN (análisis del ácido desoxirribonucleico) empleados para determinar filiaciones y vínculos controvertidos, constituyen la prueba biológica más certera con un grado del 100% de exclusión de un vínculo cuestionado o de hasta 99,997% para determinar la certeza del vínculo filiatorio invocado. Con ellos quedaron relegados los estudios de histocompatibilización sanguínea o el H.L.A. (*Human Lymphocyte Antigen*), utilizados antes de su aparición, pero no totalmente descartables cuando se quiere complementar el estudio de ADN o reafirmarlo con todos los medios científicos existentes.

Sin perjuicio de pertenecer las acciones de filiación al ámbito del derecho común, en contadas ocasiones, cuando existe cuestión federal suficiente (vulneración de garantías constitucionales, de tratados o convenciones internacionales con rango constitucional, o de la doctrina de arbitrariedad de sentencia), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido el Recurso Extraordinario contra sentencias recaídas en esos juicios.<sup>1</sup>

En cuanto a las pruebas biológicas, nuestro Tribunal Superior, ha determinado que los estudios biológicos se “efectuaron según el protocolo de análisis molecular de ADN, y la última de ellas tuvo lugar a través del Cuerpo Médico Forense provincial, en el marco de la Universidad de Buenos Aires (Servicio de Huellas Digitales Genéticas de la Facultad de Farmacia y Bioquímica)” y que “las pruebas biológicas, alcanzan hoy su máxima expresión al poder determinar con un índice de certeza cercano al 100%, la inclusión o exclusión del vínculo jurídico por el cual se reclama. Es decir, que no existen argumentos científicos que destruyan o desvirtúen los resultados de las pruebas biológicas...El resultado obtenido

1. En ese sentido “M., S. M. c/M., M.A., CSJN, 13/02/2001, M 354 XXXV, elDial.com AA82F.

... tiene pues, alcance conclusivo” (A.500.XXXV, “A., J.E. c/ F, B. s/ Filiación, CSJN, 28/12/2010).

En el segundo caso incluido en este capítulo, se destaca la alta exposición emocional de la consultante y la contención del Servicio Social que requirió para enfrentar el juicio de filiación, por la ambivalencia en el trato dispensado por el presunto progenitor y para luego enfrentarlo en un juicio donde la letrada patrocinante del demandado resultó media hermana de la actora. Si bien el demandado negó la paternidad, se sometió al estudio pericial del ADN, reservando el derecho a reclamar por los daños y perjuicios causados.

Destaco que en este caso se notificó la demanda bajo responsabilidad de la parte actora, luego de varios intentos infructuosos de notificar el traslado de demanda y después del pedido de informes a diversos entes oficiales sobre el domicilio del demandado.

Reciente jurisprudencia del fuero comercial, determinó que “... la llamada notificación “bajo responsabilidad de la parte actora” es una creación pretoriana cuyo fundamento está en la exégesis del art. 339, tercer párrafo, del Código Procesal y su finalidad no es otra que facilitar el normal desenvolvimiento del proceso y superar maniobras dilatorias, en particular el ocultamiento del domicilio real por el demandado ... en general, frente a la devolución de la cédula con la manifestación del oficial público de que el citado no vive en el lugar o es desconocido, se autoriza el uso de esa modalidad con la simple petición de parte, en la convicción de que su solicitante obra con rectitud y buena fe, pues se supone que dicho litigante extremó las precauciones para evitar eventuales cuestionamientos”.<sup>2</sup> Y esos cuestionamientos pueden concretarse, entre otros, con la interposición de incidentes de nulidad procesal, y, según los casos, sanciones al letrado que las pidió por temeridad y malicia, por hallarse estrechamente vinculada la notificación de demanda no solo con la debida traba de la litis sino con las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso. Por ello, es tremendamente plausible el cuidado con el cual se condujo la Comisión del Práctico y sus alumnos, que lograron certeza sobre el domicilio del demandado, seguramente producto de averiguaciones extrajudiciales, y lograron así trasladar la demanda al domicilio real cercenando todo motivo de impugnación por el así notificado.

2. Marchesini, Germán Norberto c/Kuraczinsky, Maximiliano Igor s/Ejecutivo, CNCom, Sala D, 10/10/2017, elDial.com, AAA36C.

En casos como el comentado, siendo la actora mayor de edad, en materia de competencia de los magistrados para entender en ellos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, decidió que “toda vez que la materia del pleito vinculada a la impugnación de la filiación y cambio de nombre de una persona mayor de edad no cuenta con reglas específicas atributivas de competencia y dado que la cuestión de fondo no involucra personas incapaces, resulta conveniente que el juez en cuyo ámbito territorial se cuente con mayor cantidad y calidad de elementos de juicio en razón del acceso a la historia familiar continúe conociendo en las actuaciones”.<sup>3</sup> No debe olvidarse que a pesar de la conclusiva prueba genética, siempre se ofrecen pruebas sobre la relación que existió entre los progenitores, trato dispensado a la accionante, etc. y por ello resulta relevante ante la laguna de derecho existente la determinación por nuestro Tribunal Supremo del principio rector para fijar la competencia.

En el tercer caso expuesto en este Capítulo, resulta interesante la obtención del pago de alimentos provisorios, la notificación de demanda en el domicilio laboral y la aplicación de astreintes a la sociedad anónima empleadora del presunto progenitor renuente en la traba de la medida cautelar decretada y en denunciar el domicilio real del demandado.

Respecto de la obtención de alimentos provisorios, resulta didáctico el fallo de la Sala L de la CNACiv: “1.- El art. 586, CCyCN prevé que durante el proceso de filiación el juez puede establecer alimentos contra el presunto progenitor, de conformidad con lo establecido en las previsiones generales sobre el tema. 2.- La cuota alimentaria está dirigida exclusivamente a cubrir gastos imprescindibles, y se fija con un conocimiento apenas superficial del marco fáctico. 3.- A su vez el art. 664 del CCyCN establece que el hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. Con esta norma se cumple con el principio internacional constitucional-internacional de igualdad entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales. ...4) Si del examen del ADN surge que existe un alto grado de probabilidad de paternidad positiva, se tiene por acreditado el grado de verosimilitud del derecho requerido para la fijación de la pensión alimentaria”.<sup>4</sup>

Excepcionalmente se permite la notificación del traslado de demanda en el domicilio laboral (la Comisión de nuestro Práctico, lo logró!)

3. S., J. c/S., R.D. s/Filiación, CSJN, 16/06/2015, elDial.com AM1A5F.

4. F., S.B. c/C., V.D. s/Art 250 CPC Incidente de Familia, 16/02/2016, elDial.com AE2B1B.

y cuando es admitida los magistrados han pautado sobre su oportunidad y el modo de practicarla. Así la jurisprudencia ha determinado que una vez agotados todos los trámites para localizar el domicilio del demandado e intentado infructuosamente notificar en los distintos domicilios informados por los entes oficiados, previo a la publicación de edictos y la intervención del Defensor Oficial, la notificación en el domicilio laboral si bien no tiene asidero legal, es viable fundándose en los principios de celeridad del proceso y evitar el dispendio de actividad jurisdiccional, “siempre que se revista al acto de comunicación de suficientes recaudos para asegurar y preservar el derecho de defensa y el correcto contradictorio ...autorizándose al recurrente (actor) a llevar a cabo la diligencia ... con la observación –a ser consignada en la cédula respectiva-, de que el acto deberá ser practicado personalmente, es decir, que la cédula solo podrá ser entregada a su destinataria, sin que pueda hacerse uso del art. 141 de rito”.<sup>5</sup>

También se obtuvo la aplicación de astreintes a pagar por la empresa empleadora del demandado en favor de la parte actora, por no informar el domicilio real de su empleado y no retener las sumas determinadas por el magistrado en concepto de alimentos provisorios con depósito en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Juzgado. Si el empleador renuente hubiese sido una persona física además de las astreintes podría ser acusado por el delito previsto en el art. 239 del Código Penal.

En el cuarto caso expuesto, la Comisión se enfrentó a la carencia de pruebas para probar el vínculo entre los progenitores de la actora y solo contaba con el resultado de la pericial genética ofrecida, a lo cual se adicionó la negativa por el demandado de la filiación adjudicada y su oposición a someterse a cualquier procedimiento médico invasivo invocando su derecho personalísimo a la intimidad y a la integridad física. Ese punto de partida adverso, incidía también en el pedido de alimentos provisorios como medida cautelar.

Sin embargo, y a pesar de la desfavorable posición, esta Comisión del Práctico logró exitosamente que el magistrado interviniente hiciera lugar a la producción de la prueba genética a la cual se sometió finalmente el demandado, se probó el vínculo filiatorio pretendido y consiguió el pago de alimentos provisorios, obrando a favor en esta última pretensión

5. Bastino, Juan Francisco c/Pettinari, Roxana s/Daños y Perjuicios, CNCiv., Sala B, 01/07/2008, elDial.com AA4AD7.

la prueba documental aportada por la actora –desconocida al momento de trabarse la litis en el juicio conexo de filiación– sobre giros de dinero realizados por el presunto padre desde el exterior a favor de la actora.

En ese sentido es contundente la Corte Suprema de Justicia cuando sentenció que “Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda de filiación si frente a la garantía de amplitud probatoria reconocida en el art. 16, inc. i, de la Ley 26.485 sobre Protección Integral de las Mujeres, debió examinar con mayor exhaustividad las alegaciones de la actora que, lejos de resultar escasas, complementaban el indicio derivado de la negativa del demandado a la realización del estudio biológico previsto en el art. 4º de la Ley 23.511 (con. Arg. Art. 579 del CCyCN), evitando que aquél pudiera constituirse en el árbitro del litigio con solo asumir una actitud prescindente y cancelando la única chance de prueba certera”.<sup>6</sup>

La doctrina y la jurisprudencia zigzaguearon entre diferentes criterios ante la negativa del padre presunto a someterse a exámenes periciales definitivos e indiscutibles. Hoy la cuestión quedó zanjada con la previsión del art. 579, CCyCN, último párrafo, al disponer que el juez valorará esa negativa como “indicio grave contrario a la posición del renuente”. Ya Jorge Peyrano había considerado que la conducta mendaz, obstruccionista o desleal, prudentemente valorada, constituyen elementos de convicción desfavorables para el litigante que incurre en ella y de alguna manera revela la razón o sinrazón de los planteos.<sup>7</sup>

En el quinto y último caso, la Comisión del Práctico interviniente, consiguió el reconocimiento de la filiación pretendida, la fijación de alimentos provisorios y la inscripción de la actora conservando como primer apellido el materno seguido del apellido paterno. Subrayan el total desinterés del declarado progenitor hacia su hija desde su concepción y durante todo el juicio de filiación y el de alimentos, quien por otra parte solo aceptó con resignación la filiación decretada judicialmente y nunca pidió un régimen de comunicación para conocer a su hija menor de edad y generar un vínculo paterno-filial. Ante el lacerante cuadro familiar no existía motivo valedero para alterar el apellido por el cual era conocida la menor en su ámbito social y familiar. El magistrado así lo entendió y dispuso que la menor conservara como primer apellido el materno con adición en segundo término del apellido paterno.

6. Recurso de Hecho, “G., A.N. c/S., R. s/Filiación”, CSJN, 15/03/2016, elDial.com AM2519.

7. Peyrano, Jorge, “Límites del valor probatorio de la conducta procesal de las partes”, L.L., diario del 06/09/90, pág. 3.

Reciente sentencia sobre impugnación de paternidad decidió que una adolescente llevará el apellido de su padre biológico y también el de quien ostentó el “título” de padre por más de diez años. Así fue resuelto luego de la admisión del reclamo por paternidad que el verdadero padre efectuó contra el ex cónyuge de la madre, ya que ante un nuevo “estado de familia” y atendiendo a las circunstancias vitales de la menor, resulta inconveniente que a su edad se suprima el apellido que venía usando. En resumen, priorizando la protección de los derechos de la menor, y sin mantener vínculo jurídico alguno con quien no es su padre biológico, el apellido de la menor estará integrado en primer término por el apellido que la menor ostentaba hasta la sentencia, es decir, el de su “padre” no biológico, más el apellido paterno biológico más el materno.<sup>8</sup>

Concluyo este prólogo con regocijo y orgullo por presentar, si bien sumariamente, la importante labor docente de los profesores del Práctico extensiva al ámbito social en materia tan íntimamente delicada, y los logros obtenidos en forma mancomunada con los alumnos próximos a graduarse, en pos de una sociedad más humana y justa.

Graciela A. Maiorano

8. “B, c/T. y Otro s/Impugnación de paternidad”, CNCiv, Sala I, 30/05/2017, elDial.com AA-9F9B.

## Caso 1

**Materia:** Filiación

**Parte patrocinada:** I.J.D.F.

**Fecha de la consulta:** 14/09/2015

**Comisión interviniente N°:** 1067

**Docentes responsables:** Juan Mario César Fuscaldo (JTP a cargo), Ignacio Renard e Ignacio Iriarte.

**Carátula:** D.F., I.J c/ Z., L. s/ Filiación.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, Secretaría Única

**Hechos del caso:** la Sra. D.F., como fruto de su unión con el Sr. Z., tuvo una hija H. J., D.F., la cual no fue reconocida por el padre por motivos personales del mismo. Luego el Sr. Z., de nacionalidad China, falleció y atento la imposibilidad de efectuar una prueba genética a los familiares del Sr. Z., por residir estos en China, es que la menor H.J., se ve imposibilitada de ejercer su derecho de identidad, derecho personalísimo, resguardado por Tratados con Jerarquía Constitucional. Siendo que la prueba genética arroja con alto grado de exactitud la determinación de paternidad, es que este es el único medio para probar la filiación. En tanto, esto genera discusiones, pues por un lado se encuentra el derecho de la menor de conocer su identidad y por el otro y, debido a las circunstancias del presente caso, el interés de los familiares en torno a la disposición del cadáver y la memoria del difunto. La jurisprudencia reconoce que no hay avasallamiento sobre el cuerpo del difunto a la hora de poder extraer una muestra para realizar la prueba de A.D.N. A tal fin, es que se solicitó una medida preventiva de prohibición de innovar para que se ordene la permanencia de los restos en el lugar donde se encuentran en el cementerio y no sean removidos a la fosa común. Esto así, pues una vez vencido el arrendamiento de sepultura, los restos se remitirán al osario general y acaecido ello, se verá absolutamente frustrado el derecho invocado. La verosimilitud en el derecho se encuentra en la prerrogativa que asiste a la menor para preservar su derecho de identidad. El peligro en la demora, está a la vista, pues de no llevarse a cabo la medida solicitada se verá totalmente frustrado el derecho de H. J. Con fecha 23 de marzo de 2016 se

decretó la medida cautelar de no innovar. A tal fin, se libró el pertinente oficio al Cementerio del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Con fecha 18 de mayo de 2016, el Cementerio procede a tomar conocimiento de la medida de no innovar.

**Estrategia desplegada:** plantear la ya mencionada medida precautoria de no innovar a fin de resguardar el derecho que asiste a la menor de conocer su identidad.

**Efectores - interacción:** como consecuencia de la medida trabada, se dio intervención al Cementerio de la Ciudad de Buenos Aires y este acató la orden del Juzgado.

**Resolución obtenida:** con fecha 23 de marzo del 2016 se resolvió proceder a llevar a cabo al medida precautoria solicitada y así poder preservar el cuerpo en el lugar en el que se encuentra, para realizar un posterior análisis de ADN.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** se reconoce el derecho a la identidad de la menor.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** el decisorio impacta en la sociedad por cuanto reconoce y da primacía al derecho a la identidad de una persona, por cuanto es un derecho personalísimo por sobre otros derechos, como ser en el presente caso, el de los familiares a disponer del cadáver y la memoria del difunto.

**Habilidades y técnicas:** se destaca el planteo de la medida de no innovar por cuanto presenta dificultades a la hora de su planteo y la fuerza que se necesita imprimir a la misma para que se le dé cabida por sobre otros derechos en juego.

**Objetivos obtenidos:** se obtuvo un importante conocimiento respecto de la teoría y práctica del planteo de una medida cautelar.

## Caso 2

**Materia:** Filiación.

**Parte patrocinada:** parte actora: M.C.

**Fecha de la consulta:** Mayo 2014.

**Comisión interviniente N°:** 1080.

**Docente responsable:** Lucia De Nicola (JTP a cargo).

**Carátula:** C., M. c/ T., D. s/ Filiación.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76.

**Hechos del caso:** M.C. -mujer de más de 40 años de edad- concurre al Consultorio y Patrocinio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (donde estábamos llevando adelante la acción de divorcio), a fin de iniciar demanda por reclamo de filiación contra D.T. (su padre presunto); contaba con ciertos datos revelados por su madre. Por esta razón, nos refiere que cree ser hija del aquí demandado y, de A.C. -quien en reiteradas oportunidades le hacía referencia de aquellas circunstancias en las que se conocieron en la Provincia de Santiago del Estero y mantuvieron una relación sentimental durante tres años-. Agrega que se separaron cuando su madre se encontraba en el sexto o séptimo mes de embarazo y tenían encuentros esporádicos. Su madre le ha dicho quién era su padre y le pidió que cuando ella muera, lo busque. Lamentablemente, fallece cuando M.C tenía tan solo 13 años. Pese a que el demandado no dio muestras de acercamiento, logró tomar contacto con él, en tres oportunidades, ya que compartían reuniones y eventos familiares (como cumpleaños y festejos por fiestas de fin de año), en las que se encontraba con el Sr. T. En diferentes ocasiones le habría solicitado ayuda, pero la respuesta fue que estaba imposibilitado de poder colaborar con ella. Por tal motivo, ante esta compleja situación, decidió buscar certezas y, nos consultó para promover la acción para el reconocimiento de su estado.

**Estrategia desplegada:** dada la importancia y la complejidad del caso, se convino como primera medida, intentar dialogar con el Sr. T. con el fin de lograr un reconocimiento voluntario de paternidad; se le envió la citación invitándolo a concurrir al Patrocinio pero no obtuvimos respuesta alguna. Ante esta situación procedimos a confeccionar la correspondiente

demanda por filiación de hijo extramatrimonial, donde además, hicimos reserva del reclamo por el daño moral sufrido.

Luego de varios intentos y, ante la negativa de recibir el traslado de la demanda, mediante libramiento de oficios a diferentes Organismos Oficiales (tales como Policía Federal Argentina, Cámara Nacional Electoral, Registro Nacional de las Personas, etc.), pudimos notificar a la contraparte bajo responsabilidad de la parte actora.

Al momento de iniciar la demanda precisamos como hecho conducente para la resolución de la causa el vínculo alegado por nuestra consultante, por lo tanto, solicitamos que se efectuó el estudio de ADN como la prueba esencial “a producir”. En la contestación de la demanda el Señor T. desconoce los hechos invocados por C. y se allana a la realización del mismo; confirma dicha postura al celebrarse la audiencia prevista por el art. 360 C.P.C.C.N. Como dato de color, el día de aquella audiencia tomamos conocimiento de que su letrada patrocinante era además, su hija matrimonial y, por ende resultaría ser la medio hermana de la señora C., nuestra consultante.

Luego de varias comunicaciones con la abogada de la contraparte, logramos efectuar el estudio en cuestión, el mismo se realizó en el laboratorio lugar en el cual, tras la correspondiente muestra realizada a las partes en litigio, mediante un hisopado se llegó a un resultado de ADN positivo, con un 99,9 % de compatibilidad.

Ante el resultado contundente del estudio realizado, la estrategia a seguir fue desestimar el resto de la prueba, y pedir que se dicte sentencia. Una vez clausurado dicho periodo, procedimos a la confección del alegato previsto en art 482 C.P.C.C.N. y solicitamos se dicte sentencia.

**Efectores – interacción:** respecto de la interacción con organismos del sector público y/o privado, durante la sustanciación del proceso, mencionamos la participación del Ministerio Público Fiscal de la Nación y, del sector privado, la intervención del laboratorio, encargado de llevar adelante el examen pericial (o prueba de ADN).

**Resolución obtenida:** finalmente, el Juez de la causa hace lugar a la demanda de filiación extramatrimonial incoada. En consecuencia, tiene a M.C. (nacida en Ezeiza, Provincia de Buenos Aires el 11 de Septiembre de 1972, inscrita al Folio 137 vta. T. II N° 1044, año 1972), hija de A.C., por emplazada en el estado de hija de D. T. DNI ...- Ordena que mediante oficio Ley 22.172 -por tratarse de una inscripción a realizarse en la provincia de Buenos Aires- se inscriba la decisión arribada modificando el estado de M.C.

Para llegar a esa conclusión, tuvo en cuenta los hechos controvertidos –es decir, la oportunidad procesal en la que queda trabada la litis–, el derecho vulnerado, la prueba producida, y los alegatos.

Conferido el traslado, el demandado comparece a contestarla desconociendo los hechos invocados por la actora pero allanándose –es decir, que también quiere someterse a la prueba genética de ADN– a la prueba pericial solicitando que, de obtenerse un resultado negativo se rechace la demanda con costas, con expresa reserva de accionar por los daños y perjuicios y daño moral. Conoció a la madre de M.C en 1969 con quien mantuvo una relación de noviazgo que duró pocos meses. Supo del embarazo de A.C. pero ésta nunca le dijo que era hijo suyo. Más tarde, en 1974 y actualmente es jubilado y padre de seis hijos mayores de edad; ofrece prueba, funda su derecho y solicita la realización de examen genético. El Juzgado convoca a la audiencia preliminar del art.360 C.P.C.C.N., en la cual el Juez invita a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución del conflicto. Determina además, los hechos conducentes sobre los cuales versará la prueba y fija el plazo de producción de la misma.

Fundó su conclusión según doctrina y jurisprudencia que sobre el punto, resulta abundante;<sup>1</sup> así como en la legislación del Código Civil y Comercial de la Nación, recientemente modificado, arts. 565, 570 de filiación extramatrimonial por la sentencia de filiación que la declare el Poder Judicial de la Nación.

El Juez entiende que el estudio biológico agregado es contundente al establecer que la probabilidad de la paternidad del demandado asciende al 99,99 % respecto de la actora M.C, situación que ha quedado consentida por ambas partes.

Conforme lo manifestado precedentemente y las particularidades del caso, la disposición manifestada en autos para someterse a la prueba genética y en especial, pese al desconocimiento de la paternidad que alega el demandado, que ha quedado desvirtuado por prueba, decide en consecuencia, con resolución favorable para nuestra Consultante, reconociendo su derecho emplazado como hija de “I”.

**Fecha de la resolución:** 29 de septiembre de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** los derechos reconocidos y restituidos en este caso concreto fueron el derecho a la identidad; de-

1. Conf. C.N.Civ. Sala I F° 79679, “H.S.D c/ B. R. s/ Filiación”, art. 255 del Código Civil” del 23-X-90; C.N.Civ. Sala A, 7/5/87, “I. M.J c/ E.C”, 25/11/86.

recho a la filiación; a la verdad respecto de la identidad de la persona humana; derecho a la familia; derecho a un *status* familiar; derecho al nombre; derecho al reconocimiento de un padre; derecho al reconocimiento biológico; entre otros.

Se trata de Derechos Humanos, todos ellos, de raigambre constitucional consagrados en el art.75 inc.22 de la Ley Fundamental –la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica–; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos) derechos que forman parte del bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico argentino.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** en el caso, con la resolución obtenida resulta posible hacer efectivo/s el/los derecho/s vulnerado/s de M.C más allá de tratarse de una persona adulta. Con la sentencia favorable, también, vio reconocido su derecho a la verdadera identidad, permitiéndole un desarrollo familiar, social y emocionalmente digno de, al menos, una parte de su pasado. El reconocerse “como hija de” permite que M.C tenga acceso al derecho a saber su verdad biológica.

**Habilidades y técnicas:** en todo momento intentamos un acercamiento con la parte demandada a fin de conversar amigablemente y arribar a una solución no adversarial, pero ante la actitud evasiva de “T”, nos vimos obligados a solicitar la restitución de los derechos conculcados por vía de la acción judicial. Por otra parte, la búsqueda de la normativa referida al tema en cuestión, y el análisis de jurisprudencia, fueron disparadores para el especial estudio del caso. Debemos destacar que, resultó de gran ayuda el apoyo psicológico brindado por el Servicio Social y de Psicología del Patrocinio en la contención dispensada a M.C., situación reflejada en el estado de angustia y congoja que por momentos le impedían expresarse. Asimismo, el manejo de las emociones fue clave, principalmente al acercarse el día de la audiencia en la que iban a estar presentes las partes involucradas.

**Objetivos obtenidos:** el concepto de aprendizaje puede analizarse como proceso, en cuyo caso se lo puede definir como la serie de actividades realizadas por el alumno, que provocan en él experiencias, las que a su vez producen un cambio relativamente permanente en su conducta, es decir, en su manera de pensar, hacer, sentir o querer.

Entre los objetivos alcanzados en el proceso de enseñanza - aprendizaje proyectado, podemos mencionar que, en los casos civiles y de familia, el

apoyo de la interdisciplina resulta fundamental para contener a los seres humanos, en especial, aquellos que transitan por circunstancias donde las emociones se encuentran a “flor de piel”. En muchos casos, el encuadre jurídico de los hechos (traídos por el consultante al Práctico) en el derecho, excede ampliamente nuestro ámbito de actuación profesional.

“La educación, considerada en su íntima y verdadera esencia es, al mismo tiempo, un proceso de desarrollo de las posibilidades que están latentes en el individuo y de incorporación de elementos del medio histórico-socio-cultural”.<sup>2</sup>

Resultan de trascendencia entender, comprender e internalizar, por parte del futuro profesional que, en definitiva, estamos brindando nuestro servicio profesional a personas “de carne y hueso” que sienten y se emocionan con circunstancias de la vida que los pone a prueba. En definitiva, personas que nos traen su “realidad humana” para que intentemos solucionarles sus dificultades y problemas jurídicos.

2. Ethel M. Manganiello, *Introducción a las ciencias de la educación*, Buenos Aires, Librería del Colegio, 1970, p.16.

### Caso 3

**Materia:** Filiación. Alimentos provisorios. Retención directa. Notificación en el domicilio laboral. Fijación de astreintes.

**Parte patrocinada:** P.E.A.D.S.

**Fecha de la consulta:** 30 de noviembre de 2015.

**Comisión interviniente N°:** 1154.

**Docentes responsables:** Laura Rodríguez (JTP a cargo), Analía Gavio, Daniela Notaro y Laura Ugarte.

**Carátula:** A.D.S.P.E. C/ R.E.O s/ filiación.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23, Secretaría Única.

**Hechos del caso:** en el año 2003 fruto de la relación entre la Sra. A.D.S.P.E y el Sr. R.E.O, nació su hija L.S.A.D.S. Sin embargo, dicha relación no continuó. Desde el momento en que el Sr. R.E.O. tomó conocimiento del embarazo puso en duda su paternidad, vulnerando su derecho a establecer una filiación paterna.

**Estrategia desplegada:** en conjunto con el inicio de la acción de filiación se solicitaron alimentos provisorios, en función de la nueva normativa del Código Civil. Para acreditar la verosimilitud de la pretensión, en cumplimiento con lo que dispone el artículo 440 del C.P.C.C.N., prestó testimonio el Sr. R.O.R, abuelo paterno de L.S.A.D.S., a fin de establecer la verosimilitud del vínculo filial entre el Sr. R.E.O y la niña. En este sentido, atento a que el Sr. R.E.O. no cumplió con el deber asistencial de brindarle alimentos a la niña L.S.A.D.S. se solicitó con carácter de medida cautelar que se fijen alimentos provisorios a favor de la niña, conforme lo establecido en el artículo 586 del Código Civil y Comercial de la Nación. Seguidamente, y ante la imposibilidad de notificación en el domicilio real del Sr. R.E.O. teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el dictado de la medida cautelar dispuesta en autos, se ordenó la retención directa de las cuotas alimentarias en concepto de alimentos provisorios por ante la empresa E... S.A., empleadora del demandado. Así se aplicó el artículo 550 del Código Civil.

Asimismo a fin de notificar la demanda se le solicito a la empresa empleadora que denuncie el domicilio laboral y ante su incumplimiento se

fijaron y efectivizaron astreintes. Por otra parte, se decidió la notificación de la demanda en el domicilio laboral a fin de no vulnerar el derecho de la niña al acceso a su derecho a la identidad.

**Efectores - interacción:** la principal interacción que tuvo el presente proceso, y quien resulto una parte fundamental para el desarrollo del mismo, fue la empresa E... S.A., empleadora del Sr. R.E.O. En tanto, se pudo conocer el lugar de trabajo del demandado, se solicitó que E... S.A. denuncie el domicilio real del Sr. R.E.O. Tras haber sido notificado en diferentes oportunidades, guardando silencio e incumpliendo la manda judicial, el juzgado dispuso la retención directa de las cuotas alimentarias por ocho meses en concepto de alimentos provisorios por ante la empresa E... S.A. debiendo depositar las sumas retenidas en una cuenta a abrir en el Banco Nación Sucursal Tribunales a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos. Asimismo, ante el incumplimiento de denunciar el domicilio real del Sr. R.E.O. se solicitó la aplicación de astreintes conforme lo establecido en el artículo 804 bis del Código Civil y Comercial de la Nación. En razón de ello, vuestra señoría dispuso la imposición de una multa de pesos cinco mil (\$5000) por cada día de incumplimiento. Persistiendo con el incumplimiento de la manda judicial por parte de la empresa E... S.A. se hizo efectivo el apercibimiento prevenido. Por consiguiente, se le corrió traslado de la liquidación practicada de pesos ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve con ochenta y ocho (\$85.949,88). Finalmente, E... S.A. se presentó luego de la notificación del traslado de la liquidación practicada, denunciando el domicilio real de su empleado, R.E.O. y acreditando la transferencia de la multa.

**Resolución obtenida:** fijación de alimentos provisorios en el proceso de filiación. Retención directa de la cuota. Y fijación de astreintes ante el cumplimiento de la empresa en notifica el domicilio real.

En virtud del tiempo transcurrido desde el dictado de la cuota provisional fijada en autos de \$1600 y en conformidad con lo normado por el art. 27 inc. 4to. de la Convención de los Derecho del Niño, con la finalidad de evitar sumar perjuicios para la niña, L.S.A.D.S., se ordenó la retención directa de las cuotas alimentarias fijadas mediante resolución de fecha 4 de febrero de 2016 por ante la empresa E... S.A., empleador del alimentante. Asimismo, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el dictado de la medida cautelar dispuesta en autos se ordenó la notificación de la demanda al domicilio laboral con carácter personal.

**Fecha de la resolución:** 27 de septiembre de 2016

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** el art. 27 inc. 4to. de la Convención de los Derechos del Niño, con la finalidad de evitar seguir sufriendo perjuicios para la niña destinataria de dicha pensión alimentaria y evitar eventuales incidencias, se dispuso la retención directa de las cuotas futuras sobre los haberes que percibe el alimentante.

Además del derecho alimentario, se facilitó el acceso al derecho a la identidad, en función de ordenar el traslado de la demanda en el domicilio laboral.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** el impacto social del decisorio obtenido no solo significó arbitrar los medios necesarios para el debido proceso, estableciendo la retención directa en concepto de los alimentos provisorios que el Sr. R.E.O tuvo que abonar a favor de su hija L.S.A.D.S., sino que también la imposición de la multa a la empresa empleadora del demandado, que incumpliendo la manda judicial de denunciar el domicilio real del Sr. R.E.O., dilató dos años la continuación del proceso, retrasando dicho extenso plazo el traslado de la demanda, que posibilita el cumplimiento de pasos procesales para acceder al derecho a la identidad.

**Habilidades y técnicas:** se logró emplear los nuevos institutos del Código Civil, en favor del reconocimiento de los derechos. Asimismo, prevalecieron derechos humanos, como la filiación, sobre normas procesales.

**Objetivos obtenidos:** se logró el reconocimiento y efectivización del derecho de alimentos y se facilitó el acceso al derecho a la identidad.

## Caso 4

**Materia:** Filiación y alimentos provisorios.

**Parte patrocinada:** progenitora en representación de la menor.

**Fecha de la consulta:** Mediados de 2014 – Inicio de la acción octubre 2014.

**Comisión interviniente N°:** 1088.

**Docentes responsables:** María Clelia Curvello Perrier (JTP a cargo), Roxana Irene Pietrocola y María Alejandra Giménez.

**Caratula:** “E.R., N. y Otro C/ H, I.M. s/ Filiación” y “E.R., N. y Otro C/ H, I.M. s/ Alimentos Provisorios”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 88.

**Hechos del caso:** la consultante inicia en nuestra comisión en el año 2014 una acción de filiación respecto de su hija nacida en el año 2012 en Paraguay, fruto de una relación sentimental con el demandado sin convivencia en la Argentina y de larga data. Embarazada, la actora regresa a su país de origen buscando ayuda de sus familiares, ante la situación de desamparo en que se encontraba -embarazada sola y sin ayuda del padre del bebé-. A fines del 2012, habiendo nacido la niña, se produce un hecho de violencia entre los progenitores generado por la negativa al emplazamiento filial por parte del progenitor. Iniciada la acción de filiación, y sin haberse trabado la litis, la actora regresa al Paraguay con la niña en busca de ayuda. Recién en el año 2016 se continúa con la acción, ya que es en dicho momento cuando se traba la litis habiendo llevado mucho tiempo localizar al demandado. El demandado, al contestar demanda, desconoce haber tenido vínculo alguno con la actora, manifiesta no conocer a la actora y plantea, en consecuencia, su negativa a efectuarse el examen de ADN en el ejercicio de sus derechos personalísimos.

**Estrategia desplegada:** se inicia la acción ofreciendo diversas clases de prueba tendiente a acreditar el vínculo biológico alegado, en lo concreto no había testigos del vínculo, ni documental alguna, se pide prueba pericial – prueba biológica. Corrido el traslado de la demanda, el demandado se opone argumentando “su derecho personalísimo a la intimidad, a la integridad física evitando someterse a procedimiento invasivos”. Ello así, nos corren traslado de su oposición y contestamos el traslado

argumentando sobre como el derecho a la identidad debe prevalecer por sobre el derecho personalísimo del demandado siendo que no se vulnera el derecho a la intimidad, cuando se imponen limitaciones, como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento regula, como el caso de la investigación de la paternidad y de la maternidad, mediante pruebas biológicas en un juicio sobre filiación. El derecho a la integridad física no se infringe, cuando se trata de realizar una prueba prevista por la ley y acordada razonablemente por la autoridad judicial en el seno de un proceso. Así es que el Juzgado resuelve hacer lugar a la producción de la prueba biológica.

Por otra parte, una vez trabada la litis, le proponemos a la consultante iniciar acción por alimentos provisorios que deberá abonar el demandado, y para nuestra sorpresa la consultante nos aporta tickets de envíos de giros mensuales al exterior de dinero que efectuó el demandado durante algunos meses en los que vivió en Paraguay desde el nacimiento de la niña, giros de \$XXX promedio en los que figura el demandado como emisor de la transferencia y a nombre de la actora como receptora de los giros. Estos elementos acompañados al alimento provisorio, dio como resultado una sentencia interlocutoria que fijo los alimentos en la suma de \$XXX que debe abonar el demandado. Asimismo, esta documental nos permite probar que efectivamente existía un vínculo entre ellos, siendo que al momento de contestar demanda en el expediente conexo de filiación, este niega categóricamente conocer a la mamá de su hija. Se apelo a los Tratados con Jerarquía Constitucional, Convención de los Derechos del Niño y las normas de fondo, Código Civil y Comercial, art. 586, que prevé el derecho a alimentos provisorios del hijo no reconocido, con la sola acreditación sumaria del vínculo invocado.

**Resolución obtenida:**

- 1) Sentencia interlocutoria en juicio de alimentos provisorios que fija los mismos en el monto de \$ XXX.-
- 2) Resolución favorable respecto de la producción de la prueba biológica.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** resguardo de su centro de vida, derecho a la identidad, derecho alimentario –evitar carencias económicas–. Es decir, conforme el interés superior del niño y lo normado por los arts. 582, 583 y concordantes del Código Civil y Comercial. En el juicio de filiación a través de la prueba biológica se persigue el derecho a la identidad, a conocer la realidad biológica de la menor y el derecho a que se reconozca una relación jurídica existente, al establecerse el estado de familia de la misma.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** procurarle al menor el derecho a la identidad y se busca proveer el resguardo del interés material y moral del menor.

**Habilidades y técnicas:** los alumnos prepararon la fundamentación respecto de la producción de la prueba biológica, buscaron material de jurisprudencia nacional e internacional y doctrina solicitando el rechazo de la oposición. Respecto a la documental acompañada en el juicio de alimentos provisorios, esta no solo permitió obtener la cuota de alimentos provisorios que se solicitó, sino que permitió tener mayores elementos de prueba respecto del vínculo de los progenitores, sobre la base que en temas de familia todas las actuaciones son elementos probatorios en su conjunto.

**Objetivos obtenidos:** desde el punto de vista del proceso de enseñanza - aprendizaje se logró un importante compromiso social y académico en la búsqueda de material y estudio de la temática para producir las resoluciones obtenidas.

**Caso 5**

**Materia:** Filiación.

**Parte patrocinada:** E. G.

**Fecha de la consulta:** 2011.

**Comisión interviniente N°:** 1001.

**Docentes responsables:** Liliana Baño (JTP a cargo) y Soledad Guglielmetti.

**Caratula:** G, E. y otro c/ R, P.D. s/ Filiación.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76.

**Hechos del caso:** se presenta en la Comisión la Sra. E.G. para pedir asesoramiento ya que tuvo una hija, y el padre de la menor, se negó, desde el embarazo, a hacerse cargo.

Se la entrevistó realizando las consultas de rigor y de esta entrevista se pudo saber que la Sra. E.G. conoció al Sr. P.D.R. en el año 2008 con quien mantuvo una relación sentimental. Al año del comienzo de la relación, la Sra. E.G. queda embarazada. Transmite este acontecimiento al Sr. P.D.R. quien no reconoce su paternidad y se niega a hacerse cargo. A pesar de esta circunstancia, la Sra. E.G. continua sola con este embarazo, dando a luz a la niña E. G. el 4 junio de 2010.

**Estrategia desplegada:** se le aconseja iniciar un juicio por filiación, aclarándole que la prueba fundamental será el estudio de ADN a fin de determinar la paternidad de la menor.

Se inicia la demanda correspondiente en el mes de mayo de 2011.

Habiéndose efectuado el traslado de la demanda, el Sr. P.D.R. se presenta y en su contestación desconoce los hechos invocados por la actora aunque reconoce la existencia de relaciones esporádicas. Y agrega que de no surgir sin prueba de error, mediante el análisis de ADN que él es el padre de la menor, se rechace la demanda.

Con posterioridad se desarrolla la audiencia prevista en el art. 360 del Código Procesal, y en la misma se acuerda la realización del estudio de ADN. Se realiza la prueba genética y el laboratorio actuante informa que los resultados obtenidos son compatibles con la existencia del vínculo de filiación entre el Sr. P.D.R. y la menor, siendo la probabilidad de paternidad del 99,99%.

El estudio realizado y agregado en autos fue consentido por ambas partes. Ante todo lo actuado el Juez interviniente hace lugar a la demanda. En consecuencia tiene a la menor E. G. hija de E. G. por emplazada en el estado de hija de P.D.R.

A los fines de la inscripción ordena se libre el respectivo oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Teniendo a la menor E.G. emplazada en el estado de hija de P.D.R. se inicia el juicio de alimentos.

En este expediente se nos solicitó dar cumplimiento con la inscripción de la sentencia del juicio de filiación, motivo por el cual y a efectos de no retrasar el mismo se diligencio el respectivo oficio al Registro Civil.

En la audiencia convocada se acordó una cuota alimentaria a favor de la menor, único tema tratado.

Así las cosas, y vista la actitud del Sr. P.D.R., quien en dicha audiencia no evidenció interés alguno en solicitar un régimen de comunicación para conocer y tomar contacto con la menor, y a pesar de estar diligenciado el oficio para la inscripción en la partida de E. G. su estado de hija del Sr. P. D. R., se solicitó que la menor conserve el apellido materno como su apellido primario.

Para esta solicitud se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones: la menor E. G. de 7 años de edad es conocida en su ámbito familiar y social con su apellido materno, no encontrando justificación alguna para modificar el apellido con el que se la ha conocido desde que nació y hasta la fecha, máxime cuando el progenitor no la reconoció como hija y no se ha interesado en desarrollar vínculo alguno con ella, desentendiéndose además de sus responsabilidades como padre.

Este pedido encuentra fundamento legal en el art. 64 del Código Civil y Comercial de la Nación, el Derecho a la Identidad resguardado en la Ley N° 26601, arts. 11 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 5 de la Ley N° 18248, como así también en jurisprudencia y doctrina vigentes.

De esta solicitud se corrió traslado al Sr. P.D.R. quien, a pesar de estar debidamente notificado, guardo absoluto silencio.

En este estado del expediente presentamos un nuevo escrito, donde además de detallar lo actuado, manifestamos que del acta que remitiera el Registro surgía que no se había realizado la inscripción marginal oportunamente solicitada. Por lo expuesto, en este escrito reiteramos nuestro pedido anterior, de mantener el apellido materno como apellido primario de la menor, y solicitamos se ordene oficiar nuevamente al Registro para

que se inscriba a la menor E.G. como E.G.R., para conservar el apellido materno como primario inscribiéndose el de su padre como segundo apellido.

**Resolución obtenida y fecha de la resolución:** en el mes de noviembre de 2017, el juzgado ordenó la rectificación de la partida de nacimiento de la menor en el sentido que el apellido de la niña será G.R.

**Efectores de interacción:** se interactuó con el Instituto Garrigós, dependiente de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y con el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

**Derechos reconocidos:** derecho al nombre, identidad y el pleno desarrollo de los derechos de la menor contenido en legislación nacional e internacional.

**Impacto social del decisorio:** la filiación y el posterior reconocimiento de los alimentos adeudados, aseguran que la menor tenga los derechos básicos asegurados.

**Habilidades técnicas:** evaluar la situación y obtener el resultado en la forma más rápida posible, evitando, en la medida de lo posible, dilaciones innecesarias.

**Objetivos obtenidos:** reconocimiento paterno - filial, cuota alimentaria en forma adecuada a las necesidades de la menor.



## 10. EL PROCESO DE DIVORCIO Y SU ABORDAJE DESDE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 del mes de octubre del año 2014 –vigente desde el 01 de agosto de 2015– estableció un proceso extra-contencioso, o diríase voluntario de divorcio, suprimiendo los hasta ese entonces regímenes del “divorcio-sanción” y “divorcio-remedio”, otrora regulados a partir de la sanción en el año 1987 de la Ley N° 23.515.

Recordemos pues que en el primer caso, operaban una serie de causales de tipo “subjetivas” que importaban la culpabilidad de uno u otro de los cónyuges (tales como el adulterio, la tentativa de uno de ellos contra la vida del otro, o de los hijos, la instigación de un cónyuge a otro a cometer delitos, las injurias graves, y el abandono voluntario y malicioso), y en el segundo, podían invocarse causales de índole “objetivas” que prescindían de cualquier idea de atribución subjetiva de dolo o culpa (como que mediara interrupción de la cohabitación por dos o tres años, según el presupuesto de hecho que se refiriera; o la presencia de alteraciones mentales graves de carácter permanente, alcoholismo y adicción a la droga por parte del otro cónyuge en la medida que estas situaciones provocaran trastornos de conducta que impedían la vida en común o la del cónyuge enfermo con sus hijos). Es más, en este último supuesto, la normativa derogada permitía solamente requerir inicialmente la “separación personal”, y transcurrido un año de encontrarse firme la sentencia recaída, ambos cónyuges podían solicitar su conversión en divorcio vincular, y si uno de ellos se negaba, el otro podía pedirlo en forma unilateral al transcurrir tres años.

El divorcio hoy vigente también exige la “vía judicial”, pero se han introducido interesantes reformas en las modalidades para llegar a él. Inicialmente es de destacar que ha devenido “incausado”, por lo que puede solicitarse de manera conjunta o en forma unilateral. Prima pues el principio de la “autonomía de la voluntad”, reconociéndose una mayor trascendencia al derecho del cónyuge a no continuar casado, y que ello no dependa de la configuración ni demostración de causa alguna, sino de manera exclusiva del fin de esa voluntad de no seguir vinculado con

su cónyuge. Alcanza con que cualquiera de ellos no desee continuar con el matrimonio en su oportunidad celebrado, para que pueda solicitar su divorcio.

Ha de observarse entonces, que así como la pareja ha contraído nupcias por la voluntad coincidente de ambos contrayentes, con la nueva regulación introducida por el Código Civil y Comercial de la Nación cuando la voluntad de uno de ellos o de ambos desaparece, se habilita por este elemental y sencillo fundamento, que uno o ambos pueda solicitar su divorcio.

Claro está que estas interesantes modificaciones en las cuestiones de fondo, han impactado significativamente en el plano procedimental. En dicho sentido, se ha flexibilizado el proceso de divorcio en sí mismo, eliminándose varios de los actos procesales previstos en la normativa derogada, como por ejemplo –para mencionar algunos– las facultades conciliatorias que debían desplegar los jueces del trámite, y la doble audiencia que con la comparecencia personal de los cónyuges era imperativo señalar en un plazo de tiempo determinado.

Huelga aclarar que no se han dispuesto reglas procesales específicas, por ser ello materia exclusiva de los códigos locales, pero sí el nuevo texto determinó la regulación general del trámite aplicable al proceso de divorcio. Aunque esto ha merecido muchas críticas por parte de la doctrina, es opinión de la suscripta que no cabe reproche constitucional a dicha regulación. Veamos seguidamente el porqué.

Joaquín V. González ya advertía que no está de más recordar que nuestra Constitución Nacional organizó un “gobierno federal”, esto es, dividido horizontal y verticalmente. Lo primero, al separar las funciones de gobierno en tres áreas: ejecutiva, legislativa y judicial; y lo segundo al reconocer la existencia de provincias autónomas, con facultades reservadas al tiempo de su incorporación al llamado proceso constitucionizador. Consecuentemente, en forma casi unánime se entiende que la atribución de legislar sobre materia procesal pertenece, en principio, a cada una de las provincias y no al Congreso de la Nación.

De acuerdo con dicha organización, el derecho común está formado por los códigos y las leyes dictadas por el Congreso Nacional, con arreglo a las previsiones del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional que establece que los códigos de fondo dictados por el Congreso Nacional “no deben alterar las jurisdicciones locales”. Y por su parte, el artículo 121 de la Carta Magna dispone que las provincias “conservan” todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno federal.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho común es el derecho básico de la comunidad, elemental y sustantivo, sin perjuicio de la legitimidad de la regulación de aspectos procesales por la legislación de fondo en determinadas situaciones.<sup>1</sup> Es decir que el poder de las provincias en materia procesal no es absoluto y no puede desconocerse la facultad del Congreso de dictar normas procesales con el fin de asegurar la eficacia de las instituciones reguladas por los Códigos de fondo.<sup>2</sup>

Superada esta cuestión, y continuando con la tarea de desentrañar la tésis del nuevo código desde los lineamientos prescriptos en su artículo 2 respecto del instituto del divorcio y sus consecuencias, cabe agregar que sea el divorcio peticionado en forma unilateral o bilateral, debe incluirse además una “propuesta” que regule los efectos derivados del mismo, esto es: la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges, las cuestiones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental, y en especial, la prestación alimentaria, sin mengua de los demás asuntos que pudiesen ser de interés para el o ambos cónyuges.

Así, y en un todo conteste con el principio de la autonomía de la voluntad de los cónyuges, convirtiéndolos además en verdaderos protagonistas también de la ruptura del vínculo matrimonial, se prescribe la necesidad de acompañar a la solicitud de divorcio un “convenio regulador”, que puede ser acordado por ambos, o si se tratara de una solicitud unilateral, consistente en una propuesta a la que el otro cónyuge puede adherir o replicar con otra, y el juez dirimir en caso de presentarse un conflicto al respecto. Si arribaran a un acuerdo, por cierto al juez solo corresponde su formal homologación.

Y he aquí tal vez la creación legislativa más destacable en este proceso, pues diferenciando enfáticamente el vínculo matrimonial en sí de los efectos o consecuencias que se derivan de su ruptura, la nueva codificación dispone de modo expreso, que en ningún caso el “desacuerdo” sobre el contenido o alcance del convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio, quedando en consecuencia diferidas para su trámite incidental, aquellas cuestiones sobre las cuales no se ha podido arribar a un acuerdo entre ambos cónyuges, con total independencia de la disolución del matrimonio por la sentencia de divorcio.

1. CSJN, Fallos 138:157; 141:254; 162:376; 247:524; 265:30, entre muchos otros.
2. Conf. voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, Sala I, CS Mendoza, DJ. 1997-2-301.

Veremos a continuación una muestra de los numerosos procesos de divorcio que se tramitan en nuestro Centro de Formación Profesional, y los diferentes abordajes que debieron diseñarse a la luz, no solo de las diversas situaciones que trae aparejada la práctica profesional sobre casos reales, sino además, por la particularidad que presenta en la especie, el llamado derecho transitorio.

Andrea Mercedes Pérez

## Caso 1

**Materia:** Divorcio.

**Parte patrocinada:** B., V.B.

**Fecha de la consulta:** 22 de agosto de 2016.

**Comisión interviniente N°:** 1002

**Docentes responsables:** Natalia Gisela Duarte (JTP a cargo), Daniel Madelaire, Melina Vivas y Guillermo Míauro.

**Carátula:** “S. J. c/ B. V. B. s/ divorcio”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38.

**Hechos del caso:** la consultante se presenta porque recibió cédula con traslado de demanda por Divorcio.

**Estrategia desplegada:** se analizó la demanda de divorcio y el acuerdo propuesto respecto de la situación de los hijos. La consultante no estaba de acuerdo con la propuesta hecha por su cónyuge, razón por la cual se presentó una nueva propuesta.

**Efectores - Interacción:** hicimos consulta con el Servicio Social y de Psicología que funciona en el Centro de Formación Profesional ya que la Sra. B.V.B. estaba bastante cerrada al régimen de comunicación con el padre por tratarse de un bebé.

**Resolución obtenida:** se obtuvo sentencia de divorcio. Y acuerdo respecto de la cuota alimentaria y régimen de comunicación.

**Fecha de la resolución:** 28/09/2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** alimentos de los hijos, y régimen de comunicación con el padre.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** se obtuvo un acuerdo consensuado por ambos padres privilegiando el interés del hijo de ambos.

## Caso 2

**Materia:** Divorcio vincular.

**Parte patrocinada:** actora.

**Fecha de la consulta:** 19 de junio de 2012.

**Comisión interviniente N°:** 1061.

**Docentes responsables:** María Teresa Debórtoli (JTP a cargo), Carla Menéndez, Sebastián Candia Porcal y Alejandro Ciminari Debórtoli.

**Carátula:** B. N.E. c/P.M.P. s/Divorcio art. 214 inc. 2do. Código Civil.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86.

**Hechos del caso:** la consultante acude al patrocinio manifestando que desea divorciarse. La fecha de su matrimonio había sido en febrero de 2001 y que estaba separada de hecho desde abril de 2004. Su último domicilio conyugal había sido en Capital Federal y que de dicha unión había nacido una hija en el año 2000. Finalmente, manifiesta que su cónyuge estaba preso.

**Estrategia desplegada:** se inicia el divorcio en los términos de los artículos 204 y 214 inc. 2 del Código Civil y Comercial. Atento que el demandado se encontraba privado de su libertad cumpliendo condena en prisión, y que la consultante casi no tenía referencias respecto al lugar de la detención, en la demanda se solicitó se designe Curador Oficial. En la primera resolución el Juzgado dispuso que, previo a todo, se deba acreditar el tiempo de la condena. En razón de ello, se libran varios oficios: al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, con resultado negativo; al Director de la Unidad Penitenciaria N° 48 de José León Suarez, con resultado negativo; al Registro Nacional de Reincidencia; a la Unidad Penitenciaria N° 47 de San Martín; y al Tribunal Oral en lo Criminal N° 6, donde por fin, luego de varios oficios reiteratorios, en Junio de 2014 se informó correctamente donde se encontraba detenido el demandado y el tiempo de la condena. En el mes de Julio de 2014 se le confiere traslado al demandado de la demanda instaurada, la que tramitaría por la vía del proceso ordinario.

**Efectores - interacción:** los alumnos interactuaron en forma dinámica de manera personal -independientemente de los oficios solicitados- averiguando junto con la consultante el destino del demandado, tanto en

las Unidades Penitenciarias como en el Tribunal Oral. Se hizo también interconsulta con el Servicio Social del Patrocinio Jurídico de la Facultad de Derecho UBA.

**Resolución obtenida:** previo conocimiento al Curador de Penados de la acción entablada, se ordenó el traslado en los términos de la Ley N° 22.172 a la Unidad Penal N° 47. En el ínterin, el demandado sale de prisión y se denuncia en el expediente el nuevo domicilio real, donde finalmente es notificado. En diciembre de 2015 proponemos acuerdo sobre cuidado personal de hijo menor, régimen de comunicación y solicitamos cuota alimentaria. El 30 de septiembre de 2015, el Juzgado provee que el demandado pudo ser notificado, y vencido el plazo de ley, aquel no se opuso a la pretensión del divorcio fundado en el anterior Código Civil. En el ínterin, comenzó a regir un nuevo ordenamiento de fondo que establece que todo divorcio sea acompañado de una propuesta reguladora. Se presenta dicha propuesta reguladora. Se da vista a la Sra. Fiscal y traslado al demandado. Finalmente, el Juez decreta el divorcio de los cónyuges, se aprueba el convenio regulador presentado por la actora respecto al cuidado personal exclusivo a favor de la madre de la hija menor y se determina una cuota alimentaria provisoria.

**Fecha de la resolución:** 26 de diciembre de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** a pesar del tiempo transcurrido y todos los obstáculos sorteados por el desconocimiento del paradero del cónyuge, y el cambio normativo operado el 01 de agosto de 2015, la actora obtuvo su divorcio vincular recuperando su aptitud nupcial y el cuidado personal exclusivo de su hija menor, como así también, una cuota de alimentos provisorios. Asimismo, recupero su tranquilidad espiritual que tanto anhelaba.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** la presente causa, como varias iniciadas bajo el entonces vigente artículo 214 inciso 2 del Código Civil debió recibir la adecuación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, adoptándose de manera expresa la regla del efecto inmediato de la nueva ley que se aplicarían a las situaciones y relaciones jurídicas que nacieran con posterioridad y a las consecuencias de las existentes. Frente a esta transición normativa, en la causa que se relata se adoptó la postura precisamente de la aplicación inmediata de la ley en miras de que dicha transición sea lo más justa y equilibrada posible. En definitiva, todos los divorcios contenciosos

sin sentencia, iniciados antes o después de la entrada en vigencia, se resolverán como divorcios sin expresión de causa solo requiriéndose su exteriorización juntamente con una propuesta que regule los efectos de la disolución.

### Caso 3

**Materia:** Divorcio.

**Parte patrocinada:** T., M.A.

**Fecha de la consulta:** 10 de julio de 2016.

**Comisión interviniente N°:** 1083.

**Docentes responsables:** Fabiana Iovino (JTP a cargo), Marcela Arenas de Cosenza, Patricia Zavalza y Pablo Abarca.

**Carátula:** D., H.G. C/ T., M.A. s/Divorcio

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7.

**Hechos del caso:** La Sra. M.A.T. concurrió al Patrocinio Jurídico Gratuito, por un tema de violencia familiar, siendo asesorada dentro del marco de las leyes N° 24.417 y N° 26.485. Pasado unos meses, manifiesta su intención de desistir de la causa de violencia familiar contra su marido, D., H.G., siendo la misma archivada.

Su necesidad consistía ahora en la obtención del divorcio y de un régimen de visitas y alimentos para sus dos hijos, ambos menores de edad.

En atención a los hechos relatados se confecciono una demanda de divorcio unilateral, con su respectivo régimen de comunicación y alimentos contra la otra parte, pero el día que se sorteaba la demanda, la consultante nos informa que le había llegado una cédula con la demanda de divorcio unilateral, iniciada por su esposo. La demanda recibida no incluía un régimen de comunicación, solicitando que los menores vivieran de forma permanente con el padre debido a la edad de los mismos y tampoco incluía un régimen de alimentos.

**Estrategia desplegada:** atento lo previamente mencionado, nos dispusimos a plantear la excepción de defecto legal, basándonos en el artículo 347 inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, entendiendo que esa demanda no podía seguir su curso en el estado en que se encontraba planteada, ya que al no contener un régimen de comunicación entre padres e hijos, la misma no se ajustaba a derecho. Para solicitar dicha excepción, nos basamos en que se trataba de una situación que es violatoria de la normativa penal vigente, ya que incurre en el delito sancionado en la Ley N° 24.270 del Código Penal de la Nación, la cual establece el impedimento de contacto de los padres hacia los hijos.

Por otro lado, planteamos que es de mayor gravedad el hecho de que la demanda no tiene en cuenta los principios de la responsabilidad parental establecidos en los arts. 638 y 639 del Código Civil, como así tampoco el art. 12 de la Convención Universal de los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral N° 26.061, siendo contraria a una disposición de carácter constitucional y convencional.

En base a lo mencionado *ut supra*, opusimos la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda ya que no se ajusta a derecho, impugnando la propuesta de acuerdo allí presentada. Subsidiariamente, en los términos de los arts. 437 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación contestamos la demanda de divorcio vincular iniciada por el Sr. H.G.D.

**Resolución obtenida:** el Juez resolvió que no resulta procedente la excepción de previo y especial pronunciamiento en el proceso de divorcio, tal como la norma del art. 437 del Código Civil y Comercial de la Nación lo prevé, y de lo expuesto, y sobre la nueva propuesta efectuada, indicó que diéramos traslado al Sr. H.G.D.

Además indicó que atento a las diferencias existentes entre una y otra propuesta de las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 tercer párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación, se fijara una audiencia a la que deberían comparecer los cónyuges y sus letrados, para el día 7 de febrero de 2017.

Por último, aclaró que el desacuerdo en el convenio regulador no suspende el dictado de la sentencia de divorcio, por lo que solicitó darle traslado a la Sra. Fiscal y paso siguiente, dicta sentencia el Sr. Juez sentando el divorcio solicitado.

**Fecha de la resolución:** 24 de febrero de 2017.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** los derechos ejercidos por ambas partes a divorciarse y a obtener un resultado conforme a derecho respecto del ejercicio conjunto de la responsabilidad parental respecto de los hijos del matrimonio, residiendo con su madre. Estableciéndose un régimen de comunicación amplio entre el padre y los menores y en concepto de alimentos la suma de \$xxx con más el importe total de las asignaciones familiares. El cese de cualquier situación de violencia.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** se obtiene una sentencia de divorcio para las partes, se reconocen los derechos y obligaciones como padres respecto de sus hijos menores, homologándose el acuerdo arribado. Se interrumpió una convivencia que se desarrollaba en

un clima de animosidad y tensión, permitiendo una nueva realidad más adulta que permite un desarrollo personal de los menores en condiciones más sanas, lográndose la prioridad, que es obtener el mejor interés del menor.

## Caso 4

**Materia:** Divorcio.

**Parte patrocinada:** C., K. M.

**Fecha de la consulta:** 17 de marzo de 2016.

**Comisión interviniente N°:** 1066

**Docentes responsables:** Eva Calvo (JTP a cargo).

**Carátula:** “C., K.M. c/M., E.S. s/ Divorcio por voluntad unilateral”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia N° 23.

**Hechos del caso:** la consultante se presentó el día 17/03/16 por un tema de un divorcio con su ex pareja con la cual tienen un hijo en común de 10 años. Se separaron de hecho a fines del 2009, quedándose ella con la custodia de hecho. El padre solo pasa un importe menor por mes y ve al niño periódicamente. El día 31/03/2016 se acercó al patrocinio el Sr. M. quien mostró conformidad acerca del divorcio.

**Estrategia desplegada:** iniciamos el trámite de divorcio unilateral formulando también una propuesta reguladora en los términos del artículo 439 del Código Civil y Comercial de la Nación. A pesar de encontrarse notificado, el Sr. M. no se presentó en autos a contestar. Finalmente, fue decretado el divorcio el día 30 de noviembre de 2016, por lo que proseguimos a notificar a las partes y a oficiar a la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, para que inscriba el divorcio.

**Efectores - interacción:** se libraron oficios a la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

**Resolución obtenida:** se decretó el divorcio de K.M.C. y E.S.M. en los términos de los artículos 437 y 438 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Fecha de la resolución:** 30 de noviembre de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** el derecho a divorciarse de forma unilateral, consagrado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** el divorcio unilateral le permite conseguir un divorcio a la parte interesada de forma expedita y sencilla siendo un modelo superador al anterior en donde solo se

permitían los divorcios de común acuerdo o por causas de separación personal. Esto le es sumamente beneficioso a la consultante que no queda atada a una relación marital indeseada, ya que se le permite recuperar su estado civil de soltera posibilitándole volver a contraer matrimonio y reconstruir su vida.

## Caso 5

**Materia:** Divorcio.

**Parte patrocinada:** M., G.L.

**Fecha de la consulta:** 14 de Abril de 2016.

**Comisión interviniente N°:** 1066.

**Docentes responsables:** Eva Calvo (JTP a cargo).

**Carátula:** “M., G.L. c/ G.C., F.A. s/ Divorcio”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76.

**Hechos del caso:** el 14 de abril 2016 se presentó la consultante en el patrocinio y nos contó que se casó en el mes de enero de 2011 y se separó en diciembre de 2014. Fruto de la relación con su ex pareja, F.A.G.C., tuvieron un hijo de 4 años llamado T.G.M. Su padre no lo veía prácticamente desde la separación. Sumado a ello, el Sr. G.C. tenía denuncias por violencia doméstica (de fechas 23/12/14 y 17/07/15) en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76 y se encontraba vigente una prohibición de acercamiento por tiempo indeterminado que fue ampliada a su hijo. La consultante quería divorciarse, relatando que no se podía comunicar de ninguna manera con la ex pareja y su ex suegra aseguraba que su hijo no vivía en su casa. El demandado no pasaba alimentos y no tenía bienes.

**Estrategia desplegada:** iniciamos el trámite de divorcio unilateral en el que finalmente se dictó sentencia definitiva con fecha 30 de marzo de 2017 notificando al demandado quien nunca se presentó a estar a derecho. Realizamos la inscripción en el Registro Civil y solicitamos se expida testimonio de divorcio, el que finalmente fue entregado a la consultante.

**Efectores - interacción:** se libraron oficios a la Secretaria Electoral, al Registro Nacional de las Personas y a la Cámara Nacional Electoral, además del Registro Civil y de Capacidad de las Personas.

**Resolución obtenida:** se resolvió hacer lugar a la demanda decretando el divorcio de las partes con los efectos de los artículos 439 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación e imponiendo las costas en el orden causado.

**Fecha de la resolución:** 30 de marzo de 2017.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** el elegir libremente el estado civil (derecho a divorciarse) de la persona de forma unilateral y sin que sea necesario el consentimiento de ambas partes.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** la sentencia ratifica el derecho a divorciarse consagrado por el Código Civil y Comercial de la Nación. En este caso en especial, en el cual el demandado abandonó a su familia, era primordial reconocerle el derecho a la consultante de poder rehacer su vida y ocuparse de su hijo eligiendo recuperar su estado civil de soltera y tener la posibilidad de comenzar de nuevo.

**Habilidades y técnicas:** solicita se expliciten habilidades y técnicas tanto aptitudinales como procedimentales desplegadas por los alumnos durante el transcurso del curso. Métodos para conectarse con el consultante, interpretar sus necesidades y establecer el procedimiento adecuado para llegar al resultado.

**Objetivos obtenidos:** los alumnos, en el marco del proceso de enseñanza y aprendizaje, adquirieron los conocimientos referidos al procedimiento del divorcio vincular en la Capital Federal, haciendo un seguimiento del proceso e interactuando con los organismos intervinientes.

## Caso 6

**Materia:** Divorcio vincular.

**Parte patrocinada:** M., M.A.

**Fecha de la consulta:** abril de 2014.

**Comisión interviniente N°:** 1061.

**Docentes responsables:** María Teresa Debórtoli (JTP a cargo), Carla Menéndez, Sebastián Candia Porcal y Alejandro Ciminari Debórtoli.

**Carátula:** M., M.A. c/R., M.O. s/Divorcio artículo 214 Inciso 2do. Código Civil.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83.

**Hechos del caso:** la consultante Sra. M., M.A. en la primer entrevista que mantuvo con el equipo de estudiantes y docentes de la Comisión, manifestó que se encontraba separada de su cónyuge y sin voluntad de unirse desde el mes de junio del año 2009, que de dicha unión habían nacido dos hijos menores de edad y que deseaba divorciarse.

**Estrategia desplegada:** en primer lugar, se le indica a la consultante que deberá aportar la documentación esencial para acreditar vínculo. Mientras tanto, el equipo intento comunicarse con el demandado con resultado negativo. En segundo término, se inicia el proceso de divorcio en los términos del artículo 214 inciso 2do. del Código Civil. Finalmente, en tercer lugar, se adecua la demanda en los términos del art 438 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Resolución obtenida:** se dicta sentencia de divorcio.

**Fecha de la resolución:** 20 de octubre de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** habiendo el legislador introducido cambios que permiten un proceso objetivo, rápido y no controversial, se pudo, luego de la adecuación, obtener rápidamente la sentencia de divorcio.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** la conformación sistémica del juicio de divorcio ha quedado en manos de los propios cónyuges y fueron ellos quienes establecieron las pautas, aún en la presente causa donde luego de la adecuación conforme a la normativa vigente, y acompañándose la propuesta reguladora en los términos de los artículos

438, 439 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, se puso en conocimiento del cónyuge y se le notificó la vista conferida respecto de la propuesta reguladora, guardando silencio. A pesar del silencio no se suspendió el dictado de la sentencia artículo 438 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Breve nota:** el nuevo Código Civil y Comercial hace desplazar, fuera del círculo del litigio, al Ministerio Público Fiscal. El orden público familiar se encuentra en el divorcio regulado en el nuevo Código, especialmente enraizado en el “convenio regulador”, no siendo misión del Ministerio Público Fiscal su análisis y/o evaluación.

## Caso 7

**Materia:** Divorcio vincular.

**Parte patrocinada:** actora.

**Fecha de la consulta:** 10 de octubre de 2013.

**Comisión interviniente** N°: 1086.

**Docentes responsables:** Gustavo Frutero (JTP a cargo), Cristina Sisto, Elizabeth Sosa y Avelino Alvarez Rey.

**Carátula:** O, N.J. c/R, M. s/Divorcio.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76.

**Hechos del caso:** el consultante concurrió al Patrocinio a los efectos de divorciarse de M.R., con quien contrajera matrimonio en 1978, para separarse de hecho 9 meses más tarde, en 1979, sin tener noticias de la cónyuge desde esa fecha, y en consecuencia sin conocer su actual paradero, ni poseer documentación alguna al respecto. Se le informó que, en caso de ignorarse la dirección de la contraria y la no presentación de la misma, usualmente los Juzgados toman medidas para asegurarse de que efectivamente no se la puede haber y que los derechos de la misma se resguarden debidamente. Se le comunica que estos recaudos pueden llegar a retrasar la tramitación del proceso en forma relevante.

**Estrategia desplegada:** una vez obtenido el último domicilio de M.R. —oficios mediante— se cursó la pertinente demanda al informado en Chicligasta, provincia de Tucumán, la que fue notificada en forma positiva. Sin embargo, con la notificación de la sentencia no ocurrió lo mismo. Por un lado, la gestoría extravió un primer traslado; y por otro, al realizarlo nuevamente, el lugar informado había sido urbanizado, por lo que el señor Oficial de Justicia daba cuenta de falta de indicación de la nueva numeración y devolvía la pieza sin notificar. Todo, en un considerable transcurso de tiempo. Y con un costo un tanto elevado, si bien se estuvo averiguando en varias empresas dedicadas al tema.

No se obtuvieron resultados positivos en la casa de la respectiva Provincia en Buenos Aires. Tampoco en nuevos oficios que no actualizaban los datos ya obtenidos. De igual modo, gestiones extrajudiciales tratando de obtener alguna información actualizada en la Municipalidad de Chicligasta, resultaron estériles.

Entonces, frente a los costos de edictos (los que se sabe usualmente deben ser no solo en el Boletín Oficial sino también en un diario de circulación del lugar informado como último domicilio de M.R.), se expusieron los motivos y se logró la notificación de la sentencia en tablilla del juzgado.

**Resolución obtenida:** se hizo lugar al pedido de notificación de la sentencia de divorcio vincular en tablilla del juzgado.

**Fecha de la resolución:** 23 de marzo de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** a divorciarse y recuperar la aptitud nupcial.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** ya vigente el Código Civil y Comercial, el divorcio fue concedido sin la intervención de la contraria o de funcionario oficial alguno en su nombre; circunstancia esta que, si bien tiende a resguardar sus derechos, a veces dilatan un proceso que concluye con el mismo desenlace, más tarde.



## 11. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA ACTUALIDAD DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL EN EL MARCO DE LAS OBLIGACIONES PARENTALES

### 1. Obligaciones parentales, su actualidad

El 1 de agosto del año 2015 entró en vigencia nuestro nuevo Código Civil y Comercial de la Nación,<sup>1</sup> el que le dio un nuevo tratamiento a las obligaciones nacidas del Derecho de Familia, frente al plexo normativo que establecía el Código de Dalmacio Vélez Sarsfield en el anterior Código Civil.

Es cierto que la modificación que se estructuró se basó ampliamente en varios cambios que sufrió nuestra sociedad a lo largo de los años, que impuso incluso una nueva visión de familia,<sup>2</sup> que lógicamente, la sociedad del Siglo XIX, no contemplaba.

La reforma introducida por la ley N° 17.711, del año 1968, introdujo varios e importantes cambios sobre todo en la capacidad de la mujer y la incorporación de nuevos institutos que a la postre fueron impactando en nuevas concepciones jurisprudenciales, e incluso, la incorporación expresa de principios como el del no Abuso del Derecho y la Buena Fe, que fueron respetados e incorporados expresamente en nuestro nuevo código.

1. Ley N° 26.994, B.O. 08/10/2014. El Código entró en vigencia el 1 de agosto de 2015, y se adelantó seis meses a su vigencia por la ley N° 27.077 (B.O. 19/12/2014, puesto que lo haría el 01/01/2016, lo que fue modificado por la ley N° 27.077, publicada el 19 de diciembre de 2014.
2. Kemelmajer de Carlucci, Aída. "Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014", Revista *La Ley* del 08/10/2014 ... "Si el concepto de familia no es 'natural' sino 'cultural', se entiende fácilmente que no exista un modelo universal e inmutable sino muy diversos tipos de familia, en los que se incluyen tales como: familias unipersonales (de solteros, divorciados o viudos); monoparentales o matri-focales (madres sin pareja con hijos a su cargo, sean solteras o separadas); reconstituidas (parejas de segundas o ulteriores nupcias, a cargo de hijos procedentes de uniones anteriores); familias de cohabitantes, uniones informales de parejas sin legalizar, tengan o no hijos a su cargo, etc."

El caso “Sejean”,<sup>3</sup> emblemático precedente de la CSJN que reconoce una necesidad de generar un cambio en el tratamiento del divorcio, y la renovación de la aptitud nupcial, que luego daría origen a la nueva ley de Matrimonio Civil N° 23.515,<sup>4</sup> la que por varios años rigió el Instituto del Matrimonio, y la llegada más de 30 años después de dicha reforma, el reconocimiento de la unión civil de personas del mismo sexo, y la posterior incorporación legal del matrimonio igualitario.

Como así también la necesidad de reconocer el auge de la convivencia entre las personas que decidieran no transitar el camino del matrimonio y su decisión de vivir una vida juntos, con la consecuente llegada de los hijos, y de todos los derechos y obligaciones que engendra la vida en común.

En el marco de todo este contexto histórico, nace entonces la necesidad legal de dar un cambio al tratamiento de las Relaciones de Familia, y consecuencia de ello es la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que impone desde lo lingüístico (pues utiliza un nuevo vocabulario, apelando incluso en algunos aspectos a lo coloquial) una manera pretendidamente novedosa de tratar los conflictos familiares.

Incluso desde la introducción de directivas adjetivas, en su Título VIII, y sus cuatro capítulos que lo integran, al referirse a los Procesos de Familia, provocando ciertas rispideces constitucionales.

En dicho título, se enfatiza la necesidad de respetarse expresamente los principios de Tutela Judicial Efectiva, Inmediación, Buena Fe y Lealtad Procesal, Oralidad y Acceso limitado al expediente, como así también una serie de directivas específicas en materia de Competencia, Prueba y Medidas Precautorias y Provisionales, incluso la incorporación de la noción de Oficiosidad en un proceso eminentemente civil.

Asimismo, y en el contexto de la noción de un nuevo Proceso de Familia, se incorpora la noción abarcativa de la Responsabilidad Parental distribuido a lo largo de 9 capítulos, donde se intenta tratar todas aquellas cuestiones que rigen respecto de los derechos y las obligaciones que pesan sobre el cuidado de los hijos primordialmente, y dando exclusivo tratamiento al mejor interés del niño, en consonancia con nuestra Constitución Nacional y Tratados de igual jerarquía.

A lo largo de los casos que se han seleccionado en nuestro Anuario, se podrá colegir que en su gran número se deben a dos temas

3. CSJN, Sentencia del 27/11/1986, “Sejean, Juan Bautista c/ Ana María Zaks de Sejean s/Inconstitucionalidad del art. 64 de la ley 2393”.

4. B.O. 12/06/1987.

centrales que provocan una conflictiva recurrente, y se manifiestan en la obligación alimentaria y el régimen de comunicación, atravesados, o no, por el flagelo de la violencia familiar.

En efecto, así se puede observar aún en el trabajo cotidiano de estas temáticas, de las cuales algunas tuvieron su origen incluso bajo la vigencia del código anterior, que las soluciones brindadas por los tribunales redundan en el registro de circunstancias jurisprudenciales que incluso precedieron al dictado del nuevo código. En efecto, se puede advertir la directiva del artículo 537 y ss del CCyCN en el que se dispone la necesaria evaluación del alimentante que se encuentra en mejores condiciones económicas de solventar la obligación reconociéndose porcentajes aún mayores a los que usualmente el individuo medio piensa y transmite en la consulta jurídica. Se da asimismo preeminencia a la manutención que diariamente debe afrontar el progenitor con el que vive o viven los menores, recargando de un compromiso económico mayor a aquel progenitor no conviviente, cuestiones novedosas que complementan aún más la directiva normativa señalada.

La casuística elegida de nuestro libro, demuestra el impacto de las circunstancias económicas y cómo se van resolviendo en acompañamientos de las cuotas fijadas quizás en pronunciamientos anteriores, dado que el tema alimentario no constituye cosa juzgada material.

En lo que respecta al régimen de comunicación, se advierte que existe en nuestra selección de casos, supuestos en los que no se han contemplado circunstancias particulares de las partes, que imponen un desafío interpretativo a la hora de encontrar el sostén de una comunicación adecuada, puesto que el tema de las adiciones presente en gran medida entre nuestros consultantes habituales, provoca consecuencias en el ámbito de la responsabilidad parental, que debe ser moldeado a través de diversos mecanismos de solución del conflicto que presenta.

Todo ello, puede ser de gran interés en la lectura de los casos que se enuncian en este Anuario, y que proponen soluciones diversas a la medida del conflicto.

## 2. La actividad en el Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho y su visión ante el tratamiento del conflicto.

En la actividad cotidiana de nuestro Servicio Jurídico, como ya lo adelantara, se observa con mayor asiduidad, el reclamo permanente de las

obligaciones derivadas de la Responsabilidad Parental, primordialmente en lo que refiere a las obligaciones alimentarias, y de comunicación con los hijos, producto en algunos casos del dictado de medidas precautorias en materia de violencia doméstica.

A las personas en situación de vulnerabilidad, (segmento social con el que trabaja principalmente nuestro Servicio Jurídico), se les brinda no solo la asistencia jurídica, sino también una asistencia social.

En efecto nuestro servicio de Patrocinio Jurídico está compuesto de varias áreas, entre ellas, no solo los equipos jurídicos dirigidos por abogados, e integrado en comisiones a la que asisten los alumnos que cursan la carrera de Derecho, en la Universidad de Buenos Aires, sino también un Servicio Social, integrado por Psicólogos y Trabajadoras Sociales, como así también un cuerpo de Mediadores, integrando el Centro de Mediación, y personal no docente, abocado y capacitado para tratar con la asistencia y derivación de las personas que diariamente concurren a dicho Servicio.

El Servicio Jurídico entonces que se brinda comprende para los alumnos y profesores la materia Práctica Profesional,<sup>5</sup> en la que se tratan estos casos reales, y se les da el tratamiento que ilustran todos los casos que se referencian a lo largo de este ensayo.

Una de las grandes cuestiones con la que se enfrenta el trabajo diario de nuestro Servicio, es la visión con la que la sociedad trata el conflicto.

En efecto, lo común es asociar la solución del conflicto con la visión de una lucha en la que unos ganan y otros pierden. Lo que se suele conocer como una ecuación de suma cero.

¿Y el porqué de esta visión? Una de las grandes deudas, en mi opinión, es la falta de un tratamiento serio y minucioso de la prevención del conflicto, en la etapa previa al litigio, y de las consecuencias que acarrea en los individuos la permanencia en el conflicto, que nuestro nuevo Código resumió escuetamente en algún pasaje normativo como someramente se enuncia en el inciso a del artículo 706 del citado cuerpo normativo, al recomendar “la solución pacífica de los conflictos”, sin ahondar en previsiones más concretas.

5. La materia Práctica Profesional, es una materia anual de cursada obligatoria para los alumnos, no importa cuál sea su orientación, y está dotada de diversas comisiones, a saber: civiles, penales, laborales, de discapacidad, consumidor, entre otras, y posee comisiones descentralizadas y servicios jurídicos en otras jurisdicciones de la provincia de Buenos Aires.

Al provocarse esta idea de continuidad en el litigio, también se reproduce en la formación académica del abogado.<sup>6</sup> Es por ello que estimo una verdadera oportunidad perdida para imprimir una visión diferente que exige el tratamiento de la conflictividad social.

Sin embargo, desde nuestro Servicio, es encomiable el trabajo del Centro de Mediación, en el que –tal como dan cuenta alguno de los casos selectos– se busca la comunicación como herramienta de trabajo del conflicto familiar, en una dinámica sistémica a la idea del trabajo de Maturana,<sup>7</sup> como así también la incorporación y desarrollo de la co-mediación a distancia,<sup>8</sup> como formas alternativas y eficaces en la construcción de la Paz Social.

### 3. La violencia en las relaciones de familia y la gestión judicial. Observaciones desde la práctica

En los casos tratados, se advierte el factor de la violencia instalado en las relaciones de familia. En general, y tal como dan cuenta algunas de las menciones de los casos seleccionados, las denuncias por violencia familiar son los disparadores de las materias tratadas en cuestiones de alimentos y comunicación con los progenitores no convivientes.

Se advierte al respecto, una modalidad impersonal, y cierta asimetría que se ha instalado en los tribunales, en los que las medidas de exclusión y de no acercamiento, se dilatan en el tiempo, mucho más allá de la duración del plazo de la medida dictada, provocando daños colaterales a los hijos, y otras relaciones parentales, como pueden ser también los hermanos, entre otros parientes.

6. Al respecto, me he expresado en el capítulo “Aspectos del Derecho Colaborativo. Un nuevo paradigma de actuación ante el conflicto” compilado en la obra *La Mediación en el Patrocinio Jurídico* de la Facultad de Derecho de la UBA, Directora Klein, María Cristina, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 2015; y la necesidad de formar desde lo académico una nueva concepción del conflicto y su tratamiento, a través de la preparación de nuevos operadores del conflicto, apelando a la idea del abogado colaborativo. Recomiendo asimismo consultar la obra de Remo Entelman, “Teoría de Conflictos, hacia un nuevo paradigma.” Barcelona, Gedisa.
7. El análisis de esta propuesta se aborda desde la teoría familiar sistémica, en donde los elementos del sistema no se observan aislados, sino en un marco de interrelación en el marco contextual y en sí mismos. Lo circular por oposición a lo lineal. Cada acción y reacción modifica el contexto. referencia al pensamiento de la Teoría Sistémica desarrollada por Maturana, Humberto Augusto.
8. Ver el desarrollo de esta temática en “Co-mediación familiar a distancia. Una experiencia innovadora y su desarrollo actual”, Patricia A. Veracierto, compilada en *La Mediación...ob.cit.*

En efecto, los tiempos judiciales, y el desborde que se advierte tanto en el Cuerpo Médico Forense como en el Cuerpo Interdisciplinario de Violencia, hace que los expedientes queden irresueltos por meses, sin que se reactive la comunicación entre los “excluidos” y demás miembros de la familia afectados, provocándose una consecuencia no deseada en la revinculación. Y luego, toda alternativa de recomposición de los lazos familiares, enfrenta una situación ya dañada en el marco de las emociones, con perspectivas inciertas.

Estimo, y no ha pasado desapercibido en nuestros Congresos Nacionales de Práctica Profesional, las consecuencias no queridas del tratamiento de las medidas cautelares dictadas en el marco de la violencia doméstica, que impacta de lleno en nuestra práctica profesional.

Al respecto importa una necesidad de profesionalizar específicamente el tratamiento de la violencia familiar, dado que incluso, existen visiones disímiles desde la práctica.

Al respecto, hay ya una tendencia, de acuerdo con el nivel del riesgo detectado por la Oficina de Violencia Doméstica, en sus informes, que los tribunales admitan una posibilidad de tratamiento en Mediación de las cuestiones familiares, autorizando la concurrencia de los involucrados a dichas audiencias, incluso durante la vigencia de la medida cautelar de no acercamiento dictada.

Pero entiendo que la raíz del problema reside en el ámbito de la gestión de las medidas, que deben ser protocolizadas de acuerdo con un “estudio de campo” del impacto que estas provocan. Sirva la experiencia que se puede obtener de nuestro trabajo en la casuística seleccionada, como disparador de una revisión de la temática de manera de no generar un impacto negativo en las relaciones vinculares de los involucrados.

#### 4. A manera de conclusión

Como se podrá advertir, de la selección de casos que se ha efectuado del trabajo de las distintas comisiones que integran el Servicio, se puede colegir, que la temática referenciada importa una concreta actuación en lo que respecta a las necesidades sociales actuales respecto de las obligaciones parentales. En general, lidera el problema alimentario, no solo en aquellos casos en los que las partes ya habrían obtenido una sentencia o acuerdo previo en materia alimentaria, sino en el desarrollo de ese acuerdo y el influjo de factores externos que lo desnaturalizan, provocando la necesidad de recurrir a un necesario sometimiento de una nueva decisión jurisdiccional. Problemas de comunicación, y la

violencia familiar, son también las temáticas recurrentes que reflejan los casos selectos.

¿Qué nos dice la visión de la práctica sobre los mismos? Sin lugar a dudas: una verdadera llamada de atención que importa reflexionar sobre el paradigma actual, a la que nuestra sociedad recurre a la hora de resolver los conflictos.

Ciertamente, de las principales directivas que expresamente le importa a nuestro nuevo Código Civil unificado, es aquel que habla de la necesidad de especialización de nuestros magistrados a la hora de enfrentar los Procesos de Familia. La pregunta es si es una asignatura pendiente.

De la lectura de los casos, se puede advertir principalmente una clara deficiencia en este aspecto, que importaría la necesaria revisión de la gestión judicial, no solo por la permanencia en los tribunales de prácticas inidóneas –no porque no exista voluntad de resolver los litigios– que representan un verdadero sistema de demoras permanentes en la búsqueda de una solución por adjudicación.

Los constantes retrasos que se presentan a lo largo del proceso, en las idas y vueltas de los expedientes a los distintos organismos, como ser Defensorías, Cuerpo Médico Forense, Cuerpo Interdisciplinario de Violencia, Fiscalías, un sistema rupestre de notificaciones, todas acciones que juntas y/o separadas, ralentizan inexorablemente los procesos por años, tal como dan cuenta las fechas de inicio de los expedientes y las de las sentencias, contribuyendo a la distancia que representa una justicia lenta que no llega a la gente.

En el medio el abogado y el consultante (cliente del patrocinio) luchando en un sistema en crisis que logra una respuesta, luego de años de servicio gratuito a la gente. ¿Qué sería de esas personas, si no tuvieran la asistencia letrada gratuita e integral que se les brinda desde nuestro servicio?

Ello remarca la importancia social que representa la actuación de la Universidad de Buenos Aires, en áreas que tienen una verdadera asimetría del costo jurídico y de la materia que se discute.

A manera de reflexión final, todos los factores enunciados representan, un conglomerado sintomático de deficiencias, tanto legislativas como procesales y de gestión de nuestros tribunales que amerita un trabajo exhaustivo en la búsqueda de un programa que analice –con la idea de mejorar– un adecuado tratamiento del conflicto, y con ello, importa referirse a la correcta distinción entre la solución de autocomposición, al que se debe reforzar en la práctica cotidiana, como al sentido común, y sensibilidad que cabe a la hora de adjudicarse la solución a través de los tribunales.

Paula Porzio

## Caso 1

**Materia:** Civil. Homologación de acuerdo.

**Parte patrocinada:** B., R.B.

**Fecha de la consulta:** 19 de Mayo de 2016.

**Comisión interviniente N°:** 1055.

**Docentes responsables:** Miriam Graciela Gadea (JTP a cargo) y María Paula García Iglesias.

**Carátula:** B. R. B. c/ Z. L. F. s/ Homologación.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°87, Secretaría Única.

**Hechos del caso:** la consultante concurrió al patrocinio buscando asistencia frente a la imposibilidad de ver a su hijo (bebé de 1 año y nueve meses de edad), al cual no veía desde hacía 2 meses.

El niño fue sustraído del hogar materno por el padre (ex pareja de la consultante), y llevado a vivir junto a la abuela paterna, impidiéndole la comunicación con su madre.

Frente a esta situación, la pretensión de la Sra. B.R.B. era obtener un régimen de comunicación para poder tener contacto con su hijo.

Finalmente se dio respuesta satisfactoria a la justiciable, plasmando la solución en un convenio, donde se determinó un régimen de comunicación que especificaba los días en que ambos progenitores iban a estar con su hijo, y estableciendo además, el cuidado personal del niño de forma compartida, aunque se fijaba la residencia en el domicilio paterno. En cuanto a los alimentos del menor, no se dejó plasmado ningún monto dinerario en el acuerdo, dejando la posibilidad de discutirlo más adelante, siendo los mismos satisfechos por el padre.

**Estrategia desplegada:** ante la situación planteada por la consultante, la primera medida adoptada por la comisión fue citar a la contraria, la ex pareja de la consultante, a la sede del Patrocinio Jurídico con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes que permitiera revertir el conflicto rápidamente, pero ello no fue posible. La incomparecencia del Sr. Z.L.F., llevó a que se diera otro paso, hacia a la segunda medida en pos de encontrar una ágil solución, y por ello se solicitó fecha para llevar adelante una Mediación ante el Centro de Mediación que funciona en el Centro de

Formación Profesional del propio Patrocinio. El día estipulado, comparecieron ambas partes con sus respectivos letrados y se logró finalmente arribar al acuerdo que se esbozó en el punto precedente, en el cual se observa el acercamiento de las posturas de ambas partes, partiendo como base en la igualdad de cada uno en el desempeño de sus roles como progenitores del niño, y en la superación de los obstáculos que hacían a las desavenencias personales y los rencores que guardaba la pareja. Para hacer cumplir el mismo sin demora alguna, se procedió a la homologación en sede judicial.

**Efectores - interacción:** si bien no hubo relaciones de relevancia con efectores del ámbito privado, y la intervención de los letrados y alumnos del patrocinio permitió acercar a las partes a un dialogo positivo en pos de priorizar los derechos del niño, cabe destacar que nuestro trabajo profesional no fue acompañado por el Juzgado Civil N° 87 en el cual recayó la homologación del convenio, quien lejos de ayudar a mantener el equilibrio logrado, demoró la tramitación de la causa injustificadamente. Por ello, fueron reiterados los reclamos efectuados por nuestra parte hasta que finalmente debimos concurrir junto a la consultante, apersonándonos en el juzgado para pedir las explicaciones correspondientes y poder concluir el proceso.

**Resolución obtenida:** el 4 de octubre de 2016, previa vista de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 3, se homologó el acuerdo al cual lograron arribar las partes a través de la Mediación, quedando establecido el Régimen de Comunicación, y el Cuidado Personal compartido, fijando el domicilio del niño en el hogar paterno.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** en el contexto particular del caso, en un medio socioeconómico desfavorable, con significativa desigualdad de género, atravesado además por el flagelo de la violencia, instalada como modo de relación entre las partes, se logró el reconocimiento del derecho de la madre de poder tener un vínculo adecuado con su hijo y de tener contacto con él, pudiendo sostenerlo en el tiempo. Así como también se priorizo el derecho del niño de poder tener a su madre cerca y verla durante la semana y el fin de semana, sin sufrir injerencias o actos de obstaculización que perjudicaran esa relación. Se trata de un vínculo afectivo muy importante para el desarrollo del niño reflejados en el cuerpo normativo nacional (Ley N° 26.061), el CCCN y en diferentes tratados internacionales, en específico, la Convención de Derechos del Niño, para cuya efectivización se requiere una conciencia adecuada por parte de los progenitores, y madurez suficiente para no anteponer las situaciones

personales al bienestar del hijo. De allí que el mérito de la solución de este conflicto se halla en el equilibrio logrado, respecto de los términos de lo acordado y las herramientas personales que disponía nuestra consultante, para poder sostener este convenio en el tiempo y poder evolucionar hacia el mejoramiento de la relación parental en el futuro.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** la resolución que homologa el acuerdo celebrado entre las partes, genera una novedad respecto de las homologaciones habituales que contemplan situaciones donde el régimen de comunicación generalmente lo solicita un padre (puesto que el cuidado personal queda a cargo de la madre porque se considera que la importancia de la relación madre/hijo es fundamental). En este caso, si bien el cuidado personal es compartido, la residencia del niño es la casa paterna, siendo la madre la que tiene el régimen de comunicación con días determinados para ver a su hijo, quedando los alimentos a cargo del padre.

**Habilidades y técnicas desplegadas:** las habilidades y técnicas tanto aptitudinales como procedimentales desplegadas por los alumnos durante el desarrollo del curso consistieron en el análisis del caso con una profunda comprensión de la realidad socioeconómica de la consultante, y en base a ello pudieron realizar un encuadre jurídico adecuado, al cual se le aplicaron las estrategias jurídicas acordes a las necesidades de las partes, y despojadas de los prejuicios propios de los operadores del derecho o de nuestras propias valoraciones personales, entendiendo que lo que quizás sea correcto o conveniente para nosotros, no es lo que en definitiva el consultante desea o puede sostener en el tiempo para cumplir con lo acordado. El respeto hacia el consultante, hacia sus necesidades, y la razonabilidad de las medidas adoptadas en la solución del problema, priorizando acciones rápidas, sin dilaciones en el tiempo, evitando la profundización del conflicto y la agudización de las situaciones de violencia, priorizando el consenso y la construcción de puentes para una comunicación correcta fueron las habilidades y técnicas desplegadas para alcanzar el resultado al que se arribó en esta causa.

**Objetivos obtenidos:** en el marco del proceso de enseñanza - aprendizaje proyectado el principal objetivo obtenido fue “la adquisición de experiencia”. Tanto en el trato con el consultante, principalmente en cuanto al desarrollo de cualidades personales tales como la empatía y la sensibilidad necesarias para captar con precisión las prioridades del caso y en consecuencia, poder escoger las herramientas más convenientes, ágiles y

eficaces para resolver la contienda; como la experiencia en el desarrollo judicial de la causa por el tránsito obligado en cada etapa del proceso. En definitiva, el objetivo primordial de la labor docente es la formación profesional en el ejercicio de la abogacía, mediante el trabajo cotidiano y la dedicación esmerada en la atención de casos reales durante todo el año estipulado como duración de la materia, y la obtención de estos objetivos se verifica en los resultados alcanzados en cada caso resuelto.

## Caso 2

**Materia:** Incidente por aumento de cuota alimentaria.

**Parte patrocinada:** actora.

**Fecha de la consulta:** 18 de junio de 2010.

**Comisión interviniente N°:** 1060.

**Docentes responsables:** Roberto Hernán Fornés (JTP a cargo), Jorge Andrés Torres Ubieta y Delfina Frittayon.

**Carátula:** V.A.C. c/ S.V.R.R. s/aumento de cuota alimentaria.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 82.

**Hechos del caso:** nuestra patrocinada se presentó con la intención de modificar un acuerdo privado homologado sobre contribución alimentaria que había suscripto con el padre de sus dos hijos menores. Teniendo en cuenta la pretensión denunciada, se inició un incidente de aumento de cuota alimentaria. Para conseguir que se efectivice el aumento perseguido, se ofreció y produjo prueba confesional, testimonial, informativa, pericial y documental, para así acreditar cómo el transcurso del tiempo, el avance de edad de sus hijos y el incremento del costo de vida hacían inviable sostener el monto pactado en un acuerdo arribado en el año 2000. El demandado contestó demanda extemporáneamente, y se fijaron alimentos provisorios que fueron asimismo actualizados durante la tramitación del proceso, que resultó considerablemente extenso dado las dificultades procesales de cursar notificaciones a la provincia de Entre Ríos, lugar de residencia del demandado. Finalmente, el 14 de junio de 2016 se obtuvo sentencia en el incidente de aumento de cuota, la cual ordenó al demandado a contribuir con los alimentos de sus hijos menores con el 60% de sus ingresos mensuales brutos, una vez efectuados los descuentos de ley.

**Estrategia desplegada:** la estrategia seguida en el caso fue de un abordaje y desenlace complejo, debido a diversas particularidades que presentaron el proceso. En autos, el demandado se encontraba domiciliado en la provincia de Entre Ríos, lo cual dificultó y obstaculizó en los primeros estadios procesales el curso de las notificaciones que debían ser libradas a su jurisdicción. Al ejercer en autos el patrocinio de personas con escasos recursos, el costo a afrontar para emplazar al padre de los menores a estar

a derecho muchas veces implicaba cercenar el interés superior perseguido. Asimismo, se produjo prueba confesional, testimonial, informativa y pericial y se obtuvieron, durante la tramitación del proceso, dos aumentos de cuotas provisorios para atender a las necesidades alimentarias sin dilaciones, hasta el momento de la sentencia favorable el 14 de junio de 2016.

**Efectores - interacción:** los principales efectores del proceso seleccionado fueron dos menores de edad, quienes veían vulnerados su derecho inalienable de recibir una contribución alimentaria por parte de uno de sus progenitores obligados a hacerlo. Asimismo, su madre, nuestra defendida y parte en autos representando a los intereses de sus hijos, recibió con la sentencia favorable obtenida una reivindicación de su derecho a exigir una equivalente cooperación del cotitular de la responsabilidad parental. Asimismo, se interactuó con la Municipalidad de Gualaguaychú, antigua empleadora del demandado, para dar cumplimiento con la sentencia firme, mediante la retención directa de sus haberes. Debido a su desvinculación de dicho ente, mediante la información suministrada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, se obtuvo la individualización de la actual empresa empleadora.

**Resolución obtenida:** sentencia favorable ordenando un aumento de cuota alimentaria para que abone el demandado a favor de sus dos hijos menores que consiste en el 60% de sus haberes mensuales brutos, luego de aplicados los descuentos de ley.

**Fecha de la resolución:** 14 de Junio de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** derecho alimentario, como obligación principal dentro de las que emanan de la titularidad y ejercicio de la Responsabilidad Parental.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** el impacto concreto de este proceso es que se obtuvo una sentencia de aumento de cuota alimentaria que consiste en un porcentaje de ingresos sin precedente asiduo en la jurisprudencia actual que rige la materia. Debe tenerse presente que actualmente, la Justicia Nacional en lo Civil, viene pronunciándose, mediante sus fallos, disponiendo como monto porcentual de ingresos mensuales del alimentante para ser consignados como contribución alimentaria aproximadamente entre el 30 y 35% bruto del total percibido como salario, una vez efectuados los descuentos de ley. En el caso bajo análisis, la sentencia duplicó al número habitual según jurisprudencia sostenida y reciente.

### Caso 3

**Materia:** Alimentos.

**Parte patrocinada:** actora.

**Fecha de la consulta:** 21 de mayo de 2014.

**Comisión interviniente** N°: 1062.

**Docentes responsables:** Diego Hernán Barraqué (JTP a cargo), Eliana Thies y Sabrina Peredo.

**Carátula:** L.A. del C. c/C.A.F. s/alimentos.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H.

**Hechos del caso:** la actora de autos, se presentó derivada de otra comisión por problema de horario. Su problemática era múltiple. Requería alimentos para su hijo menor de edad y discapacitado. Asimismo tenía intención de solicitar una cuota alimentaria para sí, atento que ella también es discapacitada. Algo relevante a señalar es que el demandado también es discapacitado. El divorcio, era un tema tabú para acordar dado que, según sus dichos, su religión le impedía que se divorciara. Había existido entre las partes una denuncia de violencia familiar que fue archivada sin movimientos relevantes.

**Estrategia desplegada:** así las cosas debo reconocer que en un primer momento, y como nos sucede en tantas oportunidades durante el ejercicio profesional, existió respecto de la consultante un prejuicio que casi podríamos decir nos privaba de actuar con independencia de él. La consultante posee una personalidad fuerte, que quería enseñarnos prácticamente a ejercer nuestra profesión, lo que demás está decir provoca en nosotros, los abogados, gran rechazo.

La estrategia desplegada, ya en sede judicial fue convencer al juez, mediante la prueba ofrecida, que la necesidad de ambos era mayor a las dificultades que él como discapacitado poseía para hacerse cargo del reclamo efectuado en la demanda.

Durante el transcurso del juicio de alimentos se regularon alimentos provisorios los que fueron abonados en tiempo y forma por la demandada. El demandado inicio la acción de divorcio, y mediante intenso dialogo explicativo de la situación, al regular el nuevo Código Civil y Comercial

el divorcio incausado, pudimos hasta presentar en dichos autos una propuesta reguladora de aspectos derivados del mismo.

**Efectores - interacción:** durante el proceso tuvimos interacción con la Defensoría interviniente, asimismo con la letrada de la contraria, quien se comunicó con nuestra Comisión para llegar a algún acuerdo previo al dictado de la sentencia.

**Resolución obtenida:** se obtuvo una sentencia de primera instancia el 28 de diciembre de 2016 condenando al demandado a abonar a favor de su hijo discapacitado (durante el proceso cumplió la mayoría de edad) una cuota alimentaria mensual de pesos tres mil (\$3.000) y retroactiva a la fecha de mediación de mayo 2014, condenándolo en costas. La misma fue apelada por ambas partes, y en abril de 2017 se confirmó la sentencia en el monto de cuota que el demandado debe abonar por alimentos del hijo, ordenándose pagar alimentos de \$1.200 desde la mediación hasta la fecha de sentencia de divorcio a favor de la ex cónyuge (actora de autos).

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** alimentos para hijo discapacitado mayor de edad, alimentos para la cónyuge hasta la sentencia de divorcio.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** más allá de la obtención de resultado positivo al reclamo, es válido señalar que las partes han podido cesar casi por completo en su disvalioso trato. Los conflictos irresueltos acarrearán siempre mayores tensiones a las propias de la relación. Notamos en el servicio que la obtención de justicia, en general, logra cambios enormes en las personas que de una u otra manera fueron parte del litigio.

**Habilidades y técnicas:** en este caso tuvimos ante nosotros una consultante ansiosa y desilusionada por obtener resultados. Pusimos en práctica no solo nuestro ejercicio profesional sino también desarrollamos la paciencia hacia tales características, nos empeñamos en explicar más de una vez cuestiones que no por conocidas resultan entendidas, y por supuesto que le brindamos un ámbito donde la parte se sintió escuchada y contenida.

**Objetivos y contenidos:** casos como el expuesto es trabajado por muchos alumnos de distintos cuatrimestres durante varios años, así las cosas cada uno de ellos en los distintos momentos del proceso han podido desarrollar los conocimientos prácticos de esta profesión y así sentirse más capacitado para su desarrollo profesional. Y por sobre todo, han podido brindar su saber y su escucha a una persona sin recursos económicos que de otra manera no podría acceder a la justicia.

## Caso 4

**Materia:** Alimentos y régimen de comunicación.

**Parte patrocinada:** demandada.

**Fecha de la consulta:** 13 de octubre de 2016.

**Comisión interviniente N°:** 1065.

**Docente responsable:** Andrea Calveyra (JTP a cargo).

**Carátula:** “F, P.M. c/ P, J.S. s/ alimentos y régimen de comunicación”.

**Radicación:** mediación prejudicial.

**Hechos del caso:** se presentó en el Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, la Sra. P., J.S. debido a una citación a mediación por alimentos y régimen de comunicación.

**Estrategia desplegada:** se citó a la consultante para que la próxima clase acerque relato de los hechos y documentación. Concurrió a la clase y se analizaron los derechos involucrados de las partes intervinientes destacando el interés superior del niño. Luego de tres audiencias, se logró llegar a un acuerdo con el requirente, estableciendo un régimen de comunicación y cuota alimentaria.

**Efectores - interacción:** mediadora Dra. Marcela Kunca Magagnin.

**Resolución obtenida:** acuerdo en instancia de mediación sobre alimentos y régimen de comunicación.

**Fecha de la resolución:** 9 de septiembre de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** derecho a comunicación con la niña (art. 652 Código Civil y Comercial de la Nación) y obligación alimentaria del padre (art. 658 y ss. Código Civil y Comercial de la Nación), teniendo en cuenta el interés superior del niño.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** garantizar un régimen de comunicación que permita a ambos padres permanecer en contacto con la menor y un régimen alimentario que logre cubrir las necesidades de la niña teniendo en consideración los ingresos del progenitor.

**Habilidades y técnicas:** análisis de la consulta, encuadre jurídico, comunicación con la consultante para conocer la pretensión del requirente y tanto sus necesidades como las de la niña respecto al régimen de

comunicación y alimentos. Asistencia a audiencias de mediación. Redacción del acuerdo de mediación. Seguimiento del acuerdo arribado con citas periódicas de la consultante.

**Objetivos obtenidos:** aprendizaje en la toma de consulta, encuadre jurídico, trato con la consultante, comunicación con la contraparte, observación de los distintos actores en las audiencias celebradas a los fines de arribar a un acuerdo entre las partes.

## Caso 5

**Materia:** Alimentos.

**Parte patrocinada:** L.R., N.N.

**Fecha de la consulta:** 21 de febrero de 2014.

**Comisión interviniente N°:** 1153.

**Docentes responsables:** Jaqueline Sánchez Goudard (JTP a cargo) y Natalia Menéndez Ebrett.

**Carátula:** L. R., N. c/ G.S.C., F. s/ Alimentos.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84, Secretaría Única.

**Hechos del caso:** en el año 2014 se presenta la Sra. L.R., N., en representación de su hija menor de edad B.T.G., solicitando promover el juicio de alimentos contra el Sr. G.S.C., F. Expresa que de su unión de hecho con el demandado nació la niña B.T.G., en el año 2006, y que en el año 2009 se separaron, mudándose el requerido a provincia de Buenos Aires, quedando la niña bajo su total cuidado.

**Estrategia desplegada:** cabe destacar que si bien la consultante se presenta al patrocinio por primera vez en febrero de 2014, ya poseía un expediente judicial por alimentos provisorios iniciado en el año 2008. En aquél momento se fijó alimentos provisorios por \$500 a favor de la menor pero la consultante desistió del proceso en diciembre de 2008. La consulta compartía algunas características comunes de los casos que atiende el servicio social: a) domicilio situado en villa de emergencia; b) progenitor sin trabajo fijo; c) gastos en medicamentos que necesitaba la menor y monto de alquiler de la vivienda a pesar de la situación de vulnerabilidad social y económica; d) ayuda de la abuela materna y desinterés de los abuelos paternos; e) asistencia a centros públicos de salud y escolaridad regular; f) ambos padres, luego de la separación constituyeron nuevos familiares. Dada la descripción efectuada, eran escasas las posibilidades de obtener el debido sostén económico por parte del padre porque tenía otra hija a cargo y no poseía trabajo fijo. Descartada la exhortación al cumplimiento voluntario, se inició en junio de 2014 el expediente de alimentos provisorios y en julio del mismo año, la mediación por alimentos definitivos. Se impuso una cuota provisorio judicial de \$2.000 en julio de 2014, pero con dificultad de hallar el domicilio real del

padre. Al igual que en instancias anteriores, el alimentante no compareció a la mediación obligatoria previa al inicio judicial. Es decir, mientras que en el expediente de alimentos provisorios se tuvo que pedir al juez que se librarán oficios a la ANSES, AFIP y BCRA para conocer si el obligado al pago estaba en relación de dependencia con el objeto de embargarle el sueldo, este no se presentaba a las citaciones. Iniciada la demanda, tampoco compareció a la audiencia del artículo 640 del Código Civil, a pesar de encontrarse debidamente notificado. En la demanda de alimentos se ofreció prueba testimonial y confesional. El juez solicitó de oficio el sorteo de un trabajador social para que efectuara el informe socio ambiental respectivo. Entonces, por un lado se producía la prueba sin contraparte, y el perito designado se dirigió al domicilio de la consultante y a la casa del demandado para efectuar el informe. La trabajadora social entrevistó al padre de la menor, quien manifestó su deseo de retomar el vínculo con su hija pero expresando su dificultad económica para sostenerla: no tenía trabajo fijo y su actual familia demandaba dinero. Por otro lado no tenía casa propia. Después tuvo especialmente en cuenta este informe para su sentencia el juez. Especialmente para el quantum de la cuota alimentaria.

**Efectores - interacción:** C.E.S.A.C. Hospital General de Agudos Parmenio Piñero.

**Resolución obtenida:** sentencia del 22 de diciembre de 2016. Sin perjuicio de señalar que el demandado no invocó ni acreditó la existencia de otras hijas, sino que dicha circunstancia fue denunciada por esta parte y corroborada por la asistente social. El juez destacó "...el aumento de las cargas familiares debe motivar a los padres a extremar los esfuerzos para brindar a todos sus hijos la atención debida". Esta postura se funda en la decisión voluntaria del alimentante de involucrarse en esta situación, a sabiendas de que pesaba sobre él una obligación alimentaria preexistente, razón por la cual la existencia de otros hijos por parte del alimentante no puede ir en desmedro de los derechos de la aquí beneficiaria.

**Fecha de la resolución:** 22 de diciembre de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** derecho alimentario.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** como se expresó en el resumen de los hechos, los conflictos intrafamiliares no distinguen situación socioeconómica. La sentencia se impone "como un deber ser" dejando el examen y reflexión de los errores en las decisiones de vida a los contendientes judiciales. Se aprecia una labor institucional de contención, totalmente gratuita, que atiende *ex post* los perjuicios derivados de la separación de los progenitores.

## Caso 6

**Materia:** Responsabilidad parental.

**Parte patrocinada:** A., P.B., en representación de su hija M.A.C.

**Fecha de la consulta:** 25 de Septiembre de 2008.

**Comisión interviniente N°:** 1068.

**Docentes responsables:** Laura Alba Suárez (JTP a cargo desde 2013), Juan Bautista Polo (JTP a cargo anterior a 2013), Daniela Verónica Fernández y Nancy Judith Romero.

**Carátula:** “A. P. B. y otro c/ C. F. J. s/ Tenencia de Hijos”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 82.

**Hechos del caso:** la Sra. A.P. comenzó una relación con el Sr. C.F. en el mes de mayo de 2006. Ambos de profesión artesanos, actividad por la que recorrían el país y el exterior. En el mes de julio del 2007, deciden volver al país debido a que la Sra. A.P. queda embarazada de M.A.C., y por sus serias dificultades económicas debían residir en la calle. Dicha situación de indigencia, al nacer su hija, mengua al encontrar un lugar prestado para vivir. Sin embargo, la relación entre los progenitores comienza a deteriorarse, abandonando la vivienda el Sr. C.F. con destino desconocido hasta la fecha. Es decir, desde el año 2007, el Sr. C.F. progenitor de la niña, no ha vuelto a ver, ni intentar tener conocimiento de su hija.

Desde ese momento, la Sra. A.P. continúa viviendo en el mismo domicilio, abonando un canon locativo, vendiendo sus productos de artesanía en la calle, obteniendo un sueldo aproximado de \$1.500/\$2.000 con lo que apenas puede solventar los gastos de la niña.

Por lo expuesto, se ofrece y se produce prueba a fin de obtener la responsabilidad parental a favor de la madre, en virtud del desentendimiento del progenitor respecto a sus obligaciones para con la niña.

**Estrategia desplegada:** se decide iniciar tenencia, siendo que cualquier otra acción, no cubriría las necesidades de la progenitora.

**Efectores - interacción:** Defensora de Menores, Perito Asistente Social.

**Resolución obtenida:** en la resolución se entiende que debe mantenerse la situación actual de la niña, otorgándose el cuidado unipersonal de ella a favor de su madre, única persona que en forma exclusiva y excluyen-

te se hace cargo de su hija. En ese sentido y por aplicación de los arts. 656 y 653 del código citado, especialmente con relación al inciso d) en cuanto al “mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo” totalmente probado en autos por el desconocimiento del paradero actual del progenitor, como así también la falta de contacto y cuidados brindados a la niña. Por lo tanto, se hace lugar a la demanda declarando que la responsabilidad parental respecto a la niña M.A.C. corresponde en forma exclusiva a su progenitora la Sra. P.B.A.

**Fecha de la resolución:** 5 de Mayo de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** se reconoce a la progenitora como única responsable parental de la niña, con el cuidado unipersonal a su favor, reconociendo el interés superior del niño.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** la presente causa, ha tenido una resolución positiva, cuya solución beneficia directamente a las partes involucradas en este proceso. Lo innovador, ha sido el hecho que durante el trámite de la misma se sanciona el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, con todas las modificaciones e incorporaciones, en particular en temas de Familia. Tal es así, que las presentes actuaciones, se inician como “Tenencia”, y debemos adecuar las mismas al nuevo Código. Lo cual motiva, que el decisorio, en sus considerandos, explique clara y detalladamente, la forma en que se debe en el caso en particular, interpretar y aplicar la normativa vigente en la materia.

**Habilidades y técnicas:** durante el trámite del proceso los alumnos debieron incorporar y desplegar distintos tipos de habilidades, desde el trato con el consultante que pasaba por distintos estados anímicos con el paso del tiempo, hasta tratar con la perito, que intento percibir en forma anticipada de gastos de honorarios, una suma absolutamente irrazonable, e injustificable para el tipo de pericia. Lo cual trajo aparejado, oposiciones en los plazos correspondientes, recursos, etc. Con este caso, se hizo la primera adecuación al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación referido a esta materia.

**Objetivos obtenidos:** fue un caso muy rico procesalmente, ya que en sus distintas etapas procesales, pudimos ver variadas situaciones, como por ejemplo, rebeldía, notificación por nota, prueba testimonial, prueba pericial (anticipo de gastos de perito, pericia, aclaración de puntos de pericia), alegatos. Lograron aplicar al caso en particular los distintos temas procesales. Tuvieron trato con el consultante, y con perito, testigos y Juez cuando entrevistó a la niña. Se cumplió

ampliamente el objetivo de la Comisión, en primer lugar el servicio prestado a las personas que no tienen recursos, para que a través nuestro tengan acceso a la justicia, y los alumnos aplicaron al caso lo aprendido en el transcurso de su carrera.

## Caso 7

**Materia:** Alimentos. Civil.

**Parte Patrocinada:** M. L., B.- Parte Actora.

**Fecha de la consulta:** febrero 2016.

**Comisión interviniente N°:** 1080.

**Docente responsable:** Lucía De Nicola (JTP a cargo).

**Carátula:** B. F., M. L. y Otros c/ A. B., D. J. s/ Alimentos”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7.

**Hechos del caso:** se presenta la Sra. M.L., B.F al Patrocinio y nos manifiesta que desde hace más de un año se encuentra separada de hecho de quien fuera su marido y padre de sus dos hijos menores de edad, y que desde esa fecha, el señor D.J., A.B no contribuye con los alimentos de los niños, ni de ella. Nos refiere que el progenitor trabaja en relación de dependencia con recibo de sueldo, en un restaurante chino de un barrio de esta Ciudad Autónoma, pero desconoce su domicilio particular. Que ella actualmente, trabaja de empleada doméstica por horas en varias casas de familia para solventar los gastos y vivir ella y sus hijos; nos refiere también que con su sueldo, no logra cubrir las necesidades mínimas de sus hijos, por lo que se ve en la obligación constante de pedir dinero prestado a su familia y amigos para poder satisfacerlas. El único aporte que el señor A.B., les otorga a los menores es la obra social.

**Estrategia desplegada:** a fin de obtener una pronta solución al conflicto que aquejaba a la madre con dos hijos a cargo, procedimos a citar al demandado a una mediación<sup>1</sup> para que sean las partes involucradas quienes encuentren una solución a su problemática, logrando establecer una cuota de alimentos que cubra las necesidades de los niños, pero el demandado no concurrió.

Así las cosas, iniciamos demanda. En atención a que las notificaciones volvían con resultado negativo, procedimos a oficiar a los distintos organismos públicos (Cámara Nacional Electoral, Registro de las Personas,

1. “Es un proceso no adversarial (y extrajudicial) en el cual el tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable”. Ver Elena Highton de Nolasco y Gladys Alvarez en Mediación para resolver conflictos, ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1995, p.122.

Policía Federal Argentina, AFIP, al empleador, etc.) a los efectos de conocer cuál era el último domicilio registrado del demandado, y así trabar la litis.

Si bien desde el punto de vista procesal, la acción de alimentos tiene un trámite o proceso especial, a los fines de asegurar el derecho de los niños en virtud de los plazos procesales, solicitamos la fijación de una cuota de alimentos provisorios -como medida cautelar-, la cual nos fue concedida en el mes de abril.

**Efectores - interacción:** en el presente caso nos vinculamos con el Defensor de Menores, la Fiscalía y nuestro Servicio Social.

**Resolución obtenida:** teniendo en cuenta que el Tribunal participa del criterio de que en toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados niños y/o adolescentes, debe velarse por el interés de estos, que se erige como principio rector del derecho procesal de familia. El Juez resolvió haciendo lugar a la demanda, ordenando que el Sr. D.J., A.B. pague en concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos D.A., A. y L.E., A., una suma determinada de pesos, que deberá ser abonada por adelantado, del 1 al 5 de cada mes, con retroactividad a la fecha de la mediación obligatoria. Dichas sumas deberán ser actualizadas cada seis meses según actualización del INDEC y mediante depósito bancario en una cuenta a abrirse a nombre de estos autos y a la orden de este Tribunal, en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales.

Para arribar a la resolución definitiva el Tribunal tuvo en cuenta el criterio seguido por la Jurisprudencia, estableciendo que: “la determinación del *quantum* de la cuota de alimentos debe contemplar –como ya se dijo– la edad de los alimentados, necesidades de su desarrollo físico y socio-cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, esparcimiento, vida de relación y salud. En suma, se trata de equilibrar –prudencial y equitativamente– las necesidades de los hijos menores, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de la obligación”.<sup>2</sup>

Asimismo, la idea de que cuando la madre convive con los hijos menores de edad se presume que se hace cargo de una serie de necesidades de un modo directo, a través de la cotidiana atención de sus requerimientos, lo que implica una inversión de tiempo al que no debe restársele valor

2. Conf.: CNCiv., Sala C, R.30.662, del 04/08/87 y sus citas.

susceptible de apreciación pecuniaria. Por eso, debe meritarse –en la medida de las posibilidades de las partes– la pertinencia de que la contribución económica sea reconocida y compensada con el mayor aporte del padre no conviviente.<sup>3</sup>

**Fecha de la resolución:** diciembre de 2017, sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** les fue reconocido a los niños por intermedio de la representación de su madre, el derecho humano a contar con una manutención (establecida en forma de “cuota mensual”) permitiendo así, a la madre, satisfacer las necesidades vitales de sus hijos, accediendo a alimentación, educación, esparcimiento, vestimenta, vivienda, entre otras cuestiones. Todo ello, teniendo en cuenta el “interés superior” que los asiste y que, el Estado –a través del acceso a la jurisdicción– debe garantizar.

Sobre el tema, téngase presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida;<sup>4</sup> y la ley de Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 lo definió como la “máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley (art. 3°)”.

Por su parte, la ley nacional N° 26.061 brinda protección integral<sup>5</sup> de los derechos de este sector vulnerable de la población, como lo son los Niños/as y Adolescentes. En concordancia con lo establecido en la Convención sobre los derechos del niño con Jerarquía Constitucional desde 1994.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** una vez más, con la intervención del órgano jurisdiccional, quedó garantizado un derecho

3. CNCiv., Sala B, 25/10/2013, “D., A.M c/ M.C.C.F. s/alimentos”; CNCiv. Sala H, 20/07/2007, R 477.790 in re” L.L.L. y otro c/ O.E.G. s/alimentos; CNCiv. Sala H, 07/03/2008, R. 494.679 in re “N.R.B. y otro c/ M.M.E. s/alimentos” entre otros).

4. CIDH, 28/08/2008, Opinión Consultiva, OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312.

5. La ley N° 26.061 tiene como objeto la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. (...).

tan fundamental como es el derecho de alimentos de los niños y de la madre, quien finalmente, alcanzará a cubrir aquellas necesidades de forma adecuada.

Así lo tienen establecido distintas Convenciones Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional en el artículo 75 inciso 22 CN., por ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) que en su artículo 4<sup>6</sup> instauro el derecho a la vida; artículo 17<sup>7</sup> que protege a la Familia; el artículo 19<sup>8</sup> que establece los derechos del niño; y el artículo 25<sup>9</sup> que reconoce la protección judicial ante la violación de su/s derecho/s.

Por su parte, cabe recordar que la jurisprudencia tiene dicho que “la obligación alimentaria del padre respecto de sus hijos constituye un deber inexcusable que le es impuesto, no solo por la ley, sino por el propio ordenamiento natural y que debe constreñirlo a arbitrar los medios idóneos para cubrir las necesidades de aquellos, cumpliendo así las responsabilidades que adquiriera al engendrarlo.<sup>10</sup>”

Así el art. 659 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “esta obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (...) y sin duda, deberá estar de acuerdo con la posición económica del obligado al pago.

Asimismo, reiterada doctrina tiene dicho que, “aunque la obligación de prestar alimentos a los hijos pesa sobre ambos progenitores, se interpreta que esta recae en mayor medida sobre el padre, en tanto que la madre, si

6. Ver PSJCR art.4 “Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)”.
7. Ver PSJCR, art.17, “Protección de la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio, y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. (...)”.
8. Ver PSJCR, art.19, “Derecho del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y de Estado”.
9. Ver PSJCR, art.25, “Protección judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.
10. Conf. CNCiv., Sala “A”, en E.D., 93-444

ejerce la tenencia, compensa la misma con el mayor cuidado y dedicación que a sus hijos les brinda, (...)”.<sup>11</sup>

Sabido es que “la obligación paterna hacia los hijos menores de edad, vincula al progenitor aunque ello implique de su parte ingentes esfuerzos, carga que no se ve alterada por la circunstancia de encontrarse también la madre constreñida a contribuir, pues, a su vez, esta última efectúa un cotidiano aporte en especie, derivado del ejercicio de la guarda, y en la inteligencia de que el deber alimentario pesa por igual sobre ambos, pero con el razonable límite apuntado”.<sup>12</sup>

Por su parte, el art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo menor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

A su vez, el artículo 659 de citado texto legal, al referirse al contenido de la prestación alimentaria dice que comprende: “la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

Así, el contenido de la prestación implica que:

- La manutención importa proveer una alimentación adecuada que permita el desarrollo físico, neurológico y psíquico saludable del hijo, teniendo en cuenta la edad, contextura física, actividades deportivas, etc.
- La educación incluye los gastos de colegio, libros, útiles, transporte, actividades extraescolares como práctica de un deporte, etc. La expresa incorporación del rubro “gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio” guarda coherencia con la necesidad de proveerle los recursos necesarios para alcanzar una formación que le permita sostenerse en forma independiente.
- El esparcimiento comprende lo necesario para que los hijos menores de edad disfruten de juegos, paseos, viajes por vacaciones, escolares,

11. Ver Ventura-Stilerman, “Alimentos”, pág. 103.

12. CNCiv., Sala A, marzo 11-1996 K., H N c/ S M s/ alimentos, ED 14-11-96.

recreación, realización de alguna actividad deportiva, etc., acordes a su proceso evolutivo de crecimiento y desarrollo de su personalidad. Los gastos de vacaciones están condicionados por la situación económica del alimentante y la forma de vida que ha tenido el grupo familiar a través del tiempo.

- La vestimenta cumple una función elemental, que se relaciona con la higiene y el abrigo, guarda relación con la edad y las actividades, y se incrementa considerablemente a medida que los hijos crecen.

- La vivienda puede pagarse en especie con un inmueble habitable de su propiedad, o con una suma de dinero suficiente como para cubrir el canon de alquiler. En ambos supuestos se deben tener en cuenta los gastos que insume su mantenimiento, servicios y expensas.

- Los gastos de asistencia y enfermedad son de vital relevancia para el crecimiento y desarrollo saludable. En principio comprende los ordinarios (por ejemplo: cuota prepaga, medicamentos, estudios médicos, seguros, etc.).

Cuestión diferente es fijar el monto que se debe pagar; para esa determinación sí se debe tener en cuenta el costo de aquellas necesidades que se pretenden cubrir. También deben valorarse las posibilidades económicas del obligado, aunque los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, sin que puedan excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos insuficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables.

**Habilidades y técnicas:** por tratarse de una acción de alimentos, resultaba urgente por las necesidades a cubrir, tomar intervención desde la vía más rápida, para lo cual la mediación -además de ser el instituto legal obligatorio y previo a la demanda judicial-, posibilitaría un acercamiento entre las partes y la posible solución de la disputa.

Los alumnos tuvieron una participación activa a fin de intentar ubicar el domicilio del demandado, durante la instancia prejudicial, arbitrando todos los medios a su alcance.

Ese camino no pudo cumplirse debido a la incomparecencia del demandado, a pesar de estar debidamente notificado. Situación evidenciada en ocasión de diligenciar un oficio al empleador solicitando informes, resultando ser el propio demandado, quien recibió el oficio en cuestión.

Posteriormente, ya en la instancia judicial, desde que el demandado no se presentó a estar a derecho, ni contestó demanda, ni concurrió a la

audiencia preliminar del artículo 639 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, etc., dejó en evidencia el desinterés por el desarrollo y bienestar de sus hijos, situación que fue rápidamente advertida por los alumnos del grupo que llevaba el caso.

**Objetivos obtenidos en el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje proyectado:** a través de este caso, los alumnos pudieron entender en qué consiste la tutela judicial efectiva de los derechos de estos niños; a la vez que dieron contención y apoyo a la madre que había sufrido el desamparo de quien fuera su esposo y padre de sus hijos.

Desde lo procesal, con las piezas certificadas se comprueba el nacimiento de los hijos de las partes, D.A., A. nacida el 19 de julio de 2002 y L.E., A. nacido el 24 de enero de 2007. En cuanto a la prueba documental que fuera acompañada por la actora, ante el silencio del demandado, se tuvo por reconocida en los términos del art. 356 del Código Procesal. Del resto de la documentación aportada por la Señora B., se desprende la asistencia de los niños D. y L a los Institutos Escolares N° 16 y N° 1 de la Ciudad de Buenos Aires.

Con la prueba informativa agregada se corrobora que el Señor D., A.B. reviste como afiliado inscripto a la Obra Social, realizando tareas como “ayudante de cocina”.

De la contestación de oficio, se desprende que el demandado, al mes de septiembre de 2016 percibió en concepto de remuneración la suma de \$14.324,04.

La AFIP informa que entre los períodos de enero a diciembre de 2016 el empleador del demandado, L.J., realizó los aportes correspondientes a la contribución patronal de obra social del demandado y al mes de diciembre de 2016 registraron como remuneración bruta del demandado la suma de \$10.982,88.

Posteriormente, solicitamos la confesión ficta del demandado a tenor del pliego de posiciones, el cual fue agregado precedentemente. Del mismo resultan relevantes las posiciones 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 13° y 14°.

Atento el estado de autos, pedimos la rebeldía del demandado y desistimos de la prueba testimonial.

Es sabido que la obligación alimentaria nacida de la responsabilidad parental no exige demostrar las necesidades del alimentado.

Por su parte, el artículo 710 del nuevo Código Civil, establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente en quien está en mejores condiciones de probar.

Una vez más hemos cumplido con el objetivo de brindar justicia a un sector social vulnerable, desde el Servicio del Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la UBA.

## Caso 8

**Materia:** Alimentos.

**Parte patrocinada:** G.C.C., progenitora en representación de los hijos menores de edad N.A. de 11 años y V.A. de 6 años.

**Fecha de la consulta:** fecha de ingreso 17 de noviembre de 2016.

- Inicio de la acción de alimentos provisorios: diciembre de 2016.

- Inicio de la acción de alimentos: 16 de marzo de 2017.

**Comisión interviniente N°:** 1088

**Docentes responsables:** María Clelia Curvello Perrier (JTP a cargo), Roxana Irene Pietrocola y María Alejandra Giménez.

**Caratula:** “G.C.C. c/ A.C.D. s/ Alimentos provisorios”; “G.C.C. c/ A.C.D. s/ alimentos”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23, Secretaria Única.

**Hechos del caso:** la Sra. G.C.C. concurrió al Patrocinio Jurídico Gratuito de la UBA. En la entrevista inicial no cuenta que se encontraba separada del progenitor de sus hijos, el señor A.C.D., y necesitaba que este abone una cuota alimentaria a favor de los hijos menores de edad, N.A. y V.A., de 11 y 6 años respectivamente. Los niños se encuentran residiendo con la consultante desde la separación de la pareja.

El Sr. A.C.D. le entregaba muy esporádicamente y sin ningún tipo de regularidad, alguna suma de dinero que no le permitía satisfacer las necesidades de sus hijos, teniendo presente la edad de los menores quienes concurren al colegio y desarrollan distintas actividades. La Sra. G.C.C. había comenzado a trabajar como contratada para el Gobierno de la Ciudad y percibía entonces un ingreso de \$ 8.500 aproximadamente. El Sr. A.C.D. por su parte, es empleado en relación de dependencia percibiendo un ingreso bruto promedio de \$30.000. Los intentos previos de mediar un acuerdo resultaron siempre infructuosos debido al desinterés del demandado y ante la urgencia de la necesidad de cubrir las necesidades básicas de los menores se promueve una acción por alimentos provisorios, haciendo lugar el juez de grado a una cuota provisorio, por el término de 6 meses de \$4.000.

Posteriormente, se cumplió con la etapa de mediación prejudicial, que concluyó sin acuerdo, lo que motiva la presentación de la demanda de alimentos correspondiente y se solicita como objeto del juicio, una cuota alimentaria equivalente al 30% del salario del accionado, una vez deducidos los aportes obligatorios de ley. En la audiencia del art. 639 prevista por el código de rito, las partes no se ponen de acuerdo, pues el demandado ofrecía una cantidad de dinero insuficiente para las necesidades de los menores. De los elementos reunidos en autos, resulta acreditada la capacidad económica del accionado para afrontar la cuota alimentaria pretendida, dado que posee un empleo en relación de dependencia formalmente registrado.

**Estrategia desplegada:** la necesidad alimentaria impostergable no admite otra tutela que no sea la efectivización en forma inmediata a través del proceso cautelar. Es decir, frente a la negativa del progenitor de los menores y dada la urgencia frente a la necesidad insatisfecha, se solicitó la fijación de una cuota alimentaria provisoria, basándonos para ello en normas de código de forma y fondo, tal así art. 232 del CPCCN y CCyCN. Se notifica la medida y el Sr. A.C.D. comienza a abonar la misma. Luego, en el proceso principal, a través de la prueba informativa, se demuestra la capacidad económica real del progenitor y su nivel de vida. Se dicta sentencia en el juicio de alimentos el 25/10/17, se hace lugar a lo solicitado por la actora fijando como cuota alimentaria el 30%. Con posterioridad debido al incumplimiento y/o retraso en el pago de la cuota fijada se solicita la retención directa de la cuota alimentaria sobre los haberes del progenitor.

**Resolución obtenida:** se obtuvo en ambos procesos los objetivos propuestos, la fijación de la cuota alimentaria provisoria de \$4.000,00 y una sentencia de alimentos definitivos en el término de 7 meses del inicio del proceso que hace lugar a la pretensión de la actora, otorgando como cuota alimentaria el 30% sobre el salario bruto con la sola deducción de los aportes obligatorios de ley, retroactiva a la fecha de la mediación.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** resguardo de su centro de vida, derecho alimentario -evitar carencias económicas-. Es decir, conforme el interés superior del niño y lo normado por los arts. 658, 659, 661 inc. a del CCyCN, y los arts. 638, 639, 644 y 646 del CPCCN.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** procurarle a los menores una mejor calidad de vida, evitando sumergirlos en carencias económicas cuando el progenitor puede brindarles bienestar económico y

trata de omitir realizarlo. El derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que le impone la responsabilidad parental y están regulados en el CCyCN.

**Habilidades y técnicas:** los alumnos buscaron material de jurisprudencia y doctrina aplicable al caso, se trabajó tratando de ver la mejor estrategia posible y más rápida tratándose de una materia tan delicada como el derecho alimentario de los hijos menores de edad.

**Objetivos obtenidos:** desde el punto de vista del proceso de enseñanza-aprendizaje se logró un importante compromiso social y académico en la búsqueda de material y estudio de la temática para producir las resoluciones obtenidas. Desde el análisis de la situación concreta, la posibilidad de utilizar las herramientas que nos brindas los códigos de procedimiento como así también el CCyCN.

## Caso 9

**Materia:** Régimen de comunicación.

**Parte patrocinada:** demandada.

**Fecha de la consulta:** 10/04/2015

**Comisión interviniente** N°: 1062.

**Docentes responsables:** Diego Hernán Barraqué (JTP a cargo), Eliana Thies y Sabrina Peredo.

**Carátula:** M.A.R. c/ M. N y otro s/régimen de comunicación.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106.

**Hechos del caso:** el presente caso tiene por objeto principal revincular a dos hermanos, quienes, en su momento y como los hechos demostraron luego, fueron injustamente separados en su contacto personal por una medida cautelar de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento.

Nuestra Comisión represento a la Sra. M.N. (madre del actor del expediente de régimen de comunicación) en el reclamo por alimentos contra el padre de su hija M. El padre de la niña, a su vez, la demandó por régimen de comunicación. En este último proceso, la pareja de la Sra. M.N. (que estaba en proceso de separación de ella) denunció que el hijo de la Sra. M.N., M.A.R., tenía actos impropios con su hermana M., así las cosas el juez excluyó al denunciado de su hogar materno e impuso la prohibición de acercamiento entre los hermanos. Asimismo se inició una causa penal sobre abuso sexual. La causa concluyó en febrero de 2012 con el sobreseimiento de M.A.R. (el mismo con apoyo determinante de la conclusión del cuerpo médico forense en relación a que, según sus análisis médicos, los hechos denunciados no existieron). Desde ese momento y a lo largo de 2 años, la Comisión busco la forma de que el juez que había ordenado la medida cautelar revirtiera la misma atento que el fundamento de la denuncia que le dio origen fue descartado en sede penal. Todo fue inútil. Aún con dictámenes del Defensor de Menores a favor de nuestra postura, debió, tiempo después, el hijo de nuestra consultante iniciar un régimen de visitas contra los padres de su hermana a fin de lograr una revinculación de ambos.

**Estrategia desplegada:** como en tantas ocasiones, debimos buscar la forma en que el objetivo perseguido, la revinculación de los hermanos,

se efectuara lo antes posible. Así las cosas, intentamos en primer lugar solicitar el levantamiento de la medida, ofrecer nuevos informes de la psicóloga de la niña M., que claramente indicaban que la nena quería ver a su hermano. Todo lo efectuado no logro conmover al juez que de igual modo negó el levantamiento argumentando que debíamos ocurrir por la vía que correspondiera. Le indicamos a la Sra. que su hijo M.A.R. debía iniciar un régimen de comunicación contra ella y el padre de la niña. Presentada esta demanda, se nos corrió traslado, nos presentamos allanándonos a la pretensión y aportando prueba, entre la que obviamente estaba el expediente donde se habían ventilado todas las cuestiones de la medida cautelar.

**Efectores - interacción:** durante el proceso tuvimos interacción con el letrado de la actora, era claro que la estrategia desplegada tenía total coincidencia de objetivos entre los patrocinios letrados intervinientes, cuestión que facilita la obtención de resultado favorable a las partes.

**Resolución obtenida:** se obtuvo una sentencia de primera instancia el 14 de noviembre de 2017 autorizando la revinculación de los hermanos, la que deberá llevarse a cabo en un espacio público de común acuerdo y en presencia de la madre de ambos. Se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de acercamiento que seguía vigente ordenada en los autos de régimen de comunicación donde se denunció el abuso, y se ordenó que la madre informe mensualmente al tribunal el resultado de los encuentros y su evolución

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** la revinculación de los hermanos y el levantamiento de una medida cautelar que provoco mucho daño en su excesiva prolongación en el tiempo.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** el resultado positivo ha logrado disminuir la ansiedad de la madre de los hermanos, todo lo vivido ha afectado su vida cotidiana y obviamente la de todo el grupo familiar. En este caso, a pesar de sentencia favorable, la justicia, por extemporánea, no ha satisfecho en absoluto su reclamo. La obtención de justicia está ligada no solo al resultado favorable, sino también, a tiempos lógicos de producir resultados, y en este caso, la sentencia, más allá de la obtención de resultado positivo al reclamo, no ha reparado la arbitrariedad vivida.

**Habilidades y técnicas desplegadas:** en este caso tuvimos ante nosotros una consultante ansiosa muy preocupada por el modo en que injustamente sus hijos habían sido separados y en permanente estado de

búsqueda de aportar soluciones. Como profesionales sentimos que en este caso toda nuestra acción en torno a ser verdaderos auxiliares de la justicia en la obtención de resoluciones justas choco una y otra vez con el aparato frío y distante del poder judicial. Sin perjuicio de ello, brindamos un ámbito donde la parte se sintió escuchada y contenida.

**Objetivos y contenidos:** casos como el expuesto es trabajado por muchos alumnos de distintos cuatrimestres durante varios años, así las cosas cada uno de ellos en los distintos momentos del proceso ha podido desarrollar los conocimientos prácticos de esta profesión y así sentirse más capacitado para su desarrollo profesional. Y por sobre todo ha podido brindar su saber y su escucha a una persona sin recursos económicos que de otra manera no podría acceder a la justicia.

## Caso 10

**Materia:** Privación de la responsabilidad parental. Régimen de comunicación.

**Parte patrocinada:** demandada.

**Fecha de la consulta:** 21 de marzo de 2017.

**Comisión interviniente N°:** 1163.

**Docentes responsables:** Pablo Maximiliano Sergi (JTP a cargo), Corina Ríos Platas y Claudia Garnica.

**Carátula:** “F, P D c/ M, A S s/ Privación de la Responsabilidad Parental”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7.

**Hechos del caso:** se acercó la Sra. M., A.S. debido a que había perdido el cuidado personal de su hija O. a causa de una medida precautoria dictada por el Juzgado Civil N° 7. La ex pareja de nuestra consultante inició un expediente sobre privación de la responsabilidad parental con el fin de quitarle la misma y que quede a su cargo el cuidado personal de la menor O. atento a que la Sra. M., A.S. tenía una dependencia a sustancias tóxicas que no le permitían observar con claridad los actos que realizaba en cuanto al cuidado maternal que debía procurar a su hija.

**Estrategia desplegada:** luego de entrevistar a la consultante, debatir con los alumnos las distintas posibilidades que brindaba el caso y realizar una consulta con el Servicio Social y de Psicología del Patrocinio, decidimos presentarnos en el expediente a estar a derecho y enfrentar el conflicto apuntando al dialogo de los progenitores, la revinculación con la madre y la recomposición del entorno familiar.

Se celebró una audiencia en el Juzgado interviniente, en la que se acordó la posibilidad de la revinculación madre-hija y para ello propusimos que la misma fuera llevada a cabo por el Servicio Social y de Psicología del Patrocinio, lo cual fue aprobado por ambas partes y por el Juzgado. Asimismo, nuestra consultante comenzó un tratamiento psicológico en el Hospital Argerich para tratar los problemas de adicción y de conducta. En el Servicio Social y de Psicología del Patrocinio se realizaron entrevistas con las partes y la menor, con el fin de idear un plan de intervención acorde con el grupo familiar. Tras numerosos encuentros, comenzó la revinculación mediante sesiones con el acompañamiento del padre.

Luego de varios meses de encuentros y el notable progreso en la relación de los progenitores, se comenzó con encuentros entre madre e hija sin la presencia del padre. Al obtener resultados positivos de estos encuentros se firmó un acuerdo privado entre las partes que consiste en el retiro de la menor una tarde cada 15 días, con el fin de continuar de manera progresiva con la revinculación iniciada. Dicho acuerdo se presentó judicialmente para su homologación. En la actualidad el acuerdo se está cumpliendo correctamente y se espera que, tras el fortalecimiento del vínculo materno filial, aumenten las horas y días de comunicación con la niña.

**Efectores – interacción:** consideramos que fue primordial el trabajo llevado a cabo por el Servicio Social y de Psicología del Patrocinio y el abordaje interdisciplinario que se le dio a la cuestión, ya que permitió poner fin a la lógica binaria que se había instalado en esta pareja parental, en la que uno de los padres quedaba excluido y que se había planteado a nivel judicial como privación de la responsabilidad parental. En consecuencia, se logró poner coto a una lógica de exclusión para permitir que las diferentes voces de los involucrados puedan ser escuchadas y la complejidad de la situación pueda ser encarada. De esta forma, estos pudieron ejercer de manera más adecuada sus funciones y responsabilidad parental con el beneficio que ello conlleva para el desarrollo integral de la niña.

**Resolución obtenida:** se firmó un acuerdo de régimen de comunicación y se homologó el mismo judicialmente.

**Fecha de la resolución:** 2017.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** el mayor logro de esta intervención interdisciplinaria fue transformar la carátula “privación de la responsabilidad parental” en “régimen de comunicación”. De esta manera se logró revincular a la madre con su hija y se obtuvo un acuerdo de régimen de comunicación.

## 12. CASOS DE VIOLENCIA EN SUS DIFERENTES MANIFESTACIONES

### 1. Violencia persistente en nuestra sociedad

Los casos traídos a estudio en este capítulo, alertan una vez más sobre el persistente problema de la violencia en nuestra sociedad. Las situaciones tratadas por los distinguidos colegas docentes del Departamento de Práctica Profesional de nuestra Facultad de Derecho-UBA, son un ejemplo más de que esta problemática atraviesa todas las edades, comportando muchas, sino todas, las manifestaciones de violencia conocidas. El particular estado de vulnerabilidad de estas víctimas, requiere que se les provea de los canales de efectivo acceso a justicia, en pos de mitigar los efectos de las situaciones violentas vividas. Por otro lado, no debemos perder de vista que la mayoría de estos consultantes carece o tiene escasos recursos económicos, todo lo cual amplifica su estado de vulnerabilidad, y compromete sus posibilidades de acceso a justicia.

Debemos considerar que, frente a las nuevas realidades socioeconómicas, tendremos en las próximas décadas más y más ingentes problemas de inclusión social, y de necesidad de respuestas desde la justicia a la población en riesgo.<sup>1</sup> La violencia creciente, aumentará la necesidad de acceso a justicia de estas víctimas en estado de vulnerabilidad, recordándonos que los términos derecho y justicia no son solo conceptos vertidos en un papel ya que, como apuntaba Ihering,<sup>2</sup> un derecho que no se “realiza” deja de ser un derecho. En este sentido, nuestro Patrocinio Jurídico Gratuito es formador de la praxis del futuro abogado, al mismo tiempo que brinda un servicio a la comunidad en el complejo contexto actual de cambios sociales, que comportan nuevos desafíos para el profesional del Derecho.

1. Nótese que, los desplazamientos y las migraciones forzadas a gran escala, que comportan violencia contra poblaciones vulnerables, ya constituyen una imparable ola que, frente a las teorizaciones y planes de futuro, necesita y necesitará de eficaces medidas. Sirva como ejemplo actual el drama de los refugiados que pugnan por entrar en Europa, fenómeno que está sobrepasando la capacidad de reacción de Occidente.
2. Von Ihering, Rudolf, 1946, *La lucha por el derecho*, Buenos Aires, Araujo.

El Departamento de Práctica Profesional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, es una muestra cabal de la articulación entre la enseñanza de la praxis jurídica y el Servicio para el acceso a la justicia de los grupos sociales más desfavorecidos. La experiencia universitaria nos muestra la incidencia de los llamados “obstáculos”<sup>3</sup> que debe enfrentar el ciudadano a la hora del acceso efectivo a la justicia, y que se oponen a esta igualdad, como lo son: la necesidad del justiciable de contar con asistencia letrada especializada y de calidad; la falta de información sobre los recursos legales para acceder al sistema; la existencia o no de canales que faciliten el acceso al sistema, las barreras culturales y económicas. Frente a estos obstáculos, consideramos que la Universidad de Buenos Aires ofrece un sistema de atención legal integral para grupos desaventajados, que comporta un verdadero canal de acceso a justicia. La garantía de acceso efectivo a la justicia, de raigambre constitucional, no se construye aquí desde un “asistencialismo” ni “protección”, sino que se yergue como efectivo ejercicio de derechos, resultando justamente en la concreción de esa garantía.

Los casos de violencia que han sido patrocinados desde la materia de la enseñanza práctica del Derecho, y que hoy se acercan al lector, exponen cómo esta tarea docente resulta ser una eficaz herramienta de acceso a justicia para personas en condición de vulnerabilidad. Nuestros estudiantes de hoy, abogados de mañana, quizás serán letrados en el sistema público, o en el sistema privado, tal vez legisladores, funcionarios administrativos, gobernantes, jueces, docentes, o diplomáticos. En todos los casos aspiramos a que, de los futuros egresados, resulten profesionales calificados en el conocimiento y práctica del derecho, proactivos agentes de necesarios y futuros cambios y, también, concededores de la importancia social de atender a la necesidades de los más vulnerables que deban transitar el camino de acceso a justicia.

3. Cappelletti, M. Garth, B., 1983, *El Acceso a la Justicia. Movimiento Mundial para la efectividad de los derechos. Informe General*, Edición del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, p.23.

## 2. Particular consideración acerca de la violencia contra adultos mayores

Los adultos mayores comportan un grupo en estado de vulnerabilidad dentro de nuestras sociedades modernas; su número e importancia aumentan mundialmente al compás del envejecimiento de la población, haciendo ingente que se tome adecuada nota de la dimensión de este fenómeno.

Entre las nuevas y numerosas situaciones que debemos abordar en este tema, el acceso a la justicia de estas personas y, en particular, de aquellos que son víctimas de diversos tipos de violencia, muestra problemas jurídicos y sociales complejos; los obstáculos a la hora de proteger los derechos de este colectivo son muchos, siendo el mayor de ellos la frágil preparación de la sociedad frente a esta cuestión;<sup>4</sup> y es en ese plexo de problemáticas que el acceso a justicia de este grupo encuentra otra gran dificultad: la búsqueda de asistencia jurídica especializada y de calidad, siendo amplificada esta situación<sup>5</sup> en el caso de ancianos de escasos recursos económicos.

En el ámbito de la tarea docente en nuestro Patrocinio, hemos observado el alarmante avance de la violencia contra este grupo, y la consecuente desprotección de sus derechos. Los casos de vulneración de derechos contra adultos mayores detectados comportan diversos tipos de violencia, observándose una modalidad particular de violencia económica: el desapoderamiento de los bienes del adulto mayor. Y es que, aunque se pudiera considerar que este tipo de asuntos conllevan contenido patrimonial, ajeno a nuestro Servicio, la situación de vulnerabilidad en la que se ve inmerso un anciano que ve peligrar su única vivienda, sus objetos y recuerdos, sus ingresos previsionales, o sus magros ahorros, amerita nuestra intervención en pos de su debida protección legal.

A su vez, y a través de numerosas entrevistas realizadas, se pudo comprobar la conformidad de los adultos mayores con nuestro Patrocinio Jurídico Gratuito. Y creemos que en ello estriba uno de los pilares de la importancia de nuestro trabajo: brindar no solo el recurso de acceso a la justicia a la persona que lo requiera, sino también prestar la contención en confianza, eso que el justiciable esperaría de un abogado particular

4. Ciancia, O.E. y Vallet, H.E., 2013, "*Adultos Mayores: Ciudadanos y Actores Sociales*". Buenos Aires, La Ley. Colección Facultad de Derecho, Serie Derecho Privado y Derecho de Familia, p. 41-50.
5. Tal como ocurre con otros grupos en estado de vulnerabilidad.

si pudiera pagarlo. La vulnerabilidad y fragilidad de este colectivo torna preciso construir una respuesta legal efectiva, porque “... toda la historia de la vejez ha sido un largo y doloroso ensayo de respuesta. Ensayo múltiple, discontinuo y variado...”<sup>6</sup>

### 2.1. *Plexo jurídico en materia de adultos mayores. La protección contra la violencia*

Son abundantes las herramientas legales habidas en la República Argentina en materia de derechos humanos, así como también las normas internacionales a la que adhiere nuestro país, por lo que en este trabajo referenciaremos las fuentes más importantes.

De inicio, nuestro sistema parte de la premisa de que todos los hombres y mujeres, sin importar su edad, gozan de las garantías devedidas tanto del texto de la Constitución Nacional, como de los tratados internacionales con igual jerarquía –artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional–. En la materia que nos ocupa, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 25.1. consagra el derecho a los seguros en caso de “vejez”.<sup>7</sup> La Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en su artículo 16 propugna el “Derecho a la Seguridad Social”,<sup>8</sup> y el “Pacto de San José de Costa Rica”, Convención Americana de Derechos Humanos, en su Capítulo II – “Derechos civiles y políticos, Derecho a la salud y a la vida”–, consagra también este derecho fundamental: “... Artículo 4. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida...”.

A su vez, en el artículo 75 inciso 19, facultades del Congreso, de la Constitución Nacional, se incorpora una nueva cláusula de progreso económico con justicia social. El nuevo texto afianza la llamada igualdad jurídica material, llegando en el inciso 23 de tal artículo a proveer

6. Dabove, M. I., 2000, “Razones iusfilosóficas para la construcción de un Derecho de la Ancianidad”, en *Número especial de Bioética N° 6218*, Buenos Aires, Jurisprudencia Argentina.
7. “... Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...”.
8. “...Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia...”

la facultad del Congreso de legislar y promover “... medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato ... en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad ...”. Esta cláusula comporta un reconocimiento de desigualdades fácticas de partida, que necesitan de las acciones positivas del Estado para arribar a la igualdad real. La igualdad contenida en este texto puede tipificarse como de constitucionalismo aspiracional o en términos emancipatorios, interpelable, no en términos de “restauración” sino de no dominación o no sometimiento.<sup>9</sup>

En materia de género, en el año 1996 se incorporan al derecho interno de Argentina las obligaciones asumidas internacionalmente por nuestro país, mediante la Ley N° 24.632, devenidas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.<sup>10</sup>

La Constitución de la Nación Argentina, en sus artículos 14 y 14 bis, garantiza a todos sus habitantes los derechos a la salud, a la vida, al trabajo y a la seguridad social.

Más modernamente, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, trata la problemática de las personas mayores. En el “... Libro Primero - Derechos, Garantías y Políticas Especiales; Título Segundo - Políticas Especiales, Capítulo Segundo – Salud, Artículo 21-, se consagra que: “[...] La Legislatura debe sancionar una Ley Básica de Salud...” y, luego, “[...] reconoce a la tercera edad el derecho a una asistencia particularizada...”.

En el Capítulo Décimo segundo “Personas mayores”, artículo 41°, se dispone que: “[...] La Ciudad garantiza a las personas mayores la igualdad de oportunidades y trato y el pleno goce de sus derechos. Vela por su protección y por su integración económica y socio-cultural, y promueve la potencialidad de sus habilidades y experiencias. Para ello, desarrolla políticas sociales que atienden sus necesidades específicas y elevan su calidad de vida; las ampara frente a situaciones de desprotección y brinda adecuado apoyo al grupo familiar para su cuidado, protección, seguridad y subsistencia; promueve alternativas a la institucionalización...”.

A nivel de constituciones provinciales, se observan avances relativos a los que se denomina “violencia familiar”. También existen nume-

9. Fraser, N., 1997, “Iustitia Interrupta”, en *Siglo del Hombre Editores*, Bogotá, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, pp. 17-52.

10. Belém do Pará, 9 de junio de 1994.

rosos programas tanto a nivel local de la Ciudad de Buenos Aires, como provincial y nacional,<sup>11</sup> incluidos programas sociales.<sup>12</sup>

En cuanto a violencia familiar y doméstica, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ha dictado la ley N° 1.688 sobre Prevención y Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar y Doméstica, la cual hace mención directa a los “adultos mayores”,<sup>13</sup> mientras que en el ámbito nacional, la Ley N° 24.417 que regula la temática de la “Protección contra la violencia familiar” hace mención de los “ancianos” estableciendo: “Protección contra la violencia familiar, artículo 2°: ... Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor...”.

En el ámbito nacional, la Ley N° 25.724 sobre Programa de Nutrición y Alimentación Nacional, dispone en su artículo 2° que: “[...] Dicho Programa en la emergencia, está destinado a cubrir los requisitos nutricionales de ... ancianos desde los 70 años en situación de pobreza ...”.

En la legislación internacional, deben destacarse los avances y reconocimientos habidos a partir de las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”,<sup>14</sup> así como también el marco jurídico sobre el tema, aportado a nivel interamericano por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,<sup>15</sup> la cual supone un gran avance en la

11. La ley 368: “Convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Directora de las Naciones Unidas para el Desarrollo” (Convenio Ratificación de Asistencia Técnica a la Ciudad de Buenos Aires), dispone que: “... la asistencia técnica habrá de tener como principio rector principal la promoción del acceso a la justicia, particularmente de las personas de limitados recursos económicos, de la mujer, de menores y de ancianos...”
12. Véase: Ley N° 1.878 - Programa Ciudadanía Porteña. Con todo derecho. En materia de residencias para adultos mayores, se ha dictado la en la Ciudad de Buenos Aires, la Ley 661 - Registro Único y Obligatorio de Establecimientos Residenciales para Personas Mayores - Regulación. También se ha sancionado la ley de la Ciudad nro. 864 sobre Residencias de Adultos Mayores - Patologías.
13. “Artículo 2°. Objeto. La presente ley tiene como objetivo principal la prevención de la violencia familiar y doméstica, y la definición de acciones para la asistencia integral de sus víctimas, sean estas mujeres, varones, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o personas con necesidades especiales...”
14. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.
15. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 15 de junio de 2015. Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_a-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp) Última entrada: 10/03/2018.

materia, siendo el primer instrumento jurídico específico en materia de derechos humanos de personas adultas mayores para promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas adultas mayores que viven en la región, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.<sup>16</sup>

La Convención establece definiciones y alcances de los derechos de las personas mayores, en especial sobre la Discriminación a los adultos mayores en los siguientes términos:

Artículo 2: Discriminación: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada. “Discriminación múltiple”: Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación. “Discriminación por edad en la vejez”: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada...”

También se definen principios convencionales; entre ellos, la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, la valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo, la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor, la igualdad y no discriminación, entre otros.

En cuanto al plexo penal, surgen de nuestra legislación previsiones relativas al cumplimiento de las penas por parte de los mayores de sesenta y setenta años<sup>17</sup>.

16. La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores fue aprobada por la Ley N° 27.360, B.O. 31-05-2017.

17. Código Penal, Libro I “Disposiciones Generales”, Título II “De las Penas...Artículo 7°. Los hombres débiles o enfermos y los mayores de sesenta años que merecieran reclusión, sufrirán la condena en prisión, no debiendo ser sometidos sino a la clase de trabajo especial que determine

## 2.2. Maltrato al adulto mayor. Situaciones de vulnerabilidad superpuestas

El significado de las conductas que pudieran considerarse “maltrato”, nos presenta un primer desafío: el de dar con una definición universal, ante una situación que, prima facie, puede catalogarse como “... tratar mal a una persona ...”, considerándose que, en una escala artificial del maltrato, el mismo puede partir desde un insulto ocasional hacia el otro, hasta la comisión de un homicidio.<sup>18</sup>

El trabajo diario en el Departamento de Práctica Profesional ofrece la oportunidad de estudiar esta y otras problemáticas desde el “caso real”, el caso vivo, que nos plantean aquellas personas vulnerables que acuden por asistencia jurídica, social y psicológica. A partir de la tarea docente en práctica profesional del Derecho, hemos tenido la oportunidad de observar la orfandad que aqueja a los adultos mayores de escasos recursos económicos que son víctimas de diferentes tipos de maltratos, en cuanto a su representación y seguimiento de las situaciones que afectan sus derechos. Es por ello que llamamos aquí la atención sobre un fenómeno de situaciones de vulnerabilidad superpuestas: ser adulto mayor, carecer de recursos económicos y sufrir violencia. En el caso de las adultas mayores, se sumaría otro factor de vulnerabilidad asociado al género. Y así podríamos seguir sumando factores que colocan en “estado de vulnerabilidad”, a estas personas, amplificando su estado de indefensión en la sociedad.<sup>19</sup>

## 2.3. Una mirada desde el trabajo de campo

El proyecto de investigación, denominado: “Mujeres adultas mayores víctimas de violencia de género. Acceso a la justicia en defensa de sus dere-

la dirección del establecimiento... ARTICULO 10.- Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria:...d) El interno mayor de setenta (70) años;...”

18. Véase Oddone, MJ y Mariluz, G.R., 2015, “Aportes para un debate sobre el maltrato en la vejez”, en: Grosman, C.P. (dir.) *Los adultos mayores y la efectividad de sus derechos. Nuevas realidades en el Derecho de Familia*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, pp. 329-331.
19. Llamada también “discriminación múltiple” originada por dos o más factores de discriminación, según lo consagrado por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

chos”,<sup>20</sup> que realizamos gracias al “Programa de Acreditación Institucional de Proyectos de Investigación en Derecho (DeCyT 2014/2016, Facultad de Derecho UBA)”, nos permitió acercarnos a la problemática de la violencia contra este grupo etario, arribando a conclusiones que nos permitieron direccionar el estudio y tratamiento de la mitigación de este problema.

Así, de la investigación realizada, y el trabajo de campo desarrollado, pudimos llegar a las siguientes conclusiones:

- 1) Son escasos los estudios y la bibliografía acerca de la violencia de género en mujeres adultas mayores.
- 2) Desde el trabajo de campo, se ha comprobado la baja percepción de las víctimas acerca de su situación de violencia de género.
- 3) La mayoría de los casos de violencia de género contra adultas mayores estudiados hasta la fecha, son de larguísima data, pudiéndose afirmar que existe una violencia naturalizada.
- 4) Se observa como problema relevante, el desapoderamiento de bienes contra las adultas mayores.
- 5) Se ha detectado la existencia de redes desarticuladas para la atención a este colectivo.
- 6) Será necesario continuar el estudio del entrenamiento del futuro abogado en herramientas que permitan facilitar y mejorar la comunicación y el acceso a la justicia de este grupo.
- 7) La violencia ejercida contra este grupo por la sociedad, se ve reflejada en la repetición de estereotipos que se reproducen a través de los medios de comunicación.
- 8) Se observa la falta de datos y estudios sobre la situación de las víctimas adultas mayores del ámbito rural (Argentina), y de las víctimas desplazadas por conflictos armados (Colombia).
- 9) Las situaciones de violencia de género contra la adulta mayor, son más percibidas por su entorno que por la misma víctima (de los primeros datos de la prueba piloto del cuestionario DeCyT 1438 para trabajo de campo, en el Bajo Flores, CABA).
- 10) Del trabajo de campo realizado, ha surgido la importancia de que las integrantes de este grupo tengan a disposición “canales” que le posibiliten el acceso a la justicia.

20. [http://www.derecho.uba.ar/investigacion/inv\\_proyectos\\_vigentes\\_decyt\\_2014\\_vallet.php](http://www.derecho.uba.ar/investigacion/inv_proyectos_vigentes_decyt_2014_vallet.php). Última entrada: 10/03/2018. Los resultados de la investigación fueron entregados a la Secretaría de Investigación de la Facultad de Derecho, UBA.

### 2.3.1. La violencia económica que afecta a los adultos mayores

El trabajo de campo referido, que fuera orientado al estudio del fenómeno de la violencia de género contra las adultas mayores, ha permitido detectar un fenómeno aún menos estudiado, como lo es el de la violencia ejercida también contra los varones adultos mayores. Justamente, en este libro, en el capítulo sobre cuestiones de vivienda, el lector encontrará relatado el caso “G., V. c/ B., P. s/ escrituración”, en el cual nuestro consultante, el Sr. P.B., adulto mayor sin familiares, fue víctima de un intento de desapoderamiento de su única vivienda.

Estudiando estos fenómenos es que consideramos que el maltrato contra adultos mayores presenta similitudes y diferencias según se trate de varones o mujeres. Entre algunas de las similitudes, surge manifiesto el fenómeno de la violencia económica, que afecta a ambos sexos. Entre las diferencias, según se trate de varones o mujeres, es manifiesta la falta de registro del fenómeno, tanto por parte de las víctimas como del resto de los actores sociales.

El desapoderamiento de bienes se ha presentado con diferentes modalidades: demandas por escrituración mediante boletos de compra-venta y diversos documentos adulterados; supuestos mandatos conferidos a terceras personas; rentas vitalicias incumplidas, presión para ceder la nuda propiedad de los bienes inmuebles con usufructo, derecho que luego se vulnera; corrimiento de la toma de decisiones en sociedades comerciales -especialmente en empresas familiares-, apropiación de las rentas de bienes, y de los emolumentos previsionales y, en general, distintos ardides utilizados ya sea para violentar la voluntad del anciano o, directamente, para apropiarse de sus bienes mediante conductas encuadrables en las diferentes modalidades de defraudaciones.

Las situaciones descritas colocan al adulto mayor en situación de vulnerabilidad, siendo necesario su tratamiento como víctimas especialmente vulnerables.

En ese camino, y en un avance legislativo habido con respecto a la protección de las víctimas de delitos, la Ley N° 27.372<sup>21</sup> ha introducido

21. El objeto de la ley es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, y establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.

positivos cambios para este colectivo, al preverse en su artículo 6°, que: “... Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad (...) o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos: a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años.”<sup>22</sup>

No obstante existir estas herramientas, los casos atendidos nos revelan que la violencia contra el adulto mayor aumenta, a pesar de las acciones y remedios legales habidos en la materia. El acceso a asesoramiento y patrocinio de calidad, y en condiciones de confianza, estableció un marco de tranquilidad al Sr. P.B, proveyéndole el adecuado canal de acceso a justicia, ese que todo ciudadano tiene derecho a gozar.

### 3. Colofón

Tanto los adultos mayores afectados por diferentes tipos de violencia, como el resto de consultantes de todas las edades que también sufren esta problemática, son víctimas en estado de vulnerabilidad que requieren prontas respuestas desde el plano jurídico, y también desde la conciencia social.

Y es que no hace falta más que observar la larga fila de personas que mañana tras mañana nos esperan en el Centro de Formación Profesional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires,<sup>23</sup> para darnos cuenta de la creciente necesidad de respuesta de acceso a la justicia de los grupos desaventajados que buscan nuestra ayuda jurídica. Entre ellos las víctimas de violencia y los ancianos aumentan su número día a día, y nos emplazan en esta realidad, que resulta muchas veces contrastante con lo declamado por el Estado de Derecho. Todo esto nos debería alentar a avanzar como sociedad hacia el llamado Estado de Justicia “... conexo, absorbente y superador del Estado de Derecho, a fin de que en él la sociedad habite con verdadera fraternidad...”.<sup>24</sup> El Estado de

22. A tales efectos, la norma crea en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID). Se incorpora a la norma la figura de un defensor público de la víctima, -a designar uno por cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-. Además, se dispondrá una red de letrados de la Defensoría General de la Nación que actuarán como defensores coadyuvantes.
23. Esto sucede, a pesar de la gran profusión de servicios de asesoramiento y patrocinio gratuitos existentes.
24. Morello, A.M., 2003, *El Estado de Justicia*, Librería Editorial Platense, La Plata, p. XXIII.

Justicia comprende ir más allá del presente estado de Derecho, significa “... bregar por una nueva dimensión, forma de actuar o efectividad de la justicia...”.<sup>25</sup>

A pesar de los esfuerzos devenidos del moderno plexo legal vigente, y del trabajo de asistencia jurídica a estos grupos, será imprescindible que entendamos el concepto de efectividad de la justicia, y nos eduquemos en la comprensión de una necesidad vital: la construcción de una sociedad para todas las edades y todos los géneros o, en suma, una sociedad más justa.

En cuanto a los adultos mayores, no olvidemos que, con la extensión de la vida, los estereotipos sociales negativos respecto de la vejez nos alcanzarán algún día a todos. Debemos ser capaces entonces de afrontar y derribar estas construcciones negativas, en pos de la igualdad y respeto hacia todas las personas.

Eleonora Vallet

25. Morello, A.M., 1991, *La reforma de la Justicia*, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot. Buenos Aires, p. 5.

## Caso 1

**Materia:** Denuncia por violencia familiar.

**Consultante:** T.A.V.C.

**Carátula:** “D.F., J.C. c/ V.C.T.A. s/denuncia por Violencia Familiar”.

**Juzgado:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23.

**Hechos:** se presenta la consultante T.A.V.C. en octubre de 2015 al patrocinio, quien acude como consecuencia de una denuncia por violencia familiar que le realizó el 02/07/15 su ex pareja J.C.D.F., padre de sus hijas menores, L. y A., contra ella, y una denuncia penal por abuso contra el hermano de su actual pareja. Específicamente la víctima de abuso sexual habría sido su hija L.

Mientras se encontraban en trámite las denuncias realizadas por D.F., las menores continuaron viviendo con nuestra consultante.

El día 08/10/15, J.C.D.F. se presenta en el Colegio al cual asiste su hija L. y sin motivo alguno puntual, retira a la menor de allí y en ningún momento le comunica ello a nuestra consultante. Atento que era imposible contactar al denunciante, T.A.V.C. realiza la denuncia respectiva a fin de conocer el paradero de su hija.

Atento la existencia de denuncias cruzadas y la entidad de la realizada por J.C.D.F., pese a la decisión unilateral de hecho tomada por el propio D.F., con fecha 09/10/15 en el expediente de denuncia por violencia familiar, se le otorgaron los cuidados personales de L. a su padre señalándose una audiencia inmediata.

El día 15/10/15 se celebra la audiencia fijada por el Juez, en donde D.F. se compromete a reincorporar a L. al colegio y T. se compromete a alejarse del lugar donde vive el hermano de su actual pareja (presunto agresor). A su vez, en ese acto el Juez prorroga la medida provisoria dispuesta el 9 de octubre hasta tanto se encuentre realizada en el expediente penal las declaraciones de las menores, por medio del sistema de Cámara Gesell. Pese al compromiso asumido por el denunciante D.F. se constató que la menor L. no concurría al colegio desde el día en que su padre la retiro sin autorización ni comunicación a nadie de ello.

En sede penal, las menores fueron entrevistadas mediante el sistema de la Cámara Gesell y de dichas entrevistas a las niñas, ni de los informes

ginecológicos, ni de las entrevistas psiquiátricas, surge que hayan sido víctimas de abuso de índole sexual, como tampoco mostraron signos de violencia genital. Sin embargo, sí quedó plasmado que existía cierta inducción y manipulación de terceros sobre el discurso de la menor L.

El resultado de dicho informe, el cual no fue cuestionado por el denunciante, fue clave para determinar, por un lado, el sobreseimiento de los involucrados y, por el otro, la falsa denuncia que realizó D.F. sobre la persona de la consultante y su pareja de ese momento, resultando como única perjudicada la menor L. quien debió ser sometida a una serie de entrevistas como asimismo fue privada del vínculo con su madre y sus hermanos.

Por su parte, el resultado de la Cámara Gesell fue la base y sustento para que nuestra consultante iniciara el camino de ida hacia la obtención de los cuidados personales de L. Sin embargo, ese camino no fue nada fácil para nuestra consultante, quien fue aconsejada en la Comisión, se armó de mucha paciencia, y recién obtuvo una resolución favorable en Diciembre de 2016, lo cual fue apelado por D.F., y una vez firme, se continuó con la actividad judicial.

Una vez que se agregaron en el expediente de violencia familiar los informes realizados en la causa penal, como también la sentencia de sobreseimiento firme de los acusados, se solicitó nuevamente la restitución de L. a su madre, o en su defecto, un régimen de comunicación entre ambas y su hermana. Con fecha 22/03/16, se fija audiencia a fin de que las partes sean escuchadas por el Juez, Asistente Social del Juzgado y Defensor de Menores.

Celebrada la audiencia, y atento la disparidad de visiones sobre un mismo tema, pese a la claridad que ya había en el expediente, las partes no logran llegar a ningún acuerdo, atento que el denunciante mantenía su actitud respecto de nuestra consultante y se negaba en forma absoluta que L. mantuviera contacto con su madre.

Atento la imposibilidad de que hubiera un acuerdo sobre el particular, se solicitó que se resolviera el pedido de restitución de la menor con su madre V.C., o en su defecto, se estableciera un régimen de comunicación con la menor, pues, el transcurso del tiempo lo único que perjudicaba era el vínculo materno-filial y entre las propias hermanas, dificultando aún más su restablecimiento.

Nuestro pedido es resuelto en forma favorable, por lo que le otorgan a nuestra consultante un régimen de comunicación provisorio con su hija L., que consistía en retirar a la menor los días viernes del colegio. Por

su parte, en cuanto al pedido de cuidados personales, y pese a que D.F. asumió los mismos de hecho, en forma unilateral y sin ninguna orden judicial que lo avale, debimos realizar la mediación previa obligatoria. La misma se solicitó en el Servicio de Mediación Gratuito de la Facultad de Derecho de la UBA en donde nos dieron fecha para el día 29/06/16, la cual no pudo ser notificada al requerido por falta de chapa municipal.

Pese a que parecía que se iba a comenzar la revinculación entre nuestra consultante y L. y su hermana A., D.F. obstaculizó el régimen de comunicación que el Juez dispuso, y por las suyas comunicó al Colegio que no autoriza a que la retire nuestra consultante, pese a la notificación al colegio respecto a la resolución que autorizaba a la madre a ver a su hija. D.F. dejó de llevar a la menor los días viernes al colegio, justificándolo con excusas falsas.

Atento el incumplimiento de la manda judicial, decidimos denunciar a D.F. por desobediencia en la justicia penal, a donde se remitió copia certificada de todo lo actuado, y que atento la obstaculización manifiesta en la vinculación entre V.C. y su hija L., solicitamos que se ordenara la restitución de la menor a su madre.

Frente a nuestro pedido y a la denuncia por el delito de desobediencia, la resolución que tomó el Juzgado fue fijar una nueva fecha de audiencia, para el día 09/08/16, como asimismo establecer una multa en cabeza de D.F. por cada día de incumplimiento.

En paralelo, y hasta tanto llegara la fecha de la audiencia, tuvimos un severo obstáculo, y fue que D.F. denunció un domicilio real totalmente falso. En cada audiencia a la que acudió ratificaba ese domicilio, pero sabíamos que no era ahí donde vivía. Asimismo, el padre de L. acompañaba un informe psicológico de la menor, el cual impugnamos.

Con fecha 09/08/16, se llevó a cabo la nueva audiencia fijada por el Juzgado en donde no solo se ratificó el régimen de comunicación fijado por el propio Juez, sino que, atento la circunstancia que para ese momento L. acudía a su terapia, se decidió que su madre V.C. la llevaría a la misma junto con su hermana A. Asimismo, y en virtud de las dificultades que tuvo el cumplimiento del régimen de comunicación, se previó que para el caso de que L. no asistiera al colegio, su madre la retiraría de la casa paterna y así sucesivamente, todo en pos de la relación entre madre e hija y de evitar la constante obstaculización de D.F. en el restablecimiento del vínculo.

Cuando parecía que la vida de todos los integrantes se iba a ordenar, ello no fue así. Hubo intercambio de palabras entre ambos padres, lo que

llevó a que se les ordenara la realización de un tratamiento psicoterapéutico de coparentalidad y también se solicitó un informe al establecimiento educativo al que asiste L. a fin de que informe cómo era llevado a cabo el retiro de la menor por su madre los días viernes. En paralelo, la psicóloga designada también en forma unilateral por D.F. renuncia en el expediente y a continuar con el tratamiento de L., sin perjuicio de lo cual, se la intima a que presente un nuevo informe con lo realizado con el grupo familiar hasta su intervención. Adicionalmente, pedimos la intervención del Centro de Salud Mental N° 1, para que por medio de dicha institución se continúe con la revinculación.

D.F. continua con los incumplimientos en el régimen de comunicación fijado judicialmente, hace faltar a la menor los días viernes y además, tiene malos tratos y de manera prepotente y amenazante para con la directora del establecimiento educativo al cual asiste L., quien así lo informo en el expediente.

Ante este cuadro de situación, y con la manifiesta actitud de D.F. en alejar a L. de su madre y de todo vínculo materno, en Noviembre de 2016, nuestra consultante V.C. recibe una cédula en donde le notifican que D.F. pretende una autorización de viaje para irse a Perú con la menor. La demanda fue contestada por nosotros oponiéndose categóricamente a que dicho viaje se lleve a cabo porque no estaban dadas las condiciones para que se autorizara, máxime cuando aún todavía no estaba restablecido el vínculo con su madre, pese a la manda judicial que así lo ordenó.

Cumplidos todos los traslados de ley y con la intervención del Defensor de Menores con fecha 23/12/16 se resuelve, no solo denegar la autorización de viaje solicitada, con comunicación a la Dirección de Migraciones a fin de evitar la salida clandestina de la menor, sino que además se ordena que a partir de ese momento, la menor L. debe vivir con su madre V.C., nuestra consultante, a quien le otorgan los cuidados personales.

Atento la fecha de la resolución y que en el medio transcurrió la feria judicial del mes de enero, la misma quedó firme en febrero de 2017, a cuyo efecto se fijó una audiencia en donde se hizo efectiva la medida judicial dictada en Diciembre de 2016. En razón de ello, desde ese día, L. vive con su madre, manteniendo un régimen de comunicación con su padre D.F., habiéndose iniciando de nuestra parte las acciones de fondo.

**Estrategia desplegada:** atento que el objetivo era que L. volviera a vivir con su madre V.C. nuestra consultante, una vez que los informes de la Cámara Gesell arrojaron como resultado la inexistencia de ningún tipo de abuso sino que, por el contrario, la menor estaba siendo inducida por

terceros, siempre procuramos obtener ese resultado.

Tuvimos un gran trabajo de contención a nuestra consultante, quien siempre nos escuchó y confió en que íbamos a lograr ese objetivo. Trabajo este que fue elogiado por el propio Juzgado hacia toda la comisión, manifestándonos que se notaba que había un gran equipo de nuestro lado que estaba haciendo todo lo posible para llegar al objetivo final, esto es, que L. volviera a vivir con su madre, lo cual fue conseguido por sentencia de fecha 23 de Diciembre de 2016.

**Derechos e intereses involucrados:** siempre primó el interés superior del niño. Todas las decisiones que se tomaron y actos procesales que se llevaron a cabo fueron en pos de la protección del interés superior del niño, de los vínculos familiares, especialmente entre madre e hija y hermanas, logrando finalmente una certidumbre jurídica para nuestra consultante e hijas y un orden en sus vidas, sin romper ninguno de los vínculos entre ellos.

## Caso 2

**Materia:** Violencia familiar.

**Parte patrocinada:** D.A.R. (parte demandada).

**Fecha de la consulta:** 02 de agosto de 2016.

**Comisión interviniente N°:** 1032.

**Docentes responsables:** Clara Susana Gelman (JTP a cargo), Jerónimo Moraga y Matías Reyes.

**Carátula:** “T.A.C c/ D.A.R y Otros s/ denuncia por violencia familiar”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°56.

**Hechos del caso:** la consultante D.A.R, quien padece una discapacidad auditiva severa, se presenta en el Servicio de Patrocinio en compañía de una intérprete, perteneciente al Programa Nacional de Asistencia para las Personas con Discapacidad en sus relaciones con la Administración de Justicia – ADAJUS, debido a que solo es posible comunicarse con ella por lenguaje de señas y excepcionalmente por mensajes de texto. El Servicio interviene como consecuencia de una denuncia formulada ante la Oficina de Violencia Doméstica planteada por la madre de la consultante, la Sra. T.A.C., en contra de nuestra consultante D.A.R y de quien en ese momento era su pareja, por supuestos hechos de violencia propinados contra la denunciante y su nieto N.A.R.D. de 7 años de edad, fruto de una relación anterior de D.A.R. A raíz de dicha denuncia se dictan medidas que establecen: I) la exclusión del hogar del referido Sr. C.D.A., pareja de D.A.R., II) prohibición de acercamiento de los demandados a la Sra. T.A.C y al menor N.A.R.D.; III) se decretó provisoriamente que el menor N.A.R.D. permanezca bajo la atención y cuidado de su abuela denunciante, la Sra. T.A.C.

**Estrategia desplegada:** la causa comienza a tramitarse a principios de marzo de 2016. En ese momento, D.A.R. no pudo dar cumplimiento a todas las medidas adoptadas en el expediente de violencia debido a que no pudo interpretar cabalmente, por su discapacidad auditiva, el contenido, naturaleza y extensión de las medidas que se aplicaban. Esta barrera comunicacional abarca tanto la faz interpersonal (pues solo se comunica por lenguaje de señas) como también la escrita. En referencia a esto último, es notable destacar que la forma en que las personas con discapa-

cidad auditiva desarrollan e interpretan la escritura es diferente a quienes no padecen tal afección, por lo que si bien los operadores jurídicos les notificaron las resoluciones judiciales, la falta de adecuación del estilo de redacción no fue el pertinente para garantizar su comprensión de ninguna de las partes, tanto de nuestra consultante como de su ex pareja, ambos no oyentes. A partir de ese momento se trabajó con el Servicio Social del Juzgado para que en todas las oportunidades en las que se citara a nuestra consultante a una audiencia y/o entrevista o debiera firmar un escrito, se solicitara la intervención de la intérprete de ADAJUS.

Solo para graficar, en una oportunidad en la que se debió remitirle un mensaje de texto a nuestra consultante para requerirle que le pida a su psicóloga un certificado de asistencia, se adecuo el lenguaje utilizado por mensaje de texto contemplando la capacidad de comprensión de D.A.R. y utilizamos el formato de redacción que nos indicó ADAJUS: “Cuando vos hoy psicóloga ir, vos decir a psicóloga que necesitas papel comprobante que diga que vos siempre vas xq el juzgado pide”. De esta manera y con este lenguaje se agilizo la comunicación y, sobre todo, se garantizó la cabal comprensión de lo que se quería transmitir.

En la primera audiencia a la que asistieron las partes, sus letrados y los profesionales de ADAJUS, se dispuso, entre otras medidas, el inicio de la terapia de las partes y del menor a fin de abordar la problemática familiar de forma integral. También se le recomendó fuertemente al entorno familiar de nuestra consultante, integrado por su hermana y madre, la conveniencia de que aprendieran el lenguaje de señas, para facilitar la comunicación con ella, circunstancias que no hicieron en todo el transcurso de la vida de D.A.R.

Atendiendo a la condición de no oyente, se le asignó a nuestra consultante una terapeuta del Hospital Roca, que maneja el lenguaje de señas. La mala y deficiente comunicación habida entre el grupo familiar, agravado por la falta de conocimiento del lenguaje de señas de la propia madre y hermana de nuestra consultante, fue una expresión más de la falta de colaboración de su entorno y de las dificultades que ello crea para la vida de D.A.R. Ello se verificó una y otra vez, en la que mal interpretando gestos de D.A.R. para con sus hijos, por ejemplo en situaciones cotidianas, como la de tratar de evitar que los niños se peleen entre sí, la familia llamó a la policía, viéndose D.A.R. involucrada en procedimientos en las que por su discapacidad, su “voz” no pudo ser escuchada ni atendida, encontrándose totalmente indefensa al no poder comunicarse y, por sobre todo, no poder comprender, dado nadie se tomaba el trabajo de expli-

carle los distintos actos que se sucedían a raíz de la intervención policial. Tres meses después, se realizó una segunda audiencia, en la que se pudo verificar que ningún miembro de la familia oyente había iniciado el fuertemente recomendado curso de lenguaje de señas, lo que entendimos en desmedro de los intereses de D.A.R., toda vez que la falta de interés de la familia de propiciar una mejor comunicación, aprendiendo el lenguaje de señas, se trasladaba ciertamente a limitar también su relación con su hijo N.A.R.D., quien si bien vive con ella, pero al cuidado de su abuela, restringe a D.A.R. en el ejercicio de su responsabilidad parental.

**Efectores - interacción:** la importancia de este caso es como se trabajó en articulación con un equipo de profesionales (psicóloga, letrada e intérprete) de ADAJUS. Dicha asistencia no solo fue fundamental en la posibilidad de establecer comunicación con D.A.R., pues ellos tienen que intervenir por ejemplo cada vez que ella es citada para firmar un escrito, sino también en la contención frente a la situación de vulnerabilidad de la demandada y el planteo de estrategia en el marco del expediente. Así, por ejemplo, el trabajo en conjunto con el Programa se evidenciaba desde la asistencia en la forma en que debíamos escribir un mensaje de texto, como así también combinar reuniones que generan espacios que nos permitiera saber de sus circunstancias, los progresos y/o barreras que pudiera encontrar a fin de cumplir con las mandas judiciales, y en función de ello, asesorar y asistir. En este sentido, el aporte que efectúa el patrocinio jurídico gratuito de la UBA a la sociedad, interactuando con otros organismos para resolver cuestiones referidas a la inclusión de sujetos con discapacidad es de suma importancia.

**Resolución obtenida:** si bien el caso continúa, en lo inmediato, se logró el dictado de medidas por parte del órgano judicial que atienda a la situación de vulnerabilidad de nuestra consultante en su entorno familiar y se desarrolló una comunicación especial al servicio del entendimiento e interpretación cabal tanto de las presentaciones como de las resoluciones.

**Fecha de la resolución:** 05 de diciembre de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** los derechos que le fueron reconocidos a D.A.R. son básicamente dos. El primero de ellos es el acceso a la justicia y la defensa en juicio salvaguardando las garantías constitucionales. Esto se vio en todas las adaptaciones de las instancias orales y escritas que se adecuaron dentro del proceso típico para que lo pueda entender y no se vea vulnerada en ninguno de sus derechos. En segundo lugar, se trabajó fuertemente el tema del ejercicio de la responsabilidad parental y del cuidado personal cuando en ello se encuentren involucra-

dos progenitores que presenten alguna discapacidad, sosteniendo que la que presenta nuestra consultante no debería limitarle el pleno ejercicio de sus derechos parentales. En el próximo apartado desarrollaremos en profundidad este tema.

**Restitución del derecho o derechos vulnerados:** algunos de los puntos relevantes sobre este caso versan sobre el acceso a la justicia por parte de las personas que sufren algún tipo de discapacidad, y en especial, en el caso que nos ocupa, en aquellas personas cuya dificultad radica en su forma de comunicación. Uno de los problemas que tuvimos que enfrentar en este caso es la falta de recursos por parte de la Justicia. Esto se vio en dos esferas distintas: por un lado, la ausencia de personal instruido en el lenguaje de señas y, por otro lado, la imposibilidad de una correcta notificación de las resoluciones judiciales.

El primer punto fue subsanado gracias a la ayuda del cuerpo interdisciplinario ADAJUS que de forma constante y comprometida, se hizo presente tanto en el servicio jurídico como en las mismas audiencias frente al Juez.

El segundo punto tuvo una cuota de complejidad debido a que afectaba directamente el proceso. Encontramos dos soluciones a dicha dificultad. Con la ayuda de ADAJUS, redactamos modelos en los que el mensaje era susceptible de ser interpretado por D.A.R. De esa forma nuestra propuesta fue que el Juzgado, trabajando del mismo modo articuladamente con ADAJUS, adecúe las notificaciones que se le cursen a nuestra parte, a fin de que su texto y tenor pueda ser entendido cabalmente por las partes. La segunda solución arbitrada fue la de convocar audiencias para resolver integralmente las cuestiones más complejas del caso. En estas audiencias se citó a todas las partes intervinientes en el conflicto, pero muy especialmente a la defensoría, a la psicóloga de D.A.R., al equipo interdisciplinario del juzgado y a ADAJUS. Destacamos estas audiencias ya que fueron de mucha riqueza para la experiencia de los alumnos. Buscando ideas creativas y muchas veces fuera de los parámetros establecidos, pudimos sortear los distintos obstáculos.

El tema que mayor debate concitó es el ejercicio de la responsabilidad parental en los casos en los que, como en este, el progenitor sufre de cierta discapacidad, que si bien no es impeditiva, genera igualmente dificultades en su implementación.

En este caso puntual, se le había otorgado provisoriamente la guarda de N.A.R.D. a la actora en autos. El problema que surgió fue que se produjo una confusión en lo que respecta a responsabilidad parental. Nosotros

defendimos enfáticamente que, a pesar que se le haya otorgado la guarda a la abuela materna, eso no implicaba para D.A.R. la pérdida de su rol materno y, mucho menos, del ejercicio de la responsabilidad parental. Nuestra defensa se basó en los principios que rigen el Código Civil y Comercial especialmente en su art. 657 que destaca la responsabilidad parental en cabeza de los progenitores incluso en conflicto con una guarda provisoria.

El ordenamiento jurídico presupone que la persona es capaz y que judicialmente se deberá determinar (en los casos que ameriten) en qué situaciones necesitará cierta ayuda y/o apoyo por parte de un tercero. Esto es lo que se debe tener en cuenta cuando hablamos de responsabilidad parental de personas con alguna discapacidad.

En este caso puntual, D.A.R. no sufre de ninguna discapacidad para poder criar a sus hijos, y es lo que se trata de defender y establecer en el marco de las actuaciones.

### Caso 3

**Materia:** Violencia familiar.

**Parte patrocinada:** E.G

**Fecha de la consulta:** abril 2014.

**Comisión interviniente N°:** 1055.

**Docentes responsables:** Miriam Gadea (JTP a cargo) y Laura Eugenia Corsiglia.

**Carátula:** “CJ, LG c/ G,E s/ Denuncia por Violencia Familiar”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85; Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

**Hechos del caso:** el Sr. E.G. vivía en su domicilio, inmueble que siempre constituyó su hogar desde el año 2007, donde habitaba junto a sus cuatro hijos, frutos de una primera unión. En el año 2008, el Sr. E.G. mantuvo una relación amorosa circunstancial con una mujer joven, la Sra. L.G.C.J., y producto de esa relación, tienen a su hijo A.S.G. de actualmente 9 años. Al poco tiempo de nacer su hijo comenzaron las desavenencias con la Sra. L.G.C.J., quien siempre fue muy agresiva física y verbalmente, con toda la familia, motivo por el cual, tres de los hijos del Sr. E.G. abandonaron el hogar. A mediados del año 2013, la Sra. L.G.C.J. se mudó a una casa cercana y dejó al hijo de ambos viviendo con su padre y su hermano. En este contexto, cabe destacar que el Sr. E.G. tiene una incapacidad laboral del 80% debido a afecciones cardíacas, lo que le impide trabajar, dependiendo de un subsidio estatal y de la ayuda económica de su hijo mayor. Desde ese entonces, el consultante se ocupaba por entero de la salud, educación, alimentación y cuidado de su pequeño hijo.

En el año 2014, el Sr. E.G. fue acusado de violencia por la Sra. L.G.C.J. y se le impuso como medida cautelar, una orden de restricción de acercamiento hacia ella. La señora aprovechó dicha medida para volver a la casa de E.G. y se ubicó en la parte delantera de la misma, instalando un precario kiosco que ella explotaba comercialmente. Así, comienza un derrotero de denuncias de violencia familiar cruzadas y nuevas órdenes de restricción de acercamiento que llevan a expulsar, reiteradamente, al Sr. E.G. a y su hijo mayor de su casa, para quedar en ella la Sra. L.G.C.J. con el hijo de ambos A.S.G.

Es en este marco, que las medidas de restricción perimetral hacia el Sr. E.G. se fueron prorrogando judicialmente, por pedido de Sra. L.G.C.J., con el fin de mantenerse en el domicilio del consultante, de donde este había sido excluido originalmente, y tanto él como sus hijos mayores nunca más pudieron volver. Así, transcurrieron aproximadamente dos años, donde se verifica la desnaturalización del principal objetivo de las medidas cautelares dictadas en el proceso de violencia doméstica, por cuanto las mismas se fueron extendiendo en su aplicación indefinidamente, sin que el Juzgado buscara una solución de fondo que ponga fin de una vez por todas a la situación conflictiva, pese a las numerosas presentaciones en el expediente y propuestas efectuadas por el Sr. E.G. Por el contrario, la Sra. L.G.C.J. adoptó una posición de confrontación permanente y continuó realizando diversas denuncias de hechos nuevos. Estos nunca fueron acreditados ni tampoco constatado ningún acto de violencia mediante las actuaciones del Cuerpo Médico Forense, sin perjuicio de lo cual las medidas de restricción se siguieron perpetuando en el tiempo. Durante el proceso, la Sra. L.G.C.J. fue citada reiteradamente al Cuerpo Interdisciplinario de Violencia Familiar, así como al Juzgado, sin embargo nunca concurrió. Mientras que por su parte, el Sr. E.G. compareció cada vez que fue citado y concurrió a todo organismo al que se lo citó. Se destaca que si bien el Sr. E.G. siempre asistió a cada entrevista en el marco de la causa judicial, nunca se lo escuchó ni se valoró su situación personal, por cuanto prejuiciosamente y sin prueba que avale la posición de la denunciante, se ponderó la victimización de la mujer por sobre el análisis puntual de la situación familiar creada. Dicha solución por parte del Juzgado podría ser entendible preventivamente al inicio de la causa, pero hoy, tal solución sostenida indefinidamente a más de tres años del proceso, es violatoria de garantías constitucionales. El círculo vicioso ha quedado arraigado en el seno de las actuaciones judiciales, debido a que la Sra. L.G.C.J. continua denunciando falsamente a E.G. y con ello logra que se dispongan medidas en contra del consultante, disponiéndose la exclusión de hogar y prohibición de acercamiento, sin necesidad de prueba alguna, ni demostración de verosimilitud siquiera. Por lo tanto, la Sra. L.G.C.J. ha ido consiguiendo su principal objetivo que, como ha quedado demostrado en varios informes que constan en los diversos expedientes, es manifiestamente económico, ya que pretende apoderarse inescrupulosamente de la vivienda del Sr. E.G. Lo peor de la situación descrita es que el interés superior del niño menor hijo de las partes en cuestión, también se ha vulnerado, dado que el pequeño ha quedado atrapado en

medio del conflicto. En dicho contexto, en el año 2015 y luego de que este fuera intervenido quirúrgicamente, la Sra. L.G.C.J. lo dejó al exclusivo cuidado de nuestro consultante. El desapego afectivo y trato violento de la Sra. L.G.C.J. para con sus hijos está acreditado en el propio expediente en análisis, pues se acompañaron las constancias documentales de ello. Existen otras causas judiciales donde consta que se privó a la Sra. L.G.C.J. de la custodia y cuidado de sus otros hijos.

En virtud de todo lo ocurrido, se advierte que la jurisdicción no ha podido encauzar el conflicto atento que ha impedido permanentemente el ejercicio del derecho de defensa del denunciado, y se ha negado injustificadamente, además, a atender las propuestas efectuadas desde el patrocinio jurídico gratuito que asiste al damnificado, para establecer pautas de relación entre las partes y para adoptar medidas de protección al niño, quien ha quedado rehén de los intereses económicos de una madre que carece de aptitud para ejercer adecuadamente su rol.

Todas las acusaciones que la Sra. L.G.C.J. ha realizado son falsas y gravemente injuriosas. En más de una ocasión ha manifestado que el Sr. E.G. ha abusado sexualmente tanto de ella como del menor, lo que motivó una investigación criminal. Así, la causa penal que se inició con la denuncia de la misma en el año 2014, finalizó con el sobreseimiento del Sr. E.G. Es evidente que el principal afectado en este proceso ha sido y continúa siendo el menor, quien a pesar de manifestar reiteradamente su voluntad de vivir junto a su padre, fue alejado del mismo injustamente, sin haber sido escuchado en ningún momento. Nuestro consultante continúa así transitando por este calvario de falsas acusaciones que no llevan a ninguna parte, no siendo escuchado y por el contrario viendo afectada la relación padre-hijo con el menor, viéndose obligado a abandonar su hogar e instalarse de prestado en casa de una de sus hijas, pues al ser una persona discapacitada no cuenta con los medios suficientes para propiciarse otro lugar donde estar, que de todos modos sería injusto pues la casa que la Sra. pretende obtener para sí es de nuestro defendido.

**Estrategia desplegada:** luego de que en el mes de agosto de 2016 el juez a cargo decidió prorrogar nuevamente las medidas cautelares en contra de nuestro consultante, basándose nuevamente en las falsas acusaciones esgrimidas por la Sra. L.G.C.J., se decidió como estrategia jurídica, plantear el recurso de apelación contra dicha resolución. El mismo fue concedido en relación y con efecto devolutivo en los términos del art. 250 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y se formó el incidente correspondiente. Por ello, se presentó el memorial con el que

se fundó la apelación, expresando puntualmente de manera concreta y razonada las críticas a la sentencia impugnada que otorgaba nuevamente la medida cautelar y que causaba agravio al consultante por la violación al debido proceso, la defensa en juicio, y la tutela judicial efectiva.

**Efectores - interacción:** Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Defensoría Zonal Comuna 8, División Actuaciones Judiciales de la Policía Federal Argentina, Centro de Orientación a la Víctima de la Policía Federal Argentina.

**Resolución obtenida:** tras varias idas y vueltas, finalmente la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el día 24 de febrero de 2017, resolvió que la consideración del remedio interpuesto había devenido abstracta, pues el plazo dispuesto para la medida cuestionada término expirando. Es decir, cuando la Cámara de Apelaciones tuvo que resolver, el plazo por el cual se había otorgado esa medida cautelar, ya había finalizado, con lo cual, el Tribunal entendió que no correspondía expedirse en torno a una medida que no estaba vigente; aunque este patrocinio entiende que igualmente debía haber fallado, con el objeto de expedirse acerca de las reiteradas situaciones en que las medidas impugnadas fueron otorgadas, pues es dable considerar que efectivamente la situación volverá a repetirse y que la tutela judicial efectiva de los derechos exige una participación activa de los jueces que deben resolver en la causa, más aun considerando los principios receptados en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto al procedimiento en el derecho de familia.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** al devenir la cuestión en abstracta, por decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, que rechazó el recurso de apelación, aún no se ha logrado el reconocimiento de los derechos del consultante, de defensa en juicio, debido proceso, igualdad, acceso a la justicia, y tutela judicial efectiva, máxime cuando, además, se ha vulnerado su derecho de propiedad, pues se le impide el acceso a su vivienda asiento del hogar propio. Asimismo, se continúan vulnerando los derechos del niño, único hijo en común de las partes, quien ha expresado continuamente su deseo de vivir junto a su padre. Por ello, paralelamente a la atención de esta causa por denuncia de violencia doméstica, la restitución de los derechos del consultante exige el inicio de otras acciones judiciales tendientes a obtener el cuidado personal exclusivo del niño y la protección de la vivienda familiar del consultante como padre a cargo del pequeño. Dichas acciones deberán fundarse en la obligación de contemplarse, además de la idoneidad para

el ejercicio de la responsabilidad parental, la situación de vulnerabilidad del padre afectado atento su condición de persona de edad avanzada, su discapacidad por enfermedad cardíaca severa, y la necesidad de vivienda propia y de sus otros hijos, nacidos del matrimonio anterior del Sr. E.G, que también fueron despojados de su hogar por la Sra. L.G.C.J.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** al no haberse producido un reconocimiento ni restitución de los derechos de nuestro defendido, sino que, por el contrario, se los continúa afectando reiteradamente, así como también se afecta su honra y buen nombre por las injurias de la contraria, el impacto social que tal vulneración permanente ocasiona es muy grande. Ello exige un compromiso constante de todos los operadores del derecho, para revertir la vulneración, pues la grave violación de los derechos humanos fundamentales atenta contra la sociedad toda y nuestro sistema democrático de gobierno.

**Habilidades y técnicas desplegadas:** las habilidades y técnicas, tanto aptitudinales como procedimentales, desplegadas por los alumnos durante el desarrollo del curso, consistieron en el análisis del caso con una profunda comprensión de la realidad socioeconómica de las partes intervinientes en la causa, el respeto hacia el consultante, hacia sus necesidades, y la razonabilidad de las medidas adoptadas en la solución del problema, priorizando acciones rápidas, sin dilaciones en el tiempo, evitando la profundización del conflicto y la agudización de las situaciones de violencia, prevaleciendo el consenso y la construcción de puentes para una comunicación correcta. Lamentablemente, las habilidades y técnicas desplegadas no tuvieron acogida en el Poder Judicial y ello obstaculizó el camino para alcanzar el resultado esperado.

**Objetivos obtenidos:** el objetivo obtenido en el marco del proceso de enseñanza - aprendizaje proyectado fue la adquisición de experiencia. Principalmente en cuanto al desarrollo de cualidades personales tales como la perseverancia, la convicción en que la solución más adecuada para la resolución de los conflictos siempre es el camino de la justicia, pero reforzando el concepto de justicia como aquella que contemple como eje “la tutela judicial efectiva”, es decir, que otorgue respuestas eficaces y oportunas al justiciable. Comprensión de que el sentido del derecho procesal es que se encuentre al servicio del derecho sustancial o de fondo, porque de lo contrario, un proceso desprovisto del objetivo del cumplimiento o reconocimiento del derecho de fondo es un mero expediente, una suma de papeles y escritos sin sentido, con apariencia de

legalidad pero carente de contenido lógico y jurídico concreto. En definitiva, el objetivo primordial del patrocinio es la formación profesional de los alumnos en el ejercicio de la abogacía, y lo logramos mediante el trabajo cotidiano y la dedicación esmerada, continua y perseverante, en la atención de los casos reales que nos llegan, durante todo el año estipulado como duración de la materia, y la obtención del objetivo se verifica a veces en los resultados y otras veces en cambio, en la constancia, en redoblar la apuesta cuando de la defensa de los derechos se trata, sin darnos por vencidos en la convicción de que alcanzar la justicia es posible.

## 13. CASOS PENALES

### 1. La importancia pedagógica de las prácticas profesionales en el desarrollo profesional

Existe una vieja frase, eje de muchas discusiones académicas, y tema de varios libros pedagógicos: “conocer el reglamento de fútbol, no nos convierte en Messi ni en Maradona”.

Esta sencilla idea gráfica, sintetiza el valor de la materia “Práctica profesional”.

Aquellos que no “hemos crecido” al resguardo laboral de un estudio jurídico o de un juzgado, sabemos de la necesidad (y la importancia!) de contar con herramientas válidas para enfrentar los avatares de nuestro ministerio.

Al final de la carrera, nos quedamos con la sensación de que la universidad nos formó, pero nos dio escasas herramientas para poder ejercer la profesión.

En cuerpo y alma, hemos sentido una dura realidad: a pesar de nuestros esfuerzos intelectuales, no estábamos preparados para enfrentar una contienda judicial en el foro; al menos de una manera adecuada. En el centro de un desierto de esperanzas uno encontraba, al fin, un oasis que nos llenaba de ilusiones: el “práctico”.

A través de la lectura de los casos penales recopilados en esta obra, se percibe el cúmulo de experiencias que nutren la formación del estudiante.

### 2. Desarrollo de la actitud y aptitud

Los temas abordados en este libro ilustran la inmensa potencialidad del práctico, donde la materia no se limita al conocimiento de un marco normativo, sino que, a la par de realizar una función social apasionante, al mismo tiempo se genera un circuito pedagógico, docente-alumno, inigualable.

A partir del abordaje de los casos prácticos, se internalizan conocimientos jurídicos y destrezas que permiten su ejecución. A la par, se adquieren conductas actitudinales y procedimentales imprescindibles para el ejercicio profesional.

El alumno descubre un ámbito en el que se asiste a personas necesitadas tanto de ayuda humanitaria como jurídica, pero al mismo tiempo, le permite aplicar y potencializar sus conocimientos al tomar decisiones estratégicas para superar los imponderables del caso. Se crece en actitud y aptitud

Por último, se destaca el trabajo interdisciplinario, cuyo aprendizaje resulta necesario para poder manufacturar un producto apropiado para ser presentado ante un tribunal. En este punto, se destaca el papel del Servicio Social y de Psicología del Patrocinio Jurídico Gratuito de la UBA, cuyo aporte lo convierte en un valioso patrimonio académico.

### 3. La labor pedagógica

Los casos seleccionados, representan un valioso material para todos aquellos que aprecien la experiencia académica y laboral, pues cada uno de ellos propone un nuevo desafío, que nos permite evaluar la estrategia adoptada, valorar su definición y apropiarnos “gratuitamente” de esa experiencia.

El lector terminará valorando la elaboración de la estrategia jurídica, su ejecución, la labor interdisciplinaria, donde se combina lo académico y el servicio social. Todo ello hace del “práctico” un laboratorio jurídico invaluable e inigualable.

### 4. Desafíos de la práctica profesional

Los cambios normativos de casi todos los códigos procesales del país, con la adopción de sistemas cada vez más adversariales –*sistemas de audiencias*– imponen a los abogados un protagonismo indiscutible y, a la par, la necesidad de adquirir y desarrollar destrezas jurídicas. Ello ubica a esta materia como una de las más importantes de la carrera, por su transcendencia en el desarrollo de las habilidades necesarias de todo litigante.

En breve síntesis, quiero destacar solo tres aspectos que sobresalen en el patrimonio casuístico contenido en este libro y que resalta el papel desde un aspecto no solo pedagógico.

En primer término, la investigación. En línea con los nuevos desafíos que se imponen en la rama penal, la investigación del caso a cargo de la parte será una necesidad a profundizar, pues el litigante deberá generar caudales de investigación independientes al acusador, con una nueva lógica en la obtención del material para sustentar cada asunto.

En segundo lugar, el perfeccionamiento de las presentaciones orales –elaboración, práctica y ejecución– señala a esta materia como el ámbito más apropiado para perfeccionarlas.

Por último, la adquisición de nuevas destrezas vinculadas a la adversariedad como así también a los medios alternativos de resolución de conflictos.

Todos estos aspectos están presentes en las causas seleccionadas para esta publicación, presentando estrategias novedosas y enriquecedoras en beneficio de la formación del estudiante, trascendiendo la mera selección de citas jurisprudenciales y doctrinarias.

## 5. Conclusión

Por último, vale resaltar, que las experiencias profesionales transmitidas en esta obra, permite vislumbrar un ejercicio sumamente útil y necesario para superar los ritos laberínticos del Poder Judicial.

En ese norte, cabe destacar la activa participación de los alumnos en los distintos casos, *ejerciendo la profesión* al reparo de docentes que los guían, adquiriendo experticia ante la posibilidad de “litigar con red”, donde la equivocación es solo una experiencia positiva.

Oscar De Vicente

## Caso 1

**Materia:** Penal. Amenazas. Abuso sexual con acceso carnal. Lesiones.

**Parte patrocinada:** imputado en la causa penal y enjuiciado, C.D.M.

**Fecha de la consulta:** 2 de octubre de 2014.

**Comisión interviniente N°:** 1040.

**Docentes responsables:** Germán Carlos Liotto (JTP a cargo), Germán A. Mirengo y Juan D. Alanis.

**Carátula:** “Amenazas coactivas, abuso sexual con acceso carnal agravado por haberle causado un grave daño psicológico a la víctima, lesiones agravadas por el vínculo y lesiones leves dolosas”; esto se trata de cuatro hechos, los que configuran delitos que concurren realmente entre sí.

**Radicación:** Juzgado de origen, en lo Criminal de Instrucción N° 13, Sec. 140 y posterior elevación a juicio ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 25 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Hechos del caso:** el día 2 de octubre de 2014 se presentó en la Comisión N° 1040, el consultante C.D.M. Nos manifestó que su ex pareja lo había denunciado en reiteradas oportunidades ante la Oficina de Violencia Doméstica, siendo según su propio relato que en ese momento se encontraban separados de hecho luego de una convivencia de varios años (concubinato). Informó también que como fruto de aquella relación amorosa había nacido una niña que por aquel entonces contaba con cuatro años de edad, siendo que su ex pareja ya tenía otra hija de unos nueve años, fruto de una relación anterior.

El consultante, quien estaba siendo entrevistado por los alumnos de la comisión y orientados por docentes, continuó diciendo que su pareja en la temprana niñez había sido abusada sexualmente durante un período de varios años por parte de uno de sus hermanos, circunstancia que le había conñado un día y por la que se encontraba muy angustiada a raíz de lo traumático de los recuerdos que vivenciaba a menudo; puntualizando el entrevistado que la señora desde muy joven padecía problemas de orden psicológico y consumía medicación psiquiátrica recetada por médicos de esa especialidad, ya que en varias oportunidades había tenido que ser internada por los motivos antes señalados; lo que tenía lamentablemente, según sus propias palabras, generó gran incidencia negativa en

la convivencia entre ambos por los cambiantes estados de ánimo que la misma experimentaba en virtud de padecer ese estado de salud.

Debidamente contenido, tanto emocional como anímicamente por el grupo de docentes y los alumnos que registraban todas sus manifestaciones en sus cuadernos y la computadora notebook provista por la Universidad a tal efecto, logró nuestro consultante confesarnos con cierto pesar, que durante todo el mes de enero de 2014 y previo a separarse marchándose de la casa que compartían en familia, su pareja tuvo que ser internada en una clínica psiquiátrica de CABA. a raíz de una crisis muy profunda sufrida por ella los días finales del año 2013. Señaló asimismo que ella le había confesado pocos días antes, que le estaba siendo infiel con otro hombre compañero de trabajo, y que estaba arrepentida de ello pero a la vez se sentía muy confundida.

Se notaba en su rostro y en sus palabras que lo abatía una fuerte congoja por todo lo sucedido; aunque nos refirió también que al estar internada su pareja en esa clínica psiquiátrica, él quedó al cuidado de su hija de cuatro años y la otra hija de su pareja, a quien él llamaba “su hija del corazón”; y que esa circunstancia lo apremiaba y se sentía desbordado por todo lo que estaban atravesando como familia, que su carácter se había tornado irritable y que hasta había llegado a regañar y hasta castigar físicamente a las menores, tomándolas del pelo o propinándoles un chirlo, y de lo cual se mostraba arrepentido.

Finalmente, una vez oído lo medular de la problemática esbozada por el consultante, a modo de ir culminando con la primera entrevista en el aula para no abrumarlo con preguntas y/o cuestiones de técnica jurídica, se le preguntó si trajo consigo alguna notificación u otra documentación que pudiera servirnos a los efectos de compulsar el expediente.

**Estrategia desplegada:** el consultante C.D.M. concurrió al Patrocinio Jurídico de la UBA el día 2 de abril de 2014 y al ser consultado acerca de si había recibido alguna notificación, sacó un papel de su bolsillo lo que efectivamente era una citación del Juez de Instrucción para recibirle declaración indagatoria al día siguiente, es decir, el 3 de abril de 2014.

Cabe destacar, que con habitualidad muchas personas que acuden a nuestro servicio jurídico gratuito, desconociendo los plazos legales para cumplir con una orden judicial, concurren a último momento a solicitar el servicio de asistencia jurídica, aunque hayan sido debidamente notificados con 15 o más días de anticipación. Nuestros alumnos están instruidos y capacitados para ofrecer un remedio jurídico adecuado y poder suplir esas cuestiones que hacen al procedimiento procesal que al

justiciable no se le puede reprochar, más allá que hay un principio general del derecho que reza que la ley se presume por todos conocida, de modo que nadie pueda alegar ese desconocimiento para dejar de cumplir con los deberes que las leyes imponen a todo ciudadano.

Después de escuchar, tomar registros escritos en soporte papel e informático de todo cuanto haya dicho nuestro futuro asistido, tomando los elementos con contenido jurídico para su defensa y seleccionando otros aspectos no menos interesantes, como por caso, partes de su discurso que pudiera tener relevancia para una futura derivación al Servicio Social y de Psicología con el que cuenta el Consultorio y Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la UBA; el equipo de alumnos y docentes procedió a debatir las posibles estrategias defensivas a seguir luego de evaluar la gravedad de las acusaciones y la virulencia en contexto de alta conflictividad intrafamiliar manifestadas por el consultante aquel día. Así las cosas, dada la premura del caso por la inmediatez con la que debía declarar ante el juez de la causa nuestro pupilo procesal, se comisionó a los alumnos para que confeccionen un escrito de estilo proponiendo dos abogados defensores pertenecientes a la Comisión, como es de común hacerlo para garantizar la debida asistencia legal y acceso a la justicia de todas aquellas personas que llegan con su problemática, solicitando copias del expediente, sin lo cual es imposible ejercer una eficiente defensa, y solicitando una prórroga; esto es, pedir un plazo razonable para obtener copias de las actuaciones e inmediatamente que los alumnos y los docentes puedan estudiar concienzudamente las actuaciones y preparar la defensa técnica del justiciable.

Cabe señalar que toda vez que en materia penal es menester que la persona imputada, es decir sindicada como autora o partícipe de un hecho delictivo cumpla estrictamente con comparecer ante el juez de la causa que lo cita a tal efecto, y en la inteligencia que nuestros consultantes deben gozar de una debida defensa en juicio con las garantías del debido proceso consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario que el mismo esté a derecho, lo que los abogados de nuestra comisión saben sobradamente y de lo que concientizan al alumnado que cursa la práctica profesional en nuestra aula respecto de tales extremos legales en cuanto a circunstancias de tiempo y forma.

Así las cosas y una vez asumido el cargo como abogados defensores de C.D.M., docentes y alumnos se abocaron de lleno a compulsar el expediente e ir armando redes conceptuales en orden a la subsunción de los conocimientos teóricos que traen los alumnos desde las aulas de la

Facultad de Derecho, en armonía con la puesta en práctica de los mismos desplegando un quehacer práctico en pos de contextualizar dichos saberes con la praxis de la tarea abogadil.

Dado que los resultados arrojados por la Cámara Gesell practicados por el Cuerpo Médico Forense contenían dictámenes desfavorables para nuestro defendido, se procedió a derivarlo con el gabinete psicológico de nuestro Centro de Formación Profesional, siendo que estos informes tampoco favorecían a nuestro asistido.

No obstante estos resultados parciales desfavorables, todavía cabía la posibilidad casi segura que el fiscal o la parte querellante, es decir el acusador particular que patrocinaba a la denunciante en las investigaciones en curso, irían a solicitar al juez que ordene pericias psiquiátricas y psicológicas para nuestro defendido. Llegado el momento que este fuera citado para someterlo a tales pericias, nuestros abogados defensores presentaron escritos fundamentando en derecho la oposición para la realización de las mismas, habida cuenta que como estrategia defensiva habrá de impedir tales estudios, en la observancia de que los mismos afectarían de modo directo el derecho de defensa consagrado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional; esto es, lo que se conoce como el principio de que nadie está obligado a declarar en su contra, planteo de la defensa al cual los jueces dieron favorable acogida rechazando el pedido y reiteración de la querrela para que se realicen dichos estudios.

Otra estrategia o ingeniería jurídica puesta en acción por los alumnos y docentes en su rol de defensores en el juicio oral llevado a cabo entre el 2 de junio de 2016 y el 5 de julio de 2016, fue estudiar minuciosamente cada una de las diligencias y los escritos presentados por la parte querellante y por la fiscalía, toda vez que esos sujetos procesales constituyen al acusador particular y al acusador por parte del Ministerio Público Fiscal, organismo extrapoder encargado tanto de la acusación como del control de legalidad del proceso.

Nuestra defensa técnica considera y así enseña a los alumnos, que al expediente no solo hay que leerlo, sino estudiarlo en detalle, pues pueden deslizarse medidas o fallas procesales atacables con oportunos planteos nulificantes, de modo de neutralizar el avance de la acusación en tanto abogados defensores en pos de echar mano a los recursos legales en salvaguarda de los derechos de nuestros asistidos. A guisa de ejemplo de la cuestión sub-exámene, podemos destacar que gracias al estudio de las actuaciones, nuestro grupo de trabajo pudo advertir a tiempo, que la parte querellante al momento de contestar la vista conferida por el

juez y presentar su escrito de Requerimiento de Elevación a Juicio, no había cumplido con todos los requisitos de forma previstos en el Código Procesal Penal, el cual enumera taxativamente todos y cada uno de ellos, bajo pena de nulidad que es precisamente la máxima sanción procesal en nuestro derecho; extremo que el escrito de mención no cumplía. Así las cosas, al momento de los alegatos en la última audiencia de debate, los abogados defensores de nuestra comisión pidieron hacer uso de la palabra al tribunal, poniendo de manifiesto la omisión en la que había incurrido el abogado patrocinante de la querrela, obteniendo de ese modo que los tres jueces integrantes del Tribunal Oral, tras deliberar acerca del planteo de la defensa, declare “inexistente” dicho escrito de la parte contraria, y en consecuencia, negar a los abogados pretensos acusadores particulares, poder articular la acusación en el juicio, quedando así neutralizada la parte querellante en el debate y enfrentar solamente la acusación por parte del Señor Fiscal de Juicio.

**Efectores - interacción:** durante la sustanciación del proceso se trabajó con personal del Juzgado de Instrucción donde tramitó la primera parte del proceso, juntamente con la Fiscalía de Instrucción, la cual intervino por delegación del juez natural, recayendo en cabeza del fiscal la dirección de las investigaciones, valiéndose de las fuerzas de seguridad que intervienen como auxiliares de la justicia, por caso, en ese momento la Policía Federal Argentina, en especial su División de Apoyo Tecnológico. De otro lado, se trabajó en la etapa de instrucción, en la etapa intermedia del proceso y en el debate oral, tanto con el Servicio Social y de Psicología del Patrocinio Jurídico Gratuito de la UBA, como con licenciados en psicología y médicos psiquiatras del Cuerpo Médico Forense dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como con licenciadas en psicología y psiquiatras de la clínica privada donde estuvo internada la señora denunciante en las actuaciones por las que fue llevado a juicio nuestro pupilo procesal C.D.M.

En la etapa de Instrucción e intermedia del proceso, es donde los alumnos tienen un rol central toda vez que ellos son los encargados de hacer las recorridas por las fiscalías, los juzgados, los centros del Cuerpo Médico Forense, compulsando los expedientes, extrayendo fotocopias, elaborando y presentando escritos, a los efectos de recabar toda información o actos procesales que se puedan ordenar y que sirva para que los abogados cuenten con esa información ex ante, y poder así trazar esquemas de trabajo redundando en una práctica pedagógica a la par que didáctica para los estudiantes avanzados de la carrera de abogacía.

**Resolución obtenida:** el proceso tramitó hasta la última audiencia del juicio oral con una calificación legal sumamente gravosa para el acusado: “Amenazas coactivas, abuso sexual con acceso carnal agravado por haberle causado un grave daño psicológico a la víctima, lesiones agravadas por el vínculo y lesiones leves dolosas”; esto se trata de cuatro hechos, los que configuran delitos en concurso real entre sí.

Esta calificación legal permite tanto al fiscal de juicio como a la parte querellante en su rol de acusador particular, solicitar a los jueces del tribunal a condenar con una pena de 10 años o más y desde ya de efectivo cumplimiento en una cárcel.

Descartada por los alumnos y docentes que trabajaron en el caso la posibilidad de solicitar una Suspensión de Juicio a Prueba, dada la gravedad de la mencionada carátula y el monto de pena en expectativa, la otra posibilidad para no ir a juicio oral hubiera sido hacer una negociación con el fiscal de juicio y firmar un Juicio Abreviado, en el mejor de los casos obteniendo para nuestro defendido una pena de 8 años de prisión de efectivo cumplimiento, también encarcelado.

Desechadas esas vías alternativas de culminación del proceso, nuestros alumnos y ayudantes docentes en su rol ya de abogados defensores en esta etapa del juicio y asumiendo la responsabilidad profesional que les cupo en el destino de nuestro asistido, tomó la decisión de enfrentar el juicio oral y público, con los riesgos y beneficios que ello conlleva, pero con la experiencia y el conocimiento del derecho y del expediente bien estudiado para afrontar dicha instancia procesal.

De otro lado, todo defensor técnico en materia penal sabe acabadamente que en los juicios la contienda jurídica no pasa solamente por demostrar la inocencia del defendido, en ocasiones, un buen resultado es ejercer la defensa técnica velando por emplear todos los recursos legales en defensa del justiciable, y no habiendo posibilidad de lograr una absolución, un buen resultado es lograr un cambio de calificación legal obteniendo así bajar el quantum de la pena y evitar el encarcelamiento del acusado, como ocurrió en el caso que presentamos.

La resolución obtenida fue que C.D.M. recibiera una condena excarcelable en orden a los delitos menos graves, siendo absuelto por el delito que contemplaba una pena de 7 u 8 años de prisión en un instituto carcelario; con lo cual terminada la audiencia, tanto nuestro asistido, los abogados defensores y los alumnos que asistieron al juicio, pudieron retirarse cada quien a sus respectivos hogares.

**Fecha de la resolución:** 5 de julio de 2016

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** los derechos reconocidos a nuestro defendido fueron a ser sometido a un juicio justo, esto es respetando el estado de inocencia consagrado en nuestra Carta Magna a lo largo de toda la sustanciación del proceso y agotando todas las medidas probatorias que se produjeron en las audiencias de juicio oral, asegurando así el conocimiento personal del acusado, la inmediatez de la prueba, de los testigos citados a declarar en el juicio, y por sobre todo, a desestimar las falsas acusaciones que en su momento se hicieron por parte de la denunciante y que sometieron a la zozobra al acusado de pasar muchos años tras las rejas. En suma, cumplir con las garantías procesales que permitan al acusado a ser juzgado en forma imparcial. Lo que se tradujo en ser condenado en la medida de ser encontrado autor penalmente responsable de algunos de los delitos que se le enrostraron, en tanto que ser absuelto por un delito muy grave, del que fuera acusado injustamente y que no cometió.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** el decisorio obtenido tiene un impacto social importante desde la perspectiva de la posibilidad de acceso a la justicia por parte de la denunciante, así como también del acusado. Ambas partes pudieron someter a conocimiento e intervención de los respectivos órganos judiciales su conflictiva intrafamiliar, obteniendo un pronunciamiento ajustado a derecho por parte de un Tribunal de Justicia.

El decisorio ha pacificado las relaciones entre los integrantes de la ex pareja que otrora supieron ser, reconociendo a cada quien sus derechos a su dignidad, a la libertad de rehacer sus vínculos y sus vidas privadas, sin intromisiones ni amenazas que pongan en vilo la conducción de sus vidas.

**Habilidades técnicas:** el alumnado con la práctica forense en la cursada en el Centro de Formación Profesional de la UBA obtiene las destrezas propias de la praxis. Indudablemente adquieren un modo de pensar y de repensar sus propias prácticas, las de los docentes, y la capacidad de reconocer en el discurso de los consultantes los aspectos jurídicos relevantes, separándolos de los subjetivos, que en todo caso deberán ser oportunamente analizados por un gabinete interdisciplinario para brindar a esas personas una atención personalizada y soluciones acordes a la conflictiva suscitada.

**Objetivos obtenidos:** los objetivos obtenidos en el marco del proceso de enseñanza - aprendizaje proyectado es observable a partir de las habilidades y destrezas que se puede observar en cada alumno desde que

ingresa a la etapa de práctica profesional hasta que egresa.

Si bien es importante el bagaje de conocimientos previos que cada estudiante ha logrado capitalizar en los claustros de la universidad, para una formación integral le faltaría poder subsumir todo aquel conocimiento teórico del que ha podido apropiarse a partir del marco teórico dado en la Facultad, con la práctica del quehacer profesional del abogado; lo que de hecho es un objetivo que la gran mayoría de los alumnos logran, sin perder de vista que no todos los estudiantes logran apropiarse de los conocimientos de la misma forma o en los mismos tiempos. De todas maneras, cada quien egresa en mayor o menor medida con las herramientas necesarias para desempeñarse en la vida profesional; cuanto menos como punto de partida para desandar un camino de constante aprendizaje y capacitación.

## Caso 2

**Materia:** Penal. Corrupción de menores.

**Parte patrocinada:** S.G.

**Fecha de la consulta:** 18/10/2013.

**Comisión interviniente N°:** 1100.

**Docentes responsables:** Claudio Néstor Acosta (JTP a cargo) y Brando Aníbal Ponti.

**Carátula:** “E.G. s/ corrupción de menores agravada por el vínculo-Art. 125 in fine”.

**Radicación:** Tribunal Oral en lo Criminal N° 16. Actualmente se encuentra tramitando ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala N° 1.

**Hechos del caso:** la Srita S.G sufrió, durante 10 años, reiterados abusos de parte de su abuelo paterno el Sr. E.G. Estos hechos acontecían en la casa de los abuelos paternos, en circunstancias en que la menor se retiraba del colegio e iba a almorzar a dicha propiedad. Es así que, luego de los almuerzos, el Sr. E.G., aprovechando que su esposa se iba a descansar, comenzaba a desplegar sobre su nieta prácticas abusivas de distinta índole, entre ellas, toqueteos, besos, y expresiones tales como “¿vos lo querés al nono?”.

En el año 2013, luego de un intento de suicidio, S.G. develó a sus padres el secreto que venía guardando desde los 7 años. Frente a ello, su madre realizó la denuncia, e instó la acción penal contra E.G.

Cabe destacar que, el padre de S.G., hijo del acusado E.G, descreyó –durante todo el proceso– de su hija, defendiendo férreamente a su padre, y reclamando fervientemente su inocencia.

**Estrategia desplegada:** durante todo el proceso se mantuvo una única estrategia: sostener la veracidad de los dichos de la víctima, los cuales se mantuvieron inalterables a lo largo de todo el proceso. Asimismo las manifestaciones de S.G. se encontraban respaldados por el material probatorio colectado en la causa (pericias psicológicas, psiquiátricas, y declaraciones testimoniales).

A pesar de que la estrategia de la defensa consistió en quitarle credibilidad a los dichos de S.G., (alegando que lo denunciado se debía a una

venganza en contra de E.G, o que los síntomas y signos de la víctima se correspondían con el *bullying* sufrido por su problema de obesidad) en el debate se destacó la importancia del testimonio único en los casos de abuso sexual, reafirmando que por ser un caso de Violencia de Género, y por encontrarse amparado en la Convención de los Derechos del Niño, el relato de S.G –y el material probatorio mencionado precedentemente–, bastaba para probar los hechos que se le imputaban al acusado.

**Resolución obtenida:** el 11 de Julio del 2016, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 16 condenó a E.G. a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas por el delito de corrupción de menores agravada por el vínculo. Ante dicho resolutorio, la defensa del nombrado presentó un recurso de Casación, cuya audiencia fue celebrado el pasado 4 de mayo del corriente año. Actualmente nos encontramos en la espera de la resolución.

**Fecha de la resolución:** 11 de Julio de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** cabe destacar que la tipificación de estas conductas pondera la integridad sexual de las personas, como bien jurídico protegido. En el presente caso. S.G. fue abusada por su abuelo, destacando que con ello no solo se vulneró el citado bien jurídico, sino que también su honor y su dignidad fueron cercenados.

La integridad sexual, el honor, y la dignidad de S.G. difícilmente puedan ser restituidos o “subsanaos”, sin embargo la sentencia articulada por el T.O.C. N° 16 garantizó y reconoció a la víctima el derecho de acceso a la justicia, al descubrimiento de la verdad y el derecho a ser oída.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** es de claro conocimiento que, nos encontramos en una sociedad patriarcal, donde frente al testimonio de una mujer abusada comienzan a desplegarse una serie de interrogantes que tienden a desplazar a la víctima al lugar de victimaria, o por el contrario el mismo sistema tiende a revictimizar a la víctima.

Socialmente –y como sucedió en el presente caso– se estereotipa a la víctima en “mujer mendaz”, poniendo en duda su palabra y cuestionando su veracidad, intentado manipular los resultados de las pericias para imputarlos en su contra.

Pese a lo relatado hasta aquí, a lo largo de este proceso, los magistrados intervinientes no se dejaron influenciar por las manipulaciones, estereotipos, y presiones que la defensa de E.G implementó a la hora del debate, pues por el contrario fallaron de una manera ejemplar, reivindicando los derechos de S.G. y de todas las mujeres que intentan buscar en la justicia penal una respuesta a los hechos de los que fueron víctimas.

**Habilidades y técnicas:** capacidad de investigación y reflexión. Pensamiento crítico de las posiciones establecidas y adoptadas por la defensa del imputado.

**Objetivos obtenidos:** comprensión y entendimiento de los delitos sexuales, de la importancia del testimonio único, y de los resultados aportados por las pericias psicológicas y psiquiátricas. Capacidad de prever posibles planteos de la contraparte, y aptitud para plantear y desarrollar una estrategia judicial ante un caso de similares características.

### Caso 3

**Materia:** Penal. Coacción y lesiones leves.

**Parte patrocinada:** S.A.

**Fecha de la consulta:** 20/11/2014.

**Comisión interviniente N°:** 1100.

**Docentes responsables:** Claudio Néstor Acosta (JTP a cargo), Brando Aníbal Ponti y Lucía Filipelli Coletto.

**Carátula:** “S.A. s/ coacción (art. 149 bis) y lesiones leves (art. 89)”.

**Radicación:** Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 19; Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - Sala 2 y Sala 3; Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Hechos del caso:** al Sr. S.A. se le imputan tres hechos: 2 contra su ex esposa K.C. y 1 contra una posterior pareja de K.C., el Sr. C.F.G.

La primera denuncia fue presentada por K.C. el día 14 de julio de 2014. Según su relato, el día anterior S.A. se llevó a su hija D.A. para ver la final de la Copa Mundial de Fútbol. En el momento en el que ambos regresan a la casa de K.C., esta no estaba en el domicilio y la menor no tenía las llaves, por lo que no tenía forma de ingresar. Al regresar la señora a su domicilio, S.A. la insultó (“puta de mierda, estás con tu macho mientras tu hija te está esperando”), la amenazó (“te voy a matar si te encuentro con otro, de esta no vas a salir viva”) y la golpeó en la pierna mientras ella ingresaba al edificio. La hija quiso enfrentar a su padre para defender a la Sra. K.C., pero esta la contuvo. Luego S.A. continuó golpeando la puerta del edificio.

El segundo hecho denunciado consiste en el envío de mensajes de texto y llamadas amenazantes por parte de S.A. a K.C. los días 8 y 20 de julio del 2014. En esas comunicaciones (“voy a ser tu peor pesadilla”, “si no dejas a tu macho te voy a seguir día y noche hasta que te encuentre”, entre otras), S.A. amenazaba a K.C. en caso de que esta decidiera continuar su relación con su nueva pareja, el Sr. C.F.G.

Es justamente C.F.G. quien presenta la última denuncia, en la cual se señala que el 8 de julio de ese mismo año S.A. lo amenazó a través del servicio de mensajería de facebook, advirtiéndole que lo iba a ir a buscar y le iba a romper la cabeza por “meterse con su mujer”. Luego recibió

llamadas telefónicas por parte de S.A., quien amenazaba con matarlo a él y a K.C. y con prenderle fuego la casa si no la dejaba. El 23 de julio le volvió a escribir por facebook diciéndole que se iban a cruzar.

Tiempo después, en enero del 2016, K.C. compareció al Juzgado y manifestó que ya no tenía contacto con S.A., que no había conflictos, que estaban divorciados desde diciembre de 2015 y que ya no tenían ningún tipo de relación, a tal punto que ambos tenían sendas relaciones estables con sus nuevas parejas.

Si bien tienen una hija en común, ella tenía por entonces 15 años y se comunicaba directamente con el padre sin inconvenientes. Es por eso que K.C. prestó conformidad para que le otorguen la suspensión de juicio a prueba a S.A. tanto en la primera como en la segunda audiencia que se realizaron a tal efecto. De hecho, K.C. se hizo presente en una de esas audiencias para ratificar su voluntad.

**Estrategia desplegada:** el caso de S.A. presentaba un desafío adicional al de cualquier otro, en el cual existe un imputado bajo amenaza de sufrir una condena penal. No solo existía prueba suficiente como para suponer que, en caso de llegar a juicio, el resultado sería desfavorable para nuestro defendido; sino que en virtud del rubro en el cual S.A. se desempeña –seguridad privada– una condena penal, implicaría una automática pérdida de su puesto de trabajo. Por lo tanto, existían dos alternativas: la absolución por los tres hechos (resultado que a priori parecía muy difícil de alcanzar) o lograr una suspensión de juicio a prueba que permitiera una salida alternativa a la punitiva que, por lo tanto, no afectara el empleo de S.A.

Sin embargo, a partir del fallo “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el ámbito de procedencia de la *probation* en casos de violencia de género se había visto enormemente reducido, máxime al advertir la reticencia del fiscal a prestar su conformidad con aplicar ese mecanismo en este caso concreto. Esa aceptación por parte del acusador público hubiera facilitado la situación, teniendo en cuenta la reciente jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal en donde se deja de lado la aplicación irrestricta del criterio aplicado en “Góngora” cuando existiera un dictamen favorable por parte del representante del Ministerio Público. Frente a este panorama, se plantearon las siguientes estrategias en forma concatenadamente subsidiaria:

- a. Lograr el sobreseimiento en la etapa de instrucción.
- b. Lograr el consentimiento del fiscal para la procedencia de la *probation*.
- c. Conseguir el dictado de la suspensión del juicio a prueba pese a ser

un caso de violencia de género y no contar con dictamen favorable por parte del representante del Ministerio Público (esto implicaría sentar un precedente contrario a la interpretación que los tribunales inferiores han hecho hasta el momento de la doctrina “Góngora”).

d. En última instancia, buscar la absolución en la etapa de debate oral. Frente al procesamiento de S.A., en el cual se calificó el hecho como de violencia de género, se siguió la primera estrategia a través de la presentación de un recurso de apelación en el cual se instaba el sobreseimiento de nuestro asistido. Sin embargo, el mismo fue rechazado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Ante dicho resultado, se propició la vía de solicitar –en dos oportunidades– la suspensión del juicio a prueba. Sin embargo, durante la audiencia de *probation* el fiscal se opuso terminantemente argumentando que la Convención de Belém Do Pará obliga a realizar un juicio propiamente dicho en los casos de violencia de género, tal como fue “establecido” por la CSJN en el fallo “Góngora”, sin hacer referencia alguna al caso en concreto.

En ambas oportunidades el Tribunal Oral en lo Criminal N° 19 resolvió que el dictamen fiscal negativo es vinculante para el juzgador, siempre y cuando sea una decisión lógica y fundada, entendiendo que en este caso se cumplía con ese requisito, por lo cual denegó la suspensión del juicio a prueba. Frente a dicha resolución, se presentó un recurso de casación, fundado en la necesidad de especificar las “cuestiones de política criminal” que alegaba el Ministerio Público para rechazar la concesión de la *probation*. Asimismo, se critica la aplicación automática e irreflexiva del fallo “Góngora” sin siquiera explicitar los motivos por los cuales se considera que se trata de un caso de violencia de género. Pero incluso si así fuera, se plantea que la interpretación de la Convención de Belém Do Pará realizada por el Máximo Tribunal en dicho precedente no sería aplicable a todos los casos, y que la *probation* cumple sobradamente con la exigencia de sanción en los términos de dicho tratado, no siendo imprescindible la realización del debate oral.

Por todo ello, y en aplicación del principio *pro homine*, se solicitó la revocación de la resolución denegatoria de la suspensión del juicio a prueba.

**Efectores - interacción:** ninguno.

**Resolución obtenida:** el 18/12/2015, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional resolvió hacer lugar al recurso de casación y anular la resolución denegatoria de la suspensión del juicio a prueba, ordenando al Tribunal a realizar una nueva audiencia en la cual se escuche a la víctima y se resuelva en consecuencia.

En primer lugar, los votos de los jueces que conformaron la mayoría hicieron referencia a la necesidad de especificar las razones de política criminal que llevan al fiscal al rechazo de la *probation*, cosa que no sucedía en esta causa, máxime teniendo en cuenta que el propio Procurador General –encargado de fijar la política criminal– había establecido en una Resolución General la necesidad de amplitud respecto del otorgamiento de esta clase de medidas. Asimismo, se interpreta la Convención de Belem Do Pará en un sentido distinto a aquél en el que lo hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entendiendo que la procedencia o no de la *probation* dependerá de las circunstancias de cada caso, sin que esté vedado de antemano por dicho tratado. Por último, se destaca que esa misma Convención obliga a los Estados a que la opinión de la mujer sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte, lo cual no sucedió en este caso ya que la opinión de la Sra. K.C. no fue escuchada ni mucho menos considerada a la hora de decidir sobre la procedencia de la suspensión del juicio a prueba.

Pese a lo acertado y novedoso de este fallo, lamentablemente su contenido fue ignorado por los tribunales que debieron intervenir con posterioridad al mismo. En primer lugar, el Tribunal Oral en lo Criminal realizó una nueva audiencia de *probation*, dándole la palabra a la víctima, quien sostuvo su conformidad con el otorgamiento de la medida. No obstante, el Tribunal no resolvió en consecuencia –tal como fuera ordenado en la sentencia de casación– y ni siquiera tuvo en cuenta dicha opinión, lo cual lo llevó a resolver en un sentido idéntico al que había tomado en la primera resolución oportunamente recurrida y revocada. Es por eso que se presentó un nuevo recurso de casación, en términos similares al planteado en la primera oportunidad y haciendo particular hincapié en el incumplimiento del T.O.C. respecto a lo ordenado por el tribunal superior en el sentido de basar la decisión en el interés manifestado por la víctima de terminar con la persecución penal por considerar que el conflicto primario ya se encontraba resuelto.

Sin embargo, la resolución de este nuevo recurso de casación recayó en la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, cuyo criterio resultó ser absolutamente opuesto al de la Sala II. En ese sentido, la segunda sentencia de casación no solo fue coincidente en sus argumentos con la postura del Tribunal Oral y del fiscal, sino que incluso los camaristas intervinientes manifestaron explícitamente su desacuerdo con la resolución dictada por sus colegas de la Sala II, por lo que resolvieron rechazar el recurso y confirmar la denegación de la

suspensión del juicio a prueba. Frente a esta situación, se presentó un Recurso Extraordinario Federal que recoge y amplía los agravios ya expuestos y que está hasta el momento pendiente de resolución.

**Fecha de la resolución:** primera sentencia de casación: 18 de diciembre de 2015. Segunda sentencia de casación: 4 de octubre de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** la primera sentencia de Casación significó un reconocimiento del derecho del imputado a obtener una salida alternativa a la punitiva, incluso en casos de violencia de género en donde no exista un dictamen fiscal positivo. Esto significa un avance en el sentido de garantías frente al poder estatal en aplicación del principio de última ratio, que limita la aplicación del poder coercitivo del Estado a aquellos casos en donde no exista una alternativa eficaz que resulte menos lesiva para los derechos de la persona.

A su vez, se reivindicó el derecho de la mujer a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta en el proceso, por sobre la pretensión estatal de persecución penal irrestricta. En un sentido más amplio, esto significa reconocer que la solución del conflicto primario debe ser el objetivo último del proceso penal, en lugar del interés del Estado de perseguir todo delito entendido como una infracción al poder del soberano. Es decir, el fallo reconoce a la víctima un lugar preponderante en el proceso, obligando a los tribunales a escuchar su interés teniendo en cuenta que, en última instancia, ella es la titular de los derechos afectados.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional del 18 de diciembre de 2015 constituye un hito en materia de la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Es que por primera vez -y, hasta el momento, única- se ha revocado una resolución denegatoria de dicha salida alternativa en un caso de estas características en el cual exista un dictamen fiscal opuesto a la concesión de la salida alternativa. Esto implica un primer paso de enorme importancia para poner fin a la aplicación irreflexiva y automática de una doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya errónea interpretación y el hecho de haberle dado un sentido legiferante a un fallo que solo debiera tener efectos para ese caso en concreto ha llevado a una irracional exclusión de una heterogénea cantidad de casos de la posibilidad de acceder a una salida alternativa al proceso. Salida que, vale aclarar, resulta de mejor calidad para las partes y para la sociedad en su conjunto, ya que es una solución que implica un menor contenido de violencia respecto a las respuestas punitivas tradicionales.

Avanzar en este sentido permitiría rediscutir la necesidad de una política criminal estratégica y realista respecto a la posibilidad de ofrecer un abanico variado de soluciones posibles a los casos de violencia de género, que por su gravedad, extensión y diversidad de manifestaciones requieren un esfuerzo doble por parte del Estado en el sentido de no recurrir necesariamente a la respuesta punitiva.

En conclusión, esta sentencia puede ser leída como un mensaje del tribunal de Casación a la judicatura y a los representantes de la acusación pública: la indiscutible necesidad de buscar soluciones para la violencia de género no debe traducirse jurídicamente en la imposibilidad de buscar medidas alternativas de resolución de aquellos conflictos en los que, por sus circunstancias particulares, ello sea posible.

**Habilidades y técnicas:** investigación de los criterios adoptados por la Cámara de Casación Penal, investigación sobre los alcances de la Convención de Belem do Para, y el Fallo Góngora. Pensamiento crítico de las posiciones establecidas y adoptadas por el Ministerio Público Fiscal respecto a los casos de Violencia de Género.

**Objetivos obtenidos:** comprensión, entendimiento y diferenciación entre los delitos de amenazas simples y amenazas coactivas, de la importancia del testimonio único, y de los resultados aportados por las pericias psicológicas y psiquiátricas. Capacidad de prever posibles planteos de la contraparte, y aptitud para plantear y desarrollar una estrategia judicial ante un caso de similares características.

## Caso 4

**Materia:** Penal. Homicidio.

**Parte patrocinada:** querrela.

**Fecha de consulta:** 27/05/2016.

**Comisión interviniente N°:** 1132.

**Docentes responsables:** Gonzalo Pepe Fernández Bird (JTP a cargo) y Eliana Melanie Roa.

**Carátula:** “D.M. y otros s/ homicidio”

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 26, Fiscalía de Instrucción en lo Criminal N° 44, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, Tribunal Oral en lo Criminal N° 18, Fiscalía ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional N° 8.

**Hechos del caso:** el día 19 de diciembre de 2015, la víctima, el Sr. C.R. en horas de la tarde, fue increpado por el imputado, el Sr. M.D., y su esposa, la señora N.P. quien además resultó imputada en la causa, insultaron y amenazaron al Sr. C.R. con motivo de la colocación de una reja en la entrada a su domicilio por motivos de seguridad, la vivienda de los imputados y de la víctima eran linderas, se conectaban por un pasillo. En uno de sus dichos el Sr. M.D. le refirió a C.R. que iba a arrancar un fierro y lo iba a matar, entre otros comentarios, además N.P. amenaza diciendo que iba a ver lo que le iba a pasar, que con ella y su marido no se metía nadie.

En horas de la noche, alrededor de las 23 la imputada, N.P. egresó de su domicilio y a los pocos minutos regresó, bajando de un auto blanco, el que manejaba un tercer sujeto, al que nadie conocía, quien también baja junto a ella dirigiéndose al domicilio de M.D. y N.P.; en ese momento se encontraban la víctima, su mujer P.T, su suegra, C.R. y una vecina, A.C. junto a sus hijos menores, en el pasillo que conectaban ambas casas, frente a la puerta de la vivienda de la señora C.R. Al pasar N.P. y el tercer sujeto por al lado de ellos para dirigirse a la vivienda lindera, P.T ve que N.P. tiene en la cintura lo que parecía ser un arma de fuego, quien intentaba cubrirla con sus manos, al pasar por el lugar donde estaban las personas mencionadas, se sonrió mirando a P.T.

A los pocos minutos salen del pasillo M.D y el tercer sujeto, con un arma de fuego cada uno, pasando por al lado de la víctima, su esposa, su suegra y vecina con sus hijos, el hombre a quien nadie conocía le pregunta a M.D. algo así como “¿con quién tuviste problemas?”, sin mediar palabra, M.D. se da vuelta y dispara con el arma de fuego hacia C.R. impactando el disparo en el pecho. El sujeto desconocido que acompañaba a M.D. comienza a huir.

Con ánimos de seguir abriendo fuego hacia la víctima, al ver que la misma seguía en pie, mantiene la posición de disparo, se interpone entre ambos P.T., el imputado le apunta a la cabeza a la señora, diciéndole que se corra, negándose la mujer a dicha orden; es así que la madre de la víctima al haberse caído por producto del fogonazo ocasionado por el disparo, lo toma del pantalón al agresor, se incorpora, y es así que se va caminando con el arma en la mano, C.R. comienza a correrlo, M.D. efectúa dos disparos con el arma hacia la persona de C.R. sin impactar ningún proyectil sobre ella ni persona alguna.

La víctima fue trasladada al hospital, falleciendo a los pocos minutos producto del disparo de arma de fuego que le perfora el corazón y provoca hemorragia interna y externa.

**Estrategia desplegada:** en primera instancia al ser planteado el caso se tomó vista de la causa, y se procedió a que la esposa de la víctima se constituya en parte querellante. Se le explicó su función dentro del proceso penal que se estaba llevando a cabo, instándola al ofrecimiento de prueba, más allá de la obtenida en el expediente, ya que siempre y cuando razonablemente sea conducente a esclarecer el hecho, se encontraba facultada para ello. En este caso, se daba la circunstancia de tener al tercer sujeto imputado en calidad de prófugo, es por este motivo que recabando datos entre los familiares de la víctima, la querellante aportó información para intentar dar con el paradero de este sujeto, a fin de que sea juzgado junto con los dos imputados que fueron detenidos. La detención de M.D y N.P. se llevó a cabo a dos años del hecho, luego de haberse archivado la causa, por estar los imputados declarados rebeldes sin dar con su paradero.

Al constituirse la querrela como parte, la causa se encontraba tramitando en etapa de instrucción, el imputado M.D. había apelado el procesamiento con prisión preventiva, mientras que N.P. había adherido al mismo, intervino en esta instancia la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; la defensa de N.P. solicitó en la audiencia de apelación que se le conceda el beneficio de prisión domiciliaria en

caso de no revocar el procesamiento, ya que se encontraba a cargo de hijas menores, una de ellas con discapacidad, y además su madre también era discapacitada.

Esto último fue concedido por los jueces de la Sala, sin embargo, el procesamiento de M.D. no fue revocado.

En cuanto a la calificación del hecho el Ministerio Público Fiscal al momento de requerir la elevación a juicio, lo hizo como homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real con el delito de homicidio en grado de tentativa.

La querrela, P.T., junto con nuestro patrocinio solicitó se eleve la causa a juicio por el delito de homicidio agravado por el concurso de dos o más personas en concurso real con el delito de abuso de armas. Los hechos eran exactamente los mismos, por una cuestión técnica se decidió encuadrarlo así.

Los testigos eran presenciales, que relataban de forma circunstanciada en cuanto a tiempo y lugar como había acontecido el enfrentamiento en el día, y con detalles similares se describió el momento en que se produjo el homicidio, esto fue clave para poder demostrar el caso planteado, se mostraban veraces, sin dar lugar a duda en cuanto a la participación de M.D.

En etapa de debate oral el grado de certeza que requiere el Tribunal para condenar aumenta en relación a la instrucción, es por ello que se consensó con el Ministerio Público Fiscal obtener un enfoque distinto al calificar el hecho en cuanto a la imputada N.P., ya que no se la colocaba en el hecho puntual del homicidio, y habían grandes probabilidades de que se la absuelva en relación a su participación en el homicidio agravado, repercutiendo de forma excesiva en cuanto a la solicitud de pena, es por ello, que sí se consideró que la conducta desplegada por N.P. encuadraba dentro del delito de amenazas simples y abuso de arma. En cuanto a M.D. se lo calificó como homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, en concurso real con el delito de abuso de arma - querrela - y homicidio simple en grado de tentativa - Ministerio Público Fiscal.

El tercer sujeto que había intervenido, continuaba prófugo, si bien se llevaron diligencias tendientes a su captura, y presentaciones por parte de la querrela, incluso días antes de llevarse a cabo el debate, no se obtuvo resultado positivo.

En la audiencia de juicio oral, si bien los imputados se negaron a declarar, luego de haber dado testimonio la querellante (en calidad de testigo), y la Sra. C.R. madre de la víctima, los imputados hicieron uso de la palabra,

admitiendo los hechos, N.P. admitió sus dichos, en cuanto a haber amenazado a C.R. y M.D. admitió haber disparado a C.R., (cambiando las circunstancias en las que había sucedido).

**Resolución obtenida:** N.P. fue absuelta del delito de amenazas, mientras que M.D. fue declarado culpable, condenándolo a la pena de 15 años de prisión por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple en concurso real con el delito de homicidio en grado de tentativa.

**Fecha de resolución:** 15/06/2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** si bien el valor vida como bien jurídico tutelado es el más apreciado, y a los ojos del familiar que es querellante no existe la restitución de un derecho, cabe destacar que se le reconoce el derecho a una tutela judicial efectiva, es parte, facultada a impulsar el proceso penal, y acusar, al igual que el representante del Ministerio Público Fiscal.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** la sentencia recaída en autos obtuvo una condena satisfactoria, al haberse concedido la pena solicitada por la parte querellante, (al igual que el Ministerio Público Fiscal) y es en esta instancia en la cual el consultante siente la magnitud de su participación como parte acusadora. Se valoró el aporte realizado durante el proceso y el debate, y obtuvo el resultado deseado, que fue intervenir en la persecución penal, con el derecho que le asiste, a fin de obtener una condena.

## Caso 5

**Materia:** Penal. Comercialización de estupefacientes.

**Parte patrocinada:** O.T.

**Fecha de la consulta:** 09 de septiembre de 2014.

**Comisión interviniente** N°: 1151.

**Docentes responsables:** Hernán Diez (JTP a cargo) y Federico Paruolo.

**Carátula:** “B. A. H. y Otros s/ infracción ley 23.737”.

**Radicación:** Juzgado Federal de Instrucción N° 11. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II.

**Hechos del caso:** el consultante, O.T., es un joven adulto, con estudios universitarios incompletos, quien en virtud de una profunda adicción a la cocaína se vio inmerso en una red de tráfico de estupefacientes ya que para poder consumir revendía entre sus amigos.

A él se le imputó haber formado parte de una organización dedicada a la comercialización de estupefacientes durante el periodo del 6 de agosto del 2013 y el 4 de septiembre del 2014, día en que lo detuvieron. Dichas conductas se consideraron más gravosas por ser organizadas por más de 3 personas. Además, sostuvieron que encubrió con ánimo de lucro la procedencia ilegítima de un vehículo que él utilizaba, en tanto había sido sustraído por autores desconocidos en la vía pública en el año 2013.

Por otro lado el consultante tenía una causa por hurto, se mudó de un edificio amueblado y fue acusado de llevarse muebles, en trámite ante la justicia ordinaria.

**Estrategia desplegada:** habiendo analizado las particularidades del caso se resolvió, como estrategia de defensa, seguir los siguientes pasos:

1) Formular el pedido de excarcelación, fundado en que la privación de la libertad ambulatoria o prisión preventiva, resulta ser una medida cautelar, y en atención a dicha naturaleza, este instituto requiere para su procedencia la acreditación de la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora. Es decir que solo si se acredita al mismo tiempo la seriedad de la imputación y el riesgo de frustración de los fines del proceso penal, la búsqueda de la verdad material, resulta procedente la medida cautelar.

2) Al mismo tiempo se observó que el delito de hurto, en trámite ante la justicia nacional estaba prescripto, con lo cual se formalizó el pedido ante el juzgado interviniente.

3) Aguardar la elevación a juicio oral a efectos de poder realizar un “re-corte” de la imputación, es decir delimitar de forma menos gravosa para el consultante su real participación en el hecho, y en virtud de ello analizar la conveniencia de resolver la situación en juicio oral y público o realizar, en la medida de lo posible, un acuerdo de juicio abreviado.

En etapa de juicio, estando nuestro asistido privado de libertad, ya que los planteos de excarcelación no prosperaron, se estableció como prioridad lograr una solución del caso que le permitiera en el corto tiempo recuperar su libertad ambulatoria. En el marco de esa estrategia se realizaron diversas negociaciones con el representante del Ministerio Público Fiscal, el cual tuvo una gran predisposición a permitir la participación de alumnos en las charlas respectivas.

En dichas conversaciones se logró acordar con la fiscalía que se disminuya la acusación del consultante, eliminando la agravante del artículo 11.C de la Ley N° 23.737, y habiendo sido sobreseído en la justicia ordinaria por el delito de hurto, la pena en expectativa quedaba conformada en un mínimo de 4 años y un máximo de 15 por el delito de comercialización de estupefacientes (artículo 5 de la Ley N° 23.737) y de 1 a 6 años por el delito de encubrimiento agravado; y en virtud de lo normado por el artículo 55 del Código Penal la pena en expectativa quedaba conformada por un mínimo de 4 años y un máximo de 21 años.

En las reuniones con la fiscalía se trató la cuestión de la falta de antecedentes de nuestro asistido, de su escasa participación en la organización de la “banda”, de su condición de adicto, de la ineficacia de las condenas en cuanto a su efecto resocializador, de la buena conducta que hasta la fecha mostraba T. en el penal donde se encontraba detenido, de la existencia de una familia que le brindaba contención, así como la real expectativa de la defensa de lograr una sentencia favorable en caso de realizarse el juicio oral.

Así, luego de 4 meses de negociaciones, se acordó con la fiscalía que nuestro asistido asumiría su responsabilidad en la modalidad de “Juicio Abreviado” y la pena que se le impondría sería de 4 años y 4 meses de prisión por todos los delitos de los cuales estaba acusado, ello en virtud de no tener antecedentes penales nuestro asistido, así como su escasa participación en la organización delictiva que surge de las constancias de autos.

Estando conforme con el acuerdo nuestro asistido, el 31 de agosto de 2016 se procedió a suscribir el mencionado acuerdo.

Por último se consideró de manera especial que el tribunal interviniente tiene jurisprudencia pacífica respecto a otorgar el beneficio del estímulo educativo, lo cual tuvo relevancia al momento de aceptar la propuesta de la fiscalía, por las razones que explican a continuación.

Habiendo realizado el juicio abreviado y habiendo dictado condena el Tribunal Oral en virtud de dicho acuerdo, condenando a nuestro asistido a la pena única de 4 años y 4 meses de prisión, se realizó en febrero del 2017 pedido de cómputo del beneficio educativo y luego en el mes de marzo, ya realizado el cómputo del estímulo educativo se presentó un pedido de libertad condicional, puesto que el 23 de mayo de 2017 el consultante habría cumplido las dos terceras partes de su condena en prisión, y en virtud de lo normado por el artículo 13 del Código Penal de la Nación se le concedió la libertad condicional en la fecha indicada.

Previo a la solicitud de la libertad condicional se debió realizar la solicitud del “estímulo educativo”, instituto que se encuentra regulado en el art. 140 de la Ley de Ejecución de la Pena N° 24.660 y establece una reducción del tiempo de la condena en virtud de los cursos y materias aprobadas por quien se encuentra detenido, los fundamentos de la Ley N° 26.695, al modificar el art. 140 de la Ley N° 24.660, partió de la visión de la educación como un derecho esencial de socialización que debe respetarse y garantizarse.

La aplicación del estímulo educativo implica para el consultante un adelantamiento temporal en el régimen de la progresividad que se traduce en el acceso a las salidas transitorias.

**Efectores - interacción:** todas las dependencias judiciales y operadores del servicio de justicia mencionados en la “radicación” y el Servicio Penitenciario Federal.

**Resolución obtenida:** luego de haber realizado el acuerdo de juicio abreviado (31 de agosto de 2016) con el Ministerio Público Fiscal, y que el Tribunal Oral Federal N° 6 dictó sentencia condenatoria en virtud de dicho acuerdo, nuestro defendido fue condenado a la pena única de 4 años y 4 meses de prisión.

Se solicitó la libertad condicional la cual fue concedida el 23 de mayo de 2017.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** el consultante recuperó la libertad. Además, por otra parte, se le garantizó, el derecho a la educación mientras cumplía condena. Un impulso a la educación en las cárceles es

un requisito para el éxito de la reintegración social de los detenidos y una contribución al desarrollo real y sostenible de la sociedad.

**Impacto social del decisorio obtenido:** la familia T. volvió a unirse, los lazos se fortalecieron con la salida de O. del penal. Se hicieron más fuertes y la contención fue el foco principal que logró que O. internalizara y entendiera su adicción a la cocaína, que podía tratarse y que contaba con el apoyo incondicional de su familia, quienes desde un primer momento se acercaron a este Patrocinio Gratuito en búsqueda de ayuda.

Para todo el entorno social de O.T., centralmente su familia y amigos, fue un largo proceso de aprendizaje, el cual fue afrontado con paciencia, valor, coraje y, por supuesto, amor. Lo que permitió, luego de recuperar su libertad, realizar un tratamiento en pos de controlar su adicción a las drogas.

**Habilidades y técnicas:** los alumnos debieron analizar, para poder fundar el pedido de libertad, en un caso con una pena tan elevada, los casos sobre prisión preventiva que resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“López Álvarez”; “Fermín Ramírez Vs. Guatemala”; “Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador”); informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe 35/07; “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas” CIDH del 30 de diciembre 2013); así como el carácter excepcional del encarcelamiento preventivo y la construcción jurídica que surge directamente de la combinación entre el derecho general a la libertad ambulatoria (art. 14 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y art. 8.2 Convención Americana de los Derechos del Hombre y 14.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme (principio de inocencia) -art. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., art. 9.1 del P.I.D.C.P y art. 7 CADH; todo ello en conjunto con los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular fallo “Nápoli”, y de la Cámara de Casación Federal, caso “Díaz Bessone”.

La participación de los alumnos en los respectivos pedidos de excarcelación fue muy profunda, puesto que los mismos mostraron una gran empatía con la situación de vulnerabilidad del consultante, en virtud de su adicción a las drogas, y por entender que correspondía en el caso la libertad durante el proceso.

Asimismo participaron activamente en los recursos ante el rechazo del pedido de libertad, los cuales debieron realizarse en el plazo de 24 horas el de apelación y de 6 días el de Casación, trabajando en equipo para la búsqueda de doctrina y jurisprudencia, cumpliendo con los exiguos

plazos procesales y comprendiendo cabalmente el funcionamiento del instituto de la excarcelación, tanto en su faz doctrinaria como en sus aspectos prácticos.

Previo a la solicitud de la libertad condicional se debió realizar la solicitud del “estímulo educativo”. Así los alumnos debieron abocarse al estudio del instituto, y a las discusiones de tipo dogmático y jurisprudencial que el mismo ha motivado desde su sanción; debieron merituar los informes del Servicio Penitenciario Federal en cuanto a los cursos realizados por T. y realizar el cálculo que consideraban adecuado para el instituto en cuestión, para luego realizar la presentación en el juzgado interviniente. El desempeño de los alumnos fue de excelencia, frente a una causa compleja, demostrando esmero y preocupación en la realización de las tareas asignadas.

## Caso 6

**Materia:** Penal económico.

**Parte patrocinada:** N.D.J.M. (Imputada).

**Fecha de la consulta:** 17 de abril de 2012.

**Comisión interviniente N°:** 1188.

**Docentes responsables:** Damián G. Gosiker (JTP a cargo) y Luis Orellana.

**Carátula:** “D.J.M., N. s/ averiguación de contrabando de estupefacientes”.

**Radicación:** Juzgado Penal Económico N° 5, Secretaria 9, y Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1.

**Hechos del caso:** la causa se inició en agosto de 2010. Los hechos que se le imputaban a la Srta. M. constituían en intentar extraer del país sustancia estupefaciente “clorhidrato de cocaína”, mediante un envío postal por la empresa DHL con destino a Alemania; conducta calificada como constitutiva del delito de contrabando calificado en grado de tentativa, prevista en los arts. 863, 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero en carácter de cómplice primaria.

Cabe aclarar cómo se desarrollaron los hechos, ya que en base a ello, se comenzó a trabajar la estrategia de defensa: la Srta. M. en el año 2009 conoció al Sr. A.C. en un bar y mantuvo aproximadamente 5 encuentros con él. Que un día este último le solicitó que la acompañara a realizar unos trámites. Fue así que se encontraron en la esquina de Lavalle y Carlos Pellegrini y se dirigieron a una sucursal de la empresa DHL, que allí, el Sr. A.C. le mencionó que tenía que hacer una encomienda. Que al no tener el DNI, le pidió el a nuestra asistida si ella podía presentar el suyo y hacer el envío con sus datos. Confiando en este hombre accedió, completó los papeles necesarios, desconociendo el verdadero contenido de la encomienda. Posteriormente, personal de la empresa mencionada “advirtió” un olor extraño de la misma y llamó a la División Drogas del Departamento Inspecciones Aduaneras de la Dirección General de Aduana, posteriormente se procedió a la apertura de la encomienda y se encontró en el interior de una caja de madera de set para vino, a la cual se le practicó una incisión, hallando allí 402 gramos de cocaína.

**Pasos procesales:** la primera vez que la consultante se presenta fue el 17 de abril de 2012, con una citación de indagatoria en la cual la nombrada es sindicada por el delito de contrabando de estupefacientes. Fue así que el 8 de mayo de ese mismo año fue indagada y posteriormente se le dictó el procesamiento sin prisión preventiva.

En virtud de ella, se apeló el procesamiento dictado por el Juzgado, sin embargo, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó su procesamiento.

En febrero del año siguiente, se clausura la instrucción y se eleva la causa al Tribunal Oral en lo Penal Económico N°1.

Se fijó fecha de debate oral para el 16 de septiembre de 2015, y se solicitó cambio de las reglas de conducta oportunamente impuestas, ya que al momento de dictarse el procesamiento se le fijó presentarse cada 15 días a firmar, siendo totalmente engorroso por su actividad laboral.

La fiscalía antes de llevarse a cabo el debate oral, ofreció a la defensa celebrar un juicio abreviado por una pena de 3 años en suspenso, la cual no fue aceptada.

En la audiencia de debate, el fiscal a la hora de alegar solicitó la absolución de N.M., y en razón de ello el Tribunal Oral en lo Penal Económico, absolvió a la consultante.

**Estrategia desplegada:** desde el inicio de nuestra intervención como defensores de la Srta. M., y sobre todo al momento de asistirle en la indagatoria, también en la audiencia de apelación del procesamiento y posteriormente en el marco del debate oral y público, se intentó dejar demostrado que la consultante carecía por completo del conocimiento del contenido de la encomienda, así como también que ella misma había sido utilizada para realizar dicha maniobra. Por lo que al carecer de conocimiento, su accionar carecía del elemento subjetivo de dolo, elemento requerido para que se tipifique el tipo penal.

Asimismo, se destacó la vulnerabilidad de nuestra asistida, era una persona humilde, oriunda de un paraje, “Gustavino” perteneciente a la provincia de Corrientes, y que había arribado a la provincia de Buenos Aires con el fin de poder estudiar y trabajar. Que al poco tiempo que arribó, conoció al Sr. A.C. con el cual tuvo una especie de relación amorosa, y que al pedido de este último que la acompañe a realizar unos trámites, ella accedió y jamás sospecho de la verdadera intención del sujeto.

Es dable destacar que la fotocopia del DNI del Sr. A.C. quedó en la empresa de envíos, determinado luego el Juzgado que el mismo era apócrifo, contenían su foto verdadera pero el resto de los datos insertos en el mismo eran falsos.

**Resolución obtenida:** el Ministerio Público Fiscal a la hora de alegar no acusó, toda vez que consideró que con los elementos de prueba recolectados no se pudo demostrar que nuestra consultante tenía conocimiento del contenido del paquete a enviar, ni la intervención dolosa en el envío del mismo, por lo que al mediar duda y en razón del principio de in dubio pro reo, solicitó la absolución de la Srta. M. En base a ello, y a la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la cual resulta que no es posible el dictado de sentencia condenatoria si no media acusación, el Tribunal Oral en lo Penal Económico absolvió la acusada.

**Fecha de la resolución:** 16 de septiembre de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** se reconoció el derecho a la Srta. M. de transitar el proceso en libertad, en razón de no presentarse ninguna de las causales habilitantes de la prisión preventiva conforme loa art. 312 y 319 del CPPN, es decir, entorpecimiento de la investigación y peligro de fuga. Sin embargo, y con relación a este tema, a pesar que la consultante transitó todo el proceso en libertad, se le impuso la obligación de presentarse en los estrados, tanto en instrucción y cuando la causa se encontrada elevada al TOPE cada 15 días, así como prohibición de salida del país y la necesidad de solicitar autorización para ausentarse de su domicilio por un periodo máximo de 24 horas.

En el marco del debate oral y con relación a la resolución obtenida se reconoció la garantía del derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Asimismo, el principio de in dubio pro reo, conforme art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** la declaración de inocencia de nuestra consultante le permitió recuperar su autoestima, habiendo estado muy deprimida durante la tramitación de todo el proceso, pudiendo a partir de la finalización de la presente causa retomar sus estudios secundarios y crecer laboralmente.

## Caso 7

**Materia:** Penal. Usurpación.

**Parte patrocinada:** querellante.

**Fecha de la consulta:** 20 de octubre de 2016.

**Comisión interviniente** N°: 1081.

**Docentes responsables:** Marcelo Hernán Caremi (JTP a cargo) y Alicia Romero.

**Carátula:** A.E. y Otros s/ Art. 181.1 C.P.

**Radicación:** Juzgado Penal y Contravencional de Faltas N° 26, Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 25, CABA.

**Hechos del caso:** la familia completa (una señora embarazada, sus dos hijos menores de edad y su marido) fueron despojados de su casa, mintiéndoles sobre una amenaza de sus vecinos y se vieron obligados a pasar quince meses en situación de calle, pidiendo alojamiento en casas de distintos familiares hasta que la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resolvió restituirles su propiedad.

En fecha 26 de agosto de 2016, la Sra. M.A.L. se presentó ante la Unidad de Orientación y Denuncias del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y expuso que con fecha 9 de julio del corriente año se produjo un episodio en su vivienda (ubicada en la Villa 15, Manzana 27, CABA), describe que desde la misma cayó un ladrillo accidentalmente que impactó sobre una mujer que en ese momento atravesaba un pasillo del barrio con su sobrina de seis meses en sus brazos. Expresa la denunciante que a las mismas le produjo el ladrillo una pequeña lesión. Ante este suceso la deponente y su marido la acompañaron al centro de salud más próximo con la intención de colaborar en los primeros auxilios. Luego de transcurrir dos días de dicho episodio se presentó la mujer afectada en la puerta de la casa de la dicente y le exigió al marido de la misma la entrega de una suma como resarcimiento de lo ocasionado a ella y su sobrina. El marido de la denunciante ante el pedido y la situación de intimidación sufrida por esta mujer pudieron conseguir un monto. No conforme con esto la mujer afectada volvió a presentarse en reiteradas oportunidades en la vivienda y atento a que no pudo conseguir lo pretendido, coordinó con familiares y allegados de ella el ingreso en

forma violenta a la vivienda de la denunciante obteniendo producto de ello el robo de varios objetos personales. Con fecha 17 de julio, el inculco le dijo que había escuchado que estaban planeando volver a juntarse y sacarla de la casa y por ello le sugirió que le deje la casa a su cuidado. Atento el temor causado por estos dichos, la Sra. A.L. acepta la propuesta, deja la casa al cuidado de su primo (el imputado) y se aloja temporalmente en la casa de su hermana, en la provincia de Buenos Aires.

Transcurridos unos días se presentan la denunciante y su marido en su vivienda y fueron víctimas de malos tratos por parte de su primo y una señora identificada como O.

Solicita al momento de radicar la denuncia la pronta restitución del inmueble.

Toma intervención la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 25 y dispone audiencia de mediación entre las partes. El día 11 de octubre de 2016 se celebra la primera audiencia de mediación y los imputados no comparecen a la misma.

El 20 de octubre de 2016, la Sra. A.L. se presenta por primera vez en el Patrocinio Jurídico y nos relata lo sucedido en autos.

El 18 de noviembre de 2016, tras haber tomado conocimiento de la causa que nos ocupa, presentamos el escrito solicitando constituírnos como querellantes. Se acompaña constancia del censo realizado en la villa donde reside la Sra. A.L.; constancia de inscripción de uno de sus hijos en el colegio de la zona, donde se declarara el domicilio de la familia; boletas de servicios a nombre de la Sra. A.L. que recibía en la finca ya mencionada; y datos de los testigos que dan fe de la propiedad de la querellante en relación a la casa ocupada.

A la segunda audiencia de mediación, realizada el 9 de febrero de 2017, los imputados no asistieron nuevamente. En la tercera audiencia de mediación, realizada el 2 de marzo de 2017, los imputados tampoco se presentan a la misma.

La Fiscalía solicita la restitución del inmueble a la Sra. A.L.

El juzgado interviniente resuelve en fecha 13 de marzo de 2017 no hacer lugar a la orden de allanamiento y restitución solicitada por el Ministerio Público Fiscal, entendiendo que no hay elementos suficientes que sustenten la medida cautelar.

Esta comisión apela dicha resolución, haciendo hincapié en que al ser un inmueble que se ubica en una villa, el mismo carece de documentación que avale la propiedad de la querellante y por ello, se remite a los testimonios presentados por los vecinos de la Sra. A.L., quienes manifestaron

conocer que la nombrada habita en dicho lugar desde hace más de trece años junto con su familia.

El recurso de apelación es concedido. Interviene en el mismo la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien dispone que la magistrada de grado proceda a la restitución del inmueble a la querellante. Asimismo se rechaza un pedido de inconstitucionalidad presentado por la defensa.

En fecha 13 de julio de 2017 el magistrado de primera instancia decreto no hacer lugar al desalojo y restitución del inmueble, debido a que corresponde estar a la espera de la resolución en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensoría de Cámara.

Esta comisión presenta recurso de apelación contra dicha medida, atento que según el art. 335 in fine del CPPCABA “en los casos de usurpación de inmuebles, en cualquier estado del proceso y aún sin dictado de auto de elevación a juicio, el/la Fiscal o el/la jueza, a pedido del damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado fuera verosímil. Se podrá fijar una caución si se lo considerare necesario”. El incumplimiento de tal medida no hace más que tornar ilusorio el derecho de la querellante y perpetrar la comisión de delito que sigue perpetuándose día a día mientras su familia sigue sufriendo las consecuencias de tal despojo. El 24 de agosto llego cédula notificando sobre la denegación del pedido de la defensa de inconstitucionalidad. No se expidieron sobre nuestro recurso.

Se nos notifica que el allanamiento del inmueble se iba a realizar el día 11 de septiembre de 2017.

El mismo 11 de septiembre se comunica A.L. para contarnos que solo allanaron la parte alta del domicilio pero no la parte baja.

Realizamos un escrito pidiendo un nuevo allanamiento del domicilio por ambas plantas, tal cual lo ordeno el juez.

Se realiza un nuevo allanamiento el 6 de octubre de 2017. Se devuelve a la familia de la querellante la propiedad, en ambos pisos, tal y como fuere solicitado.

Finalmente, el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declara archivar el legajo de conformidad con lo normado en el artículo 199 inc. “d” del código procesal penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El 30 de noviembre de 2017, habiendo pasado trece meses desde la primera consulta efectuada en el Patrocinio Jurídico y quince meses desde

la radicación de la denuncia, se presenta el formulario de baja ante la administración de nuestro gabinete jurídico.

**Estrategia desplegada:** acreditar los hechos denunciados por la consultante. Para ello se ofrecieron testigos que dieron fe de la titularidad de la Sra. A.L. en relación al inmueble indebidamente apropiado por los imputados.

**Resolución obtenida:** restitución del inmueble y archivo de las actuaciones.

**Fecha de la resolución:** 14 de noviembre de 2017.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** acceso a la justicia (arts. 14, 16, 18 y 33 Constitución Nacional, Declaración de Johannesburgo sobre la Implementación de los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del 8° y 25 del Pacto de San José de Costa Rica), propiedad (art. 17 Constitución Nacional) y vivienda (art. 14 bis Constitución Nacional).

## Caso 8

**Materia:** Penal. Tentativa de robo.

**Parte patrocinada:** M.V.G.

**Fecha de la consulta:** 7 de septiembre de 2017.

**Comisión interviniente N°:** 1020.

**Docentes responsables:** Adriana L. Gigena de Haar (JTP a cargo), Jorge Zavala y María Sol Bonelli.

**Carátula:** “G., M.V s/ robo en grado de tentativa”.

**Radicación:** Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 20.

**Hechos del caso:** el requerimiento de elevación a juicio describe un hecho que se adecua al tipo penal de robo simple en grado de tentativa, debiendo la acusada responder en calidad de autora (arts. 42, 45 y 164 del Código Penal). En el sentido, se imputa a la acusada M.V.G. el hecho de haber intentado sustraer el 9 de septiembre de 2013, alrededor de las 9.30 am., en la intersección de las calles Pepirí con Grito de Asencio de la CABA., mediante el uso de violencia en las personas y fuerza en las cosas, el bolso de la ciudadana J.L., que contenía documentación personal.

En la ocasión J.L. se encontraba caminando por la calle Pepirí en dirección a la calle Grito de Asencio cuando fue abordada por la espalda por M.V.G., quien tomó el bolso que llevaba la víctima en su mano izquierda, a la vez que le manifestó “dame el bolso” (textual), pero aquella se resistió y comenzó un forcejeo entre ambas, aplicándole la imputada golpes de puño en distintas partes del cuerpo de J.L., que no llegaron a lesionarla, con el objeto de procurar la sustracción del bolso.

En ese momento arribaron al lugar dos oficiales de la Policía Metropolitana que se encontraban recorriendo la jurisdicción a bordo del móvil, e intervinieron al advertir esta situación.

En forma espontánea la damnificada J.L. les informó lo ocurrido y tomaron el bolso que aún sostenía la acusada M.V.G., el cual tenía uno de sus lazos roto debido al forcejeo. Se produjo por fin el secuestro del bolso y la detención de la acusada M.V.G.

Debe aclararse que víctima y acusada eran vecinas y existía entre ellas, una situación de enemistad previa, según fuera informado a la postre por la acusada.

La prueba en contra de nuestra asistida M.V.G. es la siguiente:

- 1.- Declaración testimonial de dos oficiales de la Policía Metropolitana que previnieron, y que observaron el episodio, de todo lo cual dieron cuenta;
- 2.- Acta de detención y lectura de derechos;
- 3.- Acta de secuestro;
- 4.- Declaración testimonial de la damnificada y de otros dos testigos del procedimiento de la detención y secuestro;
- 5.- Informe médico legal de la acusada;
- 6.- Plantilla fotográfica correspondiente a la cartera de la víctima.

Al momento de concurrir a la consulta por primera vez, las actuaciones se encontraban radicadas en el Tribunal Oral Criminal y Correccional N° 20 y pesaba sobre nuestra consultante M.V.G. una declaración de rebeldía y una orden de detención a su respecto (art. 289 del Código Procesal Penal de la Nación).

**Estrategia desplegada:** habida cuenta la declaración de rebeldía, el primer paso fue regularizar su situación de cara al proceso penal en trámite, para peticionar con posterioridad. En función de ello, el primer paso fue solicitar en su favor la exención de prisión, que fue concedida bajo caución juratoria (arts. 316, 321 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Con posterioridad y encontrándose la acusada a derecho, se procedió a designar a los profesionales de la Comisión, como sus defensores particulares y se tomó conocimiento de que la causa se encontraba próxima a fijarse la fecha del juicio oral.

En función de los hechos y la calificación legal y el extremo aquel según el cual, nuestra asistida carecía de antecedentes penales, se optó por solicitar la suspensión del juicio a prueba, en los términos del artículo 76 bis del Código Penal.

Ahora bien, habida cuenta la reforma introducida por la Ley N° 27.147 en el artículo 59 inciso 6 del Código Penal, que establece que la acción penal se extinguirá por “conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”, como previo a solicitar la suspensión del juicio a prueba, se planteó la conciliación en los términos de la norma legal antes transcripta. En rigor, se trata de una norma que introduce el principio de oportunidad y la disponibilidad de la acción penal, en el marco de la vigencia de la ley 27.063 que reforma el Código Procesal Penal de la Nación y que introduce en su artículo 34 la conciliación para delitos de contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas.

Así, sin perjuicio de que la Ley N° 27.063 había sido suspendida por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 257/2015, la Comisión consideró que de todas maneras, la previsión del artículo 59 inciso 6 del Código Penal, se encontraba operativa.

En rigor, en lo que respecta a la implementación de la Ley N° 27.063, se planteó que no existían controversias acerca de su condición de norma sancionada, y promulgada, por el Congreso Nacional y una ley de forma no podía obstaculizar la aplicación de una ley de fondo, pues no era razonable admitir que las vicisitudes de la implementación de un código adjetivo impidieran al ciudadano ser acreedor de un beneficio establecido por la ley sustantiva.

En el mismo sentido se había expedido el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 20 de la Capital Federal en el marco de la causa, con fecha 3 de julio de 2017, en la que se había expresado que una ley de forma no puede obstaculizar la aplicación de una ley de fondo, pues no sería lógico admitir que las vicisitudes de la implementación de un código adjetivo impidieran al ciudadano ser acreedor de un beneficio establecido por la ley sustantiva que se encuentra vigente para todo el país, y que tiene como efecto ni más ni menos que extinguir definitivamente la acción penal, evitando así la estigmatización del sujeto (artículo 59 inciso sexto del Código Penal de la Nación Argentina).

No se trataba en el caso, de legislar por parte de los jueces, sino de aplicar una norma vigente en todo el territorio argentino, toda vez que una solución contraria implicaría una transgresión al derecho constitucional de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, como así también en el artículo 10 de Declaración Universal de los Derechos Humanos, que goza de jerarquía constitucional – artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

A la luz del criterio expuesto, y en la inteligencia que la conciliación resultaba desde toda perspectiva, una forma de resolver el conflicto de manera menos lesiva a los intereses de nuestra defendida, se petitionó ofreciendo reparación integral del daño causado en el marco de la conciliación solicitada; y en subsidio se solicitó la aplicación al caso de la suspensión del juicio a prueba, aportando elementos para satisfacer los requisitos de ambos institutos, en concreto: las características y condiciones personales de nuestra asistida, el ofrecimiento de la reparación del daño causado y la propuesta de someterse a las reglas de conducta en los términos del artículo 76 ter del Código Penal.

**Efectores – interacción:** operadores judiciales del Tribunal Oral y de la Fiscalía de juicio, quienes informaron acerca de la procedencia del

planteo realizado por la defensa, en punto la posibilidad de solicitar conciliación y suspensión del juicio a prueba en subsidio, habida cuenta la existencia de sentencias precedentes de esa agencia judicial, dictadas en ese sentido. Asimismo aportaron a nuestros estudiantes, copia de las sentencias referidas.

**Resolución obtenida:** la damnificada J.L. no se presentó el día de la audiencia y por vía telefónica rechazó el ofrecimiento económico que realizara nuestra asistida. Esta negativa fue lo que motivó la imposibilidad de conciliar en los términos del artículo 59 inciso 6 del Código Penal, habida cuenta que la conformidad de la parte damnificada constituye un elemento sustancial para la procedencia del instituto.

En función de ello, se concedió la suspensión del juicio a prueba y se estableció como única regla de conducta la obligación de fijar residencia, someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución de Penas, y comparecer cada dos meses ante el Juzgado de Ejecución Penal que resulte desinsaculado, eximiendo a M.V.G. de la realización de tareas comunitarias y de integrar la suma ofrecida en concepto de reparación por el daño causado.

En la audiencia la defensa a cargo de los profesionales de nuestra Comisión, reiteró la petición incoada por escrito. Refirió que la carencia de antecedentes de la encartada y la escala penal del delito imputado, permite presumir que, en caso de recaer sentencia condenatoria, la pena a imponer sería de ejecución condicional en los términos del artículo 26 del Código Penal. Asimismo a efectos de satisfacer los requisitos de la suspensión del juicio a prueba, hizo saber que la encartada ofrecía fijar domicilio, someterse al cuidado de un Patronato de Liberados y realizar tareas comunitarias no remuneradas. En relación a la reparación económica, ofrecía abonar la suma de novecientos pesos (\$900).

Asimismo, M.V.G. expuso tener treinta y nueve años de edad, vivir junto a su madre y dos hijos menores, y trabajar desde hacía nueve años en tareas de limpieza de modo informal. Finalmente, expuso sufrir desde el año 1997 epilepsia; al respecto, indicó que debido a esa enfermedad crónica, padecía ataques esporádicamente –cada dos o tres meses– no obstante estar bajo tratamiento.

A su turno, el señor representante del Ministerio Público Fiscal, manifestó no tener objeciones en que se conceda el beneficio impetrado por la encausada. A su vez, manifestó que teniendo en cuenta que al hacer una proyección de la posible pena a aplicar en la presente causa sería de las que permitiría un cumplimiento en suspenso, correspondía acceder al

pedido efectuado por la defensa y su asistida, por no registrar esta última, condenas anteriores. Estimó suficiente suspender el juicio a prueba por el término de un año, en cuanto a las reglas de conducta a imponer, las de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución de Penas. En relación a las tareas comunitarias, entendió pertinente su eximición en razón de la enfermedad padecida por aquella. Finalmente, entendió razonable el ofrecimiento económico efectuado, el que no deberá efectivizarse, y estimó adecuado que G., en razón de exención de prisión, compareciera mensualmente a la sede del Juzgado Nacional de Ejecución Penal que resulte desinsaculado.

Seguidamente, luego de analizar los extremos precedentemente reseñados, la jueza considero que correspondía hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba solicitada por la defensa de M.V.G. siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Acosta” (causa A.2186 XLI. rta. el 23/04/08) y “Norverto” (Causa N. 326. XLI, rta. el 23/04/08) -en punto al quantum punitivo del delito del que se trate y a la procedencia del planteo en casos que podrían acarrear la inhabilitación del eventual condenado-, por contarse con el consentimiento del señor representante del Ministerio Público Fiscal. Aún antes de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consagrara esa recta interpretación, cada uno de los miembros de ese Tribunal —a través de sus respectivos votos, pero con criterio coincidente en lo sustancial—, habían acogido la alternativa hermenéutica rotulada como “tesis amplia”, respecto del texto del artículo 76 bis, 4º párrafo, del Código Penal, en orden a la admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba en los casos en que una hipótesis racional de pena en concreto permitiera vaticinar que la eventual condena de los imputados no rebasaría los límites impuestos por la ley de fondo a su aplicación en suspenso.

Adentrándose entonces al caso concreto, entendió que en caso de recaer sentencia condenatoria en autos, su cumplimiento podría ser dejado en suspenso, considerando la escala penal prevista para el delito por el que se requirió la elevación de la presente causa a juicio (robo simple tentado), sus circunstancias, y la ausencia de antecedentes penales condenatorios (art. 26 del C.P.). Además, como se adelanto, el instituto en cuestión debe ser analizado conforme los fallos “Acosta” y “Norverto” citados, en los que se adopto una concepción del derecho penal como “última ratio”, aunado a los principios “*pro homine*” y “*pro libertate*” que imponen la exégesis que mejor armonice integralmente los preceptos y la aplicación racional del texto de manera que se evite la pérdida de un derecho.

En cuanto al plazo y modo de cumplimiento, estimó acertado suspender el proceso a prueba en la presente causa, respecto de MVG por el término de un año y fijar como regla de conducta a cumplir, por el mismo lapso, las de fijar domicilio, someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución de Penas, y comparecer cada dos meses ante el Juzgado de Ejecución Penal que resulte desinsaculado. Finalmente, se considero □ razonable la suma de novecientos pesos (\$900) ofrecida por el encartado, en concepto de reparación económica, la cual se tuvo presente y se resolvió no debería ser abonada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal, resolvió:

I) Suspender el proceso a prueba por el término de un año respecto de M.V.G. de las demás condiciones personales obrantes en autos (artículo 76 ter, primer párrafo del Código Penal). II) Someter a M.V.G. a las siguientes reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis del Código Penal: a) Fijar residencia, someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución de Penas, y comparecer cada dos meses ante el Juzgado de Ejecución Penal que resulte desinsaculado; todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 76 ter del Código Penal; III) Considerar razonable la suma de novecientos pesos (\$900) ofrecida por la encartado, la que se tiene presente y no deberá ser abonada; IV) Extraer los testimonios pertinentes y remitirlos al Juzgado Nacional de Ejecución Penal que por sorteo corresponda, a los fines dispuestos en el artículo 293 “in fine”, en función del artículo 493 inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación. Rigen el caso los artículos 76 bis y ter y 27 bis, inciso 1° del Código Penal.

**Fecha de la resolución:** 03 de noviembre de 2017.

**Derechos reconocidos y/o restituidos - Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** en punto a la posibilidad de solicitar conciliación en los términos del artículo 59 inciso 6 del Código Penal, considerando sentencias precedentes del tribunal interviniente, se observa reconocido por parte de la agencia judicial, el derecho al tratamiento igualitario en igualdad de condiciones (artículo 16 de la Constitución Nacional), esto es, el derecho constitucional de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, como así también en el artículo 10 de Declaración Universal de los Derechos Humanos, que goza de jerarquía constitucional – artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En el sentido, como se dijo, una ley de forma no puede obstaculizar la aplicación de una ley de fondo, pues no sería lógico admitir que las

vicisitudes de la implementación de un código adjetivo impidieran al ciudadano ser acreedor de un beneficio establecido por la ley sustantiva que se encuentra vigente para todo el país, y que tiene como efecto ni más ni menos que extinguir definitivamente la acción penal, evitando así la estigmatización del sujeto (artículo 59 inciso sexto del Código Penal de la Nación Argentina). No se trataba en el caso, de legislar por parte de los jueces, sino de aplicar una norma vigente en todo el territorio argentino, toda vez que una solución contraria implicaría una transgresión al derecho constitucional de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, como así también en el artículo 10 de Declaración Universal de los Derechos Humanos, que goza de jerarquía constitucional – artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En punto al impacto social, se observa la pertinencia de la posibilidad de aplicar este instituto, en términos de otorgar una adecuada respuesta al conflicto y evitar la estigmatización del ciudadano sometido a proceso, todo ello en el marco de una concepción de derecho penal mínimo.

Por otra parte, si bien la resolución del caso fue por vía de suspensión de juicio a prueba, habida cuenta la ausencia de la damnificada, se limitaron al máximo las reglas de conducta a imponerse, considerando las características y condiciones personales de la imputada y en la inteligencia que se encontraban satisfechos la totalidad de los requisitos para el otorgamiento del instituto.

En este sentido se observa que el planteo de la conciliación como primera petición y la procedencia que del instituto ha realizado el tribunal en casos anteriores, genera de por sí el reconocimiento de la vigencia del instituto de la conciliación, como derecho del imputado, más allá de la suspensión de la Ley N° 27.063 de reforma del Código Procesal Penal de la Nación.

**Habilidades y técnicas:** las habilidades y técnicas tanto aptitudinales como procedimentales desplegadas por los alumnos durante el transcurso del curso, para el tratamiento del caso han consistido en la entrevista con la consultante, la selección de los hechos conducentes, el planteo y desarrollo de los institutos procesales y sustantivos pertinentes, la búsqueda de jurisprudencia de aplicación al caso y el seguimiento de la causa ante la agencia judicial.

**Objetivos obtenidos:** en punto a los objetivos obtenidos en el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje proyectado, se observa el haber adquirido habilidad en la entrevista personal y el registro de los datos, haber identificado los institutos procesales y de fondo correspondientes

para el abordaje y la resolución del caso, haber estudiado, analizado y discutido los institutos jurídicos a los fines de la elaboración de los escritos correspondientes y haber identificado la jurisprudencia aplicable al caso. Por fin, haber otorgado a la ciudadana que acudió al Departamento, la solución menos lesiva a sus intereses, a los fines de abordar el conflicto planteado.

## Caso 9

**Materia:** Abuso sexual.

**Parte patrocinada:** L.L.Ll.

**Fecha de la consulta:** 5 de septiembre de 2013.

**Comisión interviniente N°:** 1090.

**Docente responsables** Maximiliano Nahuel Greco (JTP a cargo).

**Carátula:** “L.L. s/ abuso deshonesto – Modificación Ley 25087 (sust. Art. 23 Ley 26.842)”.

**Radicación:** UFI Sex y Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal N° 16. Intervino como órgano de alzada, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, Cámara Federal de Casación Penal.

**Hechos del caso:** el consultante L.L.Ll., ingresó al Patrocinio Jurídico Gratuito, Comisión N° 1090, con motivo de haber sido imputado en su carácter de enfermero en el Hospital Ricardo Gutiérrez de esta Ciudad, por el delito de abuso sexual en perjuicio de una menor, sobre quien realizaba las tareas de cuidado en el periodo en que la joven se encontraba internada en dicho nosocomio.

**Estrategia desplegada:** la causa penal se inició con la denuncia formulada por la madre de la presunta damnificada, que indicó que el consultante cuando prestaba labor como enfermero en el Hospital Ricardo Gutiérrez, de esta Ciudad, había abusado sexualmente de su hija de 10 años de edad, que padecía retraso madurativo, en oportunidad que se encontraba internada en la Unidad de Traumatología. Agregó que tomó conocimiento por los dichos de su hija, luego que el consultante había concurrido a su domicilio a retirar un cuaderno que había olvidado, y su madre la notara incómoda y angustiada. Sostuvo que al preguntarle por el motivo de ello, la menor le habría manifestado que el consultante la manoseaba en la zona genital y la pellizcaba cuando la higienizaba. Al finalizar, mencionó que se encontraba presente la enfermera que asistía a la joven en su domicilio, y que escuchó lo que refirió la menor.

Con la primera vista del expediente, surgió un dato -para nosotros- crucial en el caso. La enfermera mencionada por la madre, indicó que estuvo presente el día que el consultante concurrió a su domicilio, y que no notó

nada extraño, pero sí, muy ansiosa a la madre de la joven. Y que frente a repetidas preguntas de la madre, la joven habría dicho que el enfermero la había tocado cuando la higienizaba. Esta exteriorización, nos hizo trazar un plan estratégico destinado a poder acreditar si el testimonio de la menor habría sido contaminado por el adulto, puntualmente, mediante intervenciones destinadas a obtener un significado sexual de un relato que no lo tenía, y en su caso, a que motivo obedecería con tal finalidad. Asimismo, en analizar las actividades de los enfermeros en las prácticas de curación y cuidados de la menor.

La causa aún se encontraba en un estado incipiente, y se había ordenado recibirle testimonio a la menor en Cámara Gesell (art. 250 bis del Código Procesal Penal de la Nación). Frente a ello, advertimos que era necesario controlar exhaustivamente el testimonio, y obtener información de la nómina de enfermeros que atendieron a la joven y su historia clínica, para conocer tiempo de internación, motivos, dolencia, tratamiento y el rol de los enfermeros.

Con la primera presentación, se propuso la intervención del Licenciado en Psicología del Servicio Social y de Psicología del Consultorio Jurídico de esta Facultad, en carácter de perito de control, a los efectos de participar en el desarrollo de la recepción del testimonio, dentro del gabinete. Indicamos que la intermediación era necesaria, a los efectos de facilitar el control en tiempo real y con los medios adecuados para obtener los indicadores que pudieran fundar la verosimilitud o inverosimilitud y/o contaminación del relato. Especialmente, teniendo en cuenta la naturaleza de la medida, y su carácter -frente al caso-, irreproducible.

Posteriormente, con el auxilio del consultante, se procuró el testimonio de los enfermeros que habrían atendido a la joven en ese tiempo, y pudieran brindar un panorama detallado sobre las tareas de curación e higiene, estado de la menor, las visitas, y por último, el comportamiento de la madre durante ese periodo, tanto con los distintos enfermeros, como con los galenos que intervinieron. Sobre estos ejes, se determinó el examen y contra-examen de los testigos, sobre los que previamente, se solicitó la participación con los alcances legales para su control (art. 203 CPPN).

La fiscalía se opuso a la realización de la Cámara Gesell como se proponía, ante lo cual realizamos la presentación ante el juez, con la petición subsidiaria de nulidad en caso de denegatoria, dado que la participación dentro del recinto, resguardaría en mayor y mejor amplitud, el derecho de defensa del imputado en adecuado equilibrio con los derechos del niño. No obstante, se denegó la realización de la Cámara Gesell con la

participación del perito dentro del gabinete, lo que motivó la interposición de sendos recursos ante la Cámara Nacional de Apelaciones, y luego –frente al rechazo, que obedeció a cuestiones de admisibilidad, fundadas en el límite formal dispuesto en el art. 199 y concordantes del CPPN–, ante la Cámara de Casación Penal. La finalidad, frente al obstáculo del art.199 del ceremonial, obedeció a dejar plasmado el reclamo ante la realización de un acto en franca violación a las normas constitucionales de aplicación al caso, lo que provocó, que luego sea tamizado el resultado en consonancia con las reglas de la sana crítica racional, con la eficacia probatoria que se reconoce a un acto cuestionado por su invalidez.

Finalmente, realizada bajo control de parte la Cámara Gesell, el testimonio de la menor, arrojó un relato descontextualizado de abuso sexual, pero con indicios relevantes de influencia del contexto familiar (en este caso la progenitora) en sus dichos.

Luego de ello, se citaron los testigos propuestos, que fueron contra-examinados y arrojaron las siguientes conclusiones: las prácticas llevadas a cabo por el consultante habrían sido las mismas que realizaron los otros enfermeros que intervinieron durante la internación de la joven; las actividades de curación e higiene comprende el tocamiento de la zona genital con los rigores del caso; el estado y ánimo de la joven era bueno, su conducta normal, y nadie había notado un comportamiento extraño y/o había recibido alguna mención al respecto, de interés para la causa o relativa al imputado; en relación a la madre, indicaron que inició discusiones con algunos enfermeros sobre el cuidado de su hija, y que se ausentaba luego por intervalos de tiempo prolongados; que había tenido problemas con el consultante, según testigos, por ser el único hombre que atendía a su hija, y que inclusive le había dicho con anterioridad a la denuncia, que no lo quería volver a ver; también se determinó que había tenido problemas con el cirujano de dicho nosocomio, a quién le inició una demanda por daños y perjuicios por mala praxis.

Finalizado el marco probatorio, y a pedido del fiscal, se convocó al consultante a prestar declaración indagatoria, quien luego de brindar las explicaciones del caso, a través de esta defensa, instó el sobreseimiento (art. 336, inc. 2 CPPN), con fundamento en las circunstancias que demuestraban que era inocente, y en consecuencia, se encontraba agotada –ya en esta etapa– el conocimiento del caso, debiendo cesar la persecución penal en su contra de modo definitivo.

**Efectores - interacción:** la actividad plasmada en el expediente, contó con la cooperación del Servicio de Asistencia Social y Psicología del

Patrocinio Jurídico Gratuito de esta Facultad. Fundamentalmente, en el análisis de los testimonios.

**Resolución obtenida:** tramitado el incidente de nulidad en torno a los cuestionamientos sobre el modo de realización de la Cámara Gesell, y finalizada la toma de testimonios, se logró alcanzar un panorama propicio para el planteo estratégico del caso bajo la solución propuesta al comienzo, esto es, la existencia de indicadores de contaminación del relato de ASI (abuso sexual infantil), y al mismo tiempo, inexistencia de signos o síntomas compatibles con ASI, y la determinación de las circunstancias que rodearon la denuncia. Así las cosas, el Juez dictó el sobreseimiento del consultante, luego de considerar que la versión del imputado se corroboró por el grupo de profesionales médicos tratantes de la menor, sin que quepa dilatar más el trámite (art. 336, inc. 2 CPPN).

**Fecha de la resolución:** 21 de abril de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** básicamente la resolución tuvo por efecto, resaltar el derecho de inocencia, la defensa en juicio y el debido proceso legal de la persona sometida a proceso, entendido ello, desde la óptica de contar con una defensa eficaz con la amplitud necesaria para participar en la producción de los actos instructorios, alcanzándose el resguardo suficiente de tales derechos, dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. La resolución reafirma el deber de poner fin a la incertidumbre que conlleva el proceso penal en contra, sin que sea menester conducir el caso a debate. Por estas razones, se intentó -desde el inicio- despejar toda duda a través de la propuesta de un examen riguroso de la prueba, procurando las declaraciones testimoniales necesarias para el descubrimiento de la verdad, todo ello, en un adecuado equilibrio con las normas de protección de los derechos del niño.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** la decisión que en apretada síntesis se comenta, brindó el reconocimiento, a fuerza de planteos, del derecho del imputado, de controlar la prueba de cargo y participar activamente en la realización de los actos según un plan estratégico dirigido a la demostración de la existencia de una denuncia infundada o falsa. Asimismo, el control propuesto sobre el testimonio de la menor a través del dispositivo de Cámara Gesell, provocó un cambio en las prácticas de dicha medida, por parte de la UFI Sex, en aras a la proximidad de brindar un mayor control de estas, con proyección a futuro.

Finalmente, se destaca que el objetivo propuesto, ha sido alcanzado con el trabajo de los alumnos de la comisión, a través de la colaboración en el

estudio analítico, científico, y la presentación de escritos, asistencias a las consultas, y vista del expediente, guiadas en su totalidad, por el docente a cargo del curso. Asimismo, con carácter previo, han sido expuestas las razones que justificaran cada toma de decisión y los valores, para alcanzarlas en el proceso.

La devolución de dicho trabajo grupal con los estudiantes, referidas al proceso de enseñanza - aprendizaje, tuvo lugar con la adquisición por los alumnos, de herramientas de observación, de labor práctica, y litigio, necesarias para la proyección futura en la praxis forense.



## 14. CASOS DE MEDIACIÓN

Como todos los años es un gran orgullo participar en la publicación del Anuario del Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la UBA, basado en prácticas profesionales sobre casos reales, en este caso en mi carácter de Subdirectora del Centro de Mediación, perteneciente al Departamento de Práctica Profesional.

Nuestra tarea en esta especialidad del derecho lleva ya 22 años, desde que fuera sancionada la primera ley de mediación N° 24.573 en el año 1996, siendo pioneros en esta nuestra Facultad y en nuestro país.

Es así que la tarea docente y social que se realiza en nuestro servicio, se ve enriquecida y apuntalada por el aprendizaje y ejercicio que tienen nuestros alumnos en las prácticas, donde por supuesto se encuentran incluidas los beneficios y conocimientos que aportan a la formación de los futuros abogados, la negociación y la mediación.

En estos tiempos de conflictos sociales, personales y de toda índole, que vemos que son cada vez mayores en todo el planeta, los métodos tradicionales de resolución de conflictos son superados en cada instancia, descubriendo que quedan obsoletos rápidamente, y es aquí donde la inteligencia y flexibilidad de los operadores se ven confrontados y puestos a prueba.

La posibilidad de adquirir nuevas herramientas durante el cursado de la carrera es un plus que nuestros estudiantes adquieren y los hacen mejor preparados para enfrentar el desafío del ejercicio profesional, que se ha convertido cada vez en más competitivo y nos pone desafíos permanentemente.

El conflicto es el resultado de la mala comunicación en la cual es defectuosa la cantidad o la calidad o la forma.

Es así como se originan los casos que se nos presentan en la consulta y en la cual nosotros, como profesionales, debemos adecuar a una solución que satisfaga los intereses de nuestro cliente, que como vemos en los casos analizados y presentados, también se convierten en los de nuestro adversario circunstancial.

Son mayoría los casos que nos vienen de familia como alimentos, régimen comunicacional, cuidado parental, etc., donde las partes no solo

desean resolver el tema que los preocupa, sino que, además, deben conservar de la mejor manera posible su relación, atento al vínculo que los une para siempre con sus hijos aun estando separados. En estos casos en los procesos de mediación es donde el mediador pone todo su saber y experiencia para que esto se dé.

No es una tarea fácil. Por eso la ley de mediación exige que en la instancia prejudicial las partes tienen si o si que estar acompañados con un letrado, que es quien vela por el respeto de sus derechos, cuestión que si bien el mediador es abogado también tiene prohibido aconsejar desde el punto legal a las partes. Es así que el alumno ve y comprende la tarea del abogado en esta instancia.

Por lo tanto, en nuestro servicio, el trabajo mancomunado de Jefes de Comisión y Mediadores es esencial. Con el agregado que los docentes asisten a las audiencias con sus alumnos, que así pueden ver cómo se desarrollan las diferentes estrategias de negociación e intercambio entre las partes para arribar a una solución del conflicto que les sirva a ambos.

Es muy importante acá señalar que los alumnos deben saber que el Mediador puede intervenir con las partes de distinta forma a la que hace un abogado. Preguntando, haciendo hincapié en algunos temas que quizás no fueron explicitados por el consultante en la entrevista. Surgen así enriquecedoras experiencias en donde todos los intervinientes descubren muchas veces aristas del conflicto que estaban ocultas y que era difícil sacarlas a la luz.

El mediador norteamericano Christopher Moore dice acerca de lo mencionado: “El proceso de identificación de los componentes y la dinámica de un conflicto es la recopilación de datos: la interpretación de esa información es el análisis mediante la recopilación de datos y el análisis el mediador elaborará un plan de Mediación o estrategia de acción que satisfaga los requerimientos de la situación específica y las necesidades de todas las partes.”<sup>1</sup>

Es importante destacar también los casos acá relatados que no siempre aún después de varias audiencias se logra un acuerdo entre las partes.

Esto de ninguna manera significa que la mediación ha sido un fracaso. Siempre sabemos cómo lo relatan las autoras que facilitaron la comunicación entre las partes y el poder verse ambos de diferente manera

1. Moore, Christopher, 1995, *El proceso de Mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos*, Buenos Aires, Granica.

con respecto a su contrario ha sido eficaz para el futuro del conflicto aún en sede judicial.

Es por ejemplo, el caso de ese padre psicólogo que no se negaba a pasarle a su hija ya mayor alimentos, pero lo quería hacer personalmente pues había perdido la comunicación con la misma que se encontraba enferma y así poder asistirle desde el afecto y la contención.

Debemos por todo lo expuesto reforzar más la inclusión de la resolución de conflictos en el estudio de la carrera de abogacía, para que nuestros alumnos estén a la altura de las circunstancias en la que un mundo tan cambiante y desafiante se nos presenta.

Destacamos además que nuestro Centro de Mediación es el único dentro de todas las Facultades de Derecho del país. Circunstancia que nos obliga a poner todo nuestro esfuerzo y conocimiento para lograr la excelencia que nos representa acá y en el mundo entero cuando vienen a aprender de nuestra experiencia.

Aprovecho a dar las gracias a todos los que colaboran para que esto sea una realidad.

María Cristina Klein

## Caso 1

**Materia:** Régimen de visitas y alimentos.

**Parte patrocinada:** A., D.J.

**Fecha de la consulta:** julio de 2015.

**Comisión interviniente N°:** 1006.

**Docentes responsables:** Marcela Antonacci (mediadora a cargo) y Mariana Lati (Servicio Social y de Psicología).

**Carátula:** A., D.J. c/ L.P. s/ régimen de visitas y alimentos.

**Hechos del caso:** el requirente solicita una mediación a fin de obtener un mayor contacto, o contacto más organizado, y régimen de visitas con su hijo de tres años.

D.J.A., el requirente, se encontraba transitando la última etapa de rehabilitación por drogas, en un centro habilitado a tal fin. Ello fue lo que provocó que durante este tiempo internado, no pudiera ver a su hijo asiduamente. Sin embargo, la requerida, madre del niño, no dejó de realizar visitas a dicho centro de rehabilitación durante los años que le llevo el tratamiento a fin de que el padre del niño pudiera, dentro de sus posibilidades, mantener el vínculo con el niño.

En septiembre de 2015 se realiza la primera mediación entre D.J.A. y P.L. A la primera audiencia ella concurre sin abogado y se fija una nueva para octubre de 2015, fecha en la cual concurre con abogado y se realiza un acuerdo básico con la solicitud, por parte de D.J.A., de obtener de manera progresiva, un contacto mayor, conforme iba avizorándose el final del tratamiento. Se solicita entonces la intervención del Servicio Social a fin de tratar algunos temas relacionados con la imposibilidad de que la visita pudiera extenderse más allá de las tres horas del fin de semana, ya que P.L. se negaba fervientemente a que se amplíe el contacto. Pero D.J.A. deseaba obtener una mayor cantidad de horas con su hijo de dos años.

D.J.A. había conseguido un trabajo de portero en una escuela y por ello percibía un ingreso que no le permitía independizarse, pero le permitía pensar con esperanza en progresar. En base a dicho sueldo se pudo fijar una cuota alimentaria a favor del niño.

D.J.A. se mostraba cooperativo pero firme en su petición. P.L. se mostraba desconfiada, y dispuesta a no perder el control en la visita entre D.J.A.

y su hijo.

La Licenciada Mariana Lati del Servicio Social realiza las entrevistas correspondientes y se logra que P.L. pueda permitir la vinculación del niño con la familia paterna del padre, en base a que D.J.A. demostraba un progreso mayor en cada encuentro, lo cual le brindaba mayor confianza. Se celebraron varias audiencias más, trabajando siempre conjuntamente con la Licenciada Mariana Lati y para sorpresa de todos, cuando llega el turno de la última audiencia, se presentaron ambos, con sus respectivos abogados, y nos comunican oficialmente que habían decidido darse otra oportunidad de rearmar la familia y mirar para adelante.

**Estrategia desplegada:** se aborda el tema con apoyo y seguimiento del Servicio Social, en base a la situación tanto de D.J.A. como de P.L. y el niño.

**Efectores - interacción:** con la Licenciada Mariana Lati del Servicio Social.

**Fecha de la resolución:** fin de las mediaciones: septiembre de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** las partes, en este caso, volvieron a darse la oportunidad de rearmar la familia.

## Caso 2

**Materia:** Alimentos.

**Parte patrocinada:** mediación prejudicial en el Centro de Mediación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Patrocinio jurídico gratuito.

**Fecha de la consulta:** primera audiencia 30/11/2016 / segunda audiencia 21/12/2016.

**Comisión interviniente N°:** 1080.

**Docentes responsables:** Lucía De Nicola (JTP a cargo).

**Carátula:** “M.M. c/ M.J.P. s/ alimentos”.

**Radicación:** mediación prejudicial gratuita.

**Hechos del caso:** el presente caso de mediación tuvo lugar en el Centro de Mediaciones del Patrocinio Jurídico de la UBA, en las fechas antes indicadas, habiendo concluido por incomparecencia de la parte requirente a la segunda audiencia.

Para una mayor claridad en la exposición del caso elegido, se procede a dividirlo en las distintas etapas dentro del ámbito de mediación.

**A) Apertura. Reunión conjunta.** La reclamante, una joven de 20 años, universitaria, con un trabajo temporario e inestable, y con algunos problemas de salud, presentó un pedido de mediación prejudicial gratuita, a los efectos de reclamar alimentos a su progenitor, un hombre de 50 años de edad, psicólogo, quien asiste siempre a las audiencias, acompañado de un profesional particular.

Al iniciarse la mediación, la requirente estaba acompañada por la letrada de la comisión previamente citada y algunos alumnos, quienes ingresan a la sala de audiencias, atento la finalidad también pedagógica del centro de mediaciones, y con previa conformidad de la contraria. Por lo que luego de solicitar la conformidad de la parte requerida, se procede a solicitar, por parte de los alumnos presentes, la firma del convenio de confidencialidad a efectos de poder estar presentes, en calidad de oyentes, en la audiencia a celebrarse.

Llegó la requirente al Centro acompañada de su madre, una mujer de unos cincuenta años y su abuela, quienes le hablaban y acompañaban a la joven previa al ingreso a la sala de mediaciones.

Abierto el procedimiento, y luego del discurso de apertura, se da la palabra a la reclamante, a fin de que pudiera poner en palabras el motivo de su presentación. Entretanto su padre la miraba atentamente, ella, con la mirada baja, comienza a contar que se encuentra allí a fin de solicitar la continuidad del pago de los alimentos, el cual se había visto interrumpido meses atrás.

Sus progenitores habían firmado convenio de alimentos, siendo ella menor de edad, el cual se extendió en su cumplimiento durante un lapso posterior a su llegada a la mayoría de edad.

Comenta que esa cuota que recibía se había visto interrumpida sin causas aparentes, que estudiaba y que había perdido su trabajo o estaba próximo a concluirlo. Luego de hacerle diversas preguntas, ella llorando indica que necesita el dinero porque tiene un problema de salud (relacionado con su espalda), además de la terapia psicológica particular, que requerían urgentemente el dinero de su padre para poder cumplir nuevamente con ambas cuestiones. A raíz del estado de angustia de la mencionada, se interrumpe la mediación por unos minutos, para que ella se reponga y tome un poco de agua. En el ínterin, el padre también se emociona, ya que sus ojos se llenan de lágrimas, pero no interviene.

Cuando ella pudo recuperarse de esa primera emoción, aun tomando agua, y luego de un breve parafraseo, se da la palabra al padre. Este, tomando la palabra, en primer término, se queja suavemente del distanciamiento de su hija, de no saber qué hacer con su indiferencia, de la falta de integración de la misma con su actual pareja. Pudo observarse que ella (la requirente) ya estaba más recuperada.

Este indica que es perito psicólogo judicial, y de inmediato, entendiendo el pedido de su hija, indica acceder al pago de los tratamientos de su hija, tanto los relacionados con su salud física, los cuales eran muy costosos, así como el pago de la terapia psicológica.

En el ínterin, el abogado —escuchando la propuesta de su propio cliente—, intentó desvirtuar el planteo de la requirente, aduciendo que la misma, siendo mayor de edad, y encima trabajando, no podía venir a reclamar a su padre, el sustento económico como pretendía hacerlo. La letrada de la requirente indica que ella había perdido su trabajo.

Realizando un replanteo de la situación, nos concentramos en las necesidades de la reclamante, fundamentalmente lo relacionado con su salud, las cuales hacían que el poco dinero que cobraba o que pudiera cobrar en un nuevo trabajo, se disipara inmediatamente, atento el elevado costo de los mismos.

El letrado del requerido insistía en que su cliente no haría de manera alguna un reconocimiento de deuda de alimentos a favor de la reclamante, a lo cual el progenitor insistía en poder ayudarla.

Previo a ingresar a audiencias privadas con ambas partes, el padre continuó hablando, e indicó, también su tristeza de ser citado por la hija a una mediación para reclamarle dinero, que hacía meses que ella no le hablaba. En la charla se podía vislumbrar la pena de ambos, aunque se hacía tolerable la conversación.

A continuación su abogado, advertía públicamente a su cliente, que no debía reconocer deuda alguna dada la edad de su hija, debiendo así negar cualquier ayuda por haber llegado la misma a la mayoría de edad. Se utilizó intervención directa con el abogado a fin de poder escuchar las palabras del requerido, quien intentaba dar a conocer su punto de vista, y legitimando la visión del abogado como meramente jurídica, respecto de su propia estrategia como abogado.

Retomada la palabra por el abogado del requerido, y trabajando sobre la intención expresa e inconfundible del mismo de colaborar y ayudar en las cuestiones medicas que sufría la hija de su cliente, continuó la conversación agregando que está dispuesto al pago de dichos tratamientos, por el valor que tuvieran, haciendo los pagos personalmente dado que quería involucrarse en la vida de su hija, que quería hablar con los médicos, psicóloga (respecto del cual tenía una opinión particular por ser conocida de su ex esposa); que con el envío de las facturas correspondientes, el se haría cargo gustoso de dichos emolumentos en forma personal.

Al escuchar la requirente esta modalidad de realización, propuesta por su padre, mostró su total descontento, y llegando a casi una creciente desesperación, indica que quería el dinero transferido en una cuenta bancaria, para no tener que verlo.

Se intervino expresando entonces que se había avanzado en el “que”, es decir, en el objeto de la mediación, restando determinarse el “como” realizarlo, y concentrándonos en los intereses de las partes. En dicho momento se pasó a reuniones privadas, primero con la parte requirente, pasando luego a la reunión con el requerido.

**B) Reuniones privadas con las partes.** En la primera reunión con la parte requirente, la misma, claramente afectada por la propuesta de su padre, se mostraba muy presionada, llorando y repetía sin cesar que necesitaba el dinero en la cuenta bancaria, que no quería verlo y que él deseaba “inmiscuirse” en su vida al hablar con los profesionales que la atendían.

Íbamos hablando lentamente, respetando sus espacios, la letrada colaboraba diciendo que, resultando tan caros los tratamientos que ella requería, era positivo que él quisiera hacerse cargo de los mismos.

Se le pregunto a la letrada que opciones tenía por fuera de la mediación de conseguir un aporte tan sustancial, (técnica de la normalización) a sabiendas que la mencionada ya era mayor de edad, y se encontraba en edad laboral, aunque estaba terminando un trabajo, en algún momento tendría que volver a trabajar.

La letrada intento explicar esta situación a su consultante, quien seguía repitiendo que quería el dinero en una cuenta bancaria y que no iba a permitir que él se acercase. Se pregunto acerca de la existencia de alguna causal anterior de este reaccionar, que pudiera llevarla a tener una postura de este tipo, asimismo, se indago sobre el diagnóstico de la terapia psicológica de la joven. Se informó a la mediadora, que no existían antecedentes de violencia familiar, o de algún otro, que pudieran pensarse como originarios de estas reacciones de la requirente.

La letrada continuo conversando con consultante, y entretanto la mediadora procedió a formalizar la reunión privada con el progenitor, quien indico de primera mano, que esto era un gran disgusto para él, que ella había desaparecido de su vida, que no hablaba por teléfono, que se había alejado ella junto a su madre y a su abuela de toda la familia paterna.

Que el intento muchas veces ponerse en contacto con ella, lo cual había sido imposible. Que le dolía la idea, de que solo quisiera su dinero, pero que lo aceptaba y que lo daría, bajo la condición mencionada. El pagaría personalmente por los tratamientos, y aún más, hablaría con los profesionales intervinientes.

El letrado del requerido insistía en que su cliente, no haría de manera alguna un reconocimiento de deuda de alimentos a favor de la reclamante, a lo cual el progenitor insistía en poder ayudarla con la modalidad mencionada. El profesional, argumentaba que no quería generar un antecedente en su mayoría de edad de estar aportando dinero. Que estaba en desacuerdo en la firma de convenio alguno.

La mediadora solicito se concentren en una cuestión casi humanitaria, de salud, (intereses y necesidades) de requerir la joven tratamientos y que los mismos debían realizarse de una u otra manera.

El padre menciona que el dinero en realidad, era para la madre de la requirente, y por ello la insistencia de ella, amén de su desesperación de conseguir esas transferencias mensuales a su cuenta. Por su parte, la

madre de la requirente, junto con la abuela, se encontraban en la sala de espera. Él adjudicó el pedido de mediación a ellas, quienes él consideraba presionaban a su hija, a estas “aventuras”. Que como terapeuta no quería que ella sufriera dicha presión y que estaba dispuesta a colaborar con ella, de la manera mencionada.

Se propone pensar en otras opciones para poder solucionar la necesidad inminente de la reclamante, permaneciendo este en la propuesta de acceder de manera inmediata al pago de los tratamientos de dicha manera. Vuelve la mediadora a conversar con la parte requirente, es decir continuar con la reunión privada con ella, y la misma insiste en la necesidad de contar ya con el dinero en la cuenta. Ante dicha cristalización, se intenta hacer pensar y circularizar en la búsqueda por parte de la requirente de nuevas opciones, que pudiera tener por fuera de la mediación para hacer frente a estas necesidades, no encontrando ella otra manera actualmente porque su dinero no alcanzaba. Estaba próxima en la pérdida de empleo y tendría que conseguir otro. De todas maneras con su propio empleo, no llegaba a cubrir los costosos tratamientos.

Hablando con cada uno de los participantes en sus reuniones privadas acerca de cómo era la relación entre ellos, ambos mostraron quejas, ante la falta de contacto mutuo, y del “aparente” desinterés del otro. Los dos indicaron en las reuniones privadas que estaban ahí ambos por el dinero, y que no tenían interés en la relación, ello sin perjuicio que el lenguaje corporal, mostrara claramente en ambos, lo contrario.

**C) Nueva reunión conjunta. Cierre de la primera audiencia.** Nuevamente las partes reunidas, se exploraron los puntos de vista de cada uno de ellos acerca de la modalidad, insistiendo aun la letrada de la comisión en que su consultante debería de aceptar el ofrecimiento del reclamado, que era una gran opción, debiendo primar la satisfacción de la necesidad planteada en cuanto a los tratamientos, por encima de la modalidad de pago de los mismos, y por su parte el requirente mantenía firmemente su propuesta para comenzar los pagos ese mismo mes, aún “sin papeles”, es decir, sin firmar ningún convenio, lo cual tranquilizaba a su abogado, quien siempre objetó la suscripción de convenio como posible reconocimiento de pago de alimentos.

A fin de poder avanzar en la situación, y a pedido de las dos partes, se solicita de fije una nueva audiencia, a lo cual la mediadora fija para un plazo no mayor de dos semanas.

Al finalizar la reunión se retira la parte requerida, y la letrada de la consultante, indica encontrarse satisfecha con la propuesta del reclamado, que

su cliente tendría así los tratamientos cubiertos. Sin perjuicio de lo cual menciona que en realidad allí se estaba reclamando “otra cosa”.

Una vez concluida la reunión, la requirente fue a ser recibida a la salida de la sala de audiencias por su madre y abuela, mostrando clara tristeza, situación que fue también advertida por su letrada. La situación fue también advertida por la mediadora, respecto de la presencia de familiares en la sala de esperas, y la clara “presión” que esto podría generar en la requirente.

**D) Segunda audiencia. Reunión conjunta.** La joven no regresó a la segunda audiencia, siendo que había combinado con su letrada hacerlo, y estando presente su progenitor y su letrado, indicó no sorprenderse del desenlace, e indicó que la misma siempre había sido presionada por su madre y su abuela. Se sugirió la continuidad de la comisión en trabajo con el servicio social. La mediación se cerró por incomparecencia de la parte requirente.

**E) Consideraciones Finales.** Si bien es cierto que no fue un caso que haya concluido con acuerdo, se entiende que resulta interesante comentarlo, porque se explicitaron en las reuniones una gran profundidad en los sentimientos de las partes (los cuales fueron liberados en mediación), la utilización del lenguaje verbal y corporal, por parte de ambos participantes, la búsqueda del verdadero motor para ese encuentro, años de desacuerdos, distanciamientos, presiones externas, y para concluir, la presencia de otros familiares en la sala de espera “esperando” valga la redundancia, un resultado determinado de la entrevista.

Sin perjuicio de ello, se trabajó con todos los aspectos positivos, que pudieron ser desentrañados, como ser el estar allí presentes, el haber utilizado también esa forma de contacto, el deseo de colaboración, el mismo sentimiento expuesto por la joven. Todos ellos juntos, a pesar de su intensidad, y a veces conflictividad, no lograron menguar el permanente brillo de la mirada de ambos participantes, por el claro reencuentro llevado a cabo en la sala de audiencias del Centro de Mediaciones de la Facultad de Derecho UBA.

Al finalizar los letrados quedaron en contacto para viabilizar el ofrecimiento del requerido.

**Estrategia desplegada:** 1) Discurso de apertura. 2) Escucha activa 3) Legitimación de las partes. Legitimación del letrado circunscribiendo su opinión a cuestiones formales o jurídicas 4) Preguntas circulares. 5) Utilización de reuniones privadas. 6) Replanteo de la situación en base a intereses. 7) Técnica de normalización para conocer de la parte requirente posibilidades

de conseguir el monto ofrecido en los Tribunales. 8) Exploración de la Mejor Alternativa para el Acuerdo Negociado. 9) Generación de Opciones. 10) Cierre de mediación sin acuerdo de partes, interrumpido por la incomparecencia de la parte requirente, la cual no justificó su inasistencia.

**Efectores - interacción:** 1) Mediadora Pública Interviniente, Paula Alejandra Dematteis; 2) Comisión del Patrocinio jurídico gratuito de la Facultad de Derecho UBA a cargo de De Nicola Lucía.

**Resolución obtenida:** cierre de mediación sin acuerdo de partes, interrumpido por la incomparecencia de la parte requirente, la cual no justificó su inasistencia.

**Fecha de la resolución:** 21/12/2016 (cierre de mediación).

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** Si bien hubo reconocimiento de los derechos de la joven, se cuestionó permanentemente por parte del letrado de la parte requerida, la legitimidad de un reclamo alimentario por ser mayor de edad, amén de encontrarse trabajando (con una conclusión en su contrato laboral o similar).

Se trabajó en mediación en la necesidad de medicamentos de la joven, asistencia necesaria por las afecciones de la requirente, si bien no hubo una restitución de derechos palmaria, ni la intervención judicial, los letrados quedaron en contacto para viabilizar el ofrecimiento del requerido.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** luego del trabajo en mediación, se puede pensar que tanto requirente como requerido, como miembros de una familia desvinculada, generaron un contacto luego de meses casi años de distanciamiento, con grandes posibilidades de encontrar nuevas formas de dialogo, en las cuales se trabajó.

Quizás la parte requirente podría verse, asimismo, iniciando un reclamo, si bien “presionada” por factores externos, que de alguna manera “sirvió” para volver al encuentro de su distanciado padre.

Por su parte, el requerido, siendo citado a una mediación por su propia hija, a fin de reclamarle “solamente” dinero, quizás hacerlo reflexionar, del destino de la relación que como padre, podría haber conducido de manera diferente.

Socialmente la familia es la mínima expresión de nuestra sociedad y cultura, por lo que, de darse las condiciones antes mencionadas, vislumbrarían un impacto social en ellos, lo cual contribuye a la sociedad misma.

**Habilidades y técnicas:** enfoque en las necesidades planteadas, buena comunicación, aceptación del proceso de mediación y de los profesionales intervinientes.

**Objetivos obtenidos:** generar un escenario para que los alumnos tengan a la vista, un proceso de mediación, así como la expresión de sentimientos de las partes, y el rol que cada uno cumple en la misma.

### Caso 3

**Materia:** Alimentos (reclamo de alimentos de la requirente a su madre).

**Requirente:** S.M.S.M.

**Mediadora asignada:** Elena Dujmovic.

**Fecha de inicio de la mediación:** 02/06/2016.

**Comisión interviniente N°:** 1106.

**Docentes responsables:** Vanesa Pozueta (JTP a cargo) y José Martín Bechara Arcuri.

**Carátula:** S.M. S.M. c/ M.D.A. s/ Alimentos.

**Hechos del caso:** la requirente a la fecha del pedido de la mediación, ya mayor de edad, vivía con su padre y su abuelo en el domicilio de este, no trabajaba y continuaba con sus estudios.

La madre vivía en su domicilio con otra hija, menor de edad, hermana de la requirente.

Los progenitores de la requirente estaban separados, desde hacía años. Por relatos de la madre, en la audiencia, la relación entre los progenitores fue de manifiesta enemistad, con denuncias penales, incumplimientos obligacionales, etc. y permanente victimización por parte de la madre.

En medio de todo ello las hijas, desde que ambas eran menores, desarrollaban sus vínculos y afectos dentro de las posibilidades que ello le brindaba, conviviendo y presenciando los tironeas, lamentos y victimización en el ámbito doméstico, que lejos de cesar se incrementaron en el tiempo. La hoy requirente, siendo todavía menor fue a vivir al domicilio del abuelo, donde también lo hacía su padre.

Este reclamo de alimentos en la audiencia, revivió y recrudesció en la madre todos los conflictos, vividos y no resueltos.

La negativa de la requerida a suministrar los alimentos aquí reclamados, tuvo entre los argumentos los reiterados incumplimientos del padre con relación a su obligación alimentaria para con la hija menor que convivía con ella.

El padre de las menores nunca reclamo alimentos para la hoy requirente. Ambas partes estaban inclinadas en un comienzo a cerrar la mediación sin acuerdo. Sin perjuicio de ello hubo tres audiencias a las que ambas asistieron.

En audiencias privadas con cada una de las partes y sus letrados logre conseguir pequeños compromisos que marcaron la confianza en la mediación y que ambas fueron cumpliendo. El cumplimiento de estos compromisos ajenos a los alimentos reclamados que respondían a los intereses y necesidades de cada parte, hicieron que la original cerrazón de ambas fuera cediendo y permitiera pequeñas reciprocidades y manifestaciones de atención a la otra parte.

**Actitudes de las partes:** a) Inicialmente pude observar que al ser llamadas a la audiencia se presentaron las partes con sus letrados y que entre madre e hija no se saludaron, ni se hablaron, ni si quiera se miraron, en una actitud muy cerrada.

b) Ya en el curso de la segunda audiencia las partes se miraban y la actitud física entre ellas era algo más afable. Esto permitió, si bien con dificultad, ir abordando distintos temas, entre los cuales se encontraban los que las habían distanciado.

Así también, se trató la relación de la requirente con su hermana menor, recomponiéndose de alguna manera vínculos afectivos y contactos con la hermana menor, que la madre indicó que eran reclamados por esta.

A la vez que se fueron logrando avances en la recomposición de la relación, se comenzó a abordar el reclamo de alimentos cediendo las partes gradualmente en sus posiciones iniciales, lo que quedaba evidenciado por las circunstancias de que las mismas ya podían hablar entre ellas del tema. Lo que permitió llegar a un acuerdo en la última audiencia.

**Estrategia desplegada:** en la mediación hubo que seleccionar para trabajar las necesidades e intereses que se presentaban para lograr superar la bronca y el rencor de situaciones pasadas, acentuadas por el traslado de la hija a vivir junto a su padre en la casa del abuelo y todos los reproches que todo esto generaba, junto con todos los demás relatados.

La realización de pequeños acuerdos de una audiencia a la otra y su cumplimiento acercaron y afianzaron los intereses comunes e individuales con las necesidades de ambas.

**Resolución obtenida:** se recompuso la relación afectiva familiar, entre las hermanas, la apertura de una relación entre la requirente y su madre a futuro —que más allá de las rispideces o posibles reproches, comenzaron un diálogo—, lo que hasta ese momento parecía imposible. Y el acuerdo del pago de los alimentos por parte de la madre a la hija mayor que se sigue capacitando (art. 663 del Código Civil y Comercial de la Nación).

**Fecha de cierre de la mediación:** 14/09/2016.

**Con o sin acuerdo:** con acuerdo total.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** las relaciones y vínculos que se fueron restituyendo entre la hija mayor de edad y su madre y las hermanas entre sí, alimentan y repercute con su mensaje y enseñanza a las partes asistentes en la audiencia, a los otros vinculados familiarmente, a la menor de edad, de los logros que se pueden construir levantando barreras y fomentando relaciones a futuro.

**Impacto social de la intervención desplegada en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** con el compromiso de las partes a trabajar para encontrar las soluciones a los intereses y necesidades, se logró que el interés y necesidad de la parte requirente, objeto de la convocatoria de la mediación “Alimentos” y ante la asistencia de la requerida (madre de la misma) se encontrara con los intereses y necesidades de la parte requerida.

Las partes trabajaron cada uno de ellas construyendo su aporte y compromiso. Y a través de la autocomposición con la asistencia letrada de cada parte en la mediación, permitió poner en presente los vínculos hablar de las obligaciones entre las partes, lográndose el más valioso de los objetivos: caminar en una vinculación en donde ambas ganaron y sobre todo hacia el futuro de la relación.

**Observaciones:** esto se logró pese a que hubo que realizar las audiencias de mediación y el acuerdo al pie de la escalera del piso inferior del Departamento de Práctica Profesional, ya que a este no llega el ascensor, y los impedimentos físicos de una de las partes le dificultaban el acceso por la escalera al octavo piso, lo que llevo a montar una precaria sala a un costado del pasillo.

**Comisión y Alumnos:** el trabajo realizado por el Profesor de la Comisión y los alumnos, fue primordial con la parte requirente, ya que interactuaron y colaboraron en el desarrollo de la mediación, desplegaron sus actitudes, asistieron en los pequeños acuerdos cumplidos y en los objetivos que se fueron logrando hasta llegar la suscripción del acuerdo de las partes.

## Caso 4

**Materia:** Alimentos, régimen de comunicación y cuidado personal.

**Mediadora asignada:** María Cecilia Lipp.

**Fecha inicio mediación:** 02/11/16.

**Hechos del caso:** la parte requirente solicita la mediación por no poderse poner de acuerdo con el padre de su hija Margarita en cuanto a la cuota alimentaria, el cuidado personal y la modalidad de comunicación.

**Estrategia desplegada:** la utilización de las herramientas procedimentales ha permitido que las partes se legitimaran, lo que fue creando un ambiente propicio al diálogo, así como la generación de las distintas propuestas que se fueron trabajando y que felizmente se vieron plasmadas en el acuerdo suscripto. Es dable destacar la actitud colaborativa de los letrados patrocinantes de ambas partes.

**Resolución obtenida:** las partes acordaron una cuota alimentaria a favor de la niña. También acordaron que el cuidado personal sea compartido e indistinto pero con residencia principal en la casa materna. Con relación a las vacaciones de la niña acordaron que en las de verano estará dos semanas con su padre y en las de invierno una semana. Por último, y con referencia a la modalidad de comunicación, acordaron que durante tres fines de semana en cada mes, el padre retirará a la niña del hogar materno y/o de la escuela a la que concurre, los días viernes en horario determinado y la reintegrará el día lunes al mediodía al colegio y/o al domicilio materno.

Finalmente, los padres de la niña dejaron establecido en el acuerdo, que se comunicarán y acordarán entre ellos cualquier contacto adicional que la niña requiera.

**Fecha de cierre de la mediación:** 30/11/16.

**Resultado:** acuerdo total.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** los derechos de la niña a una cuota alimentaria, cuidado personal y adecuada modalidad de comunicación, teniendo en cuenta sus horarios escolares y de recreación.

**Impacto social de la intervención desplegada en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** es dable advertir cómo el hecho de facilitar la comunicación entre las partes hace surgir

nuevas miradas de los involucrados en la problemática, en pos de la obtención de lo que los padres consideran lo mejor para su hija.

## Caso 5

**Parte patrocinada:** P.M.

**Fecha de la consulta:** 09/08/16.

**Docentes responsables:** Graciela Pelejero y Karen Gonnet.

**Carátula:** “P.M c/ M C.G. s/ cuidado personal y derecho a la comunicación”.

**Hechos del caso:** la mediación había sido solicitada por la progenitora de dos varones, uno adolescente de 14 años y el segundo un preadolescente de 11 años, con el objeto de realizar un eventual acuerdo respecto del cuidado personal de los mismos y el derecho a la comunicación. Los adolescentes, a la fecha de la realización de la mediación convivían con su progenitor y su grupo familiar desde hacía tres años atrás. Existía una medida cautelar que los menores convivieran con su progenitor, aparentemente entre otros motivos a causa de la internación psiquiátrica de la madre y su imposibilidad de desarrollar la función de adulto a cargo del cuidado personal de ambos menores (en realidad adolescentes).

Se plantea la modalidad de trabajo en sesiones privadas con ambas partes y se abordan de esta manera las posiciones e intereses. Se propone una entrevista con ambos adolescentes a fin de conocer su opinión con el objetivo de que puedan participar en la toma de decisiones.

A causa de los temores de la progenitora frente a la estrategia planteada la mediación se cerró sin acuerdo, ello sin darle voz ni participación a los adolescentes involucrados.

**Estrategia desplegada:** abordaje transdisciplinario. Se propuso el ámbito de la mediación para ser escuchados los niños, niñas y adolescentes por la mediadora abogada y la comediadora psicóloga, sin la presencia de los padres, pero con el consentimiento de ambos.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos en todo asunto que sea de su interés, a ser considerado parte, y a participar en las decisiones sobre su persona.

## Caso 6

**Parte patrocinada:** R.C.

**Docentes responsables:** Gabriela Laura Teves.

**Carátula:** C., R. c/F, P. s/aumento de cuota alimentaria.

**Materia:** aumento de cuota alimentaria, de común acuerdo se amplía a régimen de comunicación.

**Hechos del caso:** en el Centro de Mediación recibimos a R.C., progenitora requirente, y a P.F., requerido, ambos progenitores de A, quien tiene nueve años, y de J., de cuatro años de edad. R. y P. se separaron hace dos años y desde entonces, ella vive con los dos niños de la pareja y con su hija N., de quince años, nacida de una relación anterior, habitando los cuatro la que fuera vivienda familiar. R. es docente de nivel primario y P. es kinesiólogo, ambos se desempeñan en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, poseen aspecto prolijo y un vocabulario acorde a su formación. Se presentan acompañados por sus abogados.

El objeto de la mediación es “aumento de cuota alimentaria” y fue solicitada por R., consultante del servicio. Una vez instalados en la sala, R. manifestó que tenían un acuerdo logrado en una mediación anterior que databa de hacía más de un año, ambas partes lo traían consigo. El acuerdo daba cuenta de una cuota mensual de \$xxxx, gastos de expensas y servicio de cable, a cargo de P. Se preveía que dicha suma sería actualizada de común acuerdo transcurrido un año de la firma del convenio. Asimismo, se establecía la atribución de la vivienda a favor de la madre y los niños por el plazo de un año. Dicho inmueble ya que era de propiedad del tío de P., que a su vez era abogado y socio de la letrada que se presentara patrocinando al requerido. Al momento de la mediación esta atribución de vivienda se encontraba vencida.

R. manifestó que la suma en concepto de alimentos no se había modificado porque “no habían hablado”. Ella también planteó una modificación del acuerdo en lo que se refería a los días de actividades de sus hijos. Las partes accedieron de común acuerdo a ampliar el objeto de la mediación a régimen de comunicación.

En lo que a ello respecta, el acuerdo que tenían contemplaba una detallada y minuciosa mención de días, horarios, lugares y actividades en que los

niños estarían con R. y P. así como también, días y horarios en que este los llamaría por teléfono.

La modificación al régimen de comunicación que R. pretendía consignar consistía en cambiar de día la actividad deportiva que una de las niñas realizaba. Esta podría considerarse una modificación menor, sin embargo, ello, así como el exhaustivo detalle del acuerdo que tenían y la falta de intento de dialogo directo en torno al aumento de la cuota, determinaban la presencia de un componente que signó el desarrollo de la mediación: la comunicación entre las partes no era eficiente y la pésima relación interpersonal era fuente de conflictos.

P. comentó su preocupación ante fallidos llamados telefónicos destinados a comunicarse con sus hijos, manifestó su interés por “no perder lo cotidiano”. Surgieron mutuamente, reproches, exigencias de puntualidad, atribución de malas intenciones. Asimismo, P. planteó la necesidad de pagar los impuestos y deuda de ABL de la casa de su tío -dador del inmueble- y manifestó también el interés por mejorar el plan de salud de sus hijas, para lo cual comentó, sería necesario cambiar la titularidad de la obra social (ambos progenitores poseían la misma). Propuso incluir tanto a R. como a la hija de esta a fin de satisfacer el interés expresado por la requirente de colocar en situación de igualdad a todos sus hijos.

**Estrategia desplegada:** se procuró trabajar en el nivel de la relación entre R. y P. y de la comunicación existente entre ellos, ayudándolos a reflexionar sobre la propia percepción, en tanto muchas de las intenciones atribuidas al otro encontraban arraigo en un enojo que los apartaba de la realidad. El interés compartido por ambos progenitores consistente en mantener estrecho vínculo con los hijos, siendo padres “presentes”, enfocados en obtener lo mejor para los niños, fue favorable para alentar la mutua comprensión de intereses y necesidades, que redundarían en un beneficio para sus hijos.

Se logró avanzar en la actualización de una cuota alimentaria, así como también en prorrogar la atribución de vivienda familiar por un año más, manifestando la letrada de P. que ello podría ser ratificado por el tío de este (abogado y socio de la letrada). También se logró ampliar y flexibilizar los días y horarios de llamadas telefónicas que P. haría para contactarse con sus hijos. R. y P. se pusieron de acuerdo en la necesidad de pagar los impuestos de la vivienda de la propiedad tanto en lo sucesivo como en lo atinente a la deuda generada, satisfaciendo con ello un interés expresado por la letrada de P.: “páguenle los impuestos a mi socio, que está poniendo una vivienda de la manera más desinteresada”.

Sin embargo en la cuestión relativa al cambio de titularidad de la obra social, R. se expresó mediante una posición rígida y negativa a los intereses de P. y de los niños, manifestando que no accedería al cambio pretendido. Se trabajó en la generación de distintos supuestos que pudieran preservar la igualdad de los hijos que, como expresión de su interés, manifestaba R., sin embargo, no se logró correrla a otra posición que satisficiera tal interés. Y una vez más, el enojo y el rencor que se advertía en ellos fue ganando terreno. El acuerdo formal no fue posible.

**Resolución obtenida:** no obstante la falta de acuerdo, los abogados, que se mostraron colaboradores en el transcurso de la mediación, intercambiaron datos en vistas a una posible formalización de los logros obtenidos en mediación.

**Fecha:** 12/04/2016.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** si bien no se suscribió acuerdo, se logró entablar diálogos que permitieron avanzar en temas que las partes de por sí, no habían siquiera intentado, dejando abierta la posibilidad de concretarlo y plasmarlo en un acuerdo escrito. Se resalta que el protagonismo que toda mediación supone, contempla también la posibilidad de que un acuerdo no se concrete cuando las partes así lo deciden, a pesar del esfuerzo y voluntad de los distintos operadores que intervienen en el conflicto.

## Caso 7

**Materia:** Alimentos, modalidad de comunicación y cuidado personal.

**Fecha inicio Mediación:** 02/11/16.

**Mediador asignado:** María Cecilia Lipp.

**Hechos del caso:** la parte requirente solicita la mediación en virtud de no poder acordar con el padre de su hija M. en cuanto a la cuota alimentaria, el cuidado personal y la modalidad de comunicación.

**Estrategia desplegada:** la utilización de las herramientas procedimentales ha permitido que las partes se legitimaran, lo que fue creando un ambiente propicio al diálogo, así como la generación de las distintas propuestas que se fueron trabajando y que felizmente se vieron plasmadas en el acuerdo suscripto. Es dable destacar la actitud colaborativa de los letrados patrocinantes de ambas partes.

**Resolución obtenida:** las partes acordaron una cuota alimentaria a favor de la niña. También acordaron que el cuidado personal sea compartido e indistinto pero con residencia principal en la casa materna. Con relación a las vacaciones de la niña acordaron que en las de verano estará dos semanas con su padre y en las de invierno una semana. Por último, y con referencia a la modalidad de comunicación, acordaron que durante tres fines de semana en cada mes, el padre retirará a la niña del hogar materno y/o de la escuela a la que concurre, los días viernes a las 17:15 y la reintegrará el día lunes al mediodía al colegio y/o al domicilio materno. Finalmente, los padres de la niña dejaron establecido en el acuerdo que se comunicarán y acordarán entre ellos cualquier contacto adicional que la niña requiera.

**Fecha de cierre de la mediación:** 30/11/16.

**Resultado:** acuerdo total.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** los derechos de la niña a una cuota alimentaria, cuidado personal y adecuada modalidad de comunicación, teniendo en cuenta sus horarios escolares y de recreación.

**Impacto social de la intervención desplegada en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** es dable advertir cómo el hecho de facilitar la comunicación entre las partes hace surgir nuevas miradas de los involucrados en la problemática, en pos de la obtención de lo que los padres consideran lo mejor para su hija.

## Caso 8

**Mediador asignado:** Adriana Silvia Nápoli.

**Hechos del caso:** M. se presentó al patrocinio con un pedido de “cuidado personal” de su hija D., de 9 años, producto de la relación que había mantenido con R. Hace 8 años que se encuentran separados. En el momento de la separación, M. había caído en depresión, motivo por el cual ella misma aceptó su incapacidad en la crianza de su hija y decidió dejar a D. al cuidado del papá. Sin embargo, ahora reclamaba el cuidado personal.

En la primera audiencia de mediación se presentaron, M. y R. con sus abogados.

Pregunté cuál era el motivo del cambio de actitud, a lo cual M. contó que su depresión en ese momento se encontraba controlada y que no se sentía una madre completa si no recuperaba su hija. El papá de D. se negó rotundamente a entregar el cuidado personal de la menor a la mamá, alegando que se encontraba bien en su casa, que efectuaba un montón de tareas extra escolares cercanas al domicilio, que le iba muy bien en la escuela, que además iba a patín, que aprendía idioma en un instituto a una cuadra de la casa, que estaba muy contenta con su vida y que no le parecía justo un cambio semejante para la menor en ese momento.

M. decía que ella la necesitaba y sus hermanos también, que la querían tener viviendo con ellos, que ella misma ya estaba curada de su depresión y que estaba en condiciones físicas y psicológicas de hacerse cargo de su vida y de la menor.

Percibí que no tenía toda la información del caso, por lo que decidí llamar a audiencia privada.

En mi reunión con M. y su abogado, le pregunté cuál era la dificultad que ella tenía en continuar con el régimen de visitas que de común acuerdo habían establecido con R.; M. mencionó que las visitas que ella tenía con D. se desarrollaban únicamente en la casa del padre, donde a su vez vivía su ex suegra, lo que agregaba un gran control a las visitas que supuestamente deberían ser tiempo de madre e hija únicamente.

En las interacciones con M., noté muchas veces la evasión del contacto visual, hablaba en un muy bajo volumen, como si escondiera o no

quisiera que se supiera algo. Faltaba algo en el relato de las partes que no era solamente el hecho que D. estaba muy contenta con su papá y por eso no se quería mudar, porque además la menor también manifestaba que quería ver a su mamá.

Seguí preguntando entonces y M. contó que de una pareja anterior, tenía otras 2 hijas, ambas mayores a D.: una de 18 años y otra de 19, quienes no vivían con ella, que su casa se encontraba en la parte trasera de la de su hermana y que esta última tenía una pareja que había tratado de abusar de la hija de 18 años de M. un día que había venido a visitarla. También nos contó que tiene otro hijo varón de 2 años de edad, hijo de una tercera pareja, el cual tiene denuncias por abuso sexual a menores. R., que conocía esta situación, después de este relato aprovechó para justificar su negativa. Obviamente tenía miedo por D.

Considerando los hechos solicité la ayuda del Servicio Social y de Psicología, para lo cual hablé con la Lic. Graciela Pelejero, profesional del Servicio, para que tuviera entrevistas con D., R. y M.

De dichas entrevistas, la psicóloga comunicó que D., además de encantadora era muy inteligente, y que le contó que el papá después de la primera audiencia de mediación, la había llevado a un bar y que le había contado lo que la mamá estaba solicitando. Que él quería lo mejor para ella y que si ella deseaba ir a vivir con la mamá no se iba a oponer. Le contó también que el papá se puso a llorar y que entonces, ella le dijo que quería mucho a su mamá pero que “no quería cambiar su vida”, que solo quería ver más seguido a su mamá, pero que lo quería mucho y que no se iba a mudar.

La profesional del Servicio comentó que luego entrevistó al papá y que le relató lo mismo, que veía que él había cuidado en forma adecuada a D. todos estos años y que la menor se encontraba muy cuidada y contenida por su papá.

Posteriormente, la Lic. Pelejero luego se reunió con M., quien volvió a decir que ya estaba bien de su depresión y que quería vivir con D. La psicóloga le explicó que era mucho el cambio que ello implicaba para la menor ya que ambos progenitores vivían muy lejos uno del otro y que por lo tanto D. debería cambiar de escuela y dejar las actividades que a ella tanto le gustaban. La mamá se negó a escuchar.

Seguidamente, también se comunicó con el psiquiatra de M., quien le confirmó que se encontraba curada. Tanto la Lic. Pelejero como yo, veíamos con temor la situación ya que las depresiones pueden reaparecer con el tiempo y hacer tantos cambios para la menor sumado a los posibles

peligros que existían en la casa de la mamá, nos hacían altamente reticentes a modificar el cuidado personal de D.

El día de la segunda audiencia comencé la mediación haciendo un relato de lo sucedido durante la primera audiencia a modo de resumen y comuniqué a las partes el informe de la psicóloga.

M. insistió con tener el cuidado personal de D., a lo que tanto R. como su abogado nuevamente se opusieron en forma rotunda.

Llamé a la Lic. Pelejero para que reiterara su pronóstico en forma personal y que hiciera sus sugerencias.

Posteriormente realizamos una audiencia privada con M. y su abogada donde hice una serie de preguntas sin pedir o esperar respuesta, solo a modo de reflexión y ubicándome en abogado del diablo, sobre hipotéticos fallos judiciales que resultarían si un juez conociera todo el entorno mencionado en el domicilio de M.

También hice una audiencia privada con R., al ver que también se negaba a dejar pernoctar a D. en la casa de su mamá. La Lic. Pelejero le comentó que si no permitía un mayor acercamiento de D. con su mamá, cuando ella fuera adolescente iba a tener tan idealizada a la mamá con la imagen que todos le habían impedido ver, que el resultado sería contraproducente y que tendría resentimientos con él, que lo mejor sería que la dejara ir fin de semana por medio con la mamá y que pernoctara una noche con ella. D. tenía las armas necesarias como para darse cuenta de las cosas y defenderse y avisar al papá cuando algo raro sucediera.

Luego de esto decidí hacer una reunión privada solamente con los abogados para preguntar como veían un régimen de comunicación o si preferían ir a juicio. Cada uno continuó en su posición inicial por lo cual se iría a juicio.

Al finalizar, ingresaron M. y R. quienes mencionaron que mientras se desarrollaba la reunión con los abogados, ellos mismos y por propia iniciativa, se habían sentado y habían acordado el régimen de comunicación sugerido tanto por la licenciada como por la mediadora.

Como vemos todos los recursos utilizados, tanto por la psicóloga cómo por mí como mediadora, habían producido, al decir de Folger, la transformación de las partes. Cada una de ellas se había puesto en el lugar del otro y había comprendido qué era lo mejor para D.

## Caso 9

**Mediador asignado:** María Evangelina Trebolle.

**Hechos del caso:** uno de los temas más preocupantes dentro del proceso y que siempre tiene distintas miradas es la participación de los niños en las audiencias de mediación.

Aquí relatamos un caso donde los principales intereses satisfechos fueron los del niño. Se presenta una señora solicitando una mediación. El proceso se inicia, requiriendo una filiación, primera cuestión, sería un objeto mediable?. Desde ya que jurídicamente diríamos que no, (recordamos el art. 5 Inc. b de la ley 26.589) pero en el contexto del servicio, es habitual dicha solicitud, ya que el mismo artículo señala que el juez podrá derivar al proceso los temas patrimoniales.

Entonces muchas veces se convoca al requerido, para establecer de mutuo acuerdo la realización de un ADN, podríamos decir que sería un paso preparatorio, y en términos de un proceso sería un primer acuerdo parcial entre las partes, un primer paso de una nueva relación, una esperanza, algo que cambiará la vida de los participantes, nada más cercano que esto, a una verdadera “visión de futuro”, de la que tanto hablamos en nuestros procesos.

El día de la audiencia, la señora concurre con su letrada. La señora expresa que ella nunca había considerado la posibilidad de realizar ningún tipo de reclamo, respecto de la filiación de su hijo, T., pero con el paso del tiempo, T. de ya casi 11 años, le dijo, que no le importaba, que sucedería luego, pero al menos quería ver el rostro de su padre y sentarse a tomar una gaseosa con él y mirarlo a los ojos y a su vez mirarse en ellos.

La señora, M., contó con tanto sentimiento y emoción, el pedido de T. en esa mesa, que todos los que estábamos en el lugar, no pudimos menos, que escuchar el clamor del corazón de T., por conocer a su padre, a quien había visto de lejos en una plaza del barrio.

Que hacemos entonces, como lo notificamos?. La carta vino de regreso, la incertidumbre y el desaliento cubrieron el espacio, el mediador no podía dejar escapar de su mesa, esa voz que se hacía presente, expresando una profunda necesidad de un niño, es cierto que no se encontraba presente, pero M., su mamá había logrado transmitirla a todos los presentes.

Allí todos percibimos “el amor”, la emoción, diríamos intelectualizándolo, cuando hablamos de las emociones en la mediación, y también un concepto, un interés concreto más allá de la posición, y ese interés respondía a una necesidad básica, que podríamos identificar con las de pertenencia y reconocimiento.

Una de las motivaciones, que inspiran la profesión de mediador, en mi visión, es que las formalidades jurídicas no pueden ser superiores a los derechos de las personas, por ello la mediación es un proceso personalizado, donde un tercero imparcial escucha activamente a las partes, y como esto pasa de ser un mera expresión declamativa, a convertirse en una acción real, que le otorgue ese valor inigualable, que el proceso brinda. No, ese caso no se escaparía sin intentarlo, sin darle el máximo esfuerzo a ese niño. De tal modo, que decidimos aplicar el artículo 24 de la ley donde habla de cómo proceder a la notificación.

Es así, que no sin temor, pero con decisión fuimos a la dirección señalada, con una notificación, allí solo había una puerta negra, sin timbre, y que daba a un pasillo, nadie salió, qué hacer?...dejamos la nota preparada, pensando que en esa puerta negra solo aparecía como otro obstáculo, en fin solo nos restaba aguardar el día de la audiencia, no sin cierto desaliento.

El día fijado, otra vez concurre M. con su abogada, a quien le estábamos comentando lo sucedido, cuando anuncian la presencia del requerido, J. Lo primero, ya estaba logrado, teníamos a las partes, y un principio muy importante se instalaba en nuestra mesa “la voluntariedad”, ese principio que parece nunca se da, pero aquí el requerido concurrió sin estar notificado fehacientemente, estaba allí por su voluntad, por su deseo de saber que este proceso le permitirá superar una situación del pasado, pudiendo cerrar un capítulo y la posibilidad de lograr un acuerdo de un tema que en su momento no pudo tratarse, ya que en el discurso les explicamos los alcances de este proceso y sus características y ambos estuvieron de acuerdo en participar, comprendiendo sus alcances. M. explica la situación, J. escucha atentamente.

La escucha como herramienta. En el caso, J. escuchó y pudo expresar sus sentimientos, de sorpresa, por una parte, si bien no desconocía totalmente las circunstancias, porque hoy y ahora, se preguntaba; creo que en este sentido es que se logró ese espacio de albergue y contención que ambos necesitaban.

Luego de un intercambio, surge el primer acuerdo, la realización de un ADN. Mucho tiempo había pasado, y lo nuevo aparecía en la vida de J.,

quien tenía una familia compuesta por su esposa y dos hijas, quien pese a estar perplejo por lo nuevo, aceptaba lo que el futuro le traía. Y él se entregó en esa audiencia, cuando M. le expresó la necesidad de T., que volvió a ser escuchado en esa mesa sencilla, poco recomendable, desde la doctrina de como debiera ser, pero llena de todo lo que M., T. y J. necesitaban, para dar ese paso hacia adelante, que cambiaría algunas cuestiones en sus vidas. Tanto M. como J., sintieron la contención del espacio, ambos estaban atentos, temerosos y expectantes, las intervenciones apuntaban a brindar confianza en el proceso.

Así es que fijamos nueva fecha. Luego del ADN, que dio positivo, trabajamos sobre cómo sería el encuentro, precisamos algunos aspectos operativos y logramos nuestro segundo acuerdo, “el encuentro de un padre y su hijo”, como es lógico habría otra audiencia.

En esa tercera audiencia, supimos que al primer encuentro donde conversaron a solas, hubo otros, ya como invitado a la casa de J. y seguimos escuchando a T., esta vez era J. quien expresaba, la gran alegría que su familia experimentó al conocerlo, el facebook, y el whatsapp, de las hijas de J. incluyó a T. en las conversaciones familiares.

T. sumó a su vida una familia, la que su papá J. había conformado y como M. expresó, T. nunca dejó de pertenecer a la familia que M. conformó con C., su papá de crianza y de corazón, y con quien T. tiene una linda relación y a quien le manifestó su amor, y que este no sería menos, con la aparición de J.

El niño fue escuchado en el proceso, siendo uno de sus protagonistas principales. Su voz estuvo en la sala, a través del amor de su mamá, y luego de su papá.

En la actualidad, los derechos de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida primordialmente en cuenta en todo procedimiento judicial y administrativo que los afecte es un principio general. Tales derechos, fueron consagrados a nivel normativo por la Convención de los Derechos del Niño y han sido incorporados a nuestro ordenamiento legal con la sanción de la ley nacional 26.061 que expresamente recepta el derecho de los niños a ser oídos, varios de sus preceptos postulan tal derecho, creemos que hay diferentes modos de escuchar, como así también el hecho de que alguien esté presente no necesariamente significa que lo manifestado sea escuchado en toda su dimensión, en este sentido la calidad de esa herramienta comunicacional utilizada en un proceso de mediación adquiere otra dimensión.

En este caso podemos señalar que además de utilizar herramientas comunicacionales, tales como la empatía, la escucha activa, propias y características del procedimiento, hubo intervenciones que no solo apuntaban al acuerdo tal como lo expresa Caram, M.E. en “Acordar y transformar”, cuando habla de “Movimientos específicos. Una parte se verá revalorizada en la mediación si: Con relación al procedimiento advierte genuinamente su poder de autodeterminación, para decidir si permanece o no en la mediación...” esto se refleja claramente cuando el requerido concurre y permanece en ella sin estar obligado por una notificación fehaciente.

En otro momento cuando deciden la forma y modo del encuentro, ambas partes, siguiendo con acordar y transformar, autora citada ... “con relación a su capacidad de decisión si puede recapacitar sobre diferentes pasos previos a la toma de decisiones y advertir el grado de libertad con que cuenta para ello.”

Por ello, para cerrar recurso nuevamente a la autora citada cuando expresa en su artículo: “Y a quienes tienen el privilegio de participar en la edad temprana de la mediación en la Argentina, también por ello la pesada carga de sufrir sus resistencias - les corresponde la responsabilidad de transmitir una mediación de alta calidad, donde las personas y sus cuestiones, sus preocupaciones, sus esperanzas, sean honradas con fina habilidad profesional y vigorosa conciencia ética. Si esto se logra, todos se llevarán algo inolvidable después de haber compartido ese proceso, aunque a solo parezcan logros silenciosos que perduren en el ámbito reservado de la sala de mediación”.

En otro orden de ideas, el caso también nos hace pensar en ciertas cuestiones relacionadas con la justicia, su acceso y cuál es el camino a seguir, sin duda tanto T. como sus padres y sus entornos familiares, encontraron nuevos caminos a través del acceso a justicia, concepto que resulta más amplio que el de “acceso a la justicia”, ya que incluye una gran variedad de soluciones alternativas de disputas. Las políticas judiciales tendientes a garantizar el acceso a justicia de las poblaciones más vulnerables se centran en ofrecer a la ciudadanía una variedad de métodos de resolución alternativa de conflictos con el objeto de que los propios afectados puedan encontrar vías de solución de disputas sin necesidad de que ello implique la apertura de un proceso judicial, que por lo general es largo y costoso.

## 15. CASOS DEL SERVICIO SOCIAL Y DE PSICOLOGÍA

El Servicio Social y de Psicología, que integra desde hace 76 años el Centro de Formación Profesional – Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, está conformado por profesionales provenientes del campo del Trabajo Social y de la Psicología.

Desde el marco de la restitución de derechos de la población más vulnerable, la actividad que se desarrolla en este Servicio, apunta a una atención personalizada de todos y cada uno de los consultantes de modo interdisciplinario en una compleja trama cuyo horizonte es dar con una completa integración de la problemática planteada.

La perspectiva de este Servicio, respecto a la intervención interdisciplinaria, responde a la integración de conocimientos y no a una simple sumatoria de expertos de diferentes ámbitos. Ello implicaría la reducción del consultante y su problemática a una mínima expresión lineal.

De este modo, a partir de la comunión de aquellos conocimientos que cada disciplina aporta y de una dinámica participativa y constante del equipo de trabajo a mi cargo, se aborda cada asunto de un modo integral, alcanzándose así los objetivos señalados.

Toda intervención profesional del equipo –asesoramiento, contención, prevención, acompañamiento, etc.– toma como punto de partida el acceso a la justicia en el marco de los Derechos Humanos.

Se trata de un equipo de Trabajadores Sociales y Psicólogos que atiende un promedio cercano a los mil consultantes por año, derivados directamente tanto de los profesores a cargo de la “admisión” en la toma de casos, como a requerimiento de las jefes de trabajos prácticos responsables de las comisiones de atención internas y externas del Práctico; y por cierto, de nuestro propio “Centro de Mediación”.

El actuar del Servicio Social y de Psicología a lo largo del número de casos en lo que interviene año tras año, da cuenta de sus funciones en los siguientes términos:

- Promover la búsqueda de herramientas para el abordaje de cada problemática identificada.

- Contribuir a recuperar la filiación del consultante en el ámbito administrativo y/o jurídico.
- Identificar el conflicto que hace que el consultante se acerque a requerir la ayuda del Centro de Formación Profesional.
- Estudiar, valorar y diagnosticar las necesidades de aquel por medio de un análisis individualizado de cada caso.
- Asistir y asesorar interdisciplinariamente tanto a los jefes de trabajos prácticos a cargo de las comisiones, como a sus alumnos y al propio consultante,
- Interpretar y debatir entre nosotros, y con las comisiones de atención, los dictámenes surgidos en los diferentes expedientes, presentando nuestra evaluación en disidencia y/o ampliatoria.
- Realizar aquellos informes socio-ambientales que sean necesarios para producir la prueba de los hechos que se invoquen, como así también los ordenados por los juzgados civiles patrimoniales, civiles con competencia en asuntos de familia, penales y contencioso - administrativo y tributario, en aquellos casos que son atendidos por las comisiones del Patrocinio.
- Promover la reconstrucción del vínculo paterno o materno filial, que por diferentes motivos fuera interrumpido.
- Intervenir en los conflictos de pareja con el fin de llegar a los mejores acuerdos para sus hijos.
- Trabajar en forma conjunta con otras instituciones del sistema de promoción y protección de derechos, acompañando las derivaciones específicas.
- Diseñar la intervención, la gestión de las prestaciones y la movilización de los recursos humanos disponibles para dar solución a las necesidades presentadas por cada consultante.
- Evaluar y acompañar en el tiempo, los casos que así lo requieran, fundamentalmente en los casos que haya niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, y/o personas con capacidades diferentes en situación de riesgo o exclusión social.

A continuación presentamos una selección variada, de esos muchos casos, en los que se puede verificar sin duda alguna, de qué manera el trabajo inter y/o transdisciplinario atraviesa necesariamente todas y cada una de las situaciones jurídicas individualizadas que convocan a diario nuestra intervención. Por último, debo señalar que incluimos un artículo de análisis sobre una de las tantas situaciones penales en las cuales debemos estudiar y dar respuesta.

Del mismo modo, también acompañamos algunos datos estadísticos que reflejan la labor del Servicio Social y de Psicología.

Los invito a leer seguidamente, cómo logramos que todo esto suceda.

Mariana Riudavets

### Datos estadísticos 2016

Sexo	Cantidad	Total %
Femenino	670	59%
Masculino	460	41%
Total	1130	100%

### SEXO



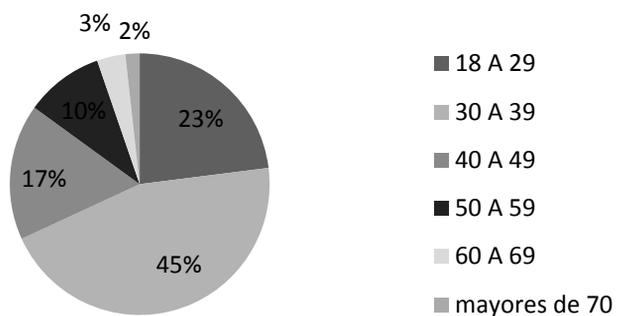
Nacionalidad	Cantidad	Total %
Argentina	810	72
Peruana	120	11
Boliviana	100	9
Uruguay	20	2
Paraguay	80	7
Total	1130	100

## SEXO



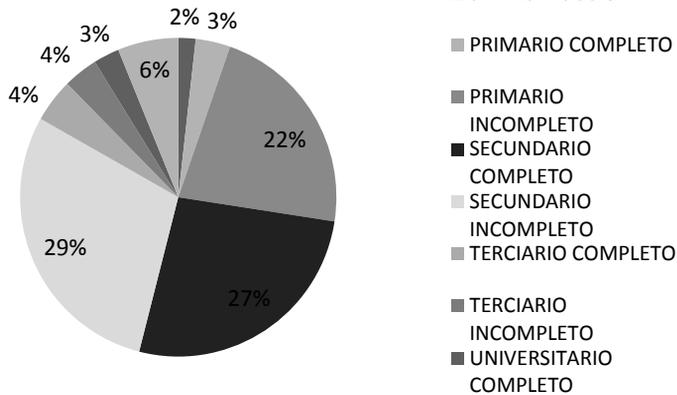
Edad	Cantidad	Total %
18 a 29	260	23
30 a 39	510	45
40 a 49	190	17
50 a 59	110	10
60 a 69	40	4
Mayores de 70	20	2
Total	1130	100

## EDAD



Nivel de instrucción	Cantidad	Total %
Sin instrucción	20	2
Primario completo	40	4
Primario incompleto	250	22
Secundario completo	300	27
Secundario incompleto	330	29
Terciario completo	50	4
Terciario incompleto	40	4
Universitario completo	30	3
Universitario incompleto	70	6
Total	1130	100

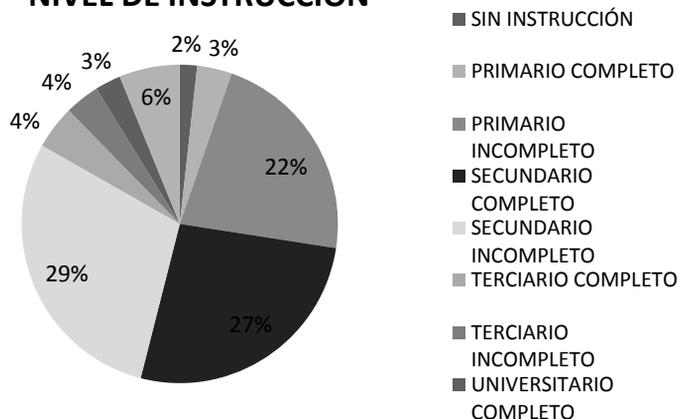
### NIVEL DE INSTRUCCIÓN



Naturaleza del asunto	Cantidad	Total%
Alimentos	270	24
Alimentos/régimen de comunicación	100	9
Abuso sexual infantil	60	5
Control de legalidad	20	2

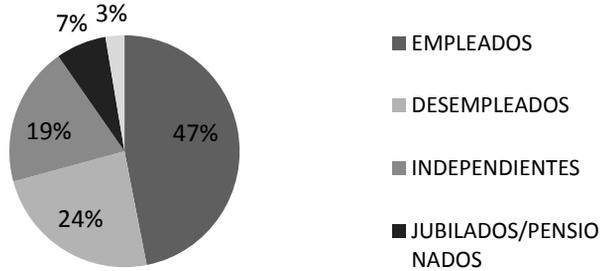
Evaluación psicológica	80	7
Filiación	60	5
Orientación	190	17
Otros	90	8
Régimen de comunicación	140	12
Violencia familiar	90	8
Total	1130	100

### NIVEL DE INSTRUCCIÓN



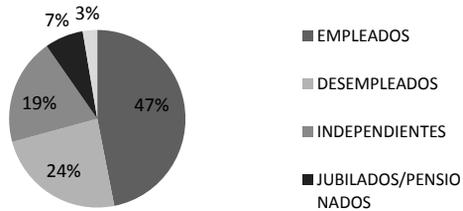
Ocupación	Cantidad	Total %
Empleados	530	47
Desempleados	270	24
Independientes	220	19
Jubilados/pensionados	80	7
Estudiantes	30	3
Total	1130	100

## OCUPACIÓN

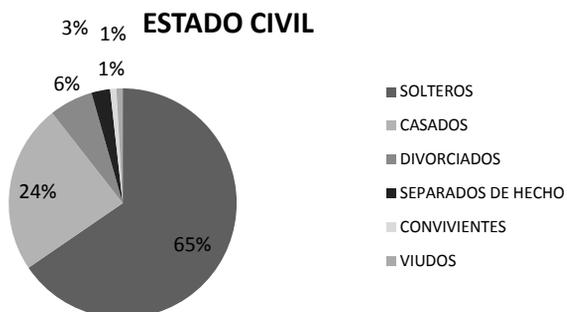


Turno	Cantidad	Total%
Mañana	590	52
Tarde	540	48
Total	1130	100

## OCUPACIÓN

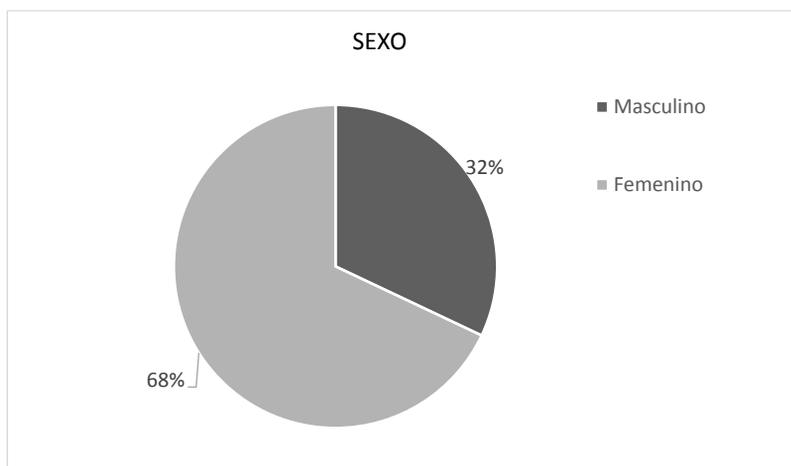


Estado Civil	Cantidad	Total%
Solteros	740	65
Casados	270	24
Divorciados	70	6
Separados de hecho	30	3
Convivientes	10	1
Viudos	10	1
Total	1130	100



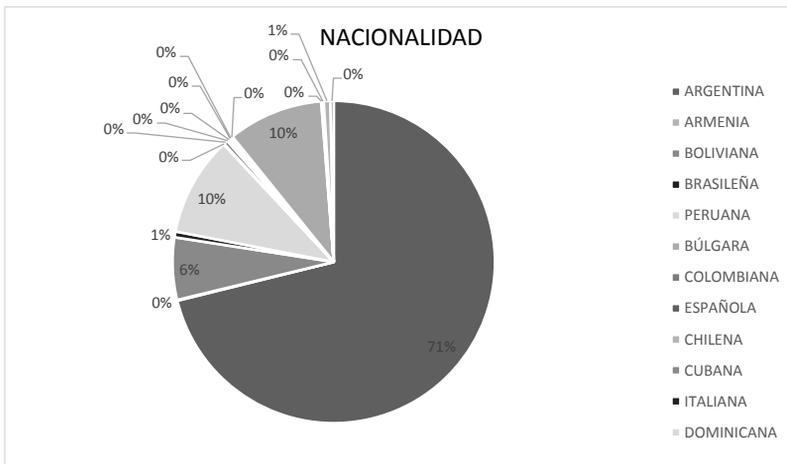
### Datos estadísticos 2017

Sexo	Cantidad	Total %
Masculino	385	32%
Femenino	817	68%
Total	1202	100%

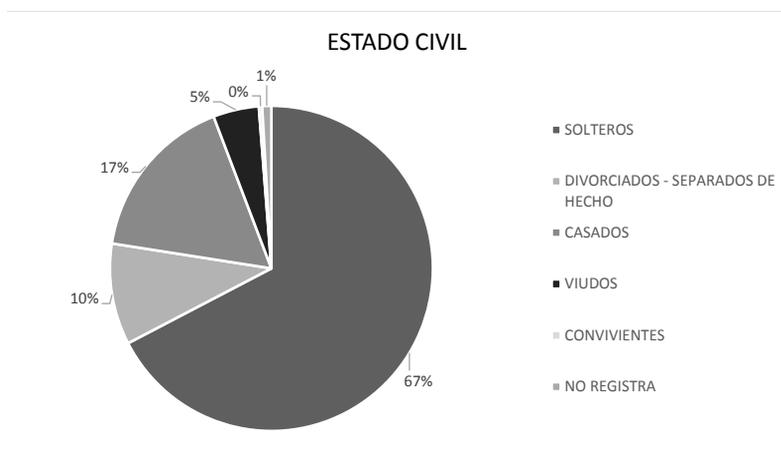


15. CASOS DEL SERVICIO SOCIAL Y DE PSICOLOGÍA

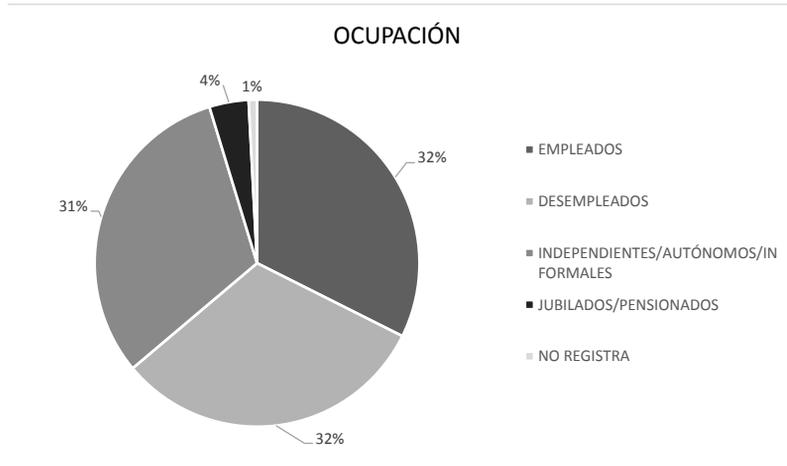
Nacionalidad	Cantidad	Total %
Argentina	855	71%
Armenia	1	0%
Boliviana	75	6%
Brasileña	7	1%
Peruana	120	10%
Búlgara	1	0%
Colombiana	5	0%
Española	1	0%
Chilena	3	0%
Cubana	1	0%
Italiana	1	0%
Dominicana	2	0%
Paraguaya	115	9,57%
Polaca	1	0,08%
Venezolana	2	0,17%
Uruguaya	8	0,67%
No registra	4	0,33%
Total	1202	100%



Estado civil	Cantidad	Total %
Solteros	810	67,39%
Divorciados - separados de hecho	121	10,07%
Casados	201	16,72%
Viudos	55	4,58%
Convivientes	4	0,33%
No registra	11	0,92%
Total	1202	100%

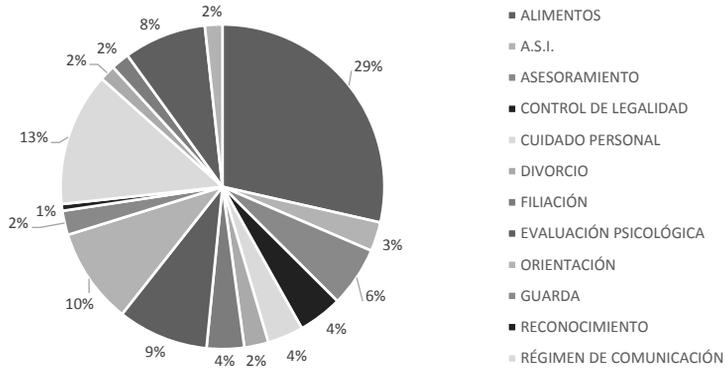


Ocupación	Cantidad	Total %
Empleados	389	32%
Desempleados	379	32%
Independientes/Autónomos/Informales	377	31,36%
Jubilados/pensionados	47	3,91%
No registra	10	0,83%
Total	1202	100%

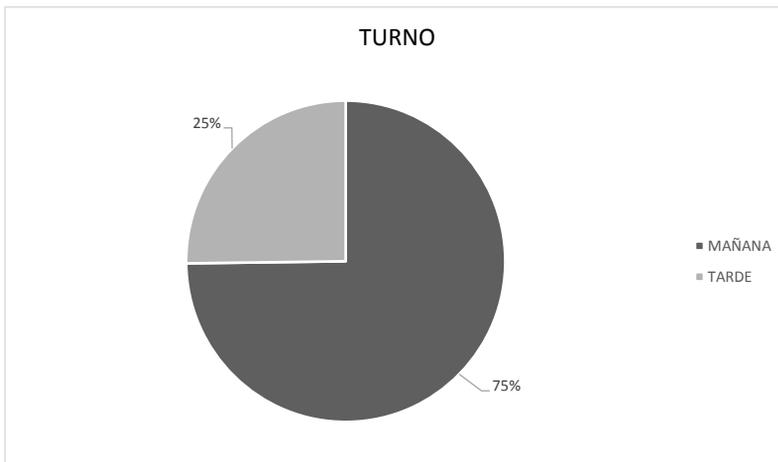


Naturaleza del asunto	Cantidad	Total %
Alimentos	343	28,54%
Abuso sexual infantil	35	2,91%
Asesoramiento	72	5,99%
Control de legalidad	53	4,41%
Cuidado personal	43	3,58%
Divorcio	29	2,41%
Filiación	45	3,74%
Evaluación psicológica	109	9,07%
Orientación	115	9,57%
Guarda	29	2,41%
Reconocimiento	8	0,67%
Régimen de comunicación	160	13,31%
Tenencia	19	1,58%
Separación	22	1,83%
Violencia familiar	99	8,24%
Otros casos	21	1,75%
<b>Total</b>	<b>1202</b>	<b>100%</b>

### NATURALEZA DEL ASUNTO

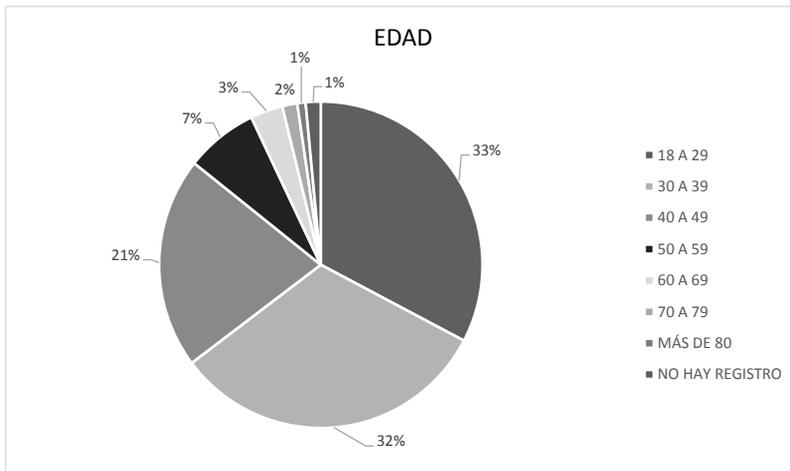


Turno	Cantidad	Total %
Mañana	899	75%
Tarde	303	25%
Total	1202	100%

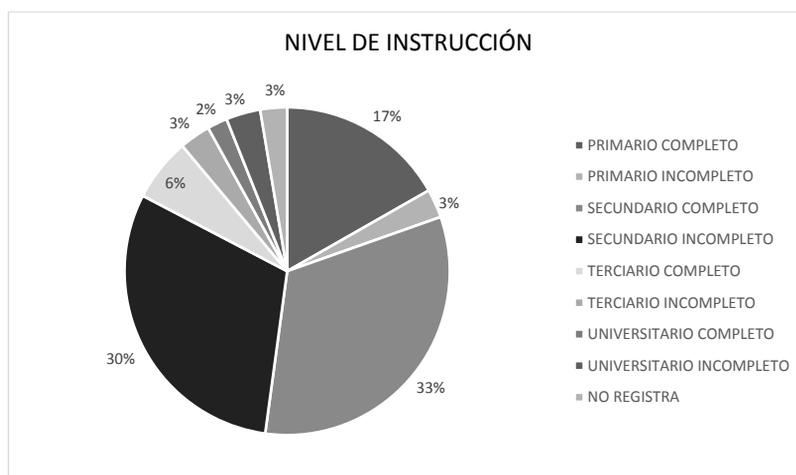


15. CASOS DEL SERVICIO SOCIAL Y DE PSICOLOGÍA

Edad	Cantidad	Total %
18 a 29	393	33%
30 a 39	385	32%
40 a 49	252	21%
50 a 59	87	7%
60 a 69	39	3%
70 a 79	18	1%
Más de 80	10	1%
No hay registro	18	1%
Total	1202	100%



Nivel de instrucción	Cantidad	Porcentaje
Primario completo	202	17%
Primario incompleto	34	3%
Secundario completo	391	33%
Secundario incompleto	366	30%
Terciario completo	75	6%
Terciario incompleto	37	3%
Universitario completo	24	2%
Universitario incompleto	41	3%
No registra	32	3%
Total	1202	100%



## Caso 1

**Datos de la consultante:** F.F. tiene 21 años de edad, es soltera y argentina. Sus estudios consisten en secundario completo y se desempeña laboralmente como empleada doméstica en casas de familia.

**Profesionales intervinientes:** Mariana Riudavets, Licenciada en Trabajo Social y Rosana Laura Brizuela, Psicóloga.

**Derivación:** la intervención del Servicio Social y de Psicología fue solicitada por la Comisión 1163, quien patrocinaba a la Srta. F.F. en la causa “G. c/ F.F. s/ Denuncia de Violencia Familiar” iniciada por su madre, la Sra. G. Esta última afirmaba que su hija maltrataba y tenía una actitud negligente para con su hijo, S. de tres años.

**Motivo de la consulta:** en la audiencia mantenida en el Juzgado N° 92 el 15 de noviembre de 2016 se acordó que las partes concurrirían al Servicio Social y de Psicología con el objetivo de que F.F. y K., el padre del niño, pudieran revincularse con su hijo, ya que hacía varios meses que la joven había sido excluida del hogar que compartía con su madre, su hermano y su hijo a partir de la denuncia realizada por la Sra. G. Con el objetivo de llevar a cabo lo acordado, desde el Servicio Social y de Psicología, se plantearon una serie de entrevistas individuales con las partes, con el fin de conocerlos y planear una estrategia de intervención acorde a las necesidades de este grupo familiar.

**Diagnóstico e hipótesis presuntivos:** a partir de las entrevistas mencionadas previamente pudo vislumbrarse que la denunciante mantenía una actitud sesgada y hostil hacia su hija. Por ejemplo, la describía como una madre ausente. Sin embargo, una escucha atenta del discurso materno permitía hipotetizar que la Sra. G. no le daba lugar a su hija para desarrollar su rol de madre. Por su parte, en las entrevistas individuales mantenidas con F., ella relataba y daba ejemplos de su dificultad para poder poner límites a la injerencia de su propia madre para poder criar a su hijo. Entonces, lo que comenzamos a notar que era que F.F. no era una chica violenta, sino que el clima de la casa era agresivo y hostil y que era la Sra. G. la que así lo establecía.

**Estrategias implementadas:** posteriormente a la evaluación inicial que consistió en entrevistas semidirigidas con la denunciante, nuestra

consultante y K. –el papá de S.– se establecieron entrevistas de orientación psicológica con la Srta. F.F., entrevistas conjuntas con la Srta. F. y el Sr. B. y las entrevistas de revinculación del niño con sus padres. También se orientó a la consultante sobre que institución era la más adecuada para ella y su hijo para realizar tratamiento psicológico, recomendado por esta profesional y sugerido por el Juzgado como condición para recuperar a su hijo. Además, se realizó un informe socio ambiental de la vivienda a la que iban a mudarse la consultante junto a su hijo. En cuanto a la Sra. G. se le ofreció un espacio profesional y confiable.

**Conclusiones del caso:** tomando en cuenta el análisis de la situación previamente mencionado es que se decidió llevar a cabo lo acordado en la audiencia y se comenzaron las entrevistas de revinculación entre F., S. y K. En cuanto a estas, S. concurría feliz a encontrarse con su madre y su padre. Los encuentros se caracterizaban por la alegría del grupo familiar y transcurrían en un clima de cariño y confianza. Este modo de interacción familiar permitía que se afanzara la hipótesis de que F. no era una madre violenta sino una hija maltratada por su madre. Por lo tanto, paralelamente, establecimos entrevistas individuales con F. para trabajar con ella su posicionamiento como hija, como madre, su historia familiar y, principalmente, el estilo de madre que quería ser y como conseguirlo. En cada encuentro, la joven cuestionaba lo establecido, desplegaba recursos y encontraba modos de poder establecerse con su hijo independientemente de su madre. Al cabo de las entrevistas de revinculación acordadas estábamos en condiciones de afirmar que F. y su hijo debían continuar vinculándose por fuera de este espacio con vistas a que el niño se fuera a vivir con su madre. En la audiencia del 16 de diciembre en el Juzgado –de la que participó la Lic. Riudavets– se transmitió lo trabajado con el grupo familiar. Fue a partir de nuestro trabajo y de la evaluación realizada es que se pudo revertir la mirada de desconfianza que se había impuesto sobre F. por una mirada que le posibilitara a la joven desplegar sus recursos y desarrollar una red de apoyo y contención que le permitiera llevar a cabo su rol materno. Se firmó entre las partes un “plan de parentalidad” en el que se acordó que el niño y su madre iban a vivir juntos, el padre iba a abonar una cuota alimentaria y este y la abuela materna obtendrían un régimen de comunicación. Actualmente, F. continúa viviendo con su hijo y se respeta el “régimen de comunicación” del niño con su padre y su abuela.

**Reflexiones finales:** el mayor logro de nuestra intervención fue que S. volviera a recuperar su lugar de niño y de hijo querido fuera de un

ambiente violento y hostil. Al establecer el “acuerdo de parentalidad” le fue garantizado que se relacione con su madre, su padre y la familia paterna y su abuela materna. Este acuerdo puso orden a las generaciones y el rol que cada uno debe cumplir para que S. pudiera contar con la mayor cantidad de recursos afectivos y materiales. En cuanto a la Srta. F. se logró que deje de ser vista como una madre violenta con las consecuencias que esto trae aparejado desde lo legal, lo subjetivo y en la vida cotidiana.

## Caso 2

**Datos de la consultante:** O.L.A.B., tiene 35 años de edad, es de nacionalidad peruana y soltera. Posee un nivel de instrucción correspondiente a un secundario completo. Se desempeña como empleada de limpieza por horas en casas de familias.

**Profesional interviniente:** Rosana Laura Brizuela, Licenciada en Psicología

**Derivación y motivo inicial de consulta:** la intervención del Servicio Social y de Psicología fue solicitada por la Dra. Huerta, JTP titular de la Comisión 1085, quien estaba patrocinando a la Srta. A.B. en la causa “A. B., O. L. c/ Q., J. M. s/ Denuncia por violencia familiar”.

**Diagnóstico o hipótesis presuntivos:** muchas veces, la denuncia de “Violencia Doméstica” es un primer paso para comenzar a vivir una vida sin violencia. Sin embargo, es habitual que las mujeres no continúen con el proceso jurídico, no respeten lo establecido por el Juzgado y retornen al hogar conyugal con la esperanza de que las cosas cambien. A partir de mi labor en el Servicio Social y de Psicología podría afirmar que el acompañamiento a las “consultantes” que realizaron denuncias de “Violencia Doméstica” contribuye a que estas puedan sostener el proceso jurídico y lleguen a una instancia de mediación sabiendo lo que quieren y necesitan para continuar con su vida.

**Estrategias implementadas:** desde que fue derivada al Servicio se establecieron entrevistas individuales semanales con la consultante. En estas, se la acompañó en las diferentes situaciones que se le presentaron con su ex pareja quien no respetaba la prohibición de acercamiento. Utilizando a la hija que tenían en común como excusa, le ofrecía a la consultante citas o la llamaba telefónicamente para discutir el bienestar de la niña. En las entrevistas psicológicas mantenidas fue posible guiar a la consultante en comprender que la contraparte utilizaba estos artilugios para acercarse a ella con el objetivo de que no continuara con el proceso jurídico, que lo dejara regresar al hogar o simplemente maltratarla psicológica y verbalmente cuando no conseguía lo que quería. En nuestros encuentros conversábamos como la naturalización de la violencia, que había vivido desde pequeña, no permitía que viera que situaciones que se producían

eran un modo del Sr. Q. de seguir maltratándola. También se la orientaba de cómo desempeñarse en esta nueva etapa en la que ya no contaba con una pareja, planteando que otro modelo más allá de la familia tradicional era posible.

**Estrategias implementadas:** se trabajaron estrategias subjetivas para que la consultante pudiera hacer frente a la violencia psicológica y económica de la que continuaba siendo objeto. Además, se la orientaba, acerca de cómo manejarse con la comisión a cargo del patrocinio letrado ya que tenía una gran dificultad para poder entender los tiempos jurídicos y transmitir la información indispensable con la que los abogados debían contar para realizar su labor. Por ejemplo, se la instaba a comunicarles a los alumnos cada vez que el Sr. Q. no respetaba la prohibición de acercamiento o no cumplía con la manutención de su hija. A la comisión interviniente se la mantenía al tanto de cómo la consultante iba afirmándose en su “nueva vida” y, de ser necesario, se acompañaba a los alumnos a traducir el malestar subjetivo de O. en lenguaje jurídico.

**Conclusiones del caso:** actualmente la consultante continúa separada de su ex pareja y cuenta con los recursos psicológicos y jurídicos para no volver a ser una víctima de violencia. Desde el Servicio Social y de Psicología se la acompaña en esta nueva fase de su vida.

**Reflexiones finales:** se pudo confirmar la hipótesis de que el acompañamiento que se brinda en el Servicio Social y de Psicología contribuye a un buen desarrollo del proceso jurídico en las causas de “violencia doméstica”.

### Caso 3

**Datos del consultante:** P.L., es un hombre de 34 años. De oficio pintor, cuenta haberse separado de su esposa L. en el año 2008, luego de dos años de matrimonio. Fruto de aquella relación, nació L., de actuales ocho años con quien mantiene, según cuenta, un vínculo cotidiano bueno y afectuoso. Al momento de la consulta cuenta hallarse en pareja con M., de 36 años, con quien concibió a M. y a L., de seis y tres años respectivamente. Asimismo, M. es madre de A., un adolescente de 15 años, fruto de una relación pasada.

**Profesional interviniente:** Santiago Flaherty, Psicólogo.

**Derivación:** el mencionado P.L. llegó al Servicio Social y de Psicología (S.S.y P.) derivado por la comisión del Dr. Hernán Caremi. El objetivo de la interconsulta fue entrevistar al Sr. P.L., denunciado por abuso sexual infantil en autos P.L. s/abuso sexual, presuntamente perpetrado en perjuicio de la hija de su actual pareja y una prima de esta, llamada L., ambas adolescentes de 15 y 14 años respectivamente.

**Motivo de la consulta:** el motivo de consulta radicó en evaluar la conveniencia de nombrar a quien suscribe como perito de parte de la defensa en tanto que, para aquel entonces, se encontraba ordenada la recepción de declaración en Cámara Gesell de las dos menores y estudios psicológicos periciales a los fines de investigar la existencia de huellas psíquicas compatibles con los hechos denunciados.

**Marco de situación:** luego de una extensa entrevista de tipo semiestructurada, por medio de la cual se pudieron conocer variados aspectos de la vida del consultante como así también de la dinámica familiar y sus características.

El grupo conviviente (consultante, pareja, las dos hijas de ambos y M.) compartían una vivienda multifamiliar con dos hermanos de M., uno soltero y otro casado con dos hijas, una de 10 años y la mencionada L. Asimismo, surgen aspectos vinculares referidos a una mala relación de M. con su madre, quien sería acusada de ser exigente y poco permisiva por su primogénita. Tampoco sería bueno el vínculo de esta con el consultante, hecho que tendría su comienzo en los inicios de la adolescencia, según señaló este.

En este marco, M., pasaría la mayor parte del tiempo libre con su prima L., en lo que sería la casa de sus tíos maternos. Allí encontraría un entorno más permisivo y relajado, aunque ello no implicase conseguir las mismas autorizaciones que su prima para realizar salidas y actividades de interés propio de jóvenes de su edad.

Sobre M., además, el consultante manifestó que a los doce años, ya habría denunciado manoseos por parte de un pariente en ocasión de pernoctar en el hogar de este, luego de un festejo navideño, junto a otros primos. Al referirse a ello, la menor habría relatado maniobras de manoseos, similares a las relatadas junto a su prima L., tanto en su carácter específico como en los aspectos contextuales, como se verá más adelante.

El enojo de la menor con su madre no habría sido menor, en tanto esta no habría creído en la palabra de su hija. Luego de realizar averiguaciones familiares, M. habría concluido que el relato de la menor no era cierto. Tal malestar habría salido a la luz nuevamente en ocasión en que M. habría sido descubierta fumando marihuana junto a su prima L., hecho que habría provocado la restricción de salidas mencionada anteriormente.

Por su parte, L., es muy compañera de M. contó el consultante. La describió como tranquila, con buena relación con sus padres. Pasaría mucho tiempo con M. aunque no compartirían el mismo grupo de amistades. L. se relacionaría solamente con amigas del colegio, mientras que M., lo haría con amigos más grandes que conoce del barrio, hecho que preocuparía a su madre.

Al momento de la consulta y a raíz de la denuncia formulada por la escuela a la que esta concurre, M. se encontraba alojada en casa de su abuela paterna en una localidad del conurbano bonaerense. Esa convivencia no estaría funcionando dado que allí tampoco lograría los permisos para las salidas que le son vedadas en su hogar y las discusiones, también allí, se habrían vuelto diarias. Solamente obtendría permisos para quedarse a dormir junto a su prima L.

**Hechos denunciados:** el develamiento de los hechos habría tenido lugar en la escuela a la que concurre M. Allí la adolescente habría manifestado que en dos oportunidades habría sido víctima de manoseos por parte del consultante. En ambas ocasiones, su prima L. habría pasado la noche junto a ella en la casa que comparte el consultante.

Los hechos consistirían en tocamientos tanto en los pechos como en las piernas en ocasión de hallarse, ambas, durmiendo. M. sostenía que en ambas oportunidades se habría despertado tras percibir los manoseos pero identificando al perpetrador huyendo de la escena. Similar, es el

relato brindado por L.

No es menor el hecho de reconocer la maniobra -tocamientos mientras esta se encuentra dormida, para identificar al autor ya de espaldas y retirándose de la escena- en el relato realizado años atrás respecto del pariente que habría realizado similares maniobras luego de un festejo navideño.

**Hipótesis de trabajo pericial:** lo mencionado dio lugar a la hipótesis de trabajo que fue puesta en juego en el trabajo pericial. En efecto, lo relatado permitió plantear la compatibilidad de los hechos denunciados con los avatares propios del desarrollo psicosexual y su especial expresión en la adolescencia.

Ilumina el camino de estos extremos, Mauricio Knobel, quien en la obra “La adolescencia normal”, escrita en conjunto con Arminda Aberastury, enseña que “El problema de la adolescencia debe ser tornado como un proceso universal de cambio, de desprendimiento, pero que se teñirá con connotaciones externas peculiares de cada cultura que lo favorecerá o dificultará, según las circunstancias”.

Asimismo, será el concepto de adolescencia allí vertido el que guiará el planteo de este apartado el entender que se trata de “la etapa de la vida durante la cual el individuo busca establecer su identidad adulta, apoyándose en las primeras relaciones objetales -parentales internalizadas y verificando la realidad que el medio social le ofrece, mediante el uso de los elementos biofísicos en desarrollo a su disposición y que a su vez tienden a la estabilidad de la personalidad en un plano genital, lo que solo es posible si se hace el duelo por la identidad infantil”.

Por su parte es Sigmund Freud, quien en su escrito de 1931 “Sobre la sexualidad femenina”, derivado de anteriores trabajos, describe el desarrollo psicosexual femenino infantil. Allí, puede leerse “en la fase del complejo de Edipo normal encontramos al niño tiernamente prendado del progenitor de sexo contrario, mientras que en la relación con el de igual sexo prevalece la hostilidad”.

Si bien no es propósito de este escrito, discurrir por los laberínticos recorridos del complejo de Edipo y el complejo de Castración, en aras de aportar cierta claridad, diremos que en la niña, el recorrido por estas instancias, adquiere particularidades diferentes al del niño, no sin que ciertos aspectos de hostilidad de esta hacia la madre estén ausentes.

En la etapa evolutiva en cuestión, la adolescencia, existe una reedición de la conflictiva pero con un cuerpo diferente. Un cuerpo con posibilidades concretas de ser objeto de deseo apoyado en cambios físicos. Siguiendo el trabajo de Arminda Aberastury, vemos que “al elaborar el duelo por

el cuerpo infantil perdido que también significa la elaboración del duelo por el sexo opuesto perdido en este proceso evolutivo, la aceptación de la genitalidad surge con fuerza en la adolescencia, impuesta por la presencia difícil de negar de la menstruación o de la aparición del semen. Ambas funciones fisiológicas que maduran en este período de la vida imponen al rol genital la procreación y la definición sexual correspondiente”.

Respecto a la causa abierta, contra P.L. toma asidero considerar que M., en tanto hija adolescente, anuncia a su madre la posesión de un cuerpo femenino que ha adquirido las características de un mujer, tal como lo es ella. Posee las herramientas para competir por un hombre en tanto pareja de la madre y no de padre, en este caso asimilable a la figura paterna.

Por un lado anuncia estar en condiciones de ser objeto de deseo del objeto amoroso de la madre. Por otro, la posición de víctima, permite la continuidad del reclamo de donación fálica a la madre. Denuncia haber sido víctima de una estafa materna, al tiempo que lo hace contra quien representa aquello que la madre no dona ni lo hará.

Otro aspecto del conflicto, es el proceso de identificación llevado adelante entre M. y L. La identificación en tanto “proceso psicológico mediante el cual un sujeto asimila un aspecto, una propiedad, un atributo de otro y se transforma, total o parcialmente, sobre el modelo de este”, tal como se define el término en el Diccionario de Psicoanálisis de Laplanche y Pontalis, ha jugado un importante rol en la denuncia radicada contra P.L. En efecto, tal extremo, puede explicarse tomando como base las investigaciones freudianas, sobre el tema. En su obra “Psicología de las masas y análisis del Yo”, Freud da cuenta de un mecanismo de identificación, creadora de síntoma, elaborado sobre la base de “poder o querer ponerse en el lugar en la misma situación”.

Se juega en L., la puesta en marcha de fantasías sexuales similares. Un querer oculto de estar en la misma situación que M. y bajo el sentimiento de culpa por sus deseos acepta el padecimiento de la víctima.

Aquí cabe mencionar el ejemplo que brinda el autor en el citado texto: “Por ejemplo, si una muchacha recibió en el pensionado una carta de su amado secreto, la carta despertó sus celos y ella reaccionó con un ataque histérico, algunas de sus amigas, que saben del asunto, pescarán este ataque, como suele decirse, por la vía de la infección psíquica ... Las otras querrían tener también una relación secreta, y bajo el influjo del sentimiento de culpa aceptan también el sufrimiento aparejado”.

En efecto, durante las entrevistas periciales, L. reconoce haber sido anoticiada de situaciones abusivas anteriores entre el imputado y su prima.

Preguntada, allí, sobre el modo en que M. le habría contado, afirma no recordar si fue en un sueño o mientras dormía. Cabe señalar que desde este punto de vista puede entenderse al sueño como la realización de deseo.

Tal hipótesis fue la expuesta en el trabajo pericial y fue compartida con los profesionales actuantes. En efecto, la misma, puede explicar la ausencia de indicadores psicodiagnósticos compatibles con victimización sexual en ambas evaluada. Pese a la coincidencia con el relato, cuya verosimilitud es cuestionable a la luz de los parámetros usualmente establecidos para categorizar los mismos, no se han podido hallar elementos que corroboren la presencia de traumatismo sexual en ambas peritas.

**Conclusiones del caso:** el breve informe sobre el caso de P.L. da cuenta de la importancia que adquieren las entrevistas previas a un estudio pericial. En este caso, permitió la elaboración de una hipótesis que permita explicar los hechos denunciados y probarla con los peritos oficiales.

Por otra parte, el trabajo interdisciplinario nuevamente toma relevancia. En tanto que la evaluación pericial se llevó adelante, de manera conjunta entre psicólogos y psiquiatras, permitió la elaboración de criterios más amplios y comunes al momento de arribar a un diagnóstico.

Asimismo, la consulta pertinente y a tiempo por parte de la comisión derivante, abrió camino a la posibilidad de entrevistar con la antelación suficiente al imputado quien aportó importante información a tener en cuenta en la evaluación pericial de las menores.

Establecer un pensamiento crítico y no por ello, descalificatorio o de descrédito, ante las denuncias de abuso sexual, permite establecer hipótesis alternativas que enriquecen el trabajo pericial e investigativo sin perder de vista las particularidades y vulnerabilidades de los denunciantes.

El abordaje desde la perspectiva evolutiva del desarrollo es otro factor a tener en cuenta en tanto no solo cada una de ellas implica variaciones cognitivas que pueden influir en el relato, sino que a su vez, importan modificaciones a nivel afectivo, relacional y conductual, hecho que modifica la vivencia del medio.

En este caso, que revelaba más problemas relacionales de índole familiar, hecho que se resaltó en el dictamen pericial oficial –en especial entre M. y su madre– pudo recomendarse la intervención terapéutica a los fines de elaborar la problemática subyacente y posibilitar el despliegue de las potencialidades tanto de M. como de L.

## Caso 4

**Datos del consultante:** A.S.

**Profesional interviniente:** Lucila Kleinerman, Psicóloga.

**Derivación:** comisión de la Dra. Fassano; autos: “D. c/ A. s/Denuncia de Violencia Familiar”; y “A. c/ D. s/ Régimen Comunicacional”.

**Breve síntesis del caso:** la comisión solicita la intervención del Servicio Social y de Psicología para iniciar la revinculación del consultante, A. con su hijo de 7 años, R. con quien no mantiene contacto desde los 3 años del niño debido a una denuncia por violencia contra el mismo realizada por su madre, D. Luego de que la misma fuera desestimada por falta de mérito, la comisión comienza a reclamar un régimen de comunicación tanto a favor del padre como a favor de la abuela paterna L., también impedida de ver al niño. Pese a no haber motivos jurídicos que validaran la decisión de la madre de R. de impedir el contacto con el niño, la contraparte interpone distintos recursos y escritos. Entre ellos figuran argumentos psicológicos basados, por una parte en el temor que el menor le tendría a su padre, y por otro lado en función de informes del centro de atención psicológica donde se atendía el niño que consideraba que introducir nuevamente al padre en la vida de R. podría afectar los avances terapéuticos del mismo. Cabe mencionar que luego de la denuncia realizada por D, R. perdió todo contacto no solo con su padre y abuela paterna, sino también con su hermano mayor por el lado paterno.

**Intervención del Servicio Social y de Psicología:** entendemos la revinculación como un proceso en el que se incluye la realización de entrevistas con ambos padres con el fin de recabar información respecto de la situación actual del niño y la evaluación de la disponibilidad de ambos para la realización y sostenimiento de este proceso. En una segunda etapa, se incluyen entrevistas con el niño, con el consentimiento de ambos padres, para poder conocer al niño y establecer un vínculo de confianza con él que nos permita evaluar su disposición al encuentro pero también para pensar herramientas que nos permitan trabajar como “puente” en el vínculo paterno-filial a reconstruir. Dado que en este caso el acuerdo para el inicio de la revinculación fue realizado en el contexto del Juzgado interviniente, se establecieron fechas para las entrevistas con los padres

como así también con los otros adultos significativos de R. (abuela y hermano mayor).

**Inicio del proceso de revinculación:** el inicio de las entrevistas dio cuenta de las dificultades que se avecinaban respecto de la resistencia materna a facilitar el proceso. Por parte del padre quedaron en evidencia sus escasos recursos simbólicos para enfrentar la situación. Respecto de la madre, si bien se presentó a las entrevistas, no solo no pudo observarse ninguna consideración positiva respecto de la posibilidad de un reencuentro entre padre e hijo, sino que bajo su modalidad litigante, fue presentando distintos escritos que obstaculizaban la prosecución del proceso haciendo evidente el desacuerdo respecto de la medida impulsada por el Juez. La respuesta del Juzgado a estos escritos resultó por lo menos ambigua relegando en los profesionales intervinientes la decisión de comenzar/continuar con la revinculación. Se entrevistó también a la abuela paterna y al hermano mayor de R. Se logró que ambos pudieran enviarle al niño un regalo y una carta para navidad. En ocasión del cumpleaños de su hijo, la mamá decidió invitar al abuelo paterno y al hermano de R. pudiendo verlo luego de casi 5 años. Se excluyó de la invitación a la abuela paterna. Una vez realizadas las entrevistas con ambos padres, se citó al niño con el fin de conocerlo y establecer un vínculo con él previo al encuentro con su padre. La madre puso trabas de distinta índole que hicieron imposible la entrevista. Por un lado, por cuestiones ligadas a contingencias domésticas y por el otro en función del pedido de incluir un consultor técnico que “preservara” al niño, funcionara como “sostén emocional” en una situación que, según el escrito presentado por la abogada de la contraparte, iba a resultar movilizadora para él. El fundamento jurídico se sostenía en el interés superior del niño.

En la contestación del oficio se situaron tres cuestiones a tener en cuenta para rechazar el pedido de inclusión en el proceso de revinculación de un consultor técnico:

1. Por un lado, la idea de que la “movilización emocional” fuera tomada como un hecho negativo en la vida del niño dejaba en evidencia el perjuicio con el que se encaraba por parte de la demandada el proceso de revinculación. Se aclaró que, si bien movilizadora, no se podía anticipar el efecto que iba a tener en el niño. También se resaltó la importancia de los encuentros previos con R. para conocerlo y establecer un buen *rapport* con el profesional, que contribuyera a armar el “puente” necesario para continuar con el proceso.

2. Se señaló que la figura del consultor técnico, lejos de funcionar como “sostén emocional”, en tanto se trataba de una persona desconocida para el niño, tenía por el contrario una función enmascarada de evaluación con la única finalidad de continuar obstruyendo el encuentro entre padre e hijo. Se sugirió entonces la presencia de la psicóloga tratante del niño en su lugar.

3. Se enfatizó que teniendo en cuenta el interés superior del niño es que se piensa la necesidad de no dejar pasar más tiempo en este proceso y que cuanto mayor tiempo pase más dificultoso será poder incluir un discurso distinto al discurso materno predominante a lo largo de estos años de distanciamiento.

**Observaciones finales:** este caso, si bien no ha concluido, pone en evidencia las dificultades que acarrea un proceso de revinculación. El tiempo perdido resulta imposible de ser restituido en la historia del niño, del padre y del vínculo entre ellos. Lo que se ha escrito en la modalidad del discurso único (el materno) en estos años deja huella haciendo aún más difícil nuestra tarea a medida que pasa el tiempo. Lo irrecuperable toma cuerpo y forma en este tipo de casos. En este en particular, en tanto la abuela paterna falleció durante el proceso sin poder reencontrarse con su nieto. El caso nos lleva a reflexionar sobre cómo los tiempos de la justicia no acompañan los tiempos subjetivos. La infancia es un momento fundante y fundamental en tanto momento de constitución del psiquismo. Resulta entonces necesario que los juzgados, especialmente los de familia, puedan intervenir a tiempo para evitar que el mismo proceso judicial y los recursos con los que este cuenta funcionen de manera iatrogénica generando aquello mismo que se quiere evitar. En este caso el distanciamiento entre padre e hijo tuvo que ver con una medida cautelar que se ha extendido en el tiempo logrando eficacia simbólica en la inscripción que se ha hecho de un padre supuestamente violento en el imaginario del niño.

## Caso 5

**Datos del consultante:** I.Z.

**Profesionales intervinientes:** Lucila Kleinerman y Graciela Pelejero, Psicólogas.

**Derivación:** Comisión de la Dra. Callegari Cravero.

**Breve síntesis del caso:** el caso es derivado para evaluar el pedido de guarda de su nieto I. de 9 años que realiza el consultante junto con su esposa, M.M. y su marido, quienes emigraron a la Argentina desde un país de Europa del Este hace ya más de 20 años. Tienen dos hijos pero refieren conflictos con su hija mayor, Z., madre de su nieto I. Según su relato, Z. tuvo y tiene problemas de adicción a las drogas y al alcohol desde que es adolescente. M. refiere que el padre de I., Ch., tiene el mismo problema que su hija y que por esta situación desde que el niño tiene dos años vive con ellos y está a su cuidado. M. relata que fueron ellos quienes se hicieron cargo de la manutención de I., ya que sus padres están separados desde ese entonces y que nunca respondieron por los gastos del menor. Provieniendo de un país y una cultura diferentes parece resultarles difícil la comprensión de las normas jurídicas que atañen a su pedido de guarda. Transcurrido un mes desde la primera consulta en el Patrocinio, los consultantes informan a su letrada que los padres del niño decidieron cambiar a I. de institución educativa al enterarse de la intención de los abuelos de pedir la guarda y que actualmente el niño vive con su padre y sus abuelos paternos en la localidad de Gerli, Provincia de Buenos Aires. La comisión pide al Centro de Mediación del Patrocinio fecha para una mediación y la directora del Centro sugiere que el caso pase previamente por el Servicio Social y de Psicología.

**Intervención del Servicio Social y de Psicología:** se presentan ambos abuelos a la primera entrevista en el Servicio Social y de Psicología. Relatan los hechos consignados arriba ampliando la situación de su hija. Cuentan que desde que es adolescente Z. tiene problemas con las drogas, que por ese motivo no pudo terminar el secundario y que frecuentemente se ausenta de su casa por varios días sin saber de su paradero y que tampoco se preocupa por su hijo. M. dice que decidieron mudarse a un monoambiente para que I. concurra a una escuela de Capital por

considerarlo mejor. “Todo lo que hago lo hago por él” comenta angustiada. Respecto de I., su abuela cuenta que ha tenido problemas de conducta en la escuela por lo que ha tenido que cambiarlo varias veces. También refiere que el niño ha concurrido a terapia psicológica por pedido de la institución educativa, pero que ha finalizado el tratamiento. Se les propone citar a ambos padres por separado para una entrevista y ver la posibilidad, previo consentimiento informado, de citar al niño. Se les pide además que nos faciliten el teléfono de la escuela de Capital de I. y el de la psicóloga que lo atendía. Luego de esta primera entrevista, los abuelos no volvieron a comunicarse con nosotros y tampoco nos dieron la información solicitada. Tampoco se presentó Z. a quien se intentó contactar en varias oportunidades. Paradójicamente fue el padre quien se mostró más interesado en el espacio. Se presentó a varias entrevistas en el Servicio y firmó una autorización para que el niño fuese entrevistado agregando que el hecho de que I. haya ido a vivir con él fue algo consensuado con la madre del niño en función de una entrevista que tuvo en el colegio de su hijo en el que le informaron que el menor tenía serios problemas de conducta que le obstaculizaban el aprendizaje. Además informó que si bien era cierto su problema con las adicciones, que ya no lo hacía, que había hecho un tratamiento psicológico y que tenía un trabajo estable desde hacía ya dos años. El niño fue entrevistado y sorprendentemente lo que manifestó fue el rechazo hacia su abuelo materno porque “le gritaba y fumaba mucho”. Expresaba su carencia de madre diciendo que quería vivir con ella. Las pocas veces que podía compartir tiempo con su madre, esta le prometía que iba a trabajar y alquilar un departamento para irse a vivir los dos solos. I. tiene una fantasía ilusoria con respecto a su madre y lo que esta le promete. Por su corta edad aún no está en condiciones de cuestionar estos dichos y contrarrestarlo con una realidad muy dolorosa para él.

**Efectores consultados:** Escuela N° 37 de Avellaneda y Escuela N° 19 de CABA, quienes informaron que el niño tenía graves problemas de conducta. Según uno de los informes recibidos, se relata que el niño era muy agresivo con sus compañeros llegando a intentar ahorcar a uno de ellos y a pegarle a una de sus maestras. Similares conflictos se reiteraron en la segunda escuela a la que fue cambiado por decisión de sus abuelos maternos. La abuela refiere haber tenido mala relación con la directora de la escuela anterior. Nos comunicamos con la psicóloga que atendía a I. quien manifestó que el niño concurría a las sesiones acompañado por su abuelo paterno. Refirió que pudo mantener entrevistas con el padre pero

que si bien intentó comunicarse en varias oportunidades con la madre no tuvo respuesta por parte de ella.

**Estrategia desplegada:** después de comunicarnos con los efectores antedichos se intentó trabajar con la abuela la información recibida. Se observó que la misma minimizaba las conductas del niño mientras había vivido con ellos echándole la culpa de la situación actual de su nieto al cambio de vivienda y a la mala atención por parte de su padre. Ella misma aportó un informe de la psicóloga que atendió a I. por un tiempo en CABA. Al leerlo junto a ella y señalar que la profesional hacía referencia a cuestiones de suma agresividad en I. y de su arbitraria decisión de sacarlo del tratamiento, su reacción fue de enojo y de ataque. No solo minimizó la situación sino que intentó darle otra interpretación ligando siempre la culpabilidad al otro (psicóloga interviniente, directora del colegio, etc.). Todo el acento estaba puesto en que ahora su nieto estaba mal desde que vivía con su padre y que cuando estaba con ellos no quería volver a su casa. Tampoco pudo implicarse en las dificultades de su hija ni de su marido. El padre nos informó que había hecho un acuerdo con los abuelos para que I. fuese a su casa fin de semana por medio. Pese a ello, algunos lunes el niño no asistía a clase porque se quedaba dormido y se les hacía tarde para llevarlo. Esta situación repetida varias veces trajo inconvenientes en la relación del padre con los abuelos. La abuela trataba de buscar una alianza con su letrada patrocinante, poniéndose en el lugar de víctima, diciendo que el padre de su nieto la agredía cuando traía al niño y que este sufría cuando tenía que volver con él. Si bien nunca pudimos escuchar directamente a Z., en los hechos se plasmaba, con respecto al niño, lo que el padre nos transmitía y no lo que manifestaba M. en “representación” de los deseos de su hija.

**Conclusión:** seguimos adelante con el caso hasta marzo de 2017 trabajando con el grupo familiar. La intención fue poder evaluar la evolución de I., que hasta ahora ha sido positiva con respecto a los años anteriores. También pudimos observar el buen vínculo que tiene con su padre. Sigue siendo un tema recurrente para él la promesa de su madre de ir a vivir solos los dos. Incluso sus ganas de visitar a sus abuelos estaría ligada a poder ver a su madre y a la ilusión de estar con ella. Habitualmente en nuestro trabajo con familias en el Patrocinio debemos lidiar con las diferencias culturales, intentando salir de nuestros propios modos de pensar para entender lo que los consultantes nos proponen. En el caso que nos convoca, esta abuela esgrimía en sus argumentos algo que era

complicado de revertir: en su cultura la violencia estaba naturalizada y los niños debían ser criados por las familias maternas.

**Reflexiones finales:** nuestro trabajo en el Servicio Social y de Psicología incluye siempre la perspectiva interdisciplinaria como horizonte. Si entendemos por interdisciplina la posibilidad de construir un caso en términos superadores de la mirada que cada disciplina tiene de un mismo objeto de estudio, el desafío estará siempre en poder escuchar y hacerle lugar a las distintas aristas de un caso para poder arribar a una resolución aun cuando ella no vaya en la vía del “ganar” o “perder”. En esta situación en particular lo más enriquecedor fue el trabajo conjunto con la Comisión. Se podría pensar que desde el marco jurídico se oscilaba entre querer conformar el pedido de esta abuela, cuyos intentos de manipular al otro resultaban veladamente evidentes, y la intención de que comprendiera el sin sentido de iniciar una guarda que no iba a prosperar, dejándolos en la impotencia. La preocupación que esta abuela traía respecto de su nieto tenía la característica de ser una proyección en los otros de su propia participación en los hechos por los que consultaba. Si bien este es un caso en el que el trabajo con la consultante no fue por los carriles esperados, la eficacia estuvo del lado del acompañamiento de los interrogantes que planteaba la Comisión, permitiéndoles correrse de la demanda masiva de la consultante. Creemos que el seguimiento realizado al niño, la transmisión de la evolución positiva del niño a la Comisión, produjo el alivio de saber que el derecho vulnerado del niño de no poder estar con ninguno de sus progenitores se había revertido al poder convivir con su padre.

## Caso 6

**Datos del consultante:** C.D.G., hombre, de 23 años de edad, no trabaja, vive solo uno de sus hijos gemelos de 11 meses. Lo asiste económicamente su hermana y padres. Es padre de 3 hijos: gemelos de 11 meses y un niño de 2 años. La madre de sus hijos y ex pareja es adicta. El otro gemelo y el niño de 2 años viven con los abuelos maternos.

**Profesionales intervinientes:** Mariana Lati, Trabajadora Social y Cecilia Tagliani, Psicóloga.

**Derivación:** el consultante fue atendido en primera instancia en toma de casos y de allí derivado al Servicio Social y de Psicología.

**Motivo inicial de consulta:** el consultante viene derivado del Servicio Social del Hospital Gutiérrez para iniciar el cuidado personal de sus tres hijos. Cuando nacieron sus últimos dos hijos, gemelos de actuales 11 meses, uno de ellos nació con dificultades de salud y estuvo internado un mes. Lo cuidó el consultante. El niño de 2 años fue llevado sin su consentimiento a vivir con los abuelos paternos, integrantes de la colectividad gitana, quienes tenían HIV.

**Diagnóstico e hipótesis presuntivos:** a través de los datos recolectados en la primera entrevista con el consultante, se presume que los tres niños corren riesgo físico y psicológico en el entorno social en el que viven. No existirían condiciones materiales y seguras donde puedan crecer sanamente.

**Estrategias implementadas:** se realizaron entrevistas exhaustivas con el consultante, su ex pareja y los abuelos maternos. La intención es indagar con quién y dónde pueden crecer sanamente estos tres niños. Se presentaron todos a la entrevista individual y grupal menos el consultante. Se estableció un panorama desolador para los niños que estarían en riesgo inminente. La madre de los pequeños se reconoció adicta al paco, no tener afecto por el gemelo que vive con sus padres y la existencia de mucha violencia entre todo el grupo familiar.

La entrevista grupal dejó al descubierto el alto nivel de violencia verbal, física y psicológica entre todos los integrantes de esta familia. Durante la entrevista los gemelos lloraban y nadie atendía sus necesidades y no sabían consolar su llanto, ni reconocer que les pasaba. El clima fue tenso

y agresivo, sembrado de insultos y amenazas mutuas. Los niños se calmaban solo cuando estaban en brazos de las que suscriben.

**Conclusiones finales:** la situación de riesgo alto que viven los tres menores nos llevó a evaluar la posibilidad de denunciar el caso y pedir la intervención del Consejo de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, organismo de aplicación de la Ley 26.061.

Ninguno de los padres estaría apto para cuidar de sus hijos, en un entorno donde existe uso de sustancias ilícitas, delitos y violencia física, verbal y psicológica. Los abuelos maternos, si bien cubren las necesidades materiales, no lo hacen con las necesidades afectivas y donde prevalecen los zamarreos y la poca paciencia. Independientemente de la intervención del Consejo, se intentó seguir trabajando con los padres de los niños pero estos no concurrieron a las sucesivas citaciones realizadas.

**Reflexiones finales:** frente a la situación planteada donde tres menores estaban en riesgo y la imposibilidad de encontrar un familiar que los contuviera, debimos dar intervención al Consejo para que cuidara de los niños. El Servicio Social se ofreció como espacio para trabajar con los padres todo lo vincular.

## Caso 7

**Datos del consultante:** C.M.P., de 47 años. Vive con sus dos hijos de 20 y 14 años y su madre de 72 años, en un departamento alquilado. Convivió con el papá de sus hijos durante 25 años y se casaron en el año 1998. Se separaron hace solo 3 meses. La consultante cursa actualmente el CBC para la carrera de psicología. Sus hijos estudian: la carrera de bioquímica en la UBA, el mayor; y el segundo año de la secundaria, el menor. La madre de la consultante es una paciente psiquiátrica (esquizofrenia) y está a su cargo ya que es hija única. El marido de la consultante es quien trabaja para una papelería y maneja una camioneta. La consultante y su marido tienen HIV desde hace 17 años y están bajo tratamiento.

**Profesional interviniente:** Mariana Lati, Trabajadora Social.

**Derivación:** la consultante fue atendida en primera instancia en toma de casos y luego derivada al Servicio Social y de Psicología.

**Motivo inicial de consulta:** la consultante busca asesoramiento, ayuda y orientación frente a su situación económica y familiar ya que con su marido no puede dialogar y él no le da explicaciones frente a determinados manejos desprolijos por parte de él, que en definitiva, la involucran al estar casados legalmente. Ella debe afrontar demasiados gastos desde la partida de él de su casa y su situación económica y laboral no es suficientemente favorable. Quisiera iniciar los trámites de divorcio.

**Diagnóstico e hipótesis presuntivos:** luego de una primera entrevista prolongada con ambas partes y una descriptiva de detalles de la convivencia extensa de dicha pareja, se detectó maltrato verbal de él hacia ella. Esto colocaba a la consultante en una situación de vulnerabilidad emocional que bien pudo ir ella sobrellevando con el paso de los años buscando sus propios espacios de superación, como ser el estudio, algún trabajo esporádico y un tratamiento terapéutico. Sumado a esto, el peso y el estigma de la enfermedad contraída a través de él, la vergüenza ante el rechazo de la sociedad, situación que alguna vez los unió, ahora los distancia. Por último, las desprolijidades administrativas y económicas por parte de él, quien oficiaba de prácticamente único sustento del hogar, una vez separados, colocaban a la consultante en una situación de gran

desconcierto y amenaza para su estabilidad ya que él no propiciaba el diálogo ni claridad en sus dichos.

**Estrategias implementadas:** se llevó a cabo una entrevista con la pareja en la cual se trabajó extensamente sobre la vulnerabilidad económica que los afectaba a partir de la separación. Las responsabilidades frente a un alquiler difícil de sostener, una enfermedad que requiere un control y tratamiento permanente, una mamá esquizofrénica que requiere, también, una atención especial; constituyen distintas situaciones que no resultan fáciles de sobrellevar con recursos económicos limitados. Se debió señalar una mayor claridad en los mensajes o decisiones a tomarse en un futuro ya que cualquier situación desfavorable acarrearía en la estabilidad del otro y, por ende, de todo el grupo familiar. La entrevista facilitó un mayor diálogo entre ambos, para aclarar y especificar futuras decisiones. Se acordó un nuevo encuentro con la pareja en un lapso de dos meses para hacer un seguimiento del caso y con la posibilidad de pensar en un divorcio.

**Conclusiones del caso:** la necesidad de tener una entrevista con ambas partes en un espacio facilitador del diálogo, del compromiso y de la responsabilidad frente a situaciones que los involucran y el poder despejar un panorama tan cerrado como lo vivían, descomprimió esa vulnerabilidad que tanto afectaba a la consultante. La gran posibilidad de hacer un seguimiento del caso con la apertura y disponibilidad de ambas partes conduce a resultados alentadores.

**Reflexiones finales:** el espacio del Servicio Social y de Psicología ofrece un espacio facilitador para el encuentro de herramientas que los propios consultantes pueden generar en la medida de sus posibilidades, de acuerdo con sus historias de vida y a sus recursos propios. Este caso fue un ejemplo de apertura al diálogo y de reconocimiento de las dificultades propias y comunes, para encontrar un equilibrio mínimamente alentador con vista al futuro.

## Caso 8

**Datos del consultante:** J.G., peruana de 46 años, divorciada; empleada, domiciliada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Profesional interviniente:** Paola Legnazzi, Trabajadora Social.

**Derivación:** llega al Servicio Social y de Psicología derivado directamente desde la toma de casos, al tiempo que también se deriva a la comisión del Dr. Mariano Fernández para desarrollar un abordaje conjunto.

**Motivo de la consulta:** la situación de su hija adolescente —Y. de 16 años— y su nieto J. de 2 meses de edad. Desea recibir asesoramiento y orientación respecto de los derechos y obligaciones de ambas familias, y cómo podría llegar a un acuerdo sobre las mismas. Al momento del primer encuentro la Sra. G. nunca había asistido a ninguna institución.

**Diagnóstico e hipótesis presuntivos:** en los momentos iniciales de contacto, la consultante es atendida en forma individual a los fines de brindar orientación y contención ante la nueva situación familiar y conocer las circunstancias y condiciones de los hechos que motivaran su consulta. Posteriormente se entrevista también a su hija, al progenitor de J. —R. de 16 años—, su madre y su letrada patrocinante. Luego de las entrevistas mantenidas surgen diferencias en los relatos, problemas familiares y dificultades en la relación entre ambas familias, principalmente entre sus progenitoras. Lo cual deja también en evidencia como ello afectaba los vínculos materno - filiales.

**Estrategias implementadas:** se implementaron entrevistas semidirigidas y abiertas a fin de conocer la historia personal y familiar de los protagonistas, el estado psicoafectivo, la situación sociocultural, la dinámica de interacción familiar y los múltiples contextos que los atraviesan, además de los vínculos entre ellos. Así, se evidenció la disímil percepción que ambas adultas responsables poseen de la situación que se encuentran atravesando ellas, sus hijos, su nieto y ambas familias. Como así también la problemática comunicacional y vincular que se manifestó en las entrevistas y la dificultad de llegar a acuerdos entre ambas. Evidenciándose cómo ello perturbaba a los jóvenes padres y ponía de manifiesto un supuesto deber de lealtad hacia sus progenitoras. Posteriormente se abordó la problemática intentando llegar a un acuerdo y resolución de conflictos,

a través de entrevistas conjuntas con los jóvenes padres. En dicho espacio, Y. y R. lograron a través de sus palabras y su percepción del conflicto echar luz sobre el mismo y arribar a una resolución. La asunción de un compromiso y rol activo les permitió aportar información importante para la resolución de conflicto. Se arribó a un acuerdo en el cual se distribuyen responsabilidades y obligaciones. Ante lo cual, ambas progenitoras terminaron aceptando, apoyando y respetando la resolución a la cual arribaron con el aporte de sus propias ideas.

**Conclusiones del caso:** luego de las interconsultas mencionadas, la elaboración en conjunto del problema planteado y las entrevistas en el Servicio Social y de Psicología, se acuerda el pase del caso al área de patrocinio. Ya que luego de la intervención, las partes manifestaron su deseo de celebrar un convenio que deje plasmado el acuerdo de palabra al que arribaron. Por ello, en esta etapa se llevó a cabo un abordaje interdisciplinario con la Comisión del Dr. Fernández a fin de acompañar el proceso hasta la finalización del mismo y la celebración del acuerdo entre las partes. Asimismo, se recomendó la realización de consulta psicoterapéutica tanto a las madres como los jóvenes padres con el objetivo de elaborar las problemáticas halladas y posibilitar el desarrollo de las potencialidades, en especial, de los adolescentes.

**Reflexiones finales:** la resolución del caso muestra como la asunción de un rol activo por parte de Y. y R., permitió que pudieran poner en palabras sus opiniones y percepciones; y de esa manera echar luz sobre la resolución del conflicto. La apertura del espacio del Servicio Social y de Psicología, permitió que puedan ser oídos por sus progenitoras; emergiendo así también el aporte de información importante que propició la resolución de la problemática. La posterior ampliación del espacio de abordaje interdisciplinario, posibilitó que las partes pudieran arribar a un cierre del proceso mediante la celebración de un convenio.

Por otro lado, se hubiese corrido el riesgo de acentuar las conflictivas emergentes, en tanto los adolescentes no hubieran podido ser oídos y ser sujetos activos. Aportando así una nueva perspectiva que les permitió arribar a la resolución de la problemática planteada.

El abordaje interdisciplinario permitió, de esta manera, que se amplíe el enfoque sobre el problema en estudio. Así, las partes acompañadas por sus abogados, lograron dar un cierre al conflicto que motivara su asistencia a este consultorio.

## Caso 9

**Datos del consultante:** S.P.M., de 27 años de edad, de nacionalidad Paraguaya.

**Profesional interviniente:** Graciela Pelejero, Psicóloga.

**Derivación:** Comisión del Dr. Barraqué. Expediente: S. c/ F. s/ Denuncia de Violencia Familiar.

**Motivo de la consulta:** la consultante es derivada por la Comisión citada para evaluar la posibilidad de iniciar un régimen de comunicación. Como la consultante, al separarse, hizo una denuncia de violencia familiar, intervino un juzgado de familia que dictaminó una medida de no acercamiento por 90 días, cuota de alimentos provisorios y mandó a la consultante y a las dos hijas de la pareja a realizar psicoterapia. La medida se prolongó varias veces por 90 días debido al pedido de la actora a su letrado. Al cabo de un tiempo, el caso fue derivado al Servicio Social y de Psicología por la Comisión arriba citada para evaluar la posibilidad de iniciar un régimen de comunicación de las niñas con el padre.

**Intervención del Servicio Social y de Psicología:** de acuerdo con el relato de la consultante, está separada del padre de sus dos hijas desde hace un año y medio por motivos de violencia. Estudia y no trabaja. Sus hijas F. y C., tienen 8 y 5 años, la mayor cursa 3er. grado y la menor concurre a preescolar. El padre empezó a pasar la cuota unos meses antes, por su requerimiento, que se deposita judicialmente, y a veces tiene inconvenientes en cobrarla si el juzgado no autoriza. Desde la separación las hijas no han visto al padre porque según los dichos de la consultante, las niñas le tienen miedo ya que el padre había ejercido violencia contra ellas. A la mayor le dejó una marca en el cuerpo y a la pequeña la trataba tipo régimen militar. Con respecto a ella, relata que la celaba, discutían, se enojaba, se iba y al poco tiempo volvía a buscarla. Alquilaban en el partido de Gregorio de Laferrere, en el año 2013, se separaron por 3 meses, él le pidió volver y estuvieron juntos hasta enero del 2015, que volvieron a separarse. Su suegro era violento y lo que le abrió la cabeza fue que su suegra le dijo: “es igual al padre” refiriéndose a su pareja y la ayudó para dejarlo definitivamente. Como en la separación anterior ella se fue con las niñas a casa de su madre y la pareja de esta con la que convive hace

muchos años y al cual las nenas consideran su abuelo materno.

**Diagnóstico e hipótesis presuntivos:** en este caso S. se mostraba temerosa de que las hijas vieran al padre desde su deseo personal de mantener el alejamiento que había conseguido sin tener en cuenta las necesidades de sus hijas de tener un vínculo con su padre. Como sucede en muchos casos de familia en el que hubo denuncia de violencia familiar, no se escucha a los niños y generalmente la prohibición de acercamiento se extiende de la madre hacia sus hijos y se prolonga el tiempo en que queda roto el vínculo entre progenitores e hijos.

**Estrategias implementadas:** con el consentimiento de ambos padres se entrevista a las niñas por separado.

F. cuenta que va al colegio doble jornada, que la llevan y la buscan sus abuelos y algunas veces su mamá. Desde el año pasado que no ve al padre, que recuerda que él no la dejaba salir con sus amigas, que gritaba mucho, que les pegaba por muchas cuestiones, que era muy histérico, con respecto a si quiere volver a verlo dice: “algunas veces lo extraño, pero otras no”. F. es una niña dada, que explica bien las situaciones, se visualiza que ha hecho terapia y utiliza un lenguaje influenciado por los adultos. En el test de la familia las figuras están desvitalizadas, son pequeñas y sin base, primero ella, su madre mirando a su hermana, y apartados a la derecha la abuela y más lejos el abuelo, no dibuja al padre.

En tanto, C. cuenta que los padres se peleaban y gritaban mucho y que va al psicólogo desde que se separaron, que hace mucho tiempo que no ve al padre, que lo extraña y tiene ganas de verlo. Cuenta todas las cosas que hace y dice que le hacen caso a la abuela y le dicen lo que hace la madre y la abuela la reta a la madre. Relata que quiere un encuentro solo ella con su papá y que le dirá que “está muy feliz de verlo”. C. es una niña encantadora, expresiva y comunicativa. Explicó la dinámica familiar, dónde la abuela es la madre y las tres son las hijas y dejó en claro su deseo de ver a su padre. En el test de la familia dibuja tres nenas, las nombra “nena An.”, “nena Al.” a estas dos primeras le pone la misma edad, 6 años, y la tercera “nena diabla”, sin edad, que inferimos que son las tres hermanas, ella, su hermana F. y su mamá.

En la entrevista con el padre de las niñas, este relata que la primera separación había sido por una infidelidad de la madre de sus hijas. Reconoce que era estricto con las niñas pero que nunca les pegó, que sí las ponía en penitencia y que por ese motivo tenía grandes discusiones con M. ya que la manera de educar a las niñas era diametralmente opuesta. Expresó su deseo de ver a sus hijas, que cumple con la cuota, con la deuda y que les

da su obra social pero no la utilizan. La madre prefiere el hospital, aunque supone que esto es un deseo de la madre de M., que es la que maneja todo. Su suegra, I. ha tenido un gran peso en la separación. Está en pareja hace unos meses con S. y le gustaría que sus hijas la conozcan. Dice que era muy cerrado y rígido, que está más comunicativo y más flexible.

A partir de los relatos de C. y de su padre aparecen como figuras significativas la abuela materna y la nueva pareja del padre, como alguien importante que le produjo un cambio en su forma de ver las cosas. Se evalúa la posibilidad de tener entrevistas con estas figuras significativas, sobre todo porque S. consideraba que las niñas no podían ver al padre si estaba en pareja nuevamente.

En la entrevista con la pareja del padre, relata que es empleada administrativa, estudia un terciario, no tiene hijos y quiere conocer a las niñas. Describe a J. como una persona tranquila y con la cual tienen mucho diálogo. Reconoce que él ha cambiado en estos meses de convivencia. Alquilan un departamento de tres ambientes en donde hay un dormitorio armado para las niñas, para cuando puedan ir.

En el encuentro con la abuela materna pidió que S. estuviera presente. Es una mujer con un código moral muy estricto que les impone a su hija y nietas. Dice que en su familia se priorizan los valores y el deber ser, y que no se tolera la violencia. Se establece una charla con la entrevistadora en donde se valida la posición de la abuela, pero mostrando que la transmisión de sus conceptos no impidieron que S. armara una pareja con características de violencia, de las cuales está convencida. También se le señaló a la abuela que sin relación paterno-filial, este padre se podría convertir en la adolescencia de sus nietas en un fantasma perturbador del desarrollo psicológico de las mismas. Estos argumentos y la transmisión del deseo de la niña C. de querer ver a su padre sirvieron de disparadores para reproches de la hija hacia la madre y el reconocimiento de ambas de que era el momento de modificar algunas conductas.

**Conclusión:** previo acuerdo firmado por los padres, C. se encontró con su padre, disfrutó la salida y fue tan convincente que F. quiso salir con su padre y su hermana la semana siguiente. Las primeras salidas fueron las dos solas y en la cuarta conocieron a la pareja de su padre. El acuerdo definitivo del Régimen de Comunicación fue que las niñas verían a su padre fin de semana por medio, desde el viernes al domingo, pedido por las niñas y un día durante la semana. En las parejas que están en litigio es difícil que puedan separar la pareja marital de la pareja parental. En este caso parecería que S. proyectó en su hija mayor F., esa “marca en el

cuerpo” que debe haber sido suya ya que la niña nunca habló de esa marca y el padre dijo que nunca golpeó a sus hijas, dato que parece fidedigno por la actitud de las niñas hacia el padre, ya que en el encuentro ninguna manifestó miedo alguno. En este caso fue importante la intervención con la abuela materna, que hizo buen *rapport* con la entrevistadora y pudo tener una mirada diferente de la situación de su hija y sus nietas. También el aporte de la pareja del padre ayudó en el modo de tratarlas, sin tanta seriedad, y en tener un vínculo paterno-filial más libre y más alegre.

**Reflexiones finales:** creemos que el trabajo en familia es fundamental aún en los casos en que hubo violencia. Al trabajar con la familia y en especial con el hombre etiquetado “violento”, se puede evaluar el nivel de riesgo que en este caso consideramos que el verdadero conflicto estaba en el modo de vincularse de estos padres, un vínculo de violencia verbal que se potenciaba entre ellos pero que no incluía necesariamente a las hijas. El trabajo familiar realizado posibilitó la restitución de derechos de las niñas de tener contacto con el progenitor no conviviente y el derecho de expresar su opinión libremente.

## Caso 10

**Datos del consultante:** K.Z., J., de 30 años. Convivió durante 3 años con S.Ch.Q. de 24 años. Tuvieron una hija, R.N.K.Q. de 7 años y hace 5 que están separados. Ambos, durante este lapso iniciaron mediaciones ya que no lograban ponerse de acuerdo respecto a los alimentos, régimen comunicacional y cuidado personal.

**Profesional interviniente:** Ana Wuttke, Trabajadora Social.

**Derivación:** el consultante es derivado desde el Centro de Mediación al Servicio Social y de Psicología.

**Motivo de la consulta:** dado que no logran ponerse de acuerdo para la solución del conflicto respecto de su hija, la mediadora propone la derivación al Servicio Social, explicándoles la importancia de ser escuchados en ese ámbito, lo cual es aceptado por las partes.

**Diagnóstico e hipótesis presuntivos:** luego de varias entrevistas prolongadas y descriptivas de las partes en las cuales se detectaron los conflictos serios que tuvieron en su corta convivencia, agravados desde la separación. El consultante es casado, no tiene hijos ya que su esposa tiene dificultad para tenerlos y considera que su hija no está bien atendida por la madre con quien vive, y que ve en la casa de esta situaciones no apropiadas cuando su madre es visitada por su pareja, con quien tiene un hijo de 2 años. Los fines de semana cuando es regresada por su padre al domicilio materno, la niña se muestra temerosa y quiere quedarse con él. Por otro lado, la señora sufrió infidelidades de parte de su ex pareja, la no aceptación del embarazo, abandono por parte del consultante cuando su hija era pequeña. Cuando tuvo que ayudar económicamente a sus padres que viven en el extranjero, la niña vivió durante un año con el padre sin dejar de ver a su madre los fines de semana. El padre argumenta que su hija no está bien cuidada y la madre manifiesta que el interés del padre por la niña es que su esposa no puede tener hijos razón por la cual pide cuidados especiales

**Estrategias implementadas:** se llevó a cabo una entrevista con la niña con el previo consentimiento de los padres. La misma es acompañada por su madre. En nuestro Servicio Social y de Psicología, atendemos grupos familiares y como práctica habitual escuchamos a los niños, niñas y

adolescentes, tomando como referencia el derecho a ser oído que tienen los mismos a partir de lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño, la promulgación de la ley 26.061 y la puesta en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial. Solicitamos el expreso consentimiento por escrito de ambos padres, que suelen estar de acuerdo porque ambos creen que lo que diga el o los hijos va a favorecerlos. Los profesionales que trabajamos con familias en situación de riesgo observamos que se presentan a resolver las cuestiones que atañen a sus hijos, niños y adolescentes, para tratar los temas de cuidados personales, régimen de comunicación y cuota de alimentos, todos aspectos que les pertenecen como derechos adquiridos y no como usualmente pretenden las partes que son derechos de la madre y/o del padre, sin reconocer que son las obligaciones hacia sus hijos lo que implican estos tres aspectos.

La niña entrevistada es extrovertida, inteligente, rápida, capta todo lo que pasa a su alrededor, vestida y arreglada como mayor para su edad, sobreadaptada, hábil para controlar la situación pidiendo conocer el contenido de lo dicho por sus padres y que los dichos de ella no sean escritos. Pide que todo lo conversado permanezca en este ámbito y pasar con su padre desde el viernes al lunes a la mañana. Los fines de semana esta con su padre, tiene buena relación con la esposa de este y concurren a la iglesia. Durante la semana vive con su madre. El señor que visita a su madre, del que no recuerda el nombre, la ha pateado. Cuando se ahonda en el tema del padre o hermanito se muestra temerosa ya que tiene miedo que su madre se entere y se enoje con ella.

**Conclusión:** es común ver en los niños que viven situaciones familiares más intensas que las que funcionalmente deberían vivir, que desarrollan una percepción que si bien no siempre está acompañada de la comprensión de la misma, hace que estos niños sean sobreadaptados.

**Reflexiones finales:** en el caso de esta niña, ella percibía que había algo en casa de su madre que no era lo que debería estar pasando. Sin embargo, tenía temor de decirlo porque implicaba a su madre, a la cual quería proteger. En su sabiduría infantil percibía que decir esto era exponer a su madre a descubrirla en que algo no se estaba haciendo bien. Aunque mostró preferencia por estar con el padre, confió este secreto a la profesional interviniente, como dándole a ella la posibilidad de decidir con quién quedaría la niña, sin ser esta la que tuviera que mostrar su preferencia.

## Caso 11

**Datos del consultante:** V.M., mujer, 28 años, casada durante 7 años con D. F. de 36 años. Tienen dos hijos: M. de 10 años y T. de 6 años, hace un mes que se encuentran separados.

**Profesional interviniente:** Ana Wuttke, Trabajadora Social.

**Derivación:** la consultante es derivada del sector de toma de casos al Servicio Social y de Psicología.

**Motivo de la consulta:** iniciar los trámites de divorcio a pesar que su marido no está de acuerdo. Dada la situación, en el Consultorio de toma de casos, se propone la derivación al Servicio Social y de Psicología, explicándole a la consultante la importancia de ser escuchada en ese ámbito, lo cual es aceptado.

**Diagnóstico o hipótesis presuntiva:** en las prolongadas y descriptivas entrevistas con las partes se detectan los serios conflictos que tienen desde que vivieron un tiempo en otro país; hace cuatro años que se llevan muy mal.

Ella trabaja en un maxikiosco que alquilan, con vivienda en la parte superior. Tiene pensado mudarse a una casa prestada, seguir estudiando peluquería y buscar un trabajo. Su madre la va a ayudar.

La contraparte expresa su preocupación por el cuidado de sus hijos debido a diversos motivos, a saber: que la madre los deja solos por las noches, llegan tarde a la escuela porque ella se queda dormida, se muda a una vivienda prestada y buscará otro trabajo. Él también trabaja en el maxikiosco y da clases de química en un Instituto. Se mudó a unos metros para seguir haciéndose cargo de sus hijos ya que refiere no confiar en la madre. El problema principal propuesto es si ella podrá adaptarse al cambio.

**Estrategias implementadas:** dada la situación planteada, y en tanto lleguen a la resolución del conflicto, se realiza un acuerdo entre las partes donde se comprometen a cumplir con alimentos, régimen comunicacional y se llevará a cabo una entrevista con los niños, previa firma de consentimiento informado donde ambos padres autorizan la intervención profesional. Los mismos serán acompañados por su padre.

El niño mayor entrevistado es extrovertido, inteligente y sobreadaptado.

Preocupado por la felicidad familiar, da pautas para solucionar los conflictos. Su ideal sería que vuelvan a vivir los cuatro juntos; que su mamá no salga de noche y no tenga que dejarlos solos; que sus padres no discutan y en el caso que su mamá no cambie, no se le ocurre otra alternativa. M. cuenta que los hermanos tienen decidido que si su mamá se va a vivir a otro país, como la escuchó decir, en ese caso se quieren quedar a vivir con su papá.

T., el menor de los hermanos, en cambio pidió dibujar durante la entrevista. Se muestra callado y muy protegido por su hermano mayor.

Ambos cuentan que su mamá nunca dice lo que hace cuando los deja solos. No quieren más ocultamientos ni mentiras. Se enoja muy rápido con ellos y les pide que laven los platos y limpien el piso mientras ella habla por celular. Esto resulta inquietante para los niños debido a que el mayor, una madrugada, la escuchó decir en una conversación telefónica “no te voy a abandonar nunca” interpretando que hablaba con otro hombre que no era su papá.

**Conclusiones del caso:** en los niños que viven situaciones familiares más intensas que las que funcionalmente deberían vivir, desarrollan una percepción que no siempre está acompañada de la comprensión de la misma, hace que estos sean sobreadaptados.

**Reflexiones finales:** en el caso del padre de los niños, el tiempo le demostró que el temor que sentía por la decisión que había tomado su ex pareja y su falta de responsabilidad se hicieron realidad, iniciando los trámites judiciales correspondientes. Esta, no trabajaba, formó pareja con un alcoholico, se agravó la inasistencia de los niños al colegio; no volviéndose a presentar en el Servicio a pesar de las reiteradas citaciones que se le hicieron. Se dio de baja la intervención directa con la consultante.

En el caso de estos hermanos, percibían que había algo en casa de su madre que no debería estar pasando. Tenían temor de decirlo porque implicaban a su madre a la cual querían proteger. En su sabiduría infantil percibían que decirlo era exponerla y descubrirla en que algo no se estaba haciendo bien. Pidieron que la mamá no se entere de lo hablado confiándole este secreto a la profesional interviniente.

## Caso 12

**Datos del consultante:** P. A. G.

**Profesional interviniente:** Lucila Kleinerman, Psicóloga.

**Derivación:** comisión de la Dra. Marcela Soneira. Autos: “F s/ Filiación”.

**Motivo de la consulta:** el caso es derivado por la Comisión a cargo de la Dra. Soneira con el fin de evaluar la situación del joven F. de 13 años de edad y emitir una opinión profesional respecto del cambio de apellido suscitado a partir del juicio de filiación iniciado por su madre, consultante del Patrocinio.

**Intervención del Servicio Social y de Psicología:** se realizaron entrevistas individuales y conjuntas tanto con el niño como con su madre, previa firma del consentimiento informado.

De la entrevista con la Sra. G. surge la historia de la pareja. Según su relato, si bien la relación con el padre biológico del niño, el Sr. P., no fue casual –tuvo una duración de aproximadamente tres años– estuvo atravesada por conflictos familiares, ligados a marcadas diferencias socio-culturales y económicas. Según la misma fueron estas diferencias las que hicieron que la familia de P. no aprobara la relación desde un inicio. Pese a los obstáculos la relación siguió adelante hasta que, estando la misma en un impasse, G., de 17 años, quedó embarazada.

De acuerdo con los dichos de la Sra. G., si bien no comunicó la noticia al Sr. P. en forma inmediata, el mismo fue informado al poco tiempo de su futura paternidad. Desde ese momento e impulsado por su madre, el padre requirió una prueba de ADN que corroborara su paternidad. G. refiere que durante el embarazo, P. estuvo presente pero que al momento del nacimiento del niño no fue al hospital a conocer al bebé. A partir de ahí la consultante dice no haberlo buscado más. La necesidad de corroborar su paternidad con un análisis genético resultaba para ella algo muy doloroso.

Al año de su hijo, P. inició lo que suponemos fue una mediación en un Centro de Gestión y Participación del Gobierno de la Ciudad con el fin de aclarar la situación filiatoria a través del mencionado análisis. Además de sentirse indignada por el pedido, la Sra. G. sintió miedo respecto de la

posibilidad de que le “sacaran” a su hijo por lo que el encuentro quedó en la nada. Hoy se muestra arrepentida. El Sr. P. tampoco continuó el reclamo.

Respecto de su hijo, la consultante comenta que durante muchos años le dijeron que su papá estaba de viaje. Fue a los 5 años del niño y en función de sus continuas preguntas que la consultante decidió iniciar el juicio de filiación. Recién a los 11 años le explicaron a F. la situación y le informaron de la existencia del juicio.

Al momento de la entrevista, la consultante aporta una carta supuestamente escrita por su hijo donde expone sus sentimientos en torno al desamor al mismo tiempo que rechaza la posibilidad de un contacto con el padre. La carta, si bien modificada y apropiada por el joven, resultó ser copia de otra publicada en internet en torno a la misma temática.

Entrevista con F.: el joven se presenta acompañado por su madre a la entrevista en el Servicio Social y de Psicología. Aparenta, quizás por su altura, ser más grande de lo que en realidad es. Su forma de hablar evidencia madurez y capacidad reflexiva. Cuenta que practica boxeo en el barrio y se presenta como el que “defiende a los débiles pero hasta un punto”.

Respecto de su padre, F. se muestra ambivalente. Por un lado aparece el dolor vinculado a una historia que se ha escrito para él desde la idea del “abandono” y el no ser querido. En este sentido frente al “ser rechazado” por el padre toca esa posición pasiva por una activa de “soy yo quien lo rechaza”. Es en esta vía que se inscribe su idea inicial de “rechazar” el apellido paterno. Por otro lado, puede leerse cierta curiosidad por saber qué es un padre. Parece que esta pregunta lo ha acompañado desde muy niño. La respuesta que actualmente encuentra es: “padre es el que te cría, no el que te hace”. Pese a esto cabe señalar que al marido de su madre, que lo ha criado desde el año, no le dice papá. Podríamos pensar que el apelativo “papá” se encuentra reservado conservando cierta esperanza de encuentro con él.

**Conclusiones del caso:** de las entrevistas realizadas surge que el joven F. mantiene con su padre biológico un sentimiento ambivalente. Por un lado, ligado al dolor de lo que para él se ha inscripto como “abandono”, y por el otro, la incógnita a despejar respecto de quién es su papá, y con ello la respuesta a qué es un padre. Evidencia de esto lo constituiría la reserva que ha hecho a lo largo de este tiempo del apelativo “papá”.

Es en esta vía que se eleva el informe al Juzgado interviniente en la causa por filiación donde, desde el Servicio Social y de Psicología, se sugiere no cerrar la posibilidad de un encuentro futuro con el Sr. C. eliminando el

apellido paterno sino poder incluirlo en tanto segundo apellido luego del de su madre con el que F. se ha identificado hasta la actualidad.

La esperanza no dicha por F. también parecería subyacer en su madre quien aún hoy guarda un buen recuerdo de su relación con P. y la expectativa de que este finalmente ocupe su lugar.

**Reflexiones finales:** finalmente, sin desconocer que será el Juzgado quien dé lugar a nuestras sugerencias y sabiendo la dificultad de la implementación de lo que propusimos, sugerimos que, poniendo en primer lugar el derecho del niño a conocer su identidad, y teniendo en cuenta que la misma no solo implica la identidad biológica, a través del Juzgado se propicie aunque sea un encuentro entre padre e hijo. La construcción de un vínculo no se garantiza por este encuentro aunque podría dejar abierta la posibilidad de hacerlo en un futuro. Creemos que convocar al Sr. P. sería una manera de implicarlo subjetivamente en el proceso judicial, apostando a él, al mismo tiempo que le permitiría a F. ponerle rostro a una historia que aún debe ser leída.

## Caso 13

**Datos del consultante:** M.L., consultante mujer, de 40 años, estuvo en pareja no mucho tiempo con el Sr. D.O., de 48 años. De dicha relación nació un hijo, S.O, de 9 años actualmente. Se separan cuando su hijo tenía un año.

**Profesional interviniente:** Mariana Lati, Trabajadora Social.

**Derivación:** la Sra. M.L. es derivada al Servicio Social y de Psicología en forma directa desde la mesa de entradas del Patrocinio ya que se encontraban registrados sus datos en la base desde el año 2011, momento en el cual había sido atendida por el Servicio por un motivo distinto por el cual ahora consultaba.

**Motivo de consulta:** la consultante asiste al Servicio por un reclamo de alimentos para su hijo de 9 años.

**Diagnóstico e hipótesis presuntiva:** el Sr. D.O. tiene otros hijos de relaciones de pareja anteriores, estuvo preso durante tres años y al momento de la consulta acababa de salir en libertad.

El niño no vio a su papá durante el tiempo que este estuvo privado de su libertad, dado que la consultante no quería que su hijo visitara un penal. El Sr. D.O. en algunas oportunidades se lo reclamaba en forma telefónica, pero ella nunca accedió.

Al salir en libertad, el señor D.O. intentó acercarse a su hijo y restablecer el vínculo. Es por ello que la consultante se acerca al Servicio Social y de Psicología por un reclamo de alimentos.

**Estrategias implementadas:** a partir de la primera entrevista con la Sra. M.L. y planteada la situación se cita al Sr. D.O. para tener un encuentro con los dos juntos.

Ambas partes se muestran y se manifiestan de una manera muy escandalosa durante la entrevista. No se dirigen entre sí con respeto, se recriminan en forma permanente tanto lo que uno hizo como lo que el otro dejó de hacer por el bienestar de su hijo. Ninguna de las partes facilita un canal apropiado para llegar a un entendimiento y a un acuerdo que modere la situación de conflicto. En un clima de tanta hostilidad resulta muy difícil llegar a un acuerdo.

Con muchísimo esfuerzo y persistencia a través de una entrevista muy prolongada se logró disminuir la beligerancia entre ambos y ayudarlos a

planificar un mínimo acercamiento de intereses para que pudieran pensar en algo favorable, orientado a un régimen de comunicación apropiado para el hijo en común y a una cuota de alimentos tentativa que cubriera las necesidades del mismo. Se les aclaró que el acuerdo al que arribaban sería provisorio y que rápidamente se los convocaría a otra entrevista para evaluar la situación y hacer las modificaciones que se consideraran necesarias.

En la segunda convocatoria todo comienza a manifestarse nuevamente de modo agresivo. El destrato entre ambos es permanente y las acusaciones mutuas -por incumplimiento de las pautas acordadas, falta de respeto, hostigamiento-. En ese momento se suspendió la entrevista dado que no fue posible entablar un diálogo entre ambos.

Se programaron dos encuentros más en forma telefónica que no pudieron llevarse a cabo en forma conjunta, ya que alternativamente no asistieron a uno u otro encuentro programado. Pasado un tiempo se reiteraron los llamados telefónicos de ambas partes al Servicio Social y de Psicología con reclamos de incumplimiento en algunas oportunidades o con períodos de mayor tranquilidad, en otras. Pasada la feria judicial la consultante regresa al Servicio Social y de Psicología con la misma problemática, es decir, el no cumplimiento del pago de los Alimentos como así tampoco del régimen de comunicación.

**Conclusiones del caso:** a partir de las entrevistas realizadas, por su gran intensidad y la cantidad de contactos telefónicos que se mantuvieron con ambas partes, se vislumbró siempre una actitud hostil de ambos y un no deseo de facilitar o ceder algo para mejorar la problemática. Lo que los unía era siempre la pelea, la desvalorización del otro, las recriminaciones de un pasado “oscuro”, problemas con la ley de ambos, etc. La discusión constante los hacía perder el verdadero camino que debían encontrar, que era favorecer el vínculo con su hijo y garantizarle una manutención económica acorde a sus necesidades. La forma de comunicación entre ellos no era más que la utilización del tono amenazante y transgresor, por ende resultaba muy difícil romper con esta modalidad tan enraizada en ambos, ya sea por sus historias de vida, sus valores, sus vivencias o sus propias limitaciones.

**Reflexiones finales:** la intervención del Servicio Social y de Psicología ha sido ardua e intensa, por la tenacidad y voluntad puesta al servicio de dos personas que no encontraban otra forma de vincularse más que con la agresión y los malos tratos, quizás porque jamás hayan conocido una manera distinta de relacionarse. Los compromisos y

acuerdos resultan algo efímeros en el tiempo porque rápidamente entran en una escalada interminable de desacuerdos y desacreditaciones mutuas.

## Caso 14

**Datos del consultante:** N.M., consultante mujer, de 25 años, desocupada.

**Profesionales intervinientes:** Mariana Riudavets, Trabajadora Social y Cecilia Tagliani, Psicóloga.

**Letrados intervinientes:** Andrea Mercedes Pérez y Sara Lilia Herrera Mármol.

**Derivación:** la comisión a cargo de la Dra. Sánchez Goudard, solicita la intervención del Servicio Social y de Psicología en el caso con el fin evaluar la situación general de la consultante y buscar herramientas de intervención para presentar en el Juzgado interviniente en autos “Z. s/ Control de Legalidad”.

**Otros datos de interés:** la joven vivió en diferentes hogares desde su adolescencia, padece de un retraso madurativo grave, fue víctima de trata de persona, abusada sexualmente por su padrastro -padre de su último hijo de 16 meses-. Al momento de la entrevista el padrastro la obligaba a prostituirse. En varias oportunidades el señor M. persiguió a la joven hasta el patrocinio y debió ser retirado por personal de seguridad dada su actitud beligerante.

La señorita N.M. en el 2014 tuvo una hija que nació con un severo problema neurológico, estaba alojada en un hogar de madres, aparentemente tuvo una crisis en la que habría lastimado a la niña. Desde ese momento a la fecha, la pequeña Z. vive en una institución especializada.

N.M. siguió viviendo con su padrastro en Barrio 31, y en el año 2016 nace B.M. La familia de origen de N.M. se traslada a vivir a la Provincia de Catamarca.

**Motivo inicial de consulta:** la consultante llega al Patrocinio Jurídico Gratuito, con una cédula judicial citándola a una audiencia con el objetivo de informarle la resolución en la cual se le pondría en conocimiento la declaración judicial sobre la situación de adoptabilidad de su hija Z.

**Diagnóstico o hipótesis presuntiva:** la joven N.M. no cuenta con recursos reales ni internos para cuidarse sola y hacerse cargo de sus dos hijos. A esto se le suma el sometimiento al proxeneta - padrastro - padre de su hijo B.M.

**Estrategias implementadas:** se acuerdan varias entrevistas con la psicóloga y con la Trabajadora Social del Servicio Social y de Psicología del

Patrocinio. Se realiza la lectura del expediente, se mantienen entrevistas con el Defensor de Menores e Incapaces y con profesionales del Juzgado. Se asistió a la audiencia, donde N.M. consintió la situación de adoptabilidad de Z. y ratificó su intención de cuidar a B.M. Cabe señalar que la evaluación realizada por el equipo interviniente coincidió con la del equipo de maternaje de la Facultad de Psicología UBA.

Luego de la audiencia en pocos días se armó conjuntamente con el Juzgado, con el Defensor de Menores e Incapaces, con la oficina de referencia de minoridad de Catamarca y con la familia de origen de N.M. una red de apoyo, contención y acompañamiento para que la joven se pudiera hacer cargo de B.M. y se mudara a la Provincia de Catamarca. Se le gestionó el pasaje gratuito.

Conjuntamente con la Subdirectora del Departamento de Práctica Profesional portando un oficio judicial retiramos a la joven en horas de la madrugada del Barrio 31, la acompañamos hasta el micro en la Terminal de ómnibus de Retiro e hicimos entrega de la prohibición de acercamiento del Sr. M. al chofer del micro.

Una vez que la joven estuvo instalada en Catamarca se solicitó al Juzgado se trasladara su cuenta judicial para el cobro de la Asignación Universal por Hijo a la sucursal del Banco Nación correspondiente a esa localidad. Al mes viajó a la provincia de Catamarca la Dra. Andrea Mercedes Pérez y le entregó en mano la documentación gestionada en CABA (partidas de nacimiento, credenciales de PAMI, etc.).

A casi un año de la primer consulta, se mantiene contacto telefónico con la joven quien continúa a cargo del cuidado de su hijo B.M. y además se le pudo informar que Z. esta en guarda con vías de adopción en una familia.

**Conclusiones del caso:** ante tantas situaciones adversas la intervención de los profesionales fue más allá de lo que habitualmente realizamos, debimos coordinar acciones que en lo aparente extralimitaban nuestra función, pero fue el único mecanismo que llevó a un final adecuado para la resolución de la problemática planteada.

**Reflexiones finales:** muchas veces se realizan evaluaciones ligeras, rápidas y cargadas de prejuicios donde quizás nos hubieran aconsejado que la señorita N.M. no se encontraba apta para cuidar a ninguno de sus hijos. El trabajo interdisciplinario e interinstitucional nos orientó para buscar alternativas, poder armar un entramado de grupo de apoyo que ayude a sostener la diada madre-hijo, alejar a N.M. del proxeneta que la tenía sometida y acompañar el proceso de adopción de la pequeña Z.

## Caso 15

**Datos del consultante:** Ma.B., mujer, de 58 años. Vive con sus madre (A.P., viuda, 82 años) en un departamento alquilado ubicado en el barrio Porteño de Parque Patricios. Su progenitor M.B. falleció en 2016.

**Profesional interviniente:** Paola M. Legnazzi, Trabajadora Social.

**Derivación:** la consultante fue atendida en primera instancia en el área de toma de casos, quienes la derivaron a la comisión a cargo de la Dra. Eva Calvo. La antedicha, solicitó la intervención del Servicio Social y de Psicología, a fin de llevar a cabo un abordaje interdisciplinario del caso en autos: “M. c/ R. s/denuncia de violencia familiar” - “M. s/ Determinación de capacidad”.

**Otros datos de interés:** la consultante, refiere que es la segunda hija nacida de la unión matrimonial en primeras nupcias, de A. y M. La primogénita fue Ma. (fallecida en 2013 y que padecía de esquizofrenia) y la menor R. Alega que sus padres conformaron una unión tradicional en su dinámica y organización. Caracteriza a su madre como una mujer autoritaria de fuerte carácter y a su padre como un hombre dócil. Explica que Ma. y su único hijo (Ra., 38 años de edad), convivieron con sus padres hasta el año 2011. En dicho año, M. efectuó una denuncia por violencia familiar contra su nieto, añadiendo que a raíz de ello se habría ordenado su exclusión del hogar y prohibición de acercamiento. Medida que su madre no habría respetado, permitiéndole al joven continuar residiendo en el domicilio. En su opinión personal, su madre siempre fue muy permisiva con él, lo apaña y accede a todos sus pedidos.

Luego de ello, la familia fue desalojada, y por los hechos acontecidos entre sus padres y su sobrino, su padre decidió separarse e ir a vivir con R. y su familia. Explica que su hermana Ma. estuvo alojada en una residencia geriátrica, hasta su fallecimiento. M. llevó a su madre a vivir con ella y se ocupa, desde ese momento, de su cuidado.

La Srta. M. relata reiterados sucesos violentos, con su sobrino Ra., a raíz de los cuales efectúa las denuncias que dan inicio a dos expedientes que tramitan en un Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil por violencia doméstica, y ante una Fiscalía Criminal y Correccional.

Respecto del último hecho del que fuera víctima de violencia, Ma.

comenta que asistió a cobrar la pensión por viudez que percibe su madre y retiró todo el dinero que había en la cuenta pensando que sería algún ajuste que su progenitora habría percibido por dicho beneficio. Al arribar al domicilio, se encontraba su madre junto a su sobrino, A.P. quien le ordenó le entregue a Ra. el dinero. Su sobrino habría comenzado a insultarla, agrediéndola física y verbalmente, según sus dichos amenazándola de muerte. Finalmente la consultante decide entregar la totalidad el dinero a Ra., y él se retira de la vivienda. Además agrega que su sobrino es quien percibe el haber jubilatorio de su madre.

Al indagar acerca de otros ingresos económicos que percibiría la Sra. A.P. refieren que posee su jubilación, pero quien siempre cobró dicho beneficio fue Ra. Argumenta, que su madre alega que es su decisión, que su nieto se quede con dicho dinero. Afirman que siempre fue así y que no sería la primera vez que suceden acontecimientos de este tipo, vinculados con el manejo del dinero de su progenitora y su sobrino.

Respecto a su madre, ambas hermanas, coinciden que si bien siempre fue persona de carácter irascible y con un trato hostil hacia ellas, esto se ha visto acrecentado con el correr del tiempo. Alegan, que hace varios años viene notando un creciente deterioro en sus capacidades mentales y físicas. Que a Ma., quien se ocupa de su cuidado diario, le resulta sumamente difícil que ella acepte indicaciones o cuidados de su parte, tornándose por momentos muy compleja, e insostenible la convivencia. A su entender, las características del vínculo que sostendría con su nieto sería aún más perjudicial para la actual situación.

**Motivo de la consulta:** inicialmente la consultante solicita patrocinio letrado para el expediente de violencia familiar. Posteriormente y luego del trabajo interdisciplinario, la consultante y su hermana deciden iniciar el pedido de determinación de la capacidad de su madre.

**Diagnóstico o hipótesis presuntiva:** luego de una primera y exhaustiva entrevista, se concluye que es necesario que la consultante reciba patrocinio letrado dados los expedientes judiciales existentes. Posteriormente se incorpora a las entrevistas R. y ambas deciden iniciar la solicitud de determinación de la capacidad de su progenitora. Por lo cual, también se abordó y acompañó interdisciplinariamente, en dicha solicitud.

**Estrategias implementadas:** se llevaron a cabo entrevistas semi-dirigidas y abiertas, tanto individuales como conjuntas, a fin de conocer la historia personal y familiar, el estado psicoafectivo y la dinámica de interacción familiar. También se estableció contacto con los profesionales médicos que habrían tratado a la Sra. A.P., a fin de que los mismos

podieran emitir los certificados médicos pertinentes para el inicio del expediente de determinación de la capacidad. Quien suscribe, también elaboró un informe social a fin de acompañar la solicitud que inició la letrada.

**Conclusiones del caso:** la consultante concurre muy confundida, sin tener en claro su situación y su motivo de consulta. Posteriormente, el caso que aparentaba tener un aspecto jurídico únicamente, dejó en evidencia una compleja y conflictiva trama familiar. Ante lo cual, la letrada interviniente, considera que dicha complejidad amerita un abordaje interdisciplinario del caso. Dicho abordaje, permitió que Ma., con la posterior incorporación de su hermana R., puedan ordenar la situación y comenzar a establecer sus prioridades respecto a la situación familiar que se encontraban atravesando.

Ambas hermanas decidieron iniciar la tramitación de la determinación de la capacidad de su madre. Si bien ello las enfrentó a muchas situaciones complejas, dilemas y dudas, entendieron que era necesario para el bienestar psico-físico-ambiental de esta. Exteriorizan su deseo, que a través de la intervención de la justicia, se pueda determinar las capacidades de su madre. A fin de poder resguardarla de situaciones perjudiciales y brindarle la mejor calidad de vida posible en su vejez.

Tras la acción mancomunada del Servicio Social y de Psicología, junto con los integrantes de la Comisión que derivara el caso e instituciones médicas que tratan a la Sra. A.P., se pudieron realizar las presentaciones correspondientes e iniciar las acciones judiciales para la posterior determinación de la capacidad de la antedicha.

**Reflexiones finales:** si bien algunos temas y/o problemáticas aparentan solucionarse fácilmente con el otorgamiento de patrocinio letrado, suelen solapar problemáticas familiares más complejas y que ameritan un abordaje interdisciplinario. El accionar profesional conjunto, de las áreas que componen el Departamento de Práctica Profesional, permite que el sujeto que consulta pueda adoptar un rol activo en la situación conflictiva que lo aqueja. Y por ende, en su solución.

**Caso 16**

**Datos del consultante:** A.S.M.

**Profesional interviniente:** Rosana Laura Brizuela, Psicóloga.

**Derivación:** Dr. Pablo M. Sergi, JTP a cargo de la Comisión N° 1163 y la Dra. Corina Ríos Platas, auxiliar docente de la misma Comisión. Expediente: “E. s/Privación de responsabilidad parental”.

**Otros datos de interés:** la Sra. A.S.M. tiene 37 años de edad, es argentina, soltera y cursó hasta el segundo año de la escuela secundaria. Al inicio de nuestra intervención, no tenía trabajo. Posteriormente, comenzó a trabajar como empleada en una farmacia.

**Motivo de la consulta:** la intervención del Servicio Social y de Psicología fue solicitada por la Comisión del Dr. Sergi, para llevar adelante un proceso de revinculación entre la señora M. y su hija O. de 7 años, en el marco de la causa tramitada en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 7 sobre privación de la responsabilidad parental.

**Diagnóstico o hipótesis presuntiva:** desde que recibimos la derivación de este caso, nos llamó la atención que la carátula del expediente fuera privación de la responsabilidad parental.

Ante esta carátula manejábamos, en principio, la hipótesis presuntiva de que la revinculación podría ser obstaculizada por el padre, quien desde lo jurídico, solicitaba la exclusión de la madre en la vida de su hija. Al momento de nuestra intervención, hacía seis meses que la Sra. M. no se relacionaba con su hija O.

El Juzgado había establecido que la niña viviera con su padre porque este afirmaba que su hija no estaba siendo cuidada satisfactoriamente por su madre y que se encontraba en riesgo, debido al consumo problemático de la Srta. M. de drogas y alcohol.

Ante las reiteradas incomparecencias de la Srta. M. a diferentes citaciones y audiencias, fue ordenado que la niña fuera trasladada desde el colegio a la casa de su padre y se quedara viviendo allí.

**Estrategias implementadas:** con el objetivo de idear un proceso de revinculación que se ajustara a esta familia, se decidió mantener entrevistas individuales con los adultos, plantearles nuestra metodología de trabajo y si ambos mostraban compromiso con la propuesta, iniciar entrevistas

con la niña, con el objetivo de conocerla y realizar una evaluación de la situación que contemplara a todas las partes involucradas.

En principio, se mantuvieron entrevistas individuales con la Srta. M., quien se mostró muy preocupada por la situación y con una actitud altamente reflexiva.

Por su parte, el Sr. F. se mostró muy predispuesto a nuestra intervención. Manifestó que estaba muy interesado en el bienestar de O. y que quería que ella volviera a relacionarse con su madre y medias hermanas, ya que la niña las extrañaba mucho. No obstante, requería que la Sra. M. llevara adelante un tratamiento psicológico.

Luego de las entrevistas con los adultos, se mantuvieron encuentros individuales con O., en los que la niña manifestó su deseo de ver a su madre en este contexto.

Al momento de realizar las entrevistas de revinculación, la niña planteaba que prefería que su padre se quedara durante los encuentros con su madre. Este pedido, que se mantuvo durante casi la totalidad de nuestra intervención, generaba mucho enojo y ansiedad en nuestra consultante y consternación en la contraparte. La profesional interviniente, acompañó el planteo de la niña, ya que pudo percibir el placer que le generaba a O. estar junto a sus dos padres.

**Conclusiones del caso:** fue a partir de respetar la exigencia de O. de llevar adelante este proceso con ambos padres en el mismo espacio físico, compartiendo juegos, dejando de lado la hostilidad, que se pudo entender y encarar la necesidad de la niña de contar con ambos padres en su crianza.

**Reflexiones finales:** la intervención del Servicio Social y de Psicología permitió poner fin a una lógica binaria que se había instalado en esta pareja parental desde que se habían separado. Esta consistía en que el progenitor que llevaba a cabo el cuidado personal de O. obstaculizaba la relación de la niña con el progenitor no conviviente. Es decir, uno de los padres quedaba excluido de la crianza de O.

Esta lógica se había planteado a nivel judicial como privación de la responsabilidad parental. Por lo tanto, podría afirmarse que el mayor logro de esta intervención interdisciplinaria fue transformar la carátula privación de la responsabilidad parental por régimen de comunicación.

**Caso 17**

**Datos del consultante:** N.A.J.

**Profesionales intervinientes:** Rosana Laura Brizuela, Psicóloga y Mariana Riudavets, Trabajadora Social.

**Derivación:** Comisión N° 1106 a cargo de la Dra. Vanesa Pozueta. Expediente: “V.L. c/ J. s/ denuncia de violencia familiar”.

**Otros datos de interés:** consultante hombre, 27 años de edad, argentino y soltero. Al momento de la consulta se encuentra cursando los últimos años de la carrera de Derecho y se desempeña como empleado bilingüe en una empresa de informática.

**Motivo de la consulta:** la intervención del Servicio Social y de Psicología fue solicitada por la Comisión de la Dra. Pozueta para llevar adelante un proceso de revinculación entre el Sr. J. y su hijo B.M.J.V. de un año y medio, en el marco de la denuncia por violencia familiar, causa tramitada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7.

**Diagnóstico o hipótesis presuntiva:** cuando surge en el marco de un expediente de violencia familiar el pedido de llevar adelante un proceso de revinculación, se presenta en quienes llevan adelante el caso, la pregunta sobre los efectos que tuvo en la subjetividad del denunciante y del denunciado a la intervención de la Justicia.

A partir de nuestra experiencia profesional podríamos afirmar que las personas que cuentan con un tratamiento psicológico posterior a la denuncia de violencia familiar, presentan mayores recursos psicológicos para evitar que se produzcan nuevas situaciones violentas.

En este caso particular, había sido firmada un acta de acuerdo, entre las partes y sus letrados, en la que nuestro consultante, el Sr. J., se comprometía a presentar constancia de inicio de un tratamiento psicológico en un hospital público. Por lo tanto, esta era una condición para poder dar inicio al proceso de revinculación, razón por la cual, desde el Servicio Social y de Psicología acompañamos lo acordado, ya que consideramos que el tratamiento psicológico del Sr. J. iba a ser beneficioso para el buen desarrollo del proceso de revinculación.

**Estrategias implementadas:** con el objetivo de comenzar el proceso de revinculación, se le solicitó al Consultante la constancia de inicio del

tratamiento psicológico.

En respuesta, el Sr. J. presentó a su comisión de abogados un certificado en el cual no se veía con claridad el sello del profesional firmante y no contenía la información solicitada. Ante esto, desde el Servicio Social y de Psicología se le explicó al consultante las características que dicho certificado debía poseer. Como respuesta, el Sr. J. presentó con posterioridad otro certificado en el que no se leía el sello del profesional firmante y no contenía la información solicitada.

Ante esta situación, se decidió no dar inicio al proceso de revinculación e informar al juzgado de la situación. No obstante, este consideró que las peculiaridades de los certificados no eran un impedimento para el inicio del proceso de revinculación y nos ordenó que se le diera comienzo. Por tal motivo, el Sr. J. y su hijo tuvieron ocho encuentros de vinculación en nuestras instalaciones.

Desde el primer encuentro, B. nombró al Sr. J. como su padre y lo reconoció en esta función. Por su parte, la madre del niño fue de gran ayuda para que padre e hijo puedan relacionarse. A medida que se desarrollaron las entrevistas entre padre e hijo se fue estableciendo un vínculo acorde a la edad del niño, funcionando la Srta. V.L. como un vehículo de conexión entre ambos.

Si bien el niño venía contento a ver a su padre, requería la presencia constante de la madre. Solo en las últimas entrevistas, se logró que el niño pueda prescindir brevemente de la presencia materna y establecer un vínculo exclusivo con su padre no mediado por la Srta. V.L. No obstante ello, no fue posible que el niño permanezca en el mismo lugar físico que el Sr. J. sin la presencia materna.

**Conclusiones del caso:** una vez transcurridos los ochos encuentros de revinculación, fue sugerido al Juzgado, mediante informe correspondiente, que B. y su papá continuaran sus encuentros en un lugar público, por fuera del Servicio Social y de Psicología.

No obstante, teniendo en cuenta los antecedentes que provocaron la intervención de la justicia y que el Sr. J. no había realizado un tratamiento psicológico, se recomendó, para el buen desarrollo del régimen de comunicación, una supervisión, en principio quincenal, en nuestro Servicio Social y de Psicología con el objetivo de acompañar a las partes y a B. en esta nueva etapa.

**Reflexiones finales:** la revinculación es un proceso que no solo tiene como objetivo que un padre o una madre se encuentren con un hijo, sino que en este encuentro se sienten las bases de una relación basada en el

amor y la confianza. El Sr. J. no cumplió con lo acordado y este incumplimiento, en nuestra opinión, no sentaba las bases para que se dé comienzo al proceso de revinculación. Por tal motivo, se decidió informar al Juzgado la postura del Servicio Social y de Psicología.

No obstante, se nos instó a iniciar el proceso y, si bien este se desarrolló favorablemente, los limitados recursos psicológicos del Sr. J. fueron un obstáculo constante en la evolución del mismo.

No solo se idearon diferentes técnicas de intervención sobre la revinculación propiamente dicha, sino que también se debió trabajar intensamente con el Sr. J. para que este pueda contar con los mínimos recursos subjetivos para relacionarse con su hijo.

En cuanto a nuestra recomendación de supervisar el régimen de comunicación, esta fue motivada con el objetivo de continuar brindando a las partes herramientas para resolver los conflictos que pudieran surgir y prevenir futuros hechos de violencia.

Para finalizar, destacamos la posición de neutralidad que sostenemos en nuestro trabajo. El hecho de que el Sr. J. fuera patrocinado por nuestro Centro de Formación Profesional no lo posiciona en un lugar de privilegio. Al contrario, consideramos que es indispensable mantener una postura en la que parte y contraparte sean tratados por igual para realizar nuestra labor satisfactoriamente.

## Caso 18

**Datos del consultante:** M.Q., 42 años de edad, de nacionalidad boliviana, casada, vendedora ambulante, domiciliada en Barrio 31.

**Profesionales intervinientes:** Paola Legnazzi, Trabajadora Social y Santiago Flaherty, Psicólogo.

**Derivación:** llega al Servicio Social y de Psicología derivado por la comisión del Dr. Diego Alonso, quien solicita la intervención, al tiempo que también se consulta con la comisión del Dr. Gosiker a fin de desarrollar un abordaje conjunto, tanto en materia civil como penal. Autos: XX s/ abuso sexual.

**Motivo de la consulta:** motiva la interconsulta un presunto abuso sexual infantil, sobre la menor J. de 13 años, hija de la consultante. Por su parte, el agresor sería el remisero encargado de llevar a la niña al colegio. Al momento del primer encuentro, la señora M.Q. ya había efectuado la denuncia.

**Diagnóstico e hipótesis presuntivos:** en los momentos iniciales de contacto son atendidas en forma individual y conjunta a los fines de brindar contención ante la gravedad de la denuncia y conocer las circunstancias y condiciones de los hechos que se ventilaran. Luego de estas entrevistas, surgen diferencias en los relatos, problemas familiares y dificultades en la relación materno-filial, cuestiones que conducen a interpretar los hechos denunciados como inconsistentes, hasta aquel momento.

**Estrategias implementadas:** se implementaron entrevistas semi-dirigidas y abiertas a fin de conocer la historia personal, el estado psico-afectivo, la situación socio-cultural, la dinámica de interacción familiar, y los múltiples contextos que la atraviesan, además del vínculo con el supuesto agresor. A su vez se apuntó a conocer las condiciones de develamiento y las acciones posteriores por parte de los adultos responsables.

Así, se evidenció una problemática comunicacional y vincular que se manifestó en la confusión en que incurrió M.Q. al señalar al presunto agresor: el denunciado remisero, por error se comunicó con la madre de la adolescente, preguntando por su novia quien cuenta con el mismo nombre que la menor. A raíz de esto, ignorando la equivocación en que había incurrido, la madre culpabilizó a su hija, traduciéndose esto en escenas

de violencia llegando, incluso, a interrumpir la escolarización de la joven y sus vínculos sociales.

A partir de poder echar luz sobre esta confusión, se abordó la problemática de la resolución violenta de conflictos, la asunción de responsabilidades, la distribución de roles al interior de la familia, dado que los hermanos también juzgaban y culpaban a la adolescente, y las dificultades de comunicación, esencialmente entre madre e hija.

**Conclusiones del caso:** luego de las interconsultas mencionadas, la elaboración en conjunto del problema planteado y las entrevistas en el Servicio Social y de Psicología, se establece el cese de la intervención una vez esclarecido el tema y la problemática detallada anteriormente con la consultante y su hija, explicitando de manera directa la posibilidad de retornar en caso de que se susciten nuevas desavenencias. Asimismo, se recomendó la realización de consulta psicoterapéutica tanto a la madre como a la menor, con el objeto de elaborar las problemáticas halladas y posibilitar el desarrollo de las potencialidades, en especial, de la adolescente.

**Reflexiones finales:** la resolución del caso muestra, por un lado, la necesidad del abordaje interdisciplinario, en tanto que posibilitó la apertura de un espacio más amplio en el que emergieron variables del planteo inicial y que de otra manera hubiesen quedado ocultos, al menos hasta una hipotética investigación judicial. Por otro, se hubiese corrido el riesgo de acentuar las conflictivas señaladas anteriormente, en tanto que el accionar conjunto permitió elaborar nuevas perspectivas en el vínculo madre e hija.

Asimismo, esta consulta muestra los riesgos que corre el profesional actuante, ante la posibilidad de quedar “atrapado” en el relato y la demanda que puede hacer un consultante. El abordaje interdisciplinario permite, de esta manera, que se abran interrogantes que amplifican el enfoque del problema en estudio.

Es por eso que consideramos que el trabajo, como en este caso, posibilita una interacción más activa del consultante en su solicitud de ayuda y un acercamiento a la trama del conflicto, con un menor grado de error.

Además, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el trabajo multidisciplinario demostró la efectividad del circuito, produciendo un hecho de economía procesal que de otro modo hubiese puesto en funcionamiento de manera innecesaria la vía judicial.

## Caso 19

**Datos del consultante:** M.L.M., mujer, de 35 años de edad. Vivía con sus dos hijos, ambos con capacidades especiales y su pareja (H.M.J.) en una casilla prestada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Falleció el 26-10-15.

H.M.J., varón, 43 años de edad. Vive solo con los dos hijos de su pareja desde que M.L.M. falleció.

**Profesional interviniente:** Mariana Riudavets, Trabajadora Social.

**Derivación:** la consultante fue atendida en primera instancia en el área de toma de casos y derivada al Servicio Social y de Psicología. La solicitud de intervención proviene del Programa Fortalecimiento de Vínculos de la SENNAF. Comisión interviniente: Dra. Lavandeira. Expediente: L.M. s/protección de persona, L.M. s/información sumaria, L.M. s/determinación de capacidad.

**Motivo inicial de consulta:** solicitud de rectificación de partidas de nacimiento.

Los consultantes fueron pareja durante 16 años, vivían en José C. Paz. Debido a los serios problemas de salud que presentaba el hijo mayor L., se mudan a CABA. En el año 2002, debido a que L.M. se extravía en la vía pública, se inicia un expediente de protección de persona en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 4. Desde ese momento y hasta la fecha el grupo familiar es asistido por el Programa Línea de Crianza de la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia (SENNAF).

A lo largo de los años la familia atravesó graves situaciones de salud, debiendo ser asistidos interdisciplinariamente. En el año 2011 se decide iniciar la pensión por discapacidad para L.M. pero se detecta un error en el documento y en el nombre de la madre en las partidas de nacimiento de ambos niños. Se dio inicio al expediente “M.H.A. y M.L. s/información sumaria”, tramitando en el mismo Juzgado.

Cuando se obtuvieron las partidas rectificadas en mayo de 2014, la señora M. quedó ciega, debiendo ser intervenida en cuatro oportunidades y nuevamente se pospuso la tramitación de la pensión.

En septiembre de 2015, cuando nuevamente se va a gestionar la pensión de LM, se advierte que en menos de dos meses el adolescente cumple 18

años, por lo cual es necesario iniciar un expediente de determinación de capacidad a fin de nombrar a la persona de apoyo correspondiente.

El 26 de octubre de 2015 fallece la señora M.L.M. El deceso fue inesperado, causando momentos de desesperación en todo el grupo familiar. Pero desde el primer momento, M.J. tuvo muy claro el “legado” que le había dejado su pareja M.L.M. Desde entonces el consultante de la comisión de la Dra. Lavandeira es el señor M.J.

**Diagnóstico o hipótesis presuntiva:** luego de una primera entrevista prolongada y descriptiva, se llega a la conclusión de que es necesario realizar la rectificación de partidas de nacimiento con el primer fin de gestionar la pensión del hijo mayor, para posteriormente solicitar la adopción de ambos niños por parte del señor J.

**Estrategias de implementadas:** se implementaron entrevistas semi-dirigidas y abiertas a fin de conocer la historia personal, el estado psicoafectivo y la dinámica de interacción familiar. Se mantuvieron varias entrevistas con el equipo interviniente del Programa Línea de Crianza de la SENNAF, como así también con el Departamento de Identidad de la misma. Además, se conversó en forma permanente con alumnos para realizar las diferentes gestiones con el fin de obtener la documentación requerida, se colaboró en la búsqueda de testigos y en el acompañamiento a las audiencias previstas.

El accionar de la comisión de abogados pareció cerrarse con la obtención de las partidas de nacimiento rectificadas, pero luego se reabrió cuando volvió la Sra. M.L.M. en septiembre de 2015 a consultar por la documentación que se requería para iniciar la determinación de capacidad de su hijo L.M., y su designación como persona de apoyo para iniciar la pensión. En ese momento, se le indicó la documentación y se acordó que regresaría después del 2 de noviembre de 2015, cuando L.M. cumpliera los 18 años.

Ante la circunstancia del fallecimiento de la señora M.L.M., desde la comisión de la Dra. Lavandeira, acompañaron a la profesional interviniente a realizar una presentación en el Juzgado correspondiente, en el marco del expediente de Protección de Persona, con fecha 2 de noviembre de 2015. En ese mismo acto se solicita documentación que acredite lo dicho y se fija audiencia para el 22 de diciembre de 2015, donde el consultante representado de la Dra. Lavandeira sería el señor M.J.

Con fecha 29 de diciembre se dictó la siguiente resolución: “... dispóngase provisoriamente que el joven H.M. (DNI...) quede bajo la guarda del señor M.J. (DNI...). Asimismo se designa al nombrado persona de

apoyo con carácter especial y transitorio en los términos del artículo 109, inciso G) del Código Civil y Comercial de la Nación respecto de L.M.”. Por último, con fecha 30 de diciembre de 2015, se mantuvo comunicación con el abogado, perteneciente a la Dirección General de Bienes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con quien se había entrevistado con anterioridad la señora M.L.M. a fin de solicitar una vivienda para sus hijos. Ante la noticia del fallecimiento de esta, el profesional se comprometió a acelerar la búsqueda de un inmueble.

**Conclusiones del caso:** en 2012 la consultante concurre a solicitar algo que aparentaba tener un tinte jurídico, sencillo y concreto, como subsanar un error en una partida de nacimiento. La tramitación de la documentación requerida se complicó, a lo que se sumaron dilaciones procesales y las resoluciones se demoraron por más de dos años. Si bien la necesidad aún era sentida por la consultante, la respuesta llegó en un momento donde su contexto por problemas de salud no le permitieron tramitar la pensión para su hijo ni iniciar la adopción de sus dos hijos por parte de su pareja.

En el año 2015 la consultante solicita una intervención judicial a fin de que le allanara el camino para la obtención de la pensión para su hijo. Nuevamente se trataba de un trámite aparentemente sencillo y concreto, pero debe esperar dos meses para iniciar las gestiones correspondientes. Tras el fallecimiento de la consultante y por la acción mancomunada del Servicio Social, junto con los integrantes de la comisión dirigida por la Dra. Lavandeira e instituciones que trabajan este tipo de problemáticas, se realizaron las presentaciones correspondientes para tramitar y obtener la resolución de guarda provisoria y de persona de apoyo del Sr. M.J. en menos de dos meses.

**Reflexiones finales:** si bien algunos asuntos y/o problemáticas que se presentaban parecían ser de fácil resolución, sufrieron complicaciones que dilataron su conclusión. Estas últimas, sin relación con el “Patrocinio”. Sin embargo, ante la urgencia por el fallecimiento de la consultante y el estado de desamparo de los adolescentes, el accionar profesional y articulado de las áreas que componen el Departamento de Práctica Profesional, lograron imponer celeridad a las soluciones requeridas por el núcleo familiar atendido.

## Un pasaje al acto homicida

### 1. Introducción

La clásica fórmula conformada por los conceptos de acción, típica, antijurídica y culpable, desarrollada por los estudiosos de la ciencia jurídica y aplicable a la delimitación del concepto de delito, brinda las cuatro características que debe reunir un hecho para ser considerado como tal.

Estos elementos que configuran los niveles analíticos de la Teoría del Delito, son concebidos por parte de la doctrina como sucesivos filtros que deben separar, permitir el castigo estatal en forma de pena.

Se trata de presupuestos que reunidos, legitiman la sanción penal. Será entonces el examen del caso concreto, conforme a los lineamientos de la teoría citada, lo que permita comprobar la existencia -o no- de un delito.

El presente escrito hará especial énfasis en el primer término de la fórmula mencionada: la acción. En tanto que se corresponde, en principio, con un hacer —o la omisión de un hacer— consciente, voluntario y libre de un individuo. Una acción cuyo efecto, de una u otra manera cambiará el posicionamiento subjetivo del individuo tanto ante sí, como frente a la sociedad que valorará su accionar. Surgirán de esta manera las diferencias entre la acción entendida en términos jurídicos y la acción del sujeto del inconsciente abordado por el psicoanálisis.

Para realizar este recorrido se tomará el caso de un homicidio perpetrado por una mujer de cuarenta y siete años, quien a pesar del tiempo transcurrido, no logra explicarse, con sorpresa, qué la habría llevado a apuñalar a quien fuera su amante. Se retomarán conceptos de *acting-out* y pasaje al acto, responsabilidad e imputabilidad, para ensayar respuestas sobre la pertinencia de considerar toda acción criminal como consciente, voluntaria y libre.

## 2. Desarrollo

### 2.1. El Caso

Oriunda de la Provincia de Catamarca, I., quien actualmente cuenta con cuarenta y siete años, se encuentra casada, desde hace ya doce años con F., un empleado bancario de su misma edad. Hasta el momento de su detención vivió junto a su esposo e hijos. Con estudios secundarios completos, se desempeñaba como vendedora en una tienda de ropa femenina; llevaba a sus hijos al colegio todas las mañanas y dedicaba su tiempo libre a la actividad física en un gimnasio vecino a su hogar.

Sobre su pasado advirtió que “tiene zonas oscuras”. Zonas que habrían “lastimado a sus padres”, etapas de “excesos desmedidos” en los que el consumo de cocaína la habría llevado a hacer cosas “malas, pero que en el momento me hacían bien, aunque después me quería matar”. Según cuenta, el consumo de drogas y la participación “en fiestas negras donde todo daba lo mismo” eran eventos habituales en los que encontraba “un poco de felicidad. Calmar lo malo que hay en mí”.

Lo malo, era señalado como aquello que “me lleva a lastimar gente ... a ser intolerante”. Se quejaba de “no tener paciencia”. “Cuando me enojo, como que hay algo en mí que no puedo controlar ... Es una furia que no puedo controlar”. Sobre esto comentó que “hay cosas que hay que extirpar de mí”. “Soy una mierda”. “Tengo mucha mierda adentro y lo único que hago es destruir todo y a todos los que están a mi alrededor”

El hecho que ha provocado la detención de I. data de fines de 2016. Una madrugada de noviembre, luego de su jornada laboral, acudió a un hotel alojamiento junto a J. Un hombre bastante mayor que ella, que habría sido capaz de “brindar contención y escucha” y quien “era casi como una especie de padre”.

J. podía “hacer que lo odie, que lo necesite y lo quiera”. “Me cuidaba, lo quería”. El vínculo con este hombre, habría comenzado durante “las épocas oscuras” y se habría interrumpido hasta que, a finales de 2015, “comenzaron los problemas de celos con F.”. “Todo el tiempo me decía que le era infiel”. “Que era una puta ... Me recriminaba que yo no hacía con él las cosas que hacía antes. Quería que me acueste con otros hombres delante de él o con otras chicas para hacer tríos. Yo no quería. Él me había salvado de todo eso”. “Me hacía sentir una mierda”

“Con todo eso, me sentía mal y volví a verme con J.”. Relató que estos encuentros comenzaron porque necesitaba “hablar con alguien

más grande y maduro”, pero “me pedía que deje a F. y yo no quería”. Según sus palabras su esposo era un “salvador” que “no merecía que lo lastime”. “Además, estaban mis hijos, yo no los iba a lastimar”.

“Aquella madrugada, J., justo antes de tener relaciones, me dijo que deje al gil de mi marido, sino él le iba a contar todo. A partir de ahí, solo recuerdo estar limpiándome la sangre. Son flashes”.

Siete fueron las veces que “I” golpeó la cabeza de “J” con un velador del cuarto del cuarto del hotel. “No entiendo cómo pude haberle hecho esto. F. es como un ángel. Me quiere, aunque nos peleemos. Me dice que soy una hija de puta y es verdad. Hice mierda a mis hijos”.

## 2.2. *La acción*

En términos jurídicos, la acción, es todo comportamiento humano voluntario que se exterioriza con efectos “en cierto contexto mundano” enseña Andrés J. D’Alessio en su Código Penal comentado y anotado. Otro jurista, Hans Heinrich Jescheck, propone una conceptualización de sesgo sociológico concibiendo la acción como “un comportamiento socialmente relevante”. Por su parte, Claus Roxin sostiene un concepto personal de acción, y la define como una “exteriorización de la personalidad”.

Particular interés tiene para este desarrollo la Teoría de la Acción Finalista elaborada por el jurista alemán Hans Welzel. Desde este marco se entiende que toda acción tiene una finalidad. Esta actividad finalista de la acción se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento causal, puede prever en determinada escala las consecuencias posibles de su actividad, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos. Sobre la base de su conocimiento causal anterior está en condiciones de dirigir los distintos actos de su actividad de tal forma que dirige el suceder causal exterior hacia el objetivo y lo sobredetermina así, de modo finalista. La finalidad es un actuar dirigido conscientemente desde el objetivo, mientras que la pura causalidad no está dirigida desde el objetivo, sino que es la resultante de los componentes causales circunstancialmente concurrentes.

Se desprenden, de lo dicho, tres aspectos fundamentales en el estudio de la conducta jurídicamente entendida: conciencia, voluntad y pensamiento. Respecto de estos elementos se puede recordar que Henry Ey enseña que el primero se presenta como una estructura compleja que

vincula al individuo consigo mismo, con los demás y con el mundo, por medio de los datos inmediatos y por la reflexión.

Asimismo encontramos que la voluntad, siguiendo a Lersch, en la obra *Psicología Jurídica* de Alfredo Sarmiento y Osvaldo Varela, implica “el proceso anímico humano por el cual se determina qué impulso debe ser realizado y que, además, alcance de ese modo la meta fijada contra todas las resistencias que se oponen a su realización”. Se desprende esta conceptualización cuatro fases de la acción voluntaria:

- 1.- Concienciación y fijación de metas: La meta se actualiza por la representación y se convierte en intención fijando la directriz.
- 2.- La voluntad que implica la acumulación de energía que se hace consciente como tensión y se dirige contra las resistencias.
- 3.- Organización de la ejecución: Consiste en el planeamiento, la reflexión y elección de los medios más apropiados para alcanzar la meta. Esto diferencia la acción voluntaria de la impulsiva.
- 4.- Censura: Media entre el impulso y la realización del acto, de manera que no haya inmediatez entre impulso y la acción, dando lugar a las vallas de la razón.

En relación a la acción de I., no se observa una clara delimitación de metas, ni tampoco cuál fue su voluntad. La acción que se presenta como impulsiva ha tropezado en sus fases generando una caída de la censura que da por tierra con aquellas vallas de la razón.

El acto homicida de I. formaliza en un movimiento doble. Acota el goce –como satisfacción mortífera- al tiempo que lo materializa en su máxima expresión de muerte. Lo limita y da continuidad en un solo tiempo, abrupto, de carácter urgente que irrumpe a modo de crimen.

### 2.3. *Pasaje al acto y acting out.*

“El pasaje al acto devela la estructura fundamental del acto”, sostiene Jacques-Alain Miller en Jacques Lacan: *Observaciones sobre su concepto de pasaje al acto*. El estatuto de la acción de “I”, será a posteriori. Tamizado por las consecuencias y su impacto subjetivo como andamiaje para una eventual construcción.

En los aspectos observables del pasaje al acto se constata una discontinuidad, una ruptura de la conducta, regular y constante de la

subjetividad, de la cadena de motivos, que queda por fuera del cálculo y de lo premeditado por el sujeto mismo, afirman Silvia Elena Tendlarz y Carlos Dante García en su obra *¿A quién mata el asesino?*

Por otra parte, Lacan, en su Seminario X, ubica el pasaje al acto en el fantasma, “del lado del sujeto, en tanto que aparece borrado al máximo por la barra”. Explica que “en el momento del mayor embarazo con la adición comportamental de la emoción como desorden del movimiento, el sujeto, por así decir, se precipita desde allí donde está, desde el lugar de la escena donde solo puede mantenerse en su estatuto de sujeto como sujeto fundamentalmente historizado, y cae esencialmente fuera de la escena”. Agrega que “tal es la estructura misma del pasaje al acto”.

Al respecto se puede encontrar en la obra *Psiquiatría forense en el derecho penal* (Volumen 1) de Vicente Cabello, que: “En la vida de los hombres la impulsividad marca muchas veces su destino y nadie está exento de caer vencido por esa fuerza irreflexiva y ciega que nos lleva a hacer cosas que no queremos, que nuestros sentimientos rechazan y que nuestra cultura desapruera; el accionar ha evadido el poder inhibitorio de la voluntad”. En una nota al pie, agrega “En la impulsión no se elaboran las instancias cognitivas que preceden a la acción, esta brota instantáneamente, sin dar tiempo a la reflexión o previsión del suceso y sus consecuencias”.

La descripción de Cabello coincide con la fuga del sujeto de la escena. Un individuo que se aleja de la cultura en su actuar, anula su voluntad y cae presa de una fuerza que inhibe la reflexión, lo ciega y que da cuenta de la perentoriedad y la caída del sujeto. I. sale de la escena y por un instante, al menos, no hay otro y huye hacia delante, hacia lo real donde ya no hay escena.

Por otra parte en la clase nueve, del Seminario ya citado, Lacan sostiene, respecto del *acting-out*, que “es esencialmente algo, en la conducta del sujeto, que se muestra. El acento demostrativo de todo *acting-out*, su orientación hacia el otro, debe ser destacado”. Luego agrega que: “El *acting-out* es esencialmente la demostración, la mostración, sin duda velada, pero no velada en sí, de la escena”.

De lo dicho se puede sostener que el *acting-out* es un llamado a la interpretación, al otro. Se escenifica la rememoración del pasado, por fuera de la palabra pero sin dejar de lado la dimensión simbólica. Sostiene Juan Pablo Mollo en su obra *Psicoanálisis y criminología*, siguiendo a Phyllis Greenacre, que el *acting-out* “consiste en una distorsión de la acción con el lenguaje y el pensamiento verbalizado”.

Dylan Evans en su obra *Diccionario introductorio al psicoanálisis lacaniano* expone que “si bien Lacan sostiene que el *acting-out* resulta de la

imposibilidad de recordar el pasado, subraya la dimensión intersubjetiva del recuerdo. En otras palabras, el recuerdo no involucra solo recordar algo a la conciencia, sino también comunicarlo a un otro por medio de la palabra. Por lo tanto, el *acting-out* se produce cuando la negativa del otro a escuchar hace imposible el recuerdo. Cuando el otro se ha vuelto “sordo”, el sujeto no puede transmitirle un mensaje en palabras y se ve obligado a expresarlo en acciones. De modo que el *acting-out* es un mensaje cifrado que el sujeto dirige a un otro, aunque el sujeto mismo no es consciente del contenido de este mensaje, ni siquiera se percata de que sus acciones lo expresan”.

Similares, tienen sus diferencias. En el *acting-out* el sujeto aún permanece en la escena, en tanto el pasaje al acto supone una salida de la misma. El *acting-out* es un mensaje simbólico dirigido al otro, en una suerte de mostración de deseo. El pasaje al acto es una huida respecto de este. El pasaje al acto es una salida de la red simbólica y un distanciamiento o ruptura con lo social, con la cultura contenedora de la ley. El *acting-out* puede tomar dos caminos; o bien dirigirse al discurso del otro o hacia el pasaje al acto. Es en este punto donde podemos situar el pasaje al acto criminal de I.

I. en su acción se aniquila como sujeto. Se identifica al objeto y se arroja fuera de la escena, haciéndola cesar. Podría decirse que, de esta a manera, ya no le miente a F., no oculta más la infidelidad, al tiempo que la devela y pone fin a la alienación imaginaria con J. Por otra parte, consigue acotar el precio gozoso de la escena que la condujo hasta allí: “Hay cosas que hay que extirpar de mí”. “Soy una mierda”. “Tengo mucha mierda adentro y lo único que hago es destruir todo y a todos los que están a mi alrededor”

## 2.4. *Kakon*

Como en el caso de las hermanas Papin, “quedó todo limpio”. I. utilizó como arma elementos a su alcance, ordenó y se limpió. En el texto *Acerca de la causalidad psíquica*, Lacán afirma que aquello no es otra cosa que el *kakon* de su propio ser. I. limpia lo malo que hay en ella.

El termino griego *kakon*, (lo malo, mal) es introducido aquí como el objeto “a” plus de goce del que se libera. Como lo desarrollara Lacan en su análisis del caso Aimée, se puede pesquisar en I. una agresión hacia sí. “Acá estoy tranquila. Estoy aislada de todo” manifiesta al referirse a su estado de detención.

Ahora bien, el uso por parte de Lacan de este término sitúa a un enemigo interior en el ámbito especular que afecta a otro, a la víctima, sostienen los autores anteriormente citados, Tendlarz y García. Asimismo, afirman que en el terreno imaginario, el sujeto, por acción de tendencias autopunitivas como en el caso Aimée, se agrede a sí mismo a través de la persona a la que dirige su acto agresivo y homicida. Pero dentro de este ámbito imaginario se trata de producir la extracción de un mal. El mal es un objeto real, el *kakon*, que se hace presente en la relación imaginaria con el otro.

El sujeto se libera del *kakon* en un pasaje al acto y de sus incidencias sobre el delirio (Aimée) o sobre la idea fija. I., en su relación especular respecto de J. (amante, padre -gozador) aniquila el objeto real que la enferma. Se libera del *kakon*. Mata matándose.

## 2.5. Sobre la responsabilidad jurídica y el psicoanálisis

El derecho penal es uno de los mecanismos de control social con mayor trascendencia en su formalidad y severidad. Estas características son el motivo por el cual sería el Estado quien, con carácter exclusivo, ejerce tal control. Función que no podría ni debería apartarse del rol de protección de la sociedad a la que pertenece.

La culpabilidad analizada en términos jurídico-penales, y a la luz del párrafo anterior, podemos encontrarla en aquellas personas que “pudiendo” haber obrado motivadas de acuerdo con la ley, no lo han hecho. Es decir que la doctrina hallará culpable al autor de un delito, siempre que no prueben condiciones de excepción, respetando la legalidad que lo integra, aunque no en su totalidad de sujeto.

Rusconi y Kierszenbaum en la obra Elementos de la parte general del derecho penal afirman que “... es condición imprescindible para la aplicación de una pena legítima que se demuestre que el sujeto activo tuvo posibilidad de optar entre la infracción de la norma y la motivación a favor del ordenamiento jurídico ...”.

Desde este ángulo podemos colegir que no es suficiente que un sujeto susceptible de imputación haya cometido un hecho típicamente antijurídico, pues para que sea penalmente responsable es necesario, además, que sea culpable.

De los párrafos anteriores se desprende que la apoyatura en el derecho brinda una culpabilidad externa, ajena en parte al sujeto. Una

culpabilidad a posteriori del hecho que se juzga y que se dirige, como se ha mencionado, a un sujeto libre y autónomo en la construcción de sus actos. De esta manera el imputado es posicionado en el lugar de culpable, dejando por fuera el posicionamiento que adopta el “inculcado” respecto de ese mismo acto.

Al referirse al crimen y la culpa, Freud, en 1916 dedicó unas páginas a “Los que delinquen por conciencia de culpa”, en la obra *Algunos tipos de carácter dilucidados por el trabajo psicoanalítico*. Allí da cuenta de sujetos a quienes consideraba de “estimable moral” y que habían llevado a cabo acciones delictivas hallando que el sentimiento de culpa existía previamente al acto.

Ello, dado que, como señalan Tendlarz y García, “la culpa puede ser entendida perfectamente como aquello que empuja al sujeto al asesinato o a los sucesivos asesinatos, sin que el Yo o la persona que los lleva a cabo sean conscientes de ello antes, durante y después de su acción”.

Se trata entonces de “una culpa sin reconocimiento yoico, ni afirmada en una verdad, sino desconocida e inconsciente, sin razón ni por qué: una culpa-goce”. Con esto se puede colegir que será la necesidad de castigo, por la culpa que lo antecede, el móvil que podrá conducir al acto criminal.

Se puede observar que la culpa conceptualizada desde el psicoanálisis se diferencia de la de la justicia. La primera es apriorística. Una culpa tácita que enferma al sujeto en tanto obtura la posibilidad de apertura subjetiva hacia un posicionamiento suplementario deseante. La segunda, juzga la manifestación y surge del ámbito público. En todo caso la vía jurídica afectaría al asentimiento de un Yo de la conciencia, mientras que la del psicoanálisis concierne al inconsciente.

El jurista alemán Günter Stratenwerth en su obra *Derecho Penal Parte general* señala: “Concebir la culpabilidad como reprochabilidad de la conducta típica y antijurídica significa inquirir por la responsabilidad personal del autor, determinar si él habría podido reconocer la exigencia del deber jurídico y determinarse conforme a ella”.

La culpabilidad penal, incluye así, la concepción de responsabilidad que emerge, desde esta óptica, como la consecuencia jurídica de la comisión de una acción típica y antijurídica, en busca de una sanción, una pena, un castigo. Es decir, el sujeto es obligado a reparar la deuda contraída en su accionar. No así quienes cometen injustos pero son alcanzados por las previsiones del art. 34 del Código Penal, cuya consecuencia conlleva la ausencia de responsabilidad y, por consiguiente, de la obligación de responder, además de la no culpabilidad.

El derecho penal con sus sentencias obliga al individuo culpable y no es objeto de su quehacer el sujeto que se obliga por sí mismo, de manera apriorística. Esta diferenciación muestra, por un lado, los distintos registros del sujeto a la luz jurídica y a la del psicoanálisis. En segundo término, hay sujetos que quedan por fuera de la obligación de responder –los inimputables– mientras que desde la perspectiva del sujeto del análisis siempre se indaga la posición de este frente al hecho.

Lacan, por su parte sostiene que el sujeto es siempre responsable de sus actos: “De nuestra posición de sujeto somos siempre responsables”. Esto, amén de aquello que se determine en el campo de la sanción que pueda recaer, o no, sobre la persona.

Por otra parte sostiene, también Lacan, que “la responsabilidad, es decir, el castigo, es una característica esencial de la idea del hombre que prevalece en una sociedad dada”, al tiempo que señala la “función expiatoria del castigo”. De esta manera, equipara la responsabilidad al castigo que refiere. Este, a su vez, puede alcanzar su significación en tanto cuenta con un asentimiento subjetivo: si el sujeto es indiferente al hecho no podrá significar el castigo y no cumplirá con el objeto de modificar la conducta criminal -si es que el castigo es el medio para tal fin.

En resumidas cuentas, la responsabilidad del psicoanálisis es la significación subjetiva del acto, en este caso, criminal. Su implicancia con él como posibilidad de tomar un posicionamiento frente al mismo. El derecho penal, responsabiliza y castiga por mandato comunitario. El sujeto del inconsciente es el sujeto que da la respuesta en sus actos. El sujeto, materializa la responsabilidad en el acto de matar procurándose el castigo con el objeto de saldar una deuda sin plazo.

Ahora bien, se podría afirmar que, el pasaje al acto de I. interpela en este punto las condiciones de imputabilidad. Las características propias de su accionar, descriptas en los apartados anteriores, pueden ser entendidas como un intento de resolución de la trampa subjetiva de la que era presa. Pero a ese intento no puede adjudicársele libertad, voluntad y conocimiento.

El carácter impulsivo de su acto es el elemento que representa el coto a los actos compulsivos: consumo de drogas, fiestas negras, escenas de violencia, etc. Actos al servicio del auto reproche en los que se entregaba como objeto de un goce que la señalaba y condenaba. La irrupción impulsiva la convierte en el objeto malo, se identifica con él y actúa en consecuencia. No se trata de un yo consciente que lucha contra el impulso, sino, de una acción loca en un psiquismo que pierde capacidades

adaptativas, rompe amarras con la cultura, y suspende, la capacidad de motivación en la norma.

### 3. Conclusiones

La investigación psicológico forense de las conductas criminales implica el desarrollo de interrogantes sobre la dinámica psíquica puesta en marcha en cada accionar y que los organismos encargados de la administración de justicia examinan para cumplimentar sus funciones.

El estudio del pasaje al acto, permite dar cuenta de los mecanismos internos que han operado en I. Se consigue verificar la discontinuidad del tejido simbólico que se manifiesta en una ruptura de la continuidad que implicaba una entrega permanente al goce.

La acción de I., entendida en sus diferencias con la acción en términos jurídicos, quiebra la regularidad y la constante de la subjetividad. La cadena de motivos queda por fuera del cálculo y de lo premeditado. La irrupción abrupta del impulso, anuncia la caída del sujeto y la huida de la escena. El carácter perentorio de la acción, la aleja del orden imaginario, de la cultura y promete una solución al callejón sin salida subjetivo.

Por otro lado, se puede afirmar que será en la significación subjetiva del acto y su implicancia con él, como posibilidad de tomar un posicionamiento frente al mismo, la que dará cuenta de la responsabilidad de I. Mientras que el derecho penal responsabiliza y castiga por mandato comunitario, se ha expuesto que será el sujeto del inconsciente quien brindará una respuesta en sus actos. El sujeto materializa la responsabilidad en el acto de matar procurándose el castigo con el objeto de saldar una deuda sin plazo, en tanto que exige un pago inmediato.

Sin perjuicio de los aspectos técnico-jurídicos y doctrinarios que el letrado experto en materia penal pueda argüir y que, sin duda, enriquecerían el debate; bajo la óptica del pasaje al acto la culpabilidad jurídica, en este extremo, puede verse interpelada en tanto se observa que poco o nada hay en la conducta de I., de libertad y voluntad consciente. Acaso, ¿se podía esperar de I. que obre de acuerdo con el derecho en ese momento?

No se observa, tampoco, al momento del hecho, un patrimonio de facultades mentales que implique una suficiencia necesaria que le permita ejecutar sus acciones con libertad y voluntad de finalidad. Libertad, para

escoger entre las opciones que se le ofrezcan en determinadas circunstancias. Voluntad de finalidad, para obtener el resultado deseado y no otro.

El obrar de I., carente de mecanismos reflexivos suficientes para alcanzar la comprensión plena de la acción y dirigir sus acciones, se presenta como un pasaje al acto en que realiza un pasaje al crimen.

Paola Legnazzi y Santiago Flaherty

